



MinComercio
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia

Grupo 1

Consejeros:

Luis Alonso Colmenares Rodríguez – Presidente

Daniel Sarmiento Pavas – Consejero

Gustavo Serrano Amaya – Consejero

Gabriel Suárez Cortés – Consejero

Octubre 16 de 2012

Documento Propuesta Ministerios - CTCP

PRESENTACIÓN

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314, *“los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica...”*.

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP para la elaboración de los proyectos que presentará a los mencionados Ministerios, se llegó al presente *“DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA (GRUPO 1)”* el cual ha sido aprobado en la sesión del 16 de octubre del presente año.

Lo anterior no hubiera sido posible sin el apoyo decidido e incondicional de los Comités Técnicos ad Honorem, los expertos consultados, y el Comité de Expertos en NIIF que integró el Consejo en su oportunidad. Adicionalmente, el apoyo de los consultores Irma Yamile Hernández Duque, Ruth Alejandra Patiño Jacinto y Ronald López Ruiz, contratados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue muy importante en esta labor. A todos la gratitud de los consejeros que integran el CTCP.

TABLA DE CONTENIDO

1.	Proceso seguido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)	4
A.	Criterios establecidos por la Ley 1314	4
B.	Autoridades contempladas en la Ley 1314	5
C.	Selección de estándares aplicables en Colombia	6
D.	El debido proceso establecido en la Ley 1314 (Artículo 8)	8
i.	Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1).	10
ii.	Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos	11
iii.	Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7)	20
iv.	Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8)	20
2.	Conformación de grupos para la aplicación de estándares de información financiera	22
A.	Los tres niveles	22
B.	Características de las entidades pertenecientes al Grupo 1	27
i.	Entidades de interés público y emisores de valores	27
ii.	Otras entidades	30
3.	Análisis de los comentarios recibidos	32
A.	Superintendencias	32
i.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	32
ii.	Superintendencia de Sociedades	42
iii.	Superintendencia Financiera	55
iv.	Superintendencia de la Economía Solidaria	73
v.	Superintendencia de Puertos y Transporte	76
vi.	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	79
vii.	Superintendencia del Subsidio Familiar	87
viii.	Superintendencia Nacional de Salud	90
ix.	Superintendencia de Industria y Comercio	93
B.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)	94
C.	Comité Técnico del Sector Financiero (CTSF)	97
D.	Comité Técnico del Sector Real (CTSR)	114
E.	Comité de Expertos Tributarios	119
F.	Comité de Expertos del sector cooperativo	126
G.	Análisis de temas específicos	139
i.	Comentarios generales	140
ii.	Marco Conceptual	151
iii.	Presentación de Estados Financieros (NIC 1)	152
iv.	Inventarios (NIC 2)	155
v.	Estado de Flujos de Efectivo (NIC 7)	157
vi.	Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores (NIC 8)	157
vii.	Hechos Ocurredos después del período sobre el que se informa (NIC 10)	159
viii.	Contratos de Construcción (NIC 11)	160
ix.	Impuesto a las Ganancias (NIC 12)	162

x.	Propiedades, Planta y Equipo (NIC 16).....	165
xi.	Arrendamientos (NIC 17).....	169
xii.	Ingresos (NIC 18).....	175
xiii.	Beneficios a los Empleados (NIC19).....	177
xiv.	Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales (NIC 20)	180
xv.	Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera (NIC 21).....	181
xvi.	Costos por Préstamos (NIC 23)	183
xvii.	Información a Revelar sobre Partes Relacionadas (NIC 24)	184
xviii.	Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro (NIC 26)	185
xix.	Estados Financieros Separados (NIC 27) / Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos (NIC 28).....	185
xx.	Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias (NIC 29)	185
xxi.	Instrumentos Financieros: Presentación (NIC 32)	186
xxii.	Ganancias por Acción (NIC 33).....	186
xxiii.	Información Financiera Intermedia (NIC 34)	187
xxiv.	Deterioro del Valor de los Activos (NIC 36)	189
xxv.	Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes (NIC 37)	191
xxvi.	Activos Intangibles (NIC 38)	192
xxvii.	Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (NIC 39).....	194
xxviii.	Propiedades de Inversión (NIC 40)	195
xxix.	Agricultura (NIC 41).....	200
xxx.	Adopción por primera vez (NIIF 1).....	201
xxxi.	Pagos basados en acciones (NIIF 2).....	206
xxxii.	Combinaciones de Negocios (NIIF 3).....	207
xxxiii.	Contratos de seguros (NIIF 4)	207
xxxiv.	Activos No Corrientes Disponibles para la Venta y Operaciones Discontinuas (NIIF 5).....	211
xxxv.	Exploración y evaluación de recursos minerales (NIIF 6).....	212
xxxvi.	Instrumentos Financieros: Información a Revelar (NIIF 7)	214
xxxvii.	Segmentos de Operación (NIIF 8)	214
xxxviii.	Valor Razonable (NIIF 13).....	215
xxxix.	Instrumentos Financieros (NIIF 7, NIIF 9, NIC 32, NIC 39).....	218
xl.	Combinaciones de Negocios y Estados Financieros Consolidados (NIC 27, NIC 28, NIIF 3, NIIF 10 e NIIF 11).....	224
xli.	Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares (CINIIF 2)	237
xliv.	Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento (CINIIF 4).....	239
xlii.	Acuerdos de Concesión de Servicios (CINIIF 12)	240
xliii.	Programas de Fidelización de Clientes (CINIIF 13).....	241
4.	Recomendación de aplicación al Gobierno Nacional.....	242
5.	Aspectos necesarios para lograr una aplicación exitosa de los estándares en el país.	252
	Bibliografía	254

**DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES
DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA
GRUPO 1**

1. Proceso seguido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

A. Criterios establecidos por la Ley 1314

La Ley 1314 suplió una urgente necesidad del país: la de insertar a Colombia en el contexto internacional, con la generación de información financiera confiable y comparable, que permitiera la realización de transacciones de comercio internacional en un clima de mayor confianza.

Ya el informe ROSC emitido por el Banco Mundial en el año 2003 había mencionado que el país debía hacer urgentes ajustes, tanto en su regulación como en la estructura de los órganos profesionales relacionados con la normatividad contable y de auditoría. El informe recomienda, entre otros aspectos, *“Iniciar reformas al nivel nacional para facilitar la implementación de las NIIF y las NIA”*. (Banco Mundial, 2003)

La tendencia mundial en la pasada década fue la progresiva aceptación de estándares internacionales en estas materias por una gran cantidad de países, bien fuera por la vía de la adopción o por la de la convergencia. *“Hoy en día más de 100 países alrededor del mundo han emprendido el viaje a uno de los destinos obligados en el ámbito financiero: el cambio hacia las Normas Internacionales de Información Financiera, con el propósito de lograr procesos y sistemas uniformes que aumenten la calidad de la información preparada por la administración”* (Deloitte). Colombia estaba en mora de entrar en este proceso. El tiempo transcurrido ha mostrado que los estándares internacionales de información financiera y aseguramiento de la información no fueron una moda pasajera. Cada vez más su influencia se siente en todo el mundo, inclusive en Estados Unidos, que pese a contar con un cuerpo fuerte de normas

contables y una larga trayectoria técnica, firmó un acuerdo en 2002, con el ánimo de adelantar un proceso de convergencia con el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés).

IOSCO y la Unión Europea también acogieron los estándares emitidos por el IASB, los cuales son desde hace siete años aplicados en Europa y solicitados por las diferentes bolsas de valores del mundo. *“Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el IASB, son asumidas por la Unión Europea tras un proceso de endorsement, en el que intervienen como asesores de la Comisión Europea el European Financial Reporting Advisory Group (Efrag) y el Accounting Regulatory Committee (ARC). Tras su promulgación, estas son de obligada aplicación para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades cuyos títulos cotizan en las Bolsas de valores de la UE. Dicha aplicación se produjo por vez primera en el ejercicio 2005”.* (Cañibano, 2011)

B. Autoridades contempladas en la Ley 1314

El modelo colombiano establecido por la Ley 1314 define dos instancias en el proceso normativo: un órgano normalizador y dos ministerios reguladores.

Adicionalmente, la Ley establece el alcance de las responsabilidades de las autoridades de supervisión (artículo 10) y de la Junta Central de Contadores (artículo 9), como autoridad disciplinaria.

La función del órgano normalizador, que es el CTCP, se encuentra contenida en el artículo 6° de la citada ley. De acuerdo con ella, el CTCP debe presentarles a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, las propuestas técnicas normativas.

Por otra parte, el mismo artículo dispone que los ministerios mencionados, en su rol de reguladores, *“obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información...”* (Ley 1314, 2009).

Lo anterior implica que, el CTCP en su función de autoridad de normalización técnica, debe proponer a los reguladores los principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información que serán utilizados en Colombia.

El CTCP considera que, para efectos de las entidades que conforman el Grupo 1, este conjunto de elementos está contenido en los estándares internacionales de información financiera que son materia del presente documento.

C. Selección de estándares aplicables en Colombia

La Ley 1314 no establece el cuerpo de estándares técnicos que el país debe aplicar en materia de información financiera y aseguramiento de la información. Sin embargo, el mandato de la ley se orienta a la convergencia de las normas locales con estándares internacionales en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. El CTCP sustentó suficientemente la selección de los estándares en el Direccionamiento Estratégico que publicó el 22 de junio de 2011. No obstante, a continuación se presenta un breve recuento de los puntos tenidos en cuenta para tomar esta decisión.

El CTCP por unanimidad consideró que los estándares que recomendó tomar como referentes para el Grupo 1, son pertinentes para que sean estudiados y evaluados para su posible aplicación en el país, por corresponder a un *“sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia”* (Ley 1314, 2009), y que con su utilización se permite elaborar información financiera comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones financieras por parte de los usuarios de dicha información. Las bases principales que tuvo el CTCP para respaldar las anteriores afirmaciones son:

- ✓ El movimiento mundial exitoso para la armonización y la convergencia con las NIIF. (Deloitte, 2010); (Albu, Albu, & Gîrbină, 2012); (Rodríguez A , 2009); (Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas - ASBA, 2010).
- ✓ El mandato del IASB para *“desarrollar, para el interés público, un conjunto único de estándares contables globales de alta calidad, entendible y obligatorio que requiere información transparente y comparable en los estados financieros de propósito general”*. (Ley 1314, 2009); (Díaz, 2008); (Ministerio de Hacienda- Direccion General de Contabilidad Nacional de Puerto Rico, 2009).
- ✓ El apoyo a las NIIF dado por la Organización Internacional de Comisiones de Inversiones (IOSCO por sus siglas en inglés) cuyo objetivo es trabajar conjuntamente con el IASB para el logro de sus objetivos y para promover conjuntamente con los reguladores mundiales de los mercados de capitales la

cooperación para el uso de estándares contables de alta calidad, con el fin de mantener “*mercados justos, eficientes y sólidos*” y asegurar que los reguladores de inversiones no establezcan inadvertidamente diferencias con los principios contables. (Bostan , Grosu, & Iancu, 2010); (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2007).

- ✓ Las NIIF han sido adoptadas exitosamente en alrededor de 120 países. (Cortez Vallejo, 2006).
- ✓ Las NIIF permitirán la incursión de las empresas colombianas en los mercados de capitales del mundo, y la atracción de la inversión extranjera al país. (Luna & Muñoz, 2011).
- ✓ Las NIIF, a diferencia de las normas contables en los Estados Unidos (US GAAP), son consideradas basadas en principios en lugar de reglas, permitiendo la aplicación de juicio profesional. La contabilidad basada en principios, por lo tanto, permite mayor flexibilidad para su aplicación en cualquier entorno, lo que no significa que haya un relajamiento o mayor laxitud que con un enfoque basado en reglas. Los elementos clave de los estándares basados en principios son:
 - Representan confiablemente la realidad económica.
 - Dan claridad y transparencia a las necesidades de los usuarios.
 - Están escritas en un lenguaje claro, conciso y plano.
 - Comprenden aproximadamente 3.000 páginas totalmente traducidas al español, mientras que los US GAAP comprenden más de 50.000 páginas que sólo están disponibles en inglés. (Deloitte, 2008); (Ernst & Young Colombia, 2010); (Office of the Chief Accountant United States Securities and Exchange Commision, 2012); (PricewaterhouseCoopers, 2011).
- ✓ Las NIIF son preferibles, para el caso de la convergencia contable a nivel mundial, respecto de los US GAAP, debido a que estos últimos consisten en reglas contables detalladas que han sido escritas en los últimos 70 años en respuesta a la combinación de un entorno de negocios complejo y en una sociedad litigiosa. Los US GAAP están escritos para un entorno de negocios diferente al colombiano y son difíciles de aplicar en economías pequeñas que tienen una infraestructura reducida. En contraste, las NIIF han sido desarrolladas pensando en un entorno

mundial y por lo tanto requieren el uso de un alto nivel de juicio profesional para permitir su aplicación universal. (Ernst & Young, 2011); (Cox, 2008); (Gonzalo Angulo, 2004) (Ministerio de Hacienda- Direccion General de Contabilidad Nacional de Puerto Rico, 2009).

D. El debido proceso establecido en la Ley 1314 (Artículo 8)

El Artículo 8 de la Ley 1314 establece el procedimiento que deber ser seguido por el CTCF en el desarrollo de su responsabilidad como autoridad de normalización técnica. El proceso incluye los siguientes aspectos:

- i. Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral.
- ii. Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos:
 - a. Mejores prácticas internacionales.
 - b. Estándares más recientes y de mayor aceptación.
 - c. Diferencias entre entes.
 - d. Participación de expertos.
 - e. Establecimiento de comités técnicos ad honorem.
 - f. Desarrollo de actividades de divulgación.
- iii. Consideración de recomendaciones sobre impactos
- iv. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT

Por otra parte, es necesario anotar que el numeral 11 del citado artículo 8, establece: *“Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos”*.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho numeral, el CTCP se esforzó por evitar repetir los esfuerzos que ya ha hecho el IASB en la emisión y puesta en vigencia de las NIIF. Considerando este aspecto, el CTCP:

- ✓ No vio necesario realizar estudios profundos de investigación para evaluar la solidez técnica de cada una de las NIIF y del Marco Conceptual, porque este trabajo ya fue hecho con suficiencia por el IASB.
- ✓ No vio necesario realizar estudios profundos de investigación para evaluar la solidez técnica de cada una de las interpretaciones de las NIIF, porque este trabajo ya fue hecho con suficiencia por el Comité de Interpretaciones CINIIF y por el IASB.
- ✓ No vio necesario convocar a reuniones públicas para presentar su visión sobre los métodos técnicos contenidos en las NIIF, discutir su validez y escuchar opiniones y recomendaciones del público interesado, puesto que este proceso ya se surtió por parte del IASB.

Con respecto al numeral 2 del mismo artículo 8, según el cual el CTCP “...*tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas*”, el CTCP, teniendo en cuenta las diferencias entre entidades, propuso la aplicación de diferentes bases contables, mediante la configuración de los tres grupos de usuarios que incluyó en el Direccionamiento Estratégico, con el ánimo de evitar que el costo de producir la información superara los beneficios generados por ella.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 8, el CTCP ha tenido en cuenta los impactos sectoriales de las NIIF a través de los análisis efectuados por las superintendencias, los comités técnicos y de expertos, los usuarios y el público en general, los cuales se comentan en este documento.

A pesar de lo anterior, debe recordarse que a través del debido proceso adelantado por el IASB, este órgano emisor de estándares se asegura de garantizar que la relación costo-beneficio esté convenientemente estructurada antes de aprobar cada estándar.

Este aserto se puede constatar en el párrafo CC38 del Marco Conceptual para la Información Financiera, que dice: “*Al aplicar la restricción del costo, el Consejo evalúa si los beneficios de presentar una información en particular probablemente justifican los*

costos incurridos para suministrar y utilizar esa información. Cuando se aplica la restricción del costo al desarrollar una propuesta de norma de información financiera, el Consejo recaba información de los suministradores de información financiera, usuarios, auditores, académicos y otros sobre la naturaleza y cantidad de los beneficios y costos esperados de esa norma. En la mayoría de las situaciones, las evaluaciones se basan en una combinación de información cuantitativa y cualitativa.”

Con base en lo anterior, el CTCP considera que el requerimiento del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 está suficientemente satisfecho, y que entrar a evaluar de otra manera la relación costo-beneficio, duplicaría el esfuerzo realizado por el IASB, lo cual contravendría el numeral 11 del artículo 8 de la Ley 1314 antes señalado.

En los párrafos siguientes describimos la forma como el CTCP ha dado cumplimiento a los requerimientos de la ley.

i. Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1).

De acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP “*Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso...*”. En cumplimiento de esta obligación legal, el CTCP ha presentado los programas de trabajo correspondientes, a partir de junio de 2010, semestralmente hasta la fecha, siendo el vigente el presentado en junio de 2012. Dichos programas de trabajo se hacen públicos a través de la página web y en el primero de ellos (Junio de 2010) se dio espacio para los comentarios del público en general.

Los programas de trabajo semestral han sufrido adaptaciones pequeñas de acuerdo a las temáticas de cada momento, de tal forma que el último publicado contiene las actividades a desarrollar presentadas por trimestres, clasificadas en:

- ✓ Normas de Contabilidad e Información Financiera para emisores de valores, entidades de interés público y empresas de tamaño grande pertenecientes al grupo 1.
- ✓ Normas de Contabilidad e Información Financiera para empresas grandes,

medianas, pequeñas y microempresas pertenecientes al grupo 2.

- ✓ Normas de Contabilidad e Información Financiera para microempresas, empresas en proceso de formalización y otras pertenecientes al grupo 3.
- ✓ Normas de Aseguramiento de la Información.
- ✓ Interactuar con emisores de Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera y Aseguramiento de la Información.
- ✓ Coordinar la divulgación, conocimiento y comprensión de los procesos de convergencia de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y Aseguramiento de la Información.
- ✓ Organización y funcionamiento del CTCP.

ii. Aspectos requeridos en el desarrollo de los proyectos

a. Mejores prácticas internacionales (numeral 2)

Dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP llevó a cabo un análisis de las mejores prácticas contables a nivel mundial, con el fin de dar un adecuado direccionamiento al proceso de convergencia de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera, con estándares internacionales en Colombia. Para ello se analizaron y evaluaron las prácticas llevadas a cabo por Canadá, México, Malasia, Argentina, Chile y Brasil dada su similitud con algunas de las condiciones sociales, económicas y legislativas de Colombia.

Adicionalmente, producto del análisis de los estándares existentes y los procesos de definición y aplicación de estándares realizados en los países citados atrás, se llegó a la conclusión de que las mejores prácticas son las de IASB. Leuz, (2003) afirma que *“un reciente estudio realizado por KPMG [2000] muestra que los directores financieros de las grandes corporaciones europeas consideran que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), que hacen parte de las NIIF, ofrecen una calidad similar mientras que son más baratas de implementar que los PCGA de EE.UU., que a menudo se perciben como demasiado detallados y complejos”*.

De acuerdo al análisis realizado por el CTCP (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012) *“el IASB constituye el emisor de mayor aceptación mundial, tratándose de la institución a nivel internacional que emite estándares de contabilidad e información financiera que hoy en día aplican más de 120 países en el mundo y algunos otros se encuentran en proceso de convergencia como USA, India, México, Chile y Colombia entre otros”*.

En el caso latinoamericano, *“desde el comienzo del milenio, hemos asistido también a la adopción de las normas del IASB por parte de muchos países, ya sea de forma obligatoria para todas las empresas cotizadas y no cotizadas (como en Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua o Panamá), solo para empresas cotizadas (como Brasil, desde el 2010, que también las exige a las instituciones financieras, o México y Argentina, desde el 2012, o República Dominicana, que también las permite para no cotizadas) o bien, para todas las empresas (como en Paraguay)”* (Zorio & Pastor, 2012), aclarando que los únicos que no admitían la utilización de los estándares del IASB, eran Cuba y Colombia.

Como se observa, la utilización de las NIIF no es un hecho aislado ni referido solamente a las economías del primer mundo. Es una tendencia universal, de la cual no puede sustraerse el país, so pena de afectar los procesos de integración económica en los que se halla inmerso, amén de los demás efectos nocivos que trae el hecho de tener un sistema contable aislado del concierto internacional.

b. Estándares más recientes y de mayor aceptación (numeral 3)

De acuerdo con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 deben tomarse como referencia para la emisión de normas de información financiera y aseguramiento de la información, los estándares más recientes y de mayor aceptación.

En cumplimiento de esta obligación, el CTCP ha procedido desde octubre de 2011 a poner en discusión pública los estándares en su versión más actualizada posible disponibles en idioma castellano.

En un principio, como consecuencia de restricciones legales, no fue posible acceder a la versión actualizada al 1° de enero de 2011, que era la última traducción aprobada por el IASB, por lo cual se puso en discusión pública la traducción actualizada al 1° de enero de 2010, que era la última versión accesible sin suscripción.

Sin embargo, luego de negociaciones con el emisor internacional, se obtuvo la autorización para Colombia, por lo cual el CTCP durante los meses de agosto y septiembre del año en curso, puso a disposición del público los documentos necesarios para actualizar los estándares a la última traducción aprobada por el IASB, con corte al 1° de enero de 2012.

Después de efectuar todos los trámites legales y técnicos, finalmente se obtuvo la autorización de acceso electrónico a los estándares emitidos por el IASB en el presente mes de septiembre de 2012, por lo cual, cualquier persona en el territorio nacional puede acceder libremente a toda la información técnica producida por el IASB en la dirección electrónica www.mincomercio.gov.co o www.ctcp.gov.co.

c. Diferencias entre entes (numeral 4)

En cumplimiento del debido proceso que se debe dar en el desarrollo de la convergencia con Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, se hace una distinción por grupos de acuerdo a las características específicas de las entidades, en cuanto a tamaño, forma legal, relaciones empresariales y responsabilidades públicas de reporte, entre otros aspectos.

En el documento de Direccionamiento Estratégico, actualizado en julio de 2012, se propuso la conformación de tres grupos de entidades con distintas bases integrales de contabilidad y las Normas de Aseguramiento de la Información, así:

Grupo 1

a. Emisores de valores;

b. Entidades de interés público;

c. Entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:

i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;

- ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
- iii. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o
- iv. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

El grupo 1 aplicará NIIF, Normas de Aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

Grupo 2

- a. Empresas de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;
- b. Empresas de tamaño mediano y pequeño clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y
- c. Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV.

El grupo 2 aplicará la NIIF para PYMES, NAI y ONI.

Grupo 3

- a. Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del ET y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes.

b. Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior.

El grupo 3 aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviadas, un aseguramiento de la información de nivel moderado, y ONI. (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012).

A este respecto, el CTCP manifiesta que, en aras de contar con reglas de juego claras y estabilidad en la composición de los grupos, los referentes señalados se han usado para la conformación, pero no se modificarán posteriormente si las normas citadas se modifican. Es decir, los rangos establecidos en términos de números de empleados y activos totales, permanecerán siendo utilizados para establecer la pertenencia de las entidades afectadas al grupo que corresponda, independientemente de que legalmente, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 o disposiciones posteriores, esos rangos se modifiquen.

En este orden de ideas, el CTCP hace claridad en que el hecho de haber usado unas normas legales como referentes para la composición de los grupos, no implica que obligatoriamente esa composición deba hacerse en función de lo que establezca la ley como características de micro, pequeña, mediana y gran empresa, porque la composición de los grupos persigue fines distintos a los de la normatividad legal relativa a las MIPYMEs.

d. Participación de expertos (numeral 5)

La Ley 1314 prevé la participación de expertos de manera amplia y no lo circunscribe a personas o grupos de personas, con base en este criterio, el CTCP ha conformado diversos comités de apoyo, constituidos por expertos en los temas pertinentes, los cuales han sido una valiosa ayuda en el desarrollo del proceso a su cargo.

Dentro del proceso han participado los siguientes Comités de Expertos: i) Comité de Expertos Tributarios, ii) Comité de Aseguramiento, iii) Comité de Expertos del Sector Cooperativo, y, iv) el Comité de Expertos en NIIF.

- ✓ El Comité de Expertos Tributarios fue conformado por representantes de entidades, firmas de consultoría en impuestos y la DIAN, entre otros. El objetivo

de dicho Comité es *“ayudarles a las autoridades competentes a medir el impacto y/o divergencias de los estándares internacionales con las normas tributarias”* (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012c).

- ✓ El Comité de Aseguramiento fue creado con el propósito de *“apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (el CTCP, en adelante) relacionadas con el proceso de convergencia hacia normas internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, facilitar su adopción y...fomentar la participación de las partes interesadas”* (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012d).
- ✓ El Comité del Sector Cooperativo está conformado por profesionales pertenecientes a CONFECOOP. Este comité surgió para buscar alternativas con el fin de enfrentar la transición a las NIIF en el sector solidario, dadas las características especiales de los entes que lo conforman.
- ✓ El Comité de expertos en NIIF está conformado por 6 profesionales de amplia trayectoria en NIIF, con alto reconocimiento nacional en la conducción de consultorías y capacitación en estándares internacionales. El objetivo de este comité es brindar *“asesoría y soporte técnico y servir como órgano consultor en asuntos relacionados con el proceso de convergencia a normas internacionales de información financiera”*. (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012e).

e. Establecimiento de comités técnicos ad honorem (numeral 6)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 1314, el CTCP ha conformado cuatro comités técnicos ad honorem, incluyendo en ellos preparadores, reguladores, aseguradores y usuarios de la información. Los comités son los siguientes: i) Comité Técnico del Sector Financiero, ii) Comité Técnico del Sector Real, iii) Comité de las Pequeñas y Medianas Empresas, y, iv) Comité Técnico del Sistema Documental Contable.

- ✓ El Comité Técnico del Sector Financiero está conformado, entre otros, por la Asobancaria, la Superintendencia Financiera de Colombia, Fasecolda, Asofiduciarias, AFIC, Asobolsa, Asofondos, Fedeleasing, Bolsa de Valores de Colombia, Confecoop, representantes de algunas entidades financieras y firmas de auditoría y la DIAN. El comité se constituyó con el objetivo de apoyar las actividades del CTCP, con respecto a la propuesta de emisión de las normas de

contabilidad e información financiera y establecer su posible impacto sobre las entidades financieras.

- ✓ El Comité Técnico del Sector Real se creó con representantes de organismos de control, agremiaciones, firmas de auditoría, empresas del sector real con experiencia en la aplicación de Estándares Internacionales de Información Financiera y la DIAN, entre otros. El objetivo es apoyar las actividades del CTCP, con respecto a la propuesta de emisión de las normas de contabilidad e información financiera y establecer su posible impacto sobre las empresas del sector real.
- ✓ El Comité de las Pequeñas y Medianas Empresas está conformado por miembros que representan a agremiaciones, entidades de control, firmas de auditoría y entidades pertenecientes al sector real, entre otros. El objetivo es *“apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), frente a la propuesta de emisión de las normas de contabilidad e información para las PYMES, que se presentará a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y al de Hacienda y Crédito Público”*. (Consejo Técnico de la contaduría Pública, 2012f).
- ✓ El Comité Técnico del Sistema Documental Contable está conformado por representantes de las distintas Superintendencias, pero su número espera ampliarse próximamente para incluir los demás integrantes que dispone la Ley 1314, como se mencionó atrás. El objetivo *“es apoyar las actividades del CTCP, con respecto a lo relacionado con el sistema documental contable, principalmente en lo atinente a libros de contabilidad, comprobantes y soportes de origen interno y externo así como los informes de gestión y la información contable y los demás aspectos relacionados con el tema”*. (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012g).

A la mayoría de los comités antes mencionados, asistieron como invitados permanentes representantes del MCIT y del MHCP, actuando con voz, pero sin voto.

f. Desarrollo de actividades de divulgación (numeral 12)

La mesa de trabajo del sector educativo tiene por objetivo cumplir con el Numeral 12 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el cual dispone: *“En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las Facultades y Programas de Contaduría Pública*

del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de la implementación”, producto de esto se genera un objetivo específico al sector educativo, el cual se concreta así: “realizar un proceso denominado “aprender a enseñar” para la formación de instructores especializados en todo el país, que incluya la generación de los materiales de enseñanza sencillos y didácticos de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información con los estándares internacionales...”(Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012h).

La mesa de trabajo del sector educativo viene trabajando desde el 12 de julio de 2011, con la participación de 40 programas de Contaduría Pública de todo el país y de asociaciones de contadores. Dicha mesa ha adelantado un trabajo muy importante que se resume de la siguiente manera (Mesa de trabajo del sector educativo, 2012):

“Para llevar a cabo su objetivo, la Mesa de Trabajo Nacional ha elaborado un proyecto que tiene un período de duración que inicia el segundo semestre del año 2012 y va hasta el año 2014, en el cual, precisamente una de las acciones a realizar es la formación de un grupo de docentes para que multiplique el conocimiento adquirido, a partir de un proceso que implique contenidos multidisciplinarios, con el fin de fortalecer los conceptos introducidos por la nueva normativa.”

“Dicha formación debe incluir temas tales como estándares internacionales, finanzas, entorno económico, hermenéutica, teoría de las organizaciones, teoría de sistemas, didáctica y pedagogía.”

“En el detalle de los temas a desarrollar se deberá considerar la inclusión de aspectos relacionados directamente con los estándares como es el caso del Marco Conceptual, el conjunto de estándares que están en vigencia, y tener en cuenta también otros aspectos complementarios de los estándares, tales como las interpretaciones, guías de aplicación, bases para las conclusiones y ejemplos ilustrativos. Dicho proceso se debe caracterizar por su alto contenido práctico a partir de estudios de casos, como una metodología que acerque el proceso a la realidad.”

“El proyecto de la Mesa de Trabajo Nacional se ha elaborado con base en los siguientes objetivos:

1. *Definir las estrategias y logística necesaria para llevar a cabo la difusión y divulgación del proceso de convergencia a estándares internacionales¹ en Colombia.*
2. *Consolidar un grupo de formadores en el proceso de aplicación de los estándares internacionales para replicar el proceso a los diferentes grupos de interés².*
3. *Formar a los grupos de interés en estándares internacionales.”*

“Estrategias:

Para cada uno de los objetivos específicos planteados se ha establecido una estrategia, la cual a su vez está conformada por unas acciones. El detalle de estas acciones y estrategias pueden accederse en la página web del CTCP, www.ctcp.gov.co.”

“Una vez concluya este proceso de formación, con base en el desarrollo del proyecto que propone la Mesa de Trabajo Nacional, el grupo de profesores llevará a cabo la formación y capacitación de profesionales de la disciplina contable, los empresarios, administradores y demás usuarios de la información contable en todo el país, de acuerdo con las estrategias que se definan por parte de la misma Mesa de Trabajo.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, se deben realizar actividades y desarrollar estrategias adecuadas a cada tipo de usuario, que conlleven, incluso, evaluar la necesidad de realizar cambios en los planes de estudio de los programas de contaduría pública, actualización docente en la temática referida y organizar toda clase de actividades académicas que permitan difundir el conocimiento, tales como seminarios, charlas, foros, diplomados, incluyendo también estudios de posgrados que desarrollen el tema.”

“Esta parte del proceso de convergencia relacionada con la sensibilización, difusión, divulgación y formación representa un reto importante para las instituciones universitarias, en la medida en que tienen la responsabilidad de capacitar a sus docentes para responder al proceso de enseñanza-aprendizaje de las nuevas generaciones de contadores públicos que necesita el país.”

“Como el tema de los estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento de la información es relativamente nuevo en Colombia, existen pocas

¹ Cuando se hace referencia a estándares internacionales se entiende que son los estándares internacionales de información financiera y de auditoría y aseguramiento de la información.

² Cuando se hace referencia a grupos de interés se entiende empresarios, profesionales del área contable y usuarios de la información financiera en general.

*personas expertas que puedan formar y asesorar en esta materia. Es por lo anterior, que la **Mesa de Trabajo Nacional de Educación** propone que se conforme un grupo de formadores que ejecuten ese proceso de difusión, divulgación y formación en los estándares internacionales, llegando a todos los grupos de interés, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de ellos y utilizando las estrategias didácticas adecuadas.”*

“Del éxito del proceso de divulgación, difusión y formación depende el éxito en la aplicación de los estándares internacionales y el logro de los objetivos planteados en la Ley 1314”.

Por otro lado, considerando que la formación profesional es un aspecto vital para garantizar la aplicación adecuada de las NIIF, el CTCP ha hecho contactos con el Ministerio de Educación Nacional, con el ánimo de garantizar que los estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento de la información hagan parte oficial de los criterios de evaluación para conceder registros calificados y acreditaciones de calidad a los programas de contaduría pública en el país.

No obstante lo anterior, el CTCP hace un llamado a la academia para que los planes de estudio y en general el diseño curricular de los programas de contaduría pública, estén en armonía con los estándares internacionales de información financiera, de aseguramiento de la información y de educación.

iii. Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7)

En general se han tomado las recomendaciones y los estudios de impacto realizados por los comités técnicos y de expertos mencionados anteriormente, así como por las Superintendencias, la DIAN y el público en general. Todo lo relacionado con estos análisis y comentarios se desarrollará de manera detallada en el apartado 3 de este documento.

iv. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8)

Esta obligación se cumple por medio de la publicación en la página web del CTCP de los documentos más relevantes del proceso de convergencia contable, dentro de lo cual se encuentran los borradores de propuestas en materia de normatividad, que el CTCP ha venido publicando. Adicionalmente, reposan en poder del CTCP todos los documentos técnicos y bibliográficos que se han usado como referentes para

sustentar dichas propuestas, los cuales están a disposición del público que requiera su consulta.

El presente documento cumple con la obligación del CTCP en materia de propuesta normativa y está soportado en los múltiples estudios y documentos a los que se hace referencia a lo largo de él.

Adicionalmente, se acompaña de un índice con el contenido de todos los documentos producidos durante este proceso y con las fuentes bibliográficas utilizadas, todo lo cual se encuentra a disposición del público en las oficinas del CTCP.

2. Conformación de grupos para la aplicación de estándares de información financiera

A. Los tres niveles

Existen diversas posiciones acerca de quiénes deben aplicar las NIIF (Deloitte. IAS PLUS), a saber:

Algunos países, en consonancia con los lineamientos de la NIIF para PYMES, han optado por requerir las NIIF solamente a las entidades con obligación pública de reporte, dejando para el resto de entidades sus normas locales, tales como:

- ✓ **Azerbaiyán:** obligatorias para los bancos y para las grandes empresas del Estado, permitidas para el resto.
- ✓ **Bélgica:** se aplican para presentación de información en estados financieros consolidados de entidades bancarias que cotizan en bolsa, instituciones de crédito y otras empresas autorizadas.
- ✓ **Belice:** las empresas no cotizadas pueden aplicar las NIIF u otros estándares internacionalmente aceptados.
- ✓ **Bolivia:** aunque no son obligatorias, la aplicación de las NIIF es permitida.
- ✓ **Bulgaria:** son obligatorias para algunas empresas y existen otras que, aunque no están obligadas a utilizarlas, pueden hacerlo.
- ✓ **México:** se utilizan NIIF para algunas empresas y el resto continúan aplicando los estándares locales.
- ✓ **Nueva Zelanda:** poseen normas nacionales “equivalentes” a las NIIF, obligatorias para algunas empresas y permitidas para el resto.

En otras jurisdicciones se ha decidido aplicar las NIIF para todo tipo de entidades, como en los casos siguientes:

- ✓ **Bahréin:** las NIIF son obligatorias para todas las empresas.
- ✓ **Bangladesh:** las “*Bangladesh Financial Reporting Standards*” corresponden a las NIIF del IASB, excepto por las NIC 29 y NIIF 9, que no fueron tomadas por considerarse impracticables y por estar en revisión, respectivamente.
- ✓ **Uruguay:** se aplican para todas las empresas.

Otros más, han optado por aplicar las NIIF para entidades con obligación pública de reporte y las NIIF para PYMES para el resto de entidades, como los siguientes:

- ✓ **Barbados:** son las empresas las que deciden entre la aplicación de las NIIF completas o las NIIF para PYMES.
- ✓ **Brasil:** se requieren las NIIF completas para ciertas empresas y el resto puede aplicar la NIIF para PYMES en la traducción al portugués.
- ✓ **Costa Rica:** aplican las NIIF para PYMES las empresas sin obligaciones públicas de rendir cuentas, que publiquen estados financieros a usuarios externos y que cumplan con la definición de PYME; el resto aplican NIIF completas.
- ✓ **Chile:** dependiendo de las características de la empresa, se aplican las Normas de Información Financiera Chilenas (equivalentes a las NIIF) o la NIIF para las PYMES.
- ✓ **Ecuador:** aplica NIIF completas o la NIIF para PYMES para las empresas que cumplan con los criterios establecidos.
- ✓ **República Dominicana:** las empresas listadas en bolsas de valores aplican NIIF completas y el resto NIIF para PYMES.
- ✓ **Namibia:** se aplica la NIIF para PYMES para aquellas empresas que cumplan ciertas características específicas.
- ✓ **Filipinas:** las grandes aplican las *Philippines Financial Reporting Standards* (PFRS) y las PFRS para las PYMES según rango de activos y pasivos y las denominadas “micro” aplican las PFRS para las PYMES u “otra base aceptable de contabilidad”

- ✓ **Sudáfrica:** Se permiten las NIIF o la NIIF para PYMES

Finalmente, se presentan otros casos, como el de **Argentina** donde las NIIF son obligatorias para las empresas supervisadas por la Comisión Nacional de Valores, mientras que las demás tienen la opción de aplicar NIIF, NIIF para PYMES o las normas contables locales.

El modelo colombiano es un poco distinto. No se ha optado por dejar las NIIF plenas solamente, ni estos estándares más la NIIF para las PYMES únicamente, ni el modelo local existente. La razón, es que el CTCP ha considerado que el Decreto 2649 de 1993, que ha sido hasta la fecha el reglamento contable aplicable, no cumple ninguno de los criterios para dejarlo como referente normativo, dado que fue preparado en su momento considerando los estándares internacionales y los norteamericanos, pero tuvo a su vez influencia de otras fuentes, incluyendo la tributaria, pero también, debido a que nunca fue actualizado y por lo tanto presenta un retraso técnico de 20 años.

Aspectos como los modelos de valuación (por ejemplo, en propiedades, planta y equipo y activos intangibles), la ausencia de referencias al manejo contable de industrias específicas, la capitalización de costos financieros en activos en proceso de formación, la inexistencia del concepto de valor razonable, entre muchos otros conceptos, dan cuenta de esa desactualización.

Asimismo, las modificaciones que se le han efectuado a la norma original, han provenido en varias ocasiones de la DIAN, tal como ocurre con el artículo 127-1 del ET, referente a los efectos contables del tratamiento de los contratos de arrendamiento financiero.

Lo anterior, sin contar con las facultades regulatorias en materia contable que han tenido algunas superintendencias, el uso de las cuales ha llevado a aumentar las divergencias en esta materia, así en algunos casos esas reglamentaciones especiales hayan permitido algún acercamiento a los estándares internacionales, como ha sucedido con el tratamiento de los contratos sobre derivados financieros contenido en el capítulo XVIII de la Circular 100 de 1995, de la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, el CTCP ha considerado, en línea con el criterio de IASB, que la información financiera debe prepararse y presentarse en función de sus usuarios principales. Teniendo en cuenta este principio, aplicar el mismo cuerpo normativo

podría resultar inequitativo y desproporcionado, razón por la cual el CTCP estimó la necesidad de establecer distintos niveles de requerimientos técnicos para presentar información financiera que resulte comparable, confiable, pero también proporcional a las necesidades de los usuarios y las características de las organizaciones.

El CTCP considera que, aunque existen múltiples usuarios de la información financiera, si se satisfacen las necesidades de información de los usuarios principales, por consecuencia lógica deben estar satisfechas las necesidades de los demás usuarios.

Algunos pueden sentir que podría haber más condiciones para clasificar las entidades, lo cual llevaría a un cambio de criterio en la composición de los grupos de entidades que propuso el CTCP, ya descritos en el punto 1.D.ii.c.

Sin embargo, el CTCP considera que la conformación de los grupos no debe obedecer a circunstancias particulares, y en ese sentido acoge lo expresado por el IASB en el párrafo CC39 del Marco Conceptual para la Información Financiera, donde manifiesta que *“el Consejo pretende considerar los costos y beneficios en relación a la información financiera de forma general, y no solo en relación a entidades que informan individuales. Eso no significa que las evaluaciones de costos y beneficios justifiquen siempre los mismos requerimientos de información para todas las entidades. Las diferencias pueden resultar apropiadas debido a los distintos tamaños de entidades, diversas formas de obtener capital (en mercados cotizados o no cotizados) necesidades de los diferentes usuarios u otros factores.”*

Como resultado de este análisis, el CTCP considera que ha interpretado el sentido del IASB en cuanto a la definición de para quién se produce la información, aspecto que se encuentra claramente en el párrafo OB5 del citado Marco, donde se lee: *“Numerosos inversores, prestamistas y otros acreedores existentes no pueden requerir que las entidades que informan les proporcionen información directamente y deben confiar en los informes financieros con propósito general para obtener la mayor parte de la información financiera que necesitan. Por consiguiente, ellos son los principales usuarios a quienes se dirigen los informes financieros con propósito general.”*

El CTCP considera que, aunque puede haber otros usuarios con un interés importante en la información financiera, el objetivo de ella es satisfacer las necesidades de los usuarios principales, y que el objetivo del IASB está dirigido en primera instancia a quienes son suministradores de capital para la entidad. Es por esto que los grupos se

han configurado teniendo en cuenta este principio, y no únicamente el tamaño o la actividad de las entidades.

Aunque algunas de ellas reciban importantes cantidades de recursos del público, como es el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el CTCP considera que no debe confundirse el término servicio público con obligación pública de rendir cuentas, concepto definido en el párrafo 1.3 de la NIIF para las PYMEs. El propio IASB, en el estándar mencionado, párrafo 1.4, aclara este punto en los siguientes términos: *“Es posible que algunas entidades mantengan activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros porque mantienen y gestionan recursos financieros que les han confiado clientes o miembros que no están implicados en la gestión de la entidad. Sin embargo, si lo hacen por motivos secundarios a la actividad principal (como podría ser el caso, por ejemplo, de las agencias de viajes o inmobiliarias, los colegios, las organizaciones no lucrativas, las cooperativas que requieran el pago de un depósito nominal para la afiliación y los vendedores que reciban el pago con anterioridad a la entrega de artículos o servicios como las compañías que prestan servicios públicos), esto no las convierte en entidades con obligación pública de rendir cuentas.”*

Por las razones expuestas, el CTCP considera que la conformación de grupos propuesta satisface los lineamientos del IASB acerca de las bases de preparación de la información financiera apropiadas, en las condiciones definidas en el Direccionamiento Estratégico.

Finalmente, teniendo presente que el IASB no limita la determinación de cada país para decidir qué tipo de entes están obligados a aplicar las NIIF, el CTCP amplió esa exigencia a empresas grandes con requisitos especiales, lo cual está suficientemente explicado y sustentado en la versión actualizada del Direccionamiento Estratégico, puesta en conocimiento público.

A pesar de los comentarios anteriores, el CTCP considera que las entidades que voluntariamente deseen pertenecer a un grupo de nivel superior (por ejemplo, migrar del grupo 3 al 2 o al 1, o del grupo 2 al 1), deben poder hacerlo, por lo cual recomienda a los reguladores que este punto se incluya en el decreto que ponga en vigencia las NIIF.

B. Características de las entidades pertenecientes al Grupo 1

i. Entidades de interés público y emisores de valores

Para los efectos de establecer las personas jurídicas que se identifican como emisores de valores y entidades de interés público, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

a. Son emisores de valores las entidades que han colocado entre el público títulos representativos de deuda o patrimonio y tienen inscritos dichos títulos en el registro nacional de valores y emisores;

b. Son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, tales como los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, los organismos cooperativos de grado superior, las cooperativas de seguros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y los portafolios de inversión por ellas manejados; las sociedades administradoras de fondos por ellas manejados; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los fondos por ellas administrados, las sociedades fiduciarias, así como los fondos por ellas manejados. En el caso de los fideicomisos y los patrimonios autónomos, el CTCP considera que se deben clasificar de acuerdo con las características de los grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico, siguiendo las instrucciones del fideicomitente, que si es la entidad controladora, como ocurre de manera general, tendrá que consolidar esa información en sus estados financieros.

El carácter público implica que son organizaciones de tipo abierto, por lo cual no están restringidas a un grupo específico de usuarios, clientes o afiliados (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2011).

Las entidades de interés público y emisores de valores en Colombia son intermediarios financieros, portafolios, aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, pensiones, cesantías y fiduciarias e intermediarios de valores.

Las anteriores entidades administran recursos del público como actividad principal, con el fin de satisfacer las necesidades propias de la economía, por lo cual tienen un alto impacto en aspectos claves de la sociedad. Actualmente en Colombia se está viviendo una modificación estructural del mercado que requiere una transformación

en el comportamiento tanto de los intermediarios financieros como de los usuarios y además, homogeneidad en la aplicación de las normas regulatorias para las iniciativas que se vienen adelantando (Asobancaria, 2012), aspecto que corrobora aún más la importancia de la aplicación de las NIIF para este grupo de entidades.

Debido a que en los últimos años se incrementó la inversión en Colombia, tanto el gobierno como los intermediarios del mercado de valores han adelantado iniciativas para contribuir al desarrollo del mercado. Entre los más destacados se encuentran el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), la profesionalización del mercado de valores, el nuevo esquema para la formación del IBR (tasa de interés de referencia del mercado interbancario colombiano) y el desarrollo de nuevos derivados estandarizados sobre inflación, COLCAP e IBR. (Asobancaria, 2012)

Aunque el número de entidades de interés público y emisores de valores no es muy significativo, es muy importante considerar el impacto que ellas tienen sobre la economía del país dada su naturaleza y su influencia, aspectos que hacen que su información financiera sea de carácter público, dado que manejan fondos de diversos usuarios, participan del mercado de valores, pertenecen a grandes grupos económicos o presentan un volumen de transacciones de comercio internacional muy importante.

Sólo para mostrar algunas cifras, vale mencionar que durante 2011, las 5.000 empresas más grandes del país tuvieron ingresos por más de 636 billones de pesos, lo cual representó el 107% del PIB (Dinero, mayo 2012). Desde luego, en esta lista alrededor de 3.000 empresas corresponden a entidades que pertenecerían al grupo 2, bien sea porque son medianas o porque no cumplen los parámetros del grupo 1. Sin embargo, debe destacarse que de las 5.000 empresas, solamente las 15 más grandes generaron ingresos en 2011 por más de \$153 billones, equivalentes a más del 25% del PIB. Estas empresas hacen parte del grupo 1 en su totalidad, bien sea porque son pertenecientes a grupos extranjeros que aplican NIIF, porque sus acciones cotizan en bolsa, porque participan en el mercado de valores como emisores, o porque son importadores o exportadores netos.

A continuación se discriminan estos datos:

Las 15 empresas más grandes del país (Billones de pesos)	
EMPRESA	INGRESOS
Ecopetrol	65,75
EPM	11,60
Éxito	8,84
Terpel	8,69
Comcel	7,06
Avianca	7,04
Pacific Rubiales	6,24
Argos	5,79
Exxon	5,67
Bavaria	5,08
Nutresa	5,06
ISA	4,37
Cerrejón	4,05
Telefónica	4,03
Carrefour	3,96
Total	153,24
Total ingresos 5.000 mayores	636,80
Porcentaje de participación	24,1%
Porcentaje del PIB	25,75%

Fuente: Elaboración propia según datos Revista Dinero, 398, mayo 2012

La misma publicación menciona que *“hay un fuerte contraste entre las empresas que exportan y las que no lo hacen. Mientras las utilidades de las grandes compañías altamente exportadoras crecen 42%, los resultados de las que no pertenecen a este selecto grupo apenas aumentan 9%”*. De acuerdo con las cifras de esta revista, alrededor de 500 empresas cumplen esta condición, aspecto que avala la decisión del CTCP de incluir en el grupo 1 estas grandes entidades con marcada inclinación al comercio internacional.

Por otro lado, la inversión directa de empresas colombianas en el exterior se incrementó de US\$1.000 millones en el año 2007 a US\$6.500 millones en el año 2011, hecho que explica que de las 20 empresas más grandes del país, 13 pertenezcan a grupos extranjeros, lo cual también convalida la decisión del CTCP de incluir en el

grupo 1 a las grandes entidades pertenecientes a grupos extranjeros que deban aplicar las NIIF.

Todo lo dicho corrobora la importancia de estas entidades en la economía nacional y la necesidad de que cuenten con los más altos estándares de calidad en la preparación y presentación de su información financiera.

ii. Otras entidades

Entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:

- a. ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF;
- b. ser subordinada o matriz de una compañía nacional que aplique NIIF;
- c. realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, del año o ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o
- d. ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.

Es bueno aclarar que el término subordinada se ha usado en esta propuesta en el sentido en el que las NIIF definen una subsidiaria, es decir, *“una entidad que está controlada por otra entidad”*. No se ha utilizado el término subsidiaria, porque en la legislación colombiana corresponde a una entidad poseída por otra de manera indirecta, ya que las controladas de manera directa se denominan en Colombia *“filiales”*³.

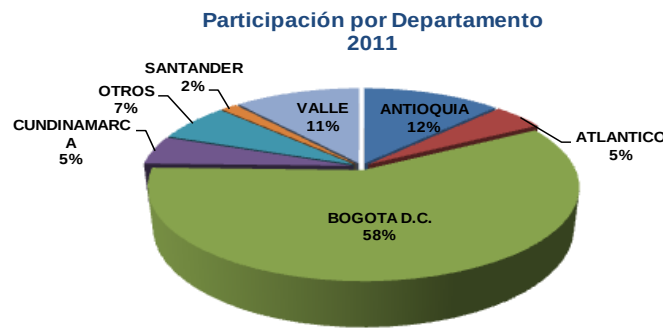
Siete grandes grupos empresariales de Colombia concentran el mayor número de empresas subordinadas. La Organización Ardila Lülle -a través de la holding Carbe Parklake-, Inversiones Manuelita, Compañía de Promociones Internacionales de

³Artículo 260 del Código de Comercio (modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995). *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*

Servicios de Salud, Mercantil Colpatría, Invernac, Grupo Aviatur e Inversiones Internacional son los grupos que controlan, cada uno, más de 21 compañías en el país. (Portafolio, 2011)

De las entidades que conforman grupos empresariales en Colombia, cotizan en la BVC actualmente (Bolsa de Valores de Colombia): Coltefinanciera, Incauca S.A., Agro industrial, Coltejer Textil, RCN T.V. Telecomunicaciones, Caracol Telecomunicaciones, Cadenalco, Grupo Aval, Cementos Argos, Acerías Paz del Río S.A., Fabricato S.A., Suramericana de Inversiones S.A. y Bancolombia, entre otras.

Según un estudio reciente presentado por la Superintendencia de Sociedades, un 47,3% de los 527 grupos que reportan información financiera, bien sea a esta entidad (487), o a la Superintendencia Financiera (40), solo tiene una empresa subordinada; 36,3% tiene entre dos y cinco; el 9,9% tiene entre 6 y 10; 5,0% tiene entre 11 y 20 subordinadas; el 0,7% tiene bajo control entre 21 y 30 empresas; y solamente el 0,7%, equivalente a 3 grupos empresariales, tiene más de 30 firmas subordinadas (Supersociedades, 2011).



Fuente: Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior lleva a concluir que esta subcategoría de entidades pertenecientes al grupo 1 corresponde a 527 grupos empresariales.

En concordancia con lo expresado en párrafos anteriores, aunque no es significativa la cantidad de grupos y entidades de esta subcategoría que pertenecen al grupo 1, la importancia de tales entidades en la economía nacional es muy significativa, considerando que *“generaron ingresos operacionales por \$195,4 billones (cerca del 33% del PIB y del 31% de los ingresos de las 5.000 más grandes), utilidades operacionales de \$18,5 billones y finalmente una utilidad neta de \$10,9 billones.”* (Superintendencia de Sociedades, 2011). Esta conclusión puede complementarse con los datos incluidos en el punto 2.B.i.

3. Análisis de los comentarios recibidos

A. Superintendencias

i. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)

La SSPD remitió al CTCP el *“Estudio de Impactos de la Convergencia de los Estándares Internacionales de Información Financiera-MGC/NIIF en el Sector de Servicios Públicos Domiciliarios”*. En este documento se identifican los impactos que la norma internacional trae para las empresas de este sector, a partir de los análisis efectuados sobre ellas, derivados del proceso adelantado por esta Superintendencia. Este proceso se estructuró finalmente en tres etapas: Adaptación y Evaluación para los años 2009 y 2010, Transición para los años 2011 y 2012 y Adopción a partir del 2013. La segunda fase de la etapa de Transición, así como la etapa de Adopción fueron suspendidas por la SSPD mediante la Resolución número 16175 de Junio de 2011⁴ debido a lo dispuesto en el artículo 240 de la ley 1450 de 2011 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 (Ley 1450, 2011).⁵

Para la elaboración del estudio, la SSPD tomó como referente la información enviada por las empresas del sector donde se resalta el reporte de diagnósticos, la evaluación de impactos en el balance de apertura y en un período intermedio posterior. El estudio de impacto sectorial consideró las 3.062 empresas registradas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos de las cuales se tomó una población de 1.028 y una muestra de 151, así:

⁴ *“la Fase II de la Etapa de Transición y la Etapa de Adopción del proceso de convergencia, quedan condicionadas, en los términos del artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, a que se surta la revisión del MGC por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, y por lo tanto si a 31 de diciembre del año 2011 no se ha efectuado dicha revisión, la Fase II de la Etapa de Transición y la Etapa de Adopción quedarán suspendidas desde el 1° de enero de 2012 hasta tanto se cumpla con la referida condición”.*

⁵**ARTÍCULO 240. SISTEMA ADMINISTRATIVO CONTABLE.** *En desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, participación, publicidad, seguridad jurídica e igualdad, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de coordinación institucional que persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009 de expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.*

El desarrollo de este sistema tendrá en cuenta los roles de cada una de las autoridades que participen en la creación de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información según el esquema fijado en las Leyes 298 de 1996 y 1314 de 2009 que distingue entre autoridades de regulación, supervisión y normalización técnica.

En concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantando o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo a las que hace referencia la Ley 1314 de 2009”.

Muestras Aleatoria Simple o Aleatoria Estratificada con Afijación Óptima					
Tamaños de población y muestra depurados y discriminados por Servicio					
EPSPD - Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios		Población Inicial en RUPS Ni	Población Depurada por servicio	Tamaño Muestral	Muestra Final por Servicio Ni
Servicio	Nombre del Servicio				
Energía	Energía Eléctrica	313	158	36	36
Gas Natural	Gas Natural	94	55	21	20
GLP	Gas Licuado del Petróleo	85	85	37	21
AAA-GP	AAA - Grandes Prestadores	387	299	88	67
AAA-PP	AAA - Pequeños Prestadores	2183	431	36	7
TOTAL		3062	1028	218	151

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El estudio considera, entre otros, los siguientes impactos:

- ✓ La situación patrimonial en el balance de apertura con corte a Diciembre 31 de 2010 presenta un comportamiento desfavorable para las empresas del sector puesto que se generan disminuciones de alrededor del 22% en el patrimonio debido al aumento en pasivos y la reducción en activos, originadas por la depuración de partidas y la subsecuente aplicación de diferentes criterios para el reconocimiento, medición y baja en cuentas, tales como: uso del valor razonable como costo atribuido en los componentes de Inversiones y Propiedades, Planta y Equipo; uso del costo como base para la medición de las inversiones en los estados financieros separados; reconocimiento o eliminación de elementos de propiedades, planta y equipo recibidos o entregados a terceros; amortización total de los cálculos actuariales; reconocimiento como pasivos de otras obligaciones laborales de largo plazo; incremento de las provisiones por deterioro para la cartera de servicios públicos y otros deudores; baja en cuenta de partidas contabilizadas como activos; depuración de saldos antiguos registrados en cuentas de activos y pasivos; incremento de las provisiones por litigios derivados de contingencias pasivas; pasivos derivados de recursos recibidos por convenios, entre otros.
- ✓ El reporte intermedio a 30 de Junio de 2011 permite concluir que los efectos en los resultados de corto plazo son negativos con una reducción ponderada del 39,6%, lo cual se presenta por las consecuencias que los ajustes en Activos, Pasivos y Patrimonio en el balance de apertura, ocasionan sobre las cuentas de Ingresos, Costos y Gastos. Como en el tiempo las decisiones de política se tienden a estabilizar, en el largo plazo, en los resultados de las empresas no se presentarán fluctuaciones importantes derivadas de la convergencia, porque la estructura de negocios de las compañías no se verán afectadas con la implementación de estos estándares.

- ✓ Según el estudio, el impacto en los ingresos de las empresas se presentó básicamente por las siguientes razones: el uso del valor razonable como criterio de medida; el reconocimiento como ingreso del componente financiero implícito en los contratos de prestación de servicios; la no incorporación en el resultado del período o la compensación de cuentas de ejercicios anteriores; los cambios en los criterios de reconocimiento de los ingresos por prestación de servicios; la compensación de partidas de ingresos y gastos en el estado de resultados; la utilización del método del costo para la medición posterior en los estados financieros separados de las inversiones en entidades subordinadas, asociadas y negocios conjuntos; la eliminación de ingresos económicos que deben ser tratados como ingresos diferidos - pasivos- hasta que se cumpla la condición de nuevas inversiones en infraestructura.
- ✓ Los principales impactos que se evidenciaron en los gastos de las empresas analizadas son los siguientes: aumento en amortizaciones y depreciaciones por incorporación del componente revaluación en el costo del activo o el reconocimiento de nuevas partidas, el reconocimiento de la totalidad del pasivo por impuesto al patrimonio en el primer semestre del año 2011, el incremento de las provisiones por el reconocimiento de contingencias de pérdida por litigios y/o demandas que cumplen los criterios para su reconocimiento como pasivos, el uso del método de la unidad de crédito proyectada para la estimación del monto de obligaciones laborales de largo plazo, el reconocimiento de la diferencia en cambio, la incorporación en los gastos de estudios e investigaciones en etapa de pre factibilidad, la incorporación como gastos financieros del componente financiero implícito en transacciones de compra de activos, la incorporación en el resultado de gastos derivados de operaciones o negocios conjuntos y la separación dentro del estado de resultados de componentes financieros implícitos incluidos en las transacciones de compra y venta de activos.
- ✓ En los indicadores financieros se presentan fluctuaciones importantes derivadas de la reclasificación de partidas, las cuales los impactan significativamente. No obstante, se generan efectos diferentes según la estructura de cada empresa.
- ✓ En relación con las tarifas, se concluyó que el impacto sería medio-bajo, debido a que solo se verían afectadas las estructuras tarifarias que para su definición dependen de la contabilidad. Gráficamente el impacto sería el siguiente:



Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Al respecto, la SSPD indicó que *“La superintendencia resalta el papel que debe asumir la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) el cual debe ser protagónico y proactivo en determinar con detalle los impactos financieros materiales y no materiales que la aplicación de las NIIF, tendrá para cada uno de los grupos de las empresas propuestas por el direccionamiento estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. De esta forma y de ser el caso a partir de los requerimientos normativos y técnicos que impone el proceso de Convergencia en Colombia, plantear la necesidad de revisar ciertos componentes de las fórmulas tarifarias”...“La convergencia a estándares internacionales NIIF introducirá cambios en los reportes financieros y en las estructuras de información contable utilizadas para la determinación de las tarifas. No obstante, como se comentó, que los impactos no representan en el fondo impactos en los flujos de caja de las empresas, sino más bien de su desempeño económico e indicadores, será necesario que las comisiones de regulación revisen las metodologías aplicadas, por cuanto NIIF no es un mecanismo para convalidar incrementos o decrecimientos tarifarios. Así, se deberán hacer los ajustes resultantes de los impactos, y rediseñar las metodologías tarifarias adaptándolas a la realidad de las NIIF, para mantener los niveles tarifarios conforme los criterios orientadores previstos en la Norma (“Ley 142”, 1994), tarea que deberán avocar de inmediato, las dos Comisiones de Regulación: La CREG y la CRA”*

- ✓ En los aspectos funcionales y tecnológicos el impacto se vincula con el nuevo enfoque que implican los estados financieros bajo la norma internacional, la toma de decisiones, los cambios en cultura organizacional, en los sistemas de información así como en el modelo de trabajo organizacional.

Por otro lado, una vez identificadas las diferencias entre los principales aspectos de acuerdo con la norma local en relación con la norma internacional, la SSPD relaciona una serie de temas que deben ser considerados en materia de regulación, tales como: valorizaciones de elementos de propiedades, planta y equipo; incrementos de los activos del sector; valorización de inversiones en los estados financieros separados; impuestos diferidos; activos financieros; litigios y/o demandas; impacto en las reservas distribuibles basadas en un enfoque COLGAAP; Indicadores de Control y monitoreo; regulación tarifaria; cambios funcionales y tecnológicos.

Dando respuesta a los planteamientos publicados por el CTCP en el documento *"Propuesta de normas de contabilidad e información financiera para la convergencia hacia Estándares Internacionales"* (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012a), la SSPD se pronunció de la siguiente manera:

"Es necesario considerar algunas características propias de cada sector, por lo cual será necesario, desde el momento de la convergencia, atender sus inquietudes y/o requerimientos, los cuales deberían encausarse a través de los organismos de vigilancia y control, quienes conforme a las facultades expuestas en la Ley ("Ley 1314", 2009), Artículo 10° "...Autoridades de Supervisión, párrafo 2: deberán expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información..."; (sic) guardando consistencia y coherencia con el Marco Conceptual de IASB. Sin embargo en caso de tratarse de temas que no hayan sido consideradas en las NIIF (sic), los organismos de vigilancia y control deberán informarlo al CTCP para iniciar su debido proceso conforme a lo establecido por IASB."

"Con base en lo anterior, es indispensable establecer y organizar una infraestructura o cuerpo normativo para determinar el grado de importancia de cada norma y su organismo emisor. De forma tal que le permita a las entidades de vigilancia y control (sic) emitir conceptos o hacer pronunciamientos técnicos para las empresas de forma específica."

"Nuestra propuesta inicia en las Normas básicas IFRS que serían emitidas por el Gobierno Nacional junto con los Fundamentos de Conclusión, las Guías e interpretaciones emitidas por el IASB y su comité de interpretaciones, de forma tal que las entidades de vigilancia y control emitirían normas de quinto nivel (respetando el nivel jerárquico) que podrían denominarse orientaciones técnicas específicas".

De igual manera, la SSPD a lo largo del documento efectuó una serie de comentarios relacionados con la convergencia, entre los cuales se destaca el siguiente: *“En la mayoría de las empresas no existe una preparación apropiada que garantice un proceso exitoso, considerando la necesidad de analizar las políticas contables existentes, cambiar, ajustar y/o adquirir software o aplicativos a la medida, analizar los procesos y/o procedimientos, controles internos, tarifas y todos aquellos aspectos que se derivan del proceso de convergencia”*.

Finalmente, dentro de las recomendaciones, *“la SSPD considera necesario que se revisen con rigor los siguientes aspectos técnicos generales y específicos. Los primeros pretenden allanar aquellas consideraciones que será preciso implementar para contar con un marco de general aceptación soportado en los Estándares Internacionales. Las segundas (sic) incorporan aspectos individuales que marcan las divergencias que podrán generar los mayores impactos en el sector, puestos desde una perspectiva que le permita al Consejo garantizar una plena alineación con los estándares internacionales:*

- ✓ **Aspectos Técnicos Generales de la Convergencia a NIIF:** distinción entre Estados Financieros de Propósito General y Estados Financieros de Propósito Especial, Entidad Reportante vs Actividad Económica Sujeta al Control, Normas de Mantenimiento del Patrimonio, Costos del Proceso, Comparabilidad de la Información, Separación entre las Bases Fiscales y Contables.
- ✓ **Aspectos Técnicos Específicos de la Convergencia a IFRS:** Propiedades, Planta y Equipo, Activos Financieros, Impuestos Diferidos, Provisiones y Contingencias, Contratos de Mandato (Concesión, operación, Comodato), Infraestructuras de servicios financiadas con recursos públicos.
- ✓ **Aspectos Técnicos Específicos de la Supervisión y Vigilancia:** examen de las empresas y servicios en función de los riesgos más que del cumplimiento normativo; revisión y análisis de la información financiera consolidada; capacidad patrimonial de las empresas; sostenibilidad futura de las empresas de servicios públicos; separación de incrementos y variaciones de costos y gastos entre los que tienen efecto tarifario y los que no.”

Comentario del CTCP

El CTCP destaca la labor adelantada por la SSPD en relación con la convergencia a los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera, y en relación con los lineamientos señalados expone su concepto:

- ✓ Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que han estado realizando un proceso juicioso de convergencia con los estándares internacionales, presentan en estos momentos una ventaja considerable en relación con aquellas empresas que aún no han estimado el impacto de esta conversión. No obstante y aunque la Resolución (Resolución 16175, 2011) suspende el proceso adelantado por la SSPD, es conveniente que el supervisor aproveche la experiencia adquirida para orientar el proceso en las condiciones que defina el decreto que para tal efecto expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en línea con las recomendaciones del CTCP.
- ✓ Todas las empresas en Colombia obligadas a llevar contabilidad deberán acoger a lo dispuesto por la Ley (Ley 1314, 2009) y en este sentido, las compañías objeto de vigilancia y control por parte de la SSPD no continuarán aplicando lo contemplado en el Modelo General de Contabilidad. Las etapas que fueron suspendidas por la SSPD, entrarán en empalme con el proceso de convergencia definido en el Direccionamiento Estratégico del CTCP según el grupo en el cual se ubique cada empresa.
- ✓ Tal como lo establece el estudio remitido por la SSPD, en el balance de apertura se presenta el mayor impacto de la convergencia con estándares internacionales porque en el largo plazo el modelo tiende a estabilizarse. No obstante, y teniendo presente que las decisiones se deben tomar sobre estados financieros comparativos, el impacto inicial que se presenta, debe mirarse en contexto y no reducirse solamente a un análisis de cifras, puesto que esas decisiones afectarán la gestión del negocio en el futuro y la estructura empresarial deberá ajustarse a los nuevos requerimientos de información, que tienen consecuencias sistémicas para las entidades. Por lo tanto, el efecto de conversión inicial debe tomarse como una alerta para identificar la brecha existente entre la contabilidad local y la aplicación de la normatividad internacional.
- ✓ Es recomendable que el periodo de preparación obligatorio que establezca el Gobierno Nacional, sea utilizado por la Superintendencia para motivar a sus vigilados a lograr hasta donde sea posible una disminución de las diferencias entre el tratamiento local y el internacional, especialmente en la valoración de las partidas. Para ello, se podrán tomar decisiones sobre los Estados Financieros locales para reflejar la razonabilidad en materia de estándares internacionales, en la medida en que la norma local permita conciliar tales diferencias. Este es un arduo trabajo que requiere de tiempo y del compromiso de todos los actores involucrados con el proceso de conversión en cada entidad, puesto que no es solo

un cambio contable; es un cambio de tipo organizacional, razón por la cual es necesario iniciar este proceso cuanto antes.

- ✓ Aunque el efecto generalizado del balance de apertura en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios correspondió a una disminución patrimonial del 22%, es importante indicar que el impacto depende de la estructura de la empresa, de la naturaleza de sus actividades y de otras condiciones que al ser afectadas por nuevos criterios de reconocimiento, medición y baja en cuentas, producirán variaciones importantes en activos y pasivos, así como en la cuenta patrimonial de *Ganancias Retenidas* que recibe el efecto de la primera conversión de cifras.

Por tanto, que el efecto de la conversión presente incrementos o disminuciones patrimoniales dependerá de las condiciones específicas de cada empresa. En uno o en otro caso, implica toma de decisiones vitales para el futuro empresarial. En el primer caso, se debe minimizar el riesgo de presumir reparto de utilidades ante la mejora que se presenta en el patrimonio. Esta situación ha sido tratada en algunos países mediante la constitución de reservas no distribuibles, tal como ocurrió en Argentina (Comisión Nacional de Valores de Argentina, 2012), para evitar la distribución del incremento patrimonial generado por la conversión a NIIF. En el segundo caso, será necesario evaluar la conveniencia de modificar las causales de disolución, al menos, mientras se satisfacen todas las etapas de la convergencia, teniendo presente que muchos ajustes pueden originarse en corrección de errores y no propiamente como consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales. Por consiguiente, el CTCP recomienda a los reguladores considerar estos aspectos como situaciones sobre las que deben generarse acciones normativas que impidan efectos indeseados al momento de la aplicación de las NIIF.

- ✓ Los resultados del período de las empresas tendrán variaciones significativas por efecto de la aplicación de los estándares internacionales. Estas variaciones, tal como lo expone el estudio de la SSPD, ocurren en un período intermedio posterior, debido a que en el balance de apertura el impacto se carga directamente al patrimonio sin afectar los resultados del período. Por tanto, es necesario depurar las cuentas locales y lograr una clara identificación de las posibles variaciones que surgirán en las cuentas de resultados de tal manera que se tomen las medidas indicadas y se efectúen los análisis pertinentes con el propósito de evitar efectos indeseados en la marcha de las entidades, lo cual se logra si se aprovecha el periodo de preparación obligatoria para avanzar en los

ajustes, tanto organizacionales como contables, antes de llegar a la fecha de transición.

- ✓ Los análisis de impactos de la SSPD, aunque son un buen ejercicio de aproximación a las consecuencias del cambio de bases contables, deben refrendarse luego por los hechos reales, entre otras cosas, porque las situaciones particulares pueden llevar a resultados diferentes a los previstos en el documento. Por ejemplo, a pesar de que se incrementa el gasto por depreciación si se utilizan valores revaluados, otros factores pueden compensar este hecho, como puede ocurrir con la determinación de vidas útiles ajustadas a la realidad económica. Es claro que en Colombia, las tasas de depreciación que se han venido utilizando, por costumbre, son las tributarias, mientras que al aplicar las NIIF debe utilizarse la realidad económica, lo cual en muchos casos puede llevar a una ampliación de la vida remanente y la determinación de valores residuales como lo indica la NIC 16, generando un menor gasto por depreciación.
- ✓ En relación con el tema tarifario, el CTCP considera que si bien es cierto que corresponde a la CREG y a la CRA el análisis de impactos, se pueden aportar insumos que permitan visualizar las incidencias de los estándares internacionales en la identificación de las estructuras tarifarias. Por ejemplo, es bueno considerar que el CMI(Costo Medio de Inversión que principalmente lo determina la inversión en activos fijos o CAPEX por sus siglas en inglés) en acueducto, representa la mayor parte del componente tarifario, por lo cual el efecto del cambio en la definición tarifaria puede ser significativo. Es decir, si los cambios principales se dan en cuentas de activos de largo plazo, esto podría afectar el CMI y consecuentemente la tarifa.

Por lo anterior, el CTCP recibe el aporte de la SSPD pero considera que se debe efectuar un análisis más exhaustivo por parte de las comisiones de regulación, de tal manera que el público interesado pueda conocer con claridad los efectos que podrían generarse en los componentes tarifarios con origen contable. De cualquier forma, tal como en el caso tributario, no resulta deseable que las tarifas sufran alguna modificación por la conversión a las NIIF.

- ✓ En cuanto a los sistemas de información, se hace un llamado a las casas desarrolladoras de software para que se concienticen de la gran responsabilidad que reposa sobre ellas. En la medida en que no se efectúen las mejoras tecnológicas que requiere la norma internacional, será más traumático el proceso de convergencia. Por ello, es urgente y necesario que se efectúen las adecuaciones

a los aplicativos contables y en general, en la plataforma tecnológica que implica el proceso de convergencia.

- ✓ En cuanto a las instrucciones contables a los entes vigilados, el CTCP está de acuerdo con encausar las consultas de índole técnica específica al organismo de vigilancia y control encargado. Sin embargo, se considera que debería tenerse presente el siguiente orden, para efectos de la atención de las consultas que generará la aplicación de los estándares internacionales: los temas contables generales deben ser atendidos por este Consejo, los temas relacionados con regulación tarifaria por las comisiones de regulación y los de índole sectorial, como sucede con los servicios públicos domiciliarios, por la superintendencia respectiva, teniendo siempre presente el rol que la Ley 1314 les ha dado a los supervisores, que implica la facultad de expedir guías en materia de información financiera dentro de los límites de la propia ley.

Cabe aclarar que el CTCP considera esta actividad consultiva, en el contexto de su rol como agente normalizador del Estado, puesto que la facultad de establecer guías está de acuerdo con la ley, en cabeza de los reguladores. De todas formas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1314, será necesario que supervisores, normalizador y reguladores, mantengan una permanente coordinación para cumplir el objetivo de que *“las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participan en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.”*

Desde luego, una importante herramienta para el logro de este objetivo, es la función que cumpla la Comisión Intersectorial creada por el Decreto 3048 de 2011, que sirve de escenario de coordinación entre los diferentes actores de este proceso.

- ✓ Por otra parte, el CTCP no está de acuerdo con la propuesta de emisión por parte del Gobierno Nacional de Normas Básicas NIIF, porque según se explicó en el Direccionamiento Estratégico (Consejo Técnico de la contaduría Pública, 2011), la posición de este órgano es no efectuar adaptaciones a los estándares, sino una convergencia con los estándares aplicables a los grupos definidos en ese documento, sin confeccionar nuevas normas.
- ✓ Finalmente, en cuanto a la clasificación de aspectos técnicos expuesta por la SSPD, todos los temas que se refieran a contenidos técnicos incluidos en los estándares

internacionales que puedan tener impactos importantes, son objeto de comentarios específicos en el presente documento. Los temas que no tienen que ver con aspectos de tipo general, sino que son del resorte del supervisor, pueden ser tratados por él, en el contexto y dentro de los límites impuestos por la Ley 1314.

ii. Superintendencia de Sociedades

a. Antecedentes

Con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del Artículo 7 y en el numeral 7 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, que requieren que las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control, formulen recomendaciones y observaciones a las autoridades de regulación (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo) y al CTCP, resultantes del análisis del impacto de los proyectos de emisión de estándares de contabilidad en Colombia con estándares internacionales de aceptación mundial, es decir, con las denominadas NIIF plenas y NIIF para PYMES, aplicables a las empresas pertenecientes a los Grupos 1 y 2, definidos en el Direccionamiento Estratégico que con fecha 16 de julio de 2012 emitió el CTCP, la Superintendencia de Sociedades contrató los servicios profesionales de dos firmas internacionales de auditoría (Baker Tilly Colombia Consulting y BDO, en adelante *“las firmas consultoras”*) para que a su nombre y responsabilidad realizaran el trabajo exigido por las disposiciones legales antes indicadas.

b. Alcance del trabajo contratado sobre impactos contables

De acuerdo con el informe de conclusiones y recomendaciones de las firmas consultoras, el trabajo contratado por la Superintendencia consistió en la *“Selección de los estándares y/o mejores prácticas que se recomienda aplicar a las sociedades del sector real, acompañado de la respectiva justificación y de los documentos que la soportan conforme a las actividades previstas, así como al estudio sobre las principales divergencias técnicas y su impacto cualitativo a nivel sectorial en términos contable, financiero y fiscal”*.

El trabajo contratado también comprendió, entre otros:

- ✓ Construir una herramienta (software) para simular impactos, con base en (i) planes de cuentas (PUC) que se utilizan en Colombia; (ii) estados financieros bajo normas locales en poder de la Superintendencia, de las empresas seleccionadas, e información adicional requerida mediante encuesta a las empresas seleccionadas; y (iii) análisis de las normas locales vs las internacionales, entre otras;
- ✓ Realizar pruebas piloto para verificar la operatividad del simulador;
- ✓ Aplicar la herramienta a los estados financieros que integran la muestra seleccionada con el fin de obtener información del balance general y del estado de resultados, bajo el marco internacional, para compararlos con los reportes preparados por las empresas bajo COLGAAP;
- ✓ Realizar pruebas de tolerancia de los diferentes escenarios de convergencia para cuantificar su impacto en términos financieros, contables y fiscales para cada una de las empresas seleccionadas a nivel sectorial, con base en el desarrollo de algoritmos técnicos que soporten la medición de las diferencias;
- ✓ Tabular, analizar e interpretar los resultados en cada una de las empresas seleccionadas y a nivel sectorial para cada una de las normas objeto de convergencia, y establecer los impactos contables, financieros y fiscales;
- ✓ Evaluar los cambios a nivel regulatorio que se deberán considerar en el proceso de convergencia a nivel de Código de Comercio, regulación contable y tributaria; y
- ✓ Generar los reportes respectivos, producto del trabajo realizado.

c. Procedimiento usado para la selección de las empresas

Los siguientes supuestos técnicos fueron usados por las firmas consultoras para seleccionar la muestra de las empresas para realizar el trabajo encomendado:

- ✓ Tamaño del universo de empresas: 22.534
- ✓ Número de estratos: 10
- ✓ Error tolerable de muestreo: 22%

✓ Nivel de confianza: 73%

El informe no estableció las razones técnicas para usar los factores estadísticos antes indicados.

Como resultado de lo anterior, se seleccionaron 214 empresas, que representan el 0.95% del total del universo de empresas, de las cuales 87 corresponden a industrias manufactureras, 36 a empresas al por mayor y al por menor, 56 a empresas de intermediación financiera, entre otras.

El siguiente cuadro, preparado por la Superintendencia de Sociedades, ilustra lo anterior:

POBLACIÓN INICIAL, POBLACIÓN BASE, POBLACIÓN DEPURADA Y MUESTRA ESTIMADA						
MACROSECTOR	NOMBRE MACROSECTOR	Población Inicial ¹	Población Base ²	Población Depurada ³	Tamaño Muestral por Macrosector ni	Ponderación Macro Sector
A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	2.319	1.551	1.374	3	6,10%
B	PESCA	33	34	26	-	0,12%
C	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	470	490	356	7	1,58%
D	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	4.513	4.680	4.481	87	19,89%
E	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	51	54	49	-	0,22%
F	CONSTRUCCIÓN	2.452	2.578	2.272	5	10,08%
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	6.923	7.791	7.412	36	32,89%
H	HOTELES Y RESTAURANTES	457	476	440	1	1,95%
I	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	849	874	808	12	3,59%
J	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	1.025	1.035	841	56	3,73%
K	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, DE ALQUILER Y EMPRESARIALES	4.066	4.387	3.841	5	17,05%
L	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	1	1	-	-	0,00%
M	EDUCACIÓN	131	137	133	-	0,59%
N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	78	83	76	-	0,34%
O	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	435	451	410	2	1,82%
P	ACTIVIDADES DE HOGARES PRIVADOS EMPLEADORES Y PRODUCTORES	16	15	15	-	0,07%
Total general		23.819	24.637	22.534	214	100,00%
NOTAS:						
¹ Datos tomados de la Base de Datos Sirem con corte al 31 de Diciembre de 2.010, actualizada al 31 Mayo de 2.011						
² Datos tomados de la Base de Datos Sirem con corte al 31 de Diciembre de 2.010, actualizada al 29 de Junio de 2.011						
³ La población depurada tiene las siguientes consideraciones:						
1. Punto de partida Población Base.						
2. La eliminación de 606 empresas de la base original por revelar patrimonio negativo.						
3. La eliminación de 1.497 empresas de la base original por revelar ingresos operacionales cero (\$0).						

Fuente: Superintendencia de Sociedades (2012)

d. Resultados obtenidos en la evaluación de impactos contables

El siguiente cuadro, preparado por la Superintendencia de Sociedades, resume los resultados obtenidos por los consultores con base en el trabajo realizado:

ESCENARIO	MODELO	IMPACTO EN PATRIMONIO FECHA DE TRANSICIÓN		IMPACTO EN RESULTADOS FUTUROS	
		MUESTRA	POBLACIÓN	MUESTRA	POBLACIÓN
IFRS FULL	COSTO	-17,18%	-35,99%	47,89%	213,98%
	VALOR RAZONABLE (COSTO ATRIBUIDO)	-10,34%	-21,35%	34,36%	53,65%
IFRS SMEs	COSTO	-17,57%	-36,84%	41,25%	131,99%
	VALOR RAZONABLE (COSTO ATRIBUIDO)	-7,27%	-15,27%	27,73%	-13,12%

Fuente: Superintendencia de Sociedades (2012)

Los impactos antes indicados obedecieron a los siguientes ajustes:

- ✓ Impacto patrimonial NIIF plenas (Modelo del costo)
 - Reversión de las valorizaciones de Propiedades, planta y equipo: 49.90%
 - Reversión de las valorizaciones de los activos biológicos: 21.81%
 - Reconocimiento del pasivo por el impuesto al patrimonio: 13.37%
 - Ajuste al valor razonable de deudores comerciales y otras cuentas por pagar: 7.60%
- ✓ Impacto patrimonial NIIF plenas (Valor razonable como costo atribuido)
 - Ajuste de la cuenta de impuestos diferidos: 48.99%
 - Reconocimiento del pasivo por el impuesto al patrimonio: 27.70%
 - Ajuste al valor razonable de deudores comerciales y otras cuentas por pagar: 15.74%
- ✓ Impacto patrimonial NIIF PYMES (Modelo del costo)
 - Reversión de las valorizaciones de Propiedades, planta y equipo: 49.02%
 - Variaciones del valor razonable de los activos biológicos: 21.42%
 - Reconocimiento del pasivo por impuesto al patrimonio: 13.13%
 - Ajuste al valor razonable de deudores comerciales y otras cuentas por pagar: 7.47%
- ✓ Impacto patrimonial NIIF PYMES (Valor razonable como costo atribuido)

- Reconocimiento del pasivo por impuesto al patrimonio: 50.59%
- Ajuste al valor razonable de deudores comerciales y otras cuentas por pagar: 28.77%
- Eliminación de activos no reconocidos en las NIIF: 15.14%

- ✓ Impacto en resultados NIIF plenas (Modelo del costo)
 - Ajuste al valor razonable de los activos biológicos: 68.41%
 - Eliminación de activos no reconocidos en las NIIF: 19.70%
 - Ajuste por el reconocimiento de ingresos financieros de las inversiones de renta fija: 11.02%

- ✓ Impacto en resultados NIIF plenas (Valor razonable como costo atribuido)
 - Reconocimiento del impuesto al patrimonio: 108.37%
 - Eliminación de activos no reconocidos en las NIIF: 31.21%
 - Ajuste al valor razonable de las inversiones de renta variable: 17.31%
 - Ajuste a los activos biológicos: 10.19%
 - Ajuste por la amortización del costo atribuido asignado en el balance de apertura a los componentes de Propiedades, planta y equipo: -66.30%

- ✓ Impacto en resultados NIIF PYMES (Modelo del costo)
 - Reconocimiento al impuesto del patrimonio: 81.86%
 - Eliminación de activos no reconocidos en las NIIF: 23.68%
 - Reconocimiento de ingresos financieros por intereses de las inversiones de renta variable: 13.20%
 - Reconocimiento en cuentas de resultado de los costos de préstamos: -19.76%

- ✓ Impacto en resultados NIIF PYMES (Modelo del costo atribuido)
 - Reconocimiento al impuesto del patrimonio: 164.36%
 - Eliminación de activos no reconocidos en las NIIF: 47.55%
 - Reconocimiento de ingresos financieros de las inversiones de renta variable: 26.26%
 - Reconocimiento de costos de préstamos en cuentas de resultado: -140.22

e. Análisis cuantitativo de los resultados obtenidos en la evaluación de los impactos contables por parte de las firmas consultoras

La siguiente información resume los aspectos más significativos del análisis de los resultados de la evaluación de los impactos contables por parte de las firmas consultoras:

- ✓ la implementación de los estándares internacionales tanto para las empresas del Grupo 1 como para las del Grupo 2 genera impactos adversos significativos o de disminución patrimonial para las empresas supervisadas por la Superintendencia de Sociedades;
- ✓ dichos impactos tienden a recuperarse en los períodos futuros. Es de esperarse que a mayor impacto patrimonial adverso en la fecha de transición pueden ser mayores los resultados futuros;
- ✓ los impactos ocasionados por la aplicación de los estándares internacionales se originan por el grado de injerencia (institucional o sistémico) de los ajustes que se derivan de los cambios generados por el uso de las nuevas políticas contables;
- ✓ se considera que las nuevas políticas contables basadas en NIIF no contradicen los fundamentos conceptuales de los principios contables actualmente usados en el país.

Con base en los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los consultores formularon las siguientes sugerencias:

- ✓ las estructuras de los planes de cuentas, utilizadas para reporte a las entidades de control, difieren de los formatos de presentación y revelación requeridos por las NIIF, pues en éstos los detalles de las partidas de los estados financieros son presentados en notas y no se requiere la existencia de códigos contables;
- ✓ los requerimientos de información de las entidades de supervisión deberían alinearse con los requerimientos de revelación contenidos en las NIIF; el uso de códigos contables para obtener información podría ser remplazado por formatos estándar que incorporen la información que es requerida para cada componente;

- ✓ la regulación debería ocuparse de la obligación de preparar informes financieros de propósito general individuales, certificados y dictaminados, ya que muchas áreas de actividad económica están conformadas por varias entidades legales que podrían ser objeto de presentación en un único reporte financiero de propósito general;
- ✓ el resultado integral obtenido al aplicar las NIIF no debería ser base principal para determinar el resultado distribuible ni para establecer bases de impuestos, ya que contiene partidas no realizadas que no deben ser objeto de distribución o tributación según las disposiciones locales de mantenimiento de capital; dichas partidas deberían ser objeto de un tratamiento especial para mostrarlas por separado en el estado de resultados y en el patrimonio;
- ✓ los ajustes retroactivos, que podrían afectar el patrimonio y tener un efecto en la distribución de utilidades ya realizadas por las empresas, requieren la reexpresión de la información financiera presentada para efectos comparativos, situación que tiene efecto en los componentes patrimoniales y no en los resultados del período. Esto supone un cambio de fondo en la teoría del superávit limpio contemplado en las normas locales. La regulación debería establecer un procedimiento de ajuste para la información financiera de períodos anteriores que ha sido objeto de certificación y dictamen;
- ✓ la regulación debería considerar un desmante gradual de la base actual de principios contables de tal forma que no se afecte la comparabilidad de los estados financieros y se evite la inclusión de notas aclaratorias sobre las políticas contables aplicadas en los estados financieros certificados y dictaminados;
- ✓ la aplicación de las NIIF en Colombia debería considerar el problema que se origina cuando las nuevas políticas contables son aplicadas sin considerar un período de transición. Deberían crearse los mecanismos para generar los últimos estados financieros sobre la base de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia actuales utilizando las mismas bases, sin afectar la comparabilidad de la información financiera.

Comentario del CTCP

Los siguientes son los comentarios, en su orden, del CTCP producto del estudio de las recomendaciones antes mencionadas:

- ✓ El CTCP está de acuerdo con el concepto de que en un régimen contable basado en principios, como lo son las normas internacionales de información financiera, no es necesario usar planes de cuentas sectoriales como se acostumbra en Colombia. Las autoridades de supervisión deberían considerar el uso, para la transmisión de la información requerida para sus propósitos de supervisión, del sistema XBRL y discontinuar la exigencia de planes de cuentas para las entidades vigiladas, lo cual no obsta para que cada entidad desarrolle su propio plan de cuentas, pero no para que continúe la emisión de planes únicos de cuentas, lo cual, como se explica en otro aparte de este documento, va en contravía de un sistema basado en principios como lo son las NIIF;
- ✓ A pesar de lo anterior, debe recordarse que los requerimientos de transmisión de información a las entidades de supervisión por parte de las entidades vigiladas, es un asunto que solamente les compete y es de responsabilidad de los supervisores y no del CTCP;
- ✓ La exigencia de preparar informes financieros de propósito general individuales debidamente certificados compete directamente a las entidades según sus propias necesidades; dichas entidades pueden recurrir a las normas contenidas al respecto en las NIIF;
- ✓ La distribución como dividendos del resultado integral obtenido al aplicar las NIIF es un asunto que tiene que estar contemplado en la agenda de la Mesa Regulatoria establecida por el MCIT. Sin embargo, como se menciona en otra parte de este documento, el CTCP considera que no debe efectuarse distribución de dividendos sobre los efectos de la conversión inicial a las NIIF, ni someter a tributación esos efectos, por las consecuencias negativas que esto puede significar para las entidades afectadas.
- ✓ El CTCP está de acuerdo con el concepto de las firmas consultoras en el sentido de que es necesario modificar la regulación actual para que contemple la posibilidad de los ajustes retroactivos que puedan afectar los estados financieros que han sido objeto de certificación y dictamen. El CTCP considera que este tema debe incorporarse en la agenda de trabajo de la Mesa Regulatoria establecida por el MCIT;
- ✓ El CTCP no está de acuerdo con el desmonte gradual de la base contable actual de principios contables y, por ende, en la convergencia gradual hacia los estándares contables, entre otros por los siguientes motivos:

- Generaría una desfiguración estructural de los estados financieros de las empresas preparados con base en una mezcla de normas contables tradicionales y las NIIF;
 - Puede llegar a convertirse en un ejercicio de excepciones en la aplicación de las NIIF con el consecuente impacto adverso para los fines de política económica establecida en la Ley 1314; y
 - Si la aplicación de las NIIF fuera gradual, el proceso de convergencia tomaría muchos años, con los sobrevenientes efectos indeseados para el país, máxime cuando Colombia es uno de los últimos países de la región en entrar en un proceso de conversión a estándares internacionales de información financiera;
- ✓ El período de transición para la aplicación de las NIIF está contemplado en el Artículo 14 de la Ley 1314 que establece que las normas que se expidan “*entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente a su promulgación*”, es decir, establece un período de transición de dos años para la aplicación de las normas. Las directrices para la generación de los últimos estados financieros sobre la base local actual están contenidas en las “*Bases de conclusiones*” sobre el documento: “*Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF*” de fecha julio 16 de 2012 elaborado por el CTCP;
- ✓ En general, el CTCP considera que las inferencias hechas por las firmas consultoras, aunque respetables, no son suficientes para sacar conclusiones generales sobre impactos en las entidades vigiladas por las Superintendencia de Sociedades. Por una parte, los supuestos definidos por la consultoría se basan en criterios de toma de decisión que solo pueden ser corroborados por la realidad cuando se efectúe la conversión a las NIIF. Por otro lado, la muestra, que no llega al 1% de la población, es demasiado pequeña para inferir comportamientos y, finalmente, el nivel de confianza del estudio (73%) es muy inferior al acostumbrado en trabajos de esta naturaleza (entre el 95% y el 98%). Lo dicho no implica que el CTCP desestime el documento presentado por las firmas consultoras, sino que considera que debe evaluarse como una herramienta que puede ayudar a prever los posibles efectos en el sector, pero que los resultados finales solo serán obtenidos cuando el proceso se desarrolle en la práctica.

f. Diagnóstico sobre la incidencia en materia impositiva derivada de la aplicación de los estándares contables internacionales

El informe de las firmas consultoras contiene los siguientes aspectos fiscales en la adopción de los estándares contables internacionales:

- ✓ Las autoridades fiscales deberán considerar los impactos fiscales de la transición a estándares internacionales, debido a los efectos patrimoniales que en la mayoría de casos corresponderían a amortizaciones aceleradas, revaluaciones o baja de activos y pasivos que no cumplen con las condiciones de reconocimiento de acuerdo con los estándares internacionales y que, además, podrían originar diferencias importantes entre el importe en libros de un activo o pasivo y sus bases fiscales;
- ✓ Se deberá tener especial cuidado con aquéllas áreas de política contable que no han sido reguladas por la legislación fiscal, o aquéllas que son modificadas al aplicar las NIIF, pero que tienen referencia expresa en las normas fiscales, ya que un cambio de la política contable podría tener efecto en las bases fiscales para efectos de determinación de los impuestos;
- ✓ El uso de disposiciones fiscales para el reconocimiento de activos y pasivos deriva en un modelo en el que los impuestos se establecen sobre las bases fiscales, minimizando la importancia de los impuestos diferidos y afectando el cálculo de las tasas efectivas de tributación determinadas por las empresas;
- ✓ En la aplicación de la NIIF para PYMES, no es obligatorio el reconocimiento de impuestos diferidos debido a que se pueden justificar circunstancias de esfuerzo mayor e impacto material. Será preciso revisar, desde el punto de vista fiscal, cómo resolver los efectos que tendría este hecho en el futuro, por cuanto el procedimiento de impuestos diferidos podría no ser aplicable en el balance de transición pero sí en los de períodos futuros;
- ✓ La disminución patrimonial originada en la convergencia a estándares contables puede implicar en el corto plazo un fuerte impacto en los flujos fiscales del Gobierno, debido a que las empresas tendrán que asumir: i) el efecto del reconocimiento de las pérdidas patrimoniales sobre activos que no representan beneficios económicos, y por las remediciones a su valor razonable; ii) el impacto del impuesto patrimonial como una obligación actual que representa sacrificios en los beneficios económicos; iii) el impacto del impuesto diferido generado por la diferencia entre los avalúos y los costos fiscales de la Propiedades, planta y equipo,

que se reconoce como una nueva obligación económica que no está incorporada en los estados financieros bajo las normas locales; y iv) los efectos de nuevas formas de reconocimiento de ingresos y gastos y la generación de nuevos componentes de ingresos o pérdidas basados en valores razonables;

Comentario del CTCP

Los siguientes son los comentarios del CTCP sobre el diagnóstico en asuntos tributarios realizado por las firmas consultoras:

- ✓ La DIAN hasta el momento no ha efectuado el análisis de los impactos tributarios por la adopción de las NIIF debido a que no dispone de la información necesaria para ello. El Gobierno Nacional, a instancias de la DIAN, expidió los decretos 4946 de 2012, 403 y 1618 de 2012 con el fin de promover un ejercicio de aplicación voluntaria de las NIIF por parte de las entidades y así poder medir los impactos; sin embargo, la respuesta de las empresas no ha sido representativa, con lo cual la DIAN durante el año corriente solamente obtendrá resultados parciales de los impactos tributarios. En cuanto a la aplicación del impuesto diferido para las PYMEs, aunque estas entidades no son materia del presente documento, es necesario aclarar que la no aplicación del impuesto diferido para las PYMEs es solamente una exención en la fecha de transición, por lo cual debe calcularse y registrarse el impuesto diferido una vez preparado el estado de situación financiera de apertura;
- ✓ Los únicos impactos en materia fiscal que se pueden derivar de la adopción por primera vez de las NIIF son los siguientes a nivel patrimonial: i) las ganancias patrimoniales pueden generar un impacto tributario sobre los propietarios de las entidades si estos deciden distribuirlas en calidad de dividendos, porque dichas ganancias no han tributado ni tributarán en cabeza de las entidades, bajo las normas fiscales vigentes en la actualidad; es por esta razón, que el CTCP recomienda a los reguladores tomar las medidas necesarias para que los incrementos patrimoniales que genere la conversión inicial a NIIF no sean objeto de distribución a través de dividendos; ii) en relación con las pérdidas patrimoniales que se presenten por efecto de la conversión inicial, también pueden generar impactos fiscales si se utilizan para absorber utilidades, afectando las expectativas de recaudo de impuestos por parte del Gobierno, si son aceptadas por la DIAN para tal fin;

- ✓ Por recomendación del CTCP, la DIAN consideró viable incluir en la reforma tributaria que se está tramitando en el Congreso de la República, un artículo indicando que las actuales normas contables con efectos fiscales continúen vigentes durante tres años gravables siguientes a la promulgación de las NIIF, con el fin de poder medir en este lapso los impactos fiscales y proponer las disposiciones legales correspondientes.

g. Recomendaciones de las firmas consultoras

Las siguientes son las recomendaciones contenidas en el informe de las firmas consultoras:

- ✓ Será necesario resolver los efectos transversales que implica la aplicación de los estándares internacionales en un contexto integral que incorpora efectos en la regulación comercial, tributaria, de supervisión y control que se tratan como de orígenes de orden sistémico en las conclusiones.
- ✓ Es necesario considerar, en la adopción de los estándares internacionales de información financiera, varias estrategias de temporalidad para evitar efectos contraproducentes en las empresas que no son de interés público, así como en los ingresos fiscales del Gobierno Nacional. La temporalidad implica la necesidad de admitir que las empresas han generado sus reportes financieros bajo una perspectiva eminentemente fiscal y/o en reglas contenidas en los planes de cuentas, que ha implicado una distorsión de la realidad económica reportada en los informes financieros. Deshacer este camino requiere un esfuerzo interno de las empresas para que puedan entender, revisar y ajustar las políticas contables de origen fiscal que han venido usando para transformarlas en criterios de sentido económico.

Puede ser conveniente establecer unos plazos de aplicación gradual para temas que se reconocen de alto impacto de origen individual o institucional; los temas de bajo impacto deben ser objeto de aplicación inmediata.

- ✓ Los ajustes considerados como de origen sistémico requieren de estrategias de examen y estudio transversal de la regulación tanto contable como de control, fiscal, comercial y financiera, para definir las acciones más convenientes en el corto y largo plazo que garanticen la viabilidad del proceso de convergencia y, por lo tanto, será necesario que se estructure un mapa de estudio técnico –‘roadmap’–

para que se analicen e incorporen las distintas opciones y alternativas de ajuste de las normas locales para que en términos de las acciones y decisiones más convenientes, se hagan convergentes con estándares contables internacionales, como lo ordena la Ley 1314 de 2009.

Comentario del CTCP

Respecto de las recomendaciones de las firmas consultoras, el CTCP hace las siguientes observaciones:

- ✓ El estudio de las firmas consultoras deja ver que, si bien hay efectos importantes en el proceso de convergencia contable, al comparar las normas contables actualmente en uso por las entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades con las NIIF, estos efectos se recuperarán en períodos futuros, sin importar la política contable que seleccione cada empresa en particular. Esto es, que si se presentan mayores efectos adversos en el patrimonio de las entidades por la aplicación de las NIIF, es altamente probable que los resultados futuros en el corto plazo pueden revertir ese efecto, y que dicha reversión puede ocurrir en períodos más largos si el efecto en las entidades es menor.
- ✓ El CTCP considera que la eventual disminución patrimonial que se presente en las entidades por efecto de la conversión inicial a las NIIF no debe afectar la sostenibilidad patrimonial, por lo cual deben efectuarse las modificaciones necesarias en la regulación comercial para evitar que las entidades afectadas puedan entrar en causal de disolución. De todas formas, este tema está siendo tratado por la Mesa Regulatoria, que ha creado una sub-mesa para estudiar este asunto.
- ✓ El estudio aporta análisis sobre las divergencias técnicas entre NIIF y las normas contables de la Superintendencia de Sociedades generadas fundamentalmente por la incidencia de las normas tributarias sobre la información contable, que el CTCP comparte.
- ✓ Respecto de las estrategias de temporalidad en la adopción de los estándares internacionales de información financiera que sugieren las firmas consultoras, el CTCP se aparta de tal recomendación principalmente por las razones expuestas en el literal e. de este apartado (Superintendencia de Sociedades).

- ✓ Las tres consideraciones que se mencionan en el informe de las firmas consultoras, en concepto del CTCP, ponen de manifiesto la urgente necesidad de que a la par con el proceso de convergencia a NIIF se contemple el requisito de hacer la revisión de algunos aspectos transversales en dicho proceso, tales como:
 - i) actualizar las normas de regulación y control de las superintendencias, en función de las necesidades de reporte, contenido, regularidad y medio, entre otros aspectos;
 - ii) actualizar el Código de Comercio respecto de las normas de carácter comercial, en aquellos aspectos que resultan conflictivos con las NIIF o que pueden generar impactos indeseados en las entidades afectadas;
 - iii) aceptar el concepto de moneda funcional diferente de la moneda legal;
 - iv) emitir normas referentes al sistema documental contable, para lo cual el CTCP creó el Comité Técnico del Sistema Documental Contable.

Nota aclaratoria del CTCP

Como se indicó en la sección de antecedentes de este documento, las entidades de inspección, vigilancia o control (Superintendencias) deben formular recomendaciones y observaciones a las autoridades de regulación y al CTCP resultantes del análisis del impacto de los proyectos de emisión de estándares de contabilidad en el país con estándares internacionales (Ley 1314, 2009). El CTCP interpreta que la Superintendencia de Sociedades, al no enviar un documento de su autoría en el sentido antes indicado, sino el informe de las firmas consultoras, acepta como propios sus comentarios, observaciones y recomendaciones.

iii. Superintendencia Financiera

A continuación se transcriben en forma textual los apartes más importantes del documento remitido por la Superintendencia Financiera el pasado 30 de marzo, correspondiente al análisis de impactos de las entidades que se encuentran bajo su inspección, control y vigilancia, se realiza una evaluación de cada uno de ellos y se presentan algunas recomendaciones.

“...Las presentes recomendaciones se formulan con base en el análisis del impacto de los mencionados estándares en las entidades sometidas a supervisión de la SFC, el cual se determinó tomando como base los resultados de una encuesta realizada a las mencionadas entidades mediante la Carta Circular 14 de 2012. La referida encuesta se dividió en dos secciones: la Parte A, diseñada para conocer el grado de avance de las entidades supervisadas en el proceso de convergencia, y la Parte B, orientada a obtener

una evaluación preliminar de los principales impactos que la aplicación de las NIIF tendrá en dichas entidades.”...

a. Principales dificultades encontradas para la implementación de las NIIF

“I. La incertidumbre respecto a los cambios que se realizarán en el régimen tributario como consecuencia de la aplicación de las NIIF en nuestro país.”

Comentario del CTCP

De los diferentes análisis y recomendaciones recibidos de los comités técnicos, de las personas que han participado en la discusión pública y los propios efectuados por el CTCP, es claro que la aplicación de las NIIF podrían generar un impacto importante en los impuestos de las entidades, los cuales, sin embargo, aún no han sido cuantificados, por cuanto no se cuenta con la información necesaria para realizar estas estimaciones. Es por ello que el CTCP a instancias del Comité de Expertos Tributarios, recomendó a la DIAN, incluir en la próxima Reforma Tributaria que las autoridades competentes presentarán al Congreso de la República o en otra Ley, un artículo que señale que las remisiones contenidas en el Estatuto Tributario a las normas contables actuales, continuarán vigentes durante tres (3) ejercicios gravables una vez se promulguen las NIIF, con el fin de que durante este período se puedan medir los impactos tributarios y proponer las modificaciones a las normas a que haya lugar.

Frente a esta propuesta la DIAN respondió estar de acuerdo, lo que permitirá que el impacto fiscal de las NIIF sea neutral durante este período.

“II. El riesgo de quedar en causal de disolución o de incumplir con los controles de ley como consecuencia de la reducción en el patrimonio que puede ocasionar la aplicación de las NIIF, por lo cual solicitan que a la mayor brevedad posible se inicie el proceso de revisión y modificación en lo pertinente del Código de Comercio y demás normas relacionadas.”...

Comentario del CTCP

Frente al riesgo de que algunas entidades puedan quedar en causal de disolución, incumplan algunos controles de Ley u otras normas de carácter legal a las cuales están sujetas, como consecuencia de la aplicación de las NIIF, actualmente se están

adelantando los estudios y análisis correspondientes por parte de la Mesa Regulatoria, la cual está bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de determinar cuáles normas podrían incumplirse como consecuencia de los impactos que tendría la aplicación de las NIIF y recomendar las medidas que se deberían adoptar, proponiendo la expedición de las disposiciones legales que correspondan. Para ello se contaría con un tiempo de dos años a partir de la expedición del decreto que ponga en vigencia las NIIF.

“III. La brevedad del plazo otorgado para el proceso de convergencia, el cual en general se considera insuficiente teniendo en cuenta la complejidad del proceso y las dificultades que se enfrentan para su implementación.”

Comentario del CTCP

Si bien es cierto que el proceso de implementación de las NIIF es complejo, también lo es que las entidades y las superintendencias conocen desde finales de 2010, a través del Direccionamiento Estratégico emitido por el CTCP, el cual fue avalado por los reguladores, las normas correspondientes para cada uno de los grupos conformados. Sin embargo, pese a ello muy pocas iniciaron este proceso como debería ser.

Ver comentario relacionado con la ampliación de los plazos para la aplicación de las normas correspondientes a cada uno de los grupos.

“IV. El estar sujetos en algunos casos a las directrices de varias entidades con competencia en materia de regulación contable (por ejemplo, de la Contaduría General de la República, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el caso de algunos emisores de valores).”...

Comentario del CTCP

A partir de la expedición de la Ley 1314, los únicos reguladores en materia de información financiera y de aseguramiento de la información para las entidades del sector privado, quienes deberán actuar conjuntamente, son los Ministerios de Comercio y de Hacienda. Sin embargo, las Superintendencias cuentan con la facultad para emitir guías e instrucciones para sus vigilados, para lo cual deberán sujetarse al marco general expedido por los dos reguladores.

Las entidades que están sujetas al control concurrente de varias Superintendencias y de la Contaduría General de la Nación, podrían estar expuestas al cumplimiento de diferentes directrices en materia contable y de información financiera. Sin embargo, el Decreto 3048 de 2011, creó la Comisión Intersectorial, cuyo objetivo es el de *“...coordinar las entidades públicas con competencia sobre entes públicos o privados y autoridades públicas de supervisión, para que las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información de quienes participan en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables”*.

“V. El desconocimiento de las NIIF por parte de la mayoría de los usuarios de los estados financieros y demás información que se suministra al mercado, lo que, además de dificultar el entendimiento de dichos informes, eventualmente puede impactar negativamente el precio de los títulos que se cotizan en el mercado público de valores, especialmente cuando se divulguen los resultados de la aplicación por primera vez de las NIIF.”

Comentario del CTCP

A partir de la expedición del decreto que ponga en vigencia las NIIF, el país contará con dos años para la implementación de estos estándares, tiempo durante el cual los preparadores, aseguradores, analistas financieros, miembros de juntas directivas y demás usuarios de la información financiera, deberán capacitarse en el conocimiento de estos estándares.

b. Resultados preliminares del análisis de impactos

“Los impactos que genera la implementación de las NIIF pueden variar mucho de una entidad a otra, dependiendo de múltiples factores, tanto internos como externos.”

“Si bien sólo el 13% de las entidades encuestadas han cuantificado los impactos que tendrá la aplicación de las NIIF en los diferentes rubros de sus estados financieros, el 97% de las entidades supervisadas que respondieron la encuesta han adelantado con sus asesores una valoración cualitativa de los mismos, cuyos resultados pueden constituirse en un insumo importante para las decisiones que corresponde adoptar a las autoridades de regulación, según lo establecido en la Ley 1314 de 2009.”

Comentario del CTCP

Tal como lo señala la Superintendencia, sólo el 13% de las entidades que respondieron la encuesta, (la encuesta, cuya respuesta no era obligatoria, fue contestada por 354 entidades que representan el 78% de las entidades vigiladas) han cuantificado los posibles impactos que tendrá la aplicación de las NIIF, lo que representa un pequeño porcentaje del total de las entidades que están bajo la supervisión de esa Superintendencia, por lo que hacer inferencias a partir de esta pequeña muestra puede no ser preciso, dado que es un poco aventurado concluir que las demás entidades tendrán un comportamiento similar. Por lo anterior se recomienda tomar estos resultados con cierta reserva y esperar el análisis del segundo informe del ente de control, que por razones del tiempo con el que el CTCP contó para su evaluación, no se incluyó en este documento.

“A continuación se presentan a nivel agregado los principales resultados obtenidos mediante la encuesta realizada por la SFC a sus entidades supervisadas.”

“I. Impacto en el Activo”

“Con base en las respuestas dadas por las entidades supervisadas a la encuesta formulada por la SFC, se concluye que el impacto en el activo será alto para el 36,7% de la muestra, medio para el 29,3% y bajo para el 34,7%,...”

“...En cuanto al sentido positivo o negativo que tendrá dicho impacto, el 68.2% en principio considera que tendrá un aumento en sus activos totales, mientras que el 31.8% concluye que tendrá una disminución. A nivel general, según los estimativos realizados por las mismas entidades, la variación promedio en el activo total será cercana al 3%, con un incremento máximo del 70% y una disminución máxima del 45%.”

“Los resultados anteriores se explican porque las NIIF pueden afectar los diferentes activos de las entidades supervisadas tanto en sentido positivo como en sentido negativo, por diversos factores, entre los cuales se destacan los siguientes:

- ✓ Los ajustes en las provisiones de cartera, porque las normas locales para las entidades vigiladas son más estrictas, dado que se utiliza el modelo de “Pérdidas Esperadas”, mientras que las NIIF utilizan el modelo de “Pérdidas incurridas”. Las normas expedidas por la SFC exigen provisiones mayores, teniendo en cuenta factores procíclicos y contracíclicos que no están contemplados en las NIIF. Dada la*

importancia de este tema para el sector financiero, el mismo será tratado con mayor profundidad en el numeral 6.1. del presente oficio.

- ✓ *El reconocimiento de los activos por su costo atribuido (valor razonable), si se opta por esta alternativa.*
- ✓ *El reconocimiento de los activos a su costo histórico, dando de baja las valorizaciones, en los casos en los cuales se opte por esta alternativa.*
- ✓ *La medición del deterioro de los activos.*
- ✓ *La modificación en los periodos de depreciación.*
- ✓ *La reversión de la amortización de algunos activos, dado que según las NIIF los activos intangibles cuya vida útil sea indefinida, no se amortizan.*
- ✓ *La baja de aquellas partidas que no cumplen con los criterios para ser reconocidas como activos según las NIIF.*
- ✓ *El reconocimiento de activos que se tienen bajo control y cuyos beneficios se reciben, pero cuya titularidad es de otra entidad.*
- ✓ *El reconocimiento en el activo del originador de bienes titularizados, en los casos en los cuales no se hayan transferido en su totalidad los riesgos sustanciales.*
- ✓ *La eliminación de partidas que anteriormente se habían capitalizado como mayor valor de los activos o que se presentaban como activos diferidos y que ahora deben llevarse al gasto.*
- ✓ *La baja de activos intangibles formados, cuando según los criterios de las NIIF no cumplan con los requisitos para ser reconocidos como activos....”*

Comentario del CTCP

Con excepción del tratamiento del deterioro de la cartera de créditos, los impactos que se mencionan en este aparte, son comunes a la mayoría de entidades y son consecuencia lógica de aplicar un nuevo modelo contable, razón por la cual no implican la inconveniencia de su utilización para el país.

En el análisis que se hace posteriormente en este documento, relativo a algunos estándares individuales que requieren comentarios particulares, se detalla el efecto que puede haber para las entidades en la transición al nuevo modelo.

Con respecto a las provisiones de cartera de créditos, abordamos este tema al final de este capítulo. Aun así, llama la atención que el activo (neto de provisiones) solamente crezca un 3%, lo cual daría a entender que el impacto “Basilea” no parecería ser tan fuerte como en principio se pensaría. Sin embargo, habrá que efectuar un análisis más detallado del segundo documento enviado por la Superintendencia al CTCP, y que no alcanzó a incluirse en el presente documento.

Adicionalmente, debe recordarse que estas provisiones, o mejor, este reconocimiento del deterioro de la cartera de créditos, genera un efecto de impuesto diferido, en el evento de que no sea reconocido este valor por la DIAN en el momento de la causación.

“II. Impacto en el Pasivo”

“Con base en las respuestas dadas por las entidades supervisadas a la encuesta formulada por la SFC, se concluye que el impacto en el pasivo total será alto para el 18.6% de la muestra, medio para el 35.7% y bajo para el 45.7%,”...

“...En cuanto al sentido positivo o negativo que tendrá dicho impacto, el 88.2% en principio considera que tendrá un aumento en sus pasivos totales, mientras que el 11.8% concluye que tendrá una disminución. A nivel general, según los estimativos realizados por las mismas entidades, la variación promedio en el pasivo total será cercana al 9%, con un incremento máximo del 90% y una disminución máxima del 21%.”

“Los resultados anteriores se explican porque las NIIF pueden afectar los diferentes pasivos de las entidades supervisadas tanto en sentido positivo como en sentido negativo, por diversos factores, entre los cuales se destacan los siguientes:

- ✓ *El reconocimiento de impuestos diferidos originados en la diferencia entre el costo atribuido (valor razonable) y el costo fiscal de los activos.*
- ✓ *El reconocimiento de la totalidad del pasivo por pensiones de jubilación y otros beneficios a empleados.*

- ✓ *El reconocimiento de provisiones adicionales por pasivos contingentes.*
- ✓ *El reconocimiento de obligaciones asociadas a titularizaciones realizadas por la entidad, en los casos en los cuales no se hayan transferido en su totalidad los riesgos sustanciales.*
- ✓ *La valoración de las obligaciones financieras y otros pasivos a su valor razonable.”...*

Comentario del CTCP

A pesar de que el pasivo, se prevea tenga un aumento superior en más del triple del previsto en el activo, y a pesar de no indicarse en el informe la razón de esta situación, que puede deberse a distintos factores, entre ellos el no haber estimado correctamente los efectos de los cambios en las bases de medición, no se observa en el pasivo un efecto sistémico que lleve a pensar que algún estándar internacional relacionado con el pasivo pueda ser inconveniente para el sector, ni así lo manifiesta la Superintendencia.

“III. Impacto en el Patrimonio”

“Con base en las respuestas dadas por las entidades supervisadas a la encuesta formulada por la SFC, se concluye que el impacto en el patrimonio total será alto para el 32.7% de la muestra, medio para el 32.7% y bajo para el 34.7%,”...

“...En cuanto al sentido positivo o negativo que tendrá dicho impacto, el 41.7% en principio considera que tendrá un aumento en su patrimonio total, mientras que el 58.3% concluye que tendrá una disminución. A nivel general, según los estimativos realizados por las mismas entidades, en promedio se presentará una disminución cercana al 6% en el patrimonio total, con un incremento máximo del 63% y una disminución máxima del 100%. Los resultados anteriores se explican porque las NIIF pueden afectar el patrimonio de las entidades supervisadas tanto en sentido positivo como en sentido negativo, debido a los diferentes ajustes que deben realizarse, tanto en las cuentas del activo como en las del pasivo y en algunas cuentas del estado de resultados.”...

“...En el caso de las compañías de seguros, deben considerarse las posibles implicaciones de la revisión que en la actualidad se está realizando a su régimen de capital....”

Comentario del CTCP

A pesar de que el patrimonio es un componente residual del Estado de Situación Financiera, el CTCP llama la atención sobre componentes que el sector puede tener que tratar de manera distinta y que deben considerarse por el supervisor.

Situaciones como la reclasificación de deuda subordinada, el reconocimiento de nuevos instrumentos patrimoniales, como por ejemplo los surgidos de pagos basados en acciones, el tratamiento de instrumentos compuestos y otros más, pueden cambiar la composición patrimonial, afectando los indicadores del supervisor, como sucede con el margen de solvencia.

A pesar de que estas situaciones no representen un riesgo estructural para el sector, deben ser consideradas para efectos del control ejercido por la Superintendencia sobre la actividad financiera y aseguradora.

“IV. Impacto en los Controles de Ley “

“Respecto al impacto que la adopción de las NIIF puede tener en el cumplimiento de los controles a los que están sujetos los vigilados por la SFC,” la superintendencia indica “que el 33.2% de las entidades que respondieron la encuesta consideran que va a ser alto, el 35.4% que va a ser medio y el 26.9% que va a ser bajo...”

“Las entidades aseguradoras tienen una mayor incertidumbre con relación a este punto dado que la NIIF 4 (Contratos de Seguros), que potencialmente puede tener un alto impacto en el sector, todavía está en estudio, y adicionalmente el sector está a la espera de la definición por parte del Gobierno acerca del tema de reserva con base en el estudio de Towers Watson.”

Comentario del CTCP

Los impactos que puedan tener las NIIF en los indicadores y demás controles de ley, pueden contrarrestarse por lo menos de dos formas: determinando el impacto del cambio de base contable en el indicador y ajustándolo a las necesidades del supervisor, o conservando los reportes de acuerdo con las bases anteriores, a pesar de que los estados financieros se preparen de acuerdo con las NIIF.

De todas formas, como ya se mencionó atrás, actualmente la Mesa Regulatoria está analizando los diferentes impactos que sobre los estados financieros tendrá la aplicación de las NIIF, en particular, lo relacionado con la disminución del patrimonio, lo que podría llevar a algunas entidades a quedar en causal de disolución, al incumplimiento de algunos controles de ley al que están sometidas las entidades u otras normas de obligatorio cumplimiento, con el fin de recomendar las medidas que se deberán adoptar.

Con respecto al sector asegurador, el CTCP recomienda al MHCP que tome las medidas necesarias de acuerdo con las conclusiones del estudio del consultor Towers Watson, con el fin de evitar que se continúe con la utilización de un modelo que se aleja de manera importante de los requerimientos de la NIIF 4.

“V. Impacto en el precio de los títulos que se negocian en el mercado público”

“En general, se reconoce que la aplicación de las NIIF aumentará la transparencia del mercado de valores y les brindará a los inversionistas una información de mayor calidad, más confiable, que les facilitará la realización de comparaciones entre las diferentes opciones de inversión disponibles.”

“Si bien como resultado de los cambios en el patrimonio por la aplicación de las NIIF se modificará el valor intrínseco de las acciones que se cotizan en la bolsa y eventualmente en un principio puede aumentar la volatilidad de las cotizaciones, se considera que en relativamente poco tiempo, una vez se haya entendido conceptualmente y se haya afianzado culturalmente la aplicación de las NIIF, este efecto tenderá a desaparecer.”

“Para atenuar los impactos negativos de la aplicación de las NIIF en el mercado de valores se requiere iniciar con la suficiente antelación una adecuada campaña de divulgación y mejorar la estrategia de comunicación de los emisores con los inversionistas y demás participantes en el mercado...”

Comentario del CTCP

El CTCP comparte la sugerencia de la Superintendencia y en este sentido recomienda realizar con un mayor énfasis al llevado a cabo hasta el momento, un proceso divulgación, conocimiento y comprensión de las NIIF, desarrollando actividades dirigidas a sensibilizar y sociabilizar el proceso de convergencia hacia éstos

estándares, para lo cual se contará con un período de dos años antes de la incorporación obligatoria de estos estándares en la contabilidad.

Considerando lo anterior, se requiere un decidido apoyo del alto Gobierno, de todas los organismos involucrados en este proceso y la debida coordinación entre los diferentes actores, a efectos de que los esfuerzos que se realicen y los recursos que se destinen sean aprovechados de la mejor forma. El CTCP, por lo tanto, considera que este asunto debería ser abordado por la Comisión Intersectorial, con el fin de lograr la debida coordinación entre las diferentes entidades involucradas.

“VI. Conclusiones y recomendaciones preliminares”

“Con el propósito de velar porque las entidades sujetas a su supervisión realicen en forma ordenada y planificada la convergencia hacia los estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, de tal forma que se puedan adoptar oportunamente las medidas correspondientes, la SFC se permite formular las siguientes recomendaciones preliminares con respecto al proceso de convergencia que se adelantará en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1314 de 2009:”

“Si bien se comparte plenamente la necesidad de realizar el proceso de convergencia a las normas internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, como mecanismo necesario para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las empresas colombianas en el marco de una economía globalizada, se considera indispensable que en dicho proceso se tomen también en consideración otros aspectos que, igualmente, resultan de interés nacional.”

“Al respecto, dada la importancia del sector financiero, bursátil y asegurador para preservar la estabilidad económica de nuestro país, se debe evaluar cuidadosamente la conveniencia de aplicar las NIIF plenas a la totalidad de las entidades vigiladas por la SFC, especialmente teniendo en cuenta los altos impactos que la aplicación de los referidos estándares puede ocasionar en las mismas, según lo que se expresa en el numeral 4 de este oficio.”

“Sobre el particular, es de señalar que, según un documento publicado por la (Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas - ASBA, 2010), existe una discrepancia significativa entre el uso de las NIIF para las industrias en general, frente a su utilización en las entidades del sector financiero. De acuerdo con este documento, aunque las NIIF

son permitidas para la industria en general, en la gran mayoría de los países americanos (56% en la fecha del estudio), únicamente el 28% permite el uso de las NIIF en entidades reguladas.”

“Según se menciona en el mismo documento (Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas - ASBA, 2010), en concepto de las autoridades encuestadas, si bien los estándares de valoración de las NIIF son prudentes en términos generales, no resultan los más adecuados para las entidades del sector financiero, especialmente en lo relacionado con las normas sobre instrumentos financieros, respecto de los cuales por requerimientos prudenciales se necesitan estándares de valoración más conservadores. Entre los aspectos que requieren la adopción de normas más conservadoras se destacan la contabilización de créditos, la determinación de provisiones, el reconocimiento de ingresos relacionados con préstamos vencidos, entre otros.”

“Como lo informó esta entidad en anteriores oportunidades, la problemática mencionada ha sido enfrentada a nivel internacional de manera diversa: algunos países han optado por exigir las NIIF únicamente a los emisores de valores, otros han hecho sólo una adopción parcial de las NIIF para los sectores financiero, asegurador y bursátil, exceptuando algunos de temas de gran impacto para la solvencia y estabilidad del mercado y un tercer grupo ha preferido dar a las entidades en cuestión un plazo superior al concedido a las empresas del sector real para la aplicación de las NIIF”.

“En consecuencia, si bien la aplicación de las NIIF plenas para los emisores de valores no tiene objeción, con las consideraciones adicionales que se formulan en los siguientes numerales, se recomienda hacer una cuidadosa revisión del tema con respecto a las entidades vigiladas por la SFC.”

Comentario del CTCP

El CTCP comparte las preocupaciones planteadas por la SFC, especialmente en lo atinente a los niveles de pérdidas por deterioro bajo el modelo de las NIIF - pérdida incurrida -, frente al cálculo de las provisiones para cartera de créditos de acuerdo con el modelo de Basilea - pérdida esperada, lo que podría traer como consecuencia que la cartera de créditos no quede debidamente protegida para afrontar los cambios cíclicos de la economía, con todas las implicaciones que ello pueda conllevar para la estabilidad y la solvencia del sistema financiero.

Es claro que el modelo de medición de deterioro del IASB sólo reconoce contablemente el deterioro si hay evidencia objetiva de que ya se ha producido el

evento de pérdida y de que ésta se puede estimar de forma fiable. En consecuencia, se trata de un modelo de estimación de pérdidas “point-in-time”, que no permite considerar pérdidas por incumplimientos futuros o deterioros que no hayan ocurrido, así tengan expectativa futura de ocurrencia. El incremento de riesgo de una cartera no implica el reconocimiento de la mayor pérdida esperada hasta que ocurran los eventos de pérdida “*too little too late*”.

El modelo de Basilea, en cambio, incluye en la estimación de la pérdida el concepto de pérdida esperada media de ciclo, el cual considera las circunstancias sectoriales, tratando de evitar que haya una sobre-estimación de los beneficios en períodos de ciclo económico favorable, que generen provisiones insuficientes en el momento bajo del ciclo.

El modelo IASB, por lo tanto es “procíclico” y no considera las llamadas provisiones “anticíclicas”.

El IASB ha estado revisando este tema junto con FASB, y como resultado, emitió en 2009 un borrador para el tratamiento del costo amortizado y el deterioro de valor de los activos financieros, el cual fue actualizado en enero de 2011 y ha seguido siendo objeto de discusión en sus sesiones.

En esta nueva propuesta, admite el concepto de pérdida esperada, aunque no necesariamente media de ciclo. Este modelo aplicaría a carteras “abiertas”, haciendo una separación entre carteras sanas, caso en el cual se haría una distribución de la pérdida esperada en el tiempo remanente del préstamo y carteras deterioradas, en las cuales se reconocería la totalidad de la pérdida esperada.

No obstante, debe anotarse que la propuesta no prescribe ninguna metodología concreta para la estimación de la pérdida esperada, por lo cual será necesario esperar las decisiones que tome el IASB al respecto con el ánimo de medir hasta dónde el nuevo modelo pueda conciliarse con el de Basilea.

A pesar de lo anterior, el CTCP considera que si el interés nacional es aplicar las NIIF, el sistema financiero debe moverse hacia ese modelo, acogiendo las modificaciones y ajustes que se vayan realizando, sin perjuicio de aceptar, como se mencionó atrás, que es necesario buscar fórmulas que satisfagan hasta donde sea posible las necesidades del regulador y permitan cumplir las exigencias de las NIIF.

Es de tal importancia la aplicación de las NIIF actualmente que algunos países los han aplicado, inclusive para la banca. Dentro de ellos se encuentran:

- ✓ Brasil (Deloitte, IASPLUS) *“En 2006, el Banco Central de Brasil decidió que cualquier banco que tenga la obligación legal de publicar sus estados financieros en Brasil (incluyendo entidades de propiedad nacional y extranjeras, cotizadas y no cotizadas) deberá preparar y publicar estados financieros consolidados en plena conformidad con las NIIF a partir del 31 de diciembre de 2010”.*
- ✓ Canadá, que ha definido la transición del sector bancario a las NIIF a partir del año 2012 (Association des Banquiers Canadiens , 2011)
- ✓ Chile (Superintendencia de Bancos e Instituciones (SBIF), 2010). *“El proceso de implementación de IFRS ha significado fuertes inversiones para la industria bancaria y para la SBIF, en capital humano, conocimiento, adaptación de sistemas y procedimientos. No obstante, los beneficios en términos de calidad, transparencia, comparabilidad y accesibilidad son superiores a dichos costos... Se debe destacar que todo este gran cambio no ha significado de manera alguna, alterar la solidez patrimonial del sistema financiero chileno”.*
- ✓ Bolivia. *“La Banca de América Latina avanza hacia la adopción integral de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en tanto, el sistema financiero boliviano ha asumido el reto de iniciar el proceso de adecuación a estas regulaciones, que buscan implementar un lenguaje financiero-contable común a escala global”.* (El Diario, 2010).
- ✓ Guatemala, que decidió *“Adoptar como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Guatemala a que se refiere el Código de Comercio, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF (en Inglés International Financial Reporting standard - IFRS, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (en Inglés International Accounting Standards Board – IASB), expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC y las Interpretaciones”* (El Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores), sin indicar ninguna excepción.

Con base en lo descrito, el CTCP propone a los reguladores, a efectos de conciliar estos dos modelos y que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera apliquen las NIIF en forma completa, las siguientes medidas para el sector:

- a. Que las entidades pertenecientes al sistema financiero apliquen en su totalidad las NIIF en sus estados financieros.
- b. Que continúen determinando operativamente las provisiones bajo los parámetros de Basilea.
- c. Que la diferencia en el cálculo de las provisiones, las cuales deberían ser mayores bajo las directrices de Basilea, se lleve en la conversión inicial a una reserva no distribuible, o contra utilidades retenidas, en el evento de que en algún caso el efecto fuera una mayor provisión.

En los años sucesivos, la diferencia citada se llevaría en primera instancia contra las utilidades del ejercicio, es decir, las utilidades ya incluidas en el patrimonio, incrementando la misma reserva, lo cual debe autorizarse por la Asamblea de Accionistas, como lo prevé la ley; en el evento de que las utilidades sean insuficientes, contra las utilidades retenidas, las reservas ocasionales y la reserva legal en este orden. Si la diferencia implicara una mayor provisión, se liberaría la reserva, si la hay.

Lo anterior igualmente aplicaría para todos aquellos rubros de los estados financieros que requieren de normas más conservadoras, en línea con lo señalado por Basilea, tal como la contabilización de los créditos, la determinación de otras provisiones, el reconocimiento de ingresos relacionados con préstamos vencidos, entre otros.

“...la SFC evaluó las características de los diferentes subsectores que tiene bajo su vigilancia y control, considerando aspectos tales como el interés público involucrado en su actividad, volumen de activos, estructura organizacional, infraestructura tecnológica, número de empleados, capacidad financiera y la relación costo / beneficio que implicaría para cada tipo de organización la implementación de las NIIF.”

“Como resultado de la mencionada evaluación, cuyos resultados preliminares se muestran en el Anexo No. 3, se concluyó que no todas las entidades vigiladas por la SFC deben formar parte del Grupo 1 establecido por el CTCP. Algunas entidades deben corresponder al Grupo 2 y se encuentran otras muy pequeñas para las cuales incluso las NIIF para PYMES resultan excesivas, por su complejidad y los costos involucrados”

“No obstante, se considera que para este último grupo tampoco sería apropiado establecer normas de contabilidad simplificadas. Para estas entidades, entre las cuales se encuentran la mayoría de los corredores de seguros y algunos fideicomisos, entre

otros, se somete a consideración del CTCP crear un nuevo grupo, que podría conservar los estándares previstos en el marco normativo vigente.”

“Este es un tema que debe revisarse con todo cuidado, tomando en consideración, entre otros elementos de juicio, las recomendaciones de las entidades de cada uno de los sectores involucrados.”

Comentario del CTCP

Frente a este punto es claro para el CTCP que no todas las entidades que se encuentran bajo la supervisión de la SFC, deberían clasificarse en el grupo 1 y efectivamente no todas pertenecen a él, por cuanto algunas de ellas no cumplan con los parámetros definidos para este grupo. Recordemos que las características que se deben cumplir para pertenecer a éste son: que las entidades sean de interés público o emisores de valores o entidades de tamaño grande, que cumplan con algunas condiciones. Entre las entidades incluidas en el anexo No 3 *“CLASIFICACIÓN PRELIMINAR DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NIIF”* del análisis de impactos de la SFC al que se hace mención, no todas cumplen estos requisitos.

En cuanto a las entidades de tamaño muy pequeño, el Consejo propone la norma de información financiera para las microempresas y no considera que se debería expedir un marco diferente de normas de contabilidad y de información financiera para las entidades que alude la Superintendencia, considerando que el marco normativo vigente no cumple con uno de los requisitos fundamentales señalado en la ley 1314, el cual es que las normas de contabilidad e información financiera que se expidan, deben conformar un sistema único y homogéneo.

Adicionalmente, tener en el país más de tres marcos de contabilidad e información financiera, resultaría complejo, dificultaría el manejo contable por todos los usuarios de los estados financieros y sería inconveniente en términos de coherencia y comparabilidad de la información.

En opinión del CTCP, la Norma de Información Financiera para Microempresas ha sido confeccionada técnicamente y está en línea con la estructura general de los estándares emitidos por el IASB, por lo cual puede afirmarse que cumple criterios técnicos que permiten su utilización unificada por las entidades que deben aplicarla de acuerdo con

lo estipulado en el Direccionamiento Estratégico para el Grupo 3, independientemente del sector al que pertenezcan.

“Uno de los principales problemas manifestados por las entidades supervisadas que respondieron la encuesta de la SFC fue la brevedad del plazo establecido por el CTCP para la convergencia a las NIIF. Al respecto, anteriormente esta Superintendencia ya había solicitado oficialmente al CTCP la reconsideración del cronograma incluido en el Plan de Trabajo divulgado por ese organismo, tomando en cuenta el grado de complejidad del proceso y el escaso avance en el mismo de la generalidad de las entidades involucradas, además de hacer referencia a la experiencia de otros países que han adelantado procesos similares.”

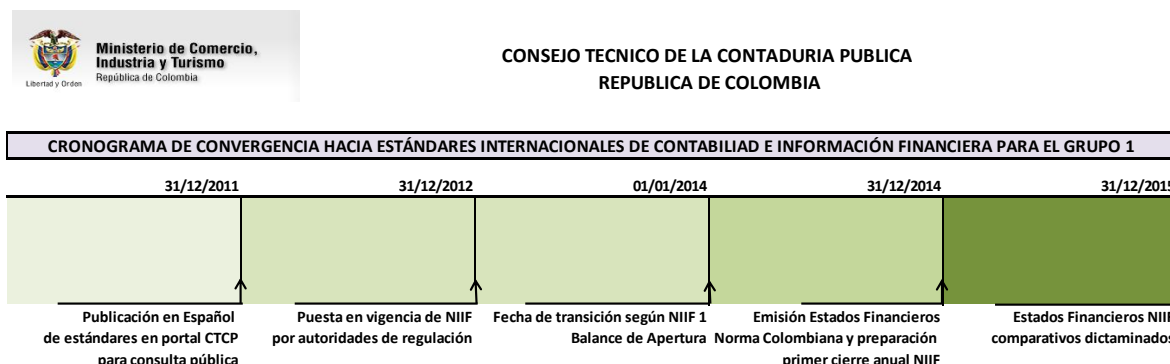
“A través del presente oficio la SFC ratifica la solicitud de ampliar el cronograma establecido por el CTCP para el proceso de convergencia, soportándose en esta oportunidad en los resultados de la encuesta realizada entre sus entidades supervisadas, los cuales se presentan en los numerales 2, 3 y 4 del presente oficio y evidencian que el 97,5 % de las mencionadas entidades aun no se encuentran adecuadamente preparadas para comenzar a aplicar las NIIF. Adicionalmente, debe considerarse que este proceso conlleva impactos muy significativos para la generalidad de las entidades, tanto emisoras de valores del sector real como vigiladas, en los aspectos tecnológico, financiero, operacional y en el recurso humano, por lo cual se hace necesario establecer periodos de transición prudenciales...”

“En tal sentido, se somete a consideración del CTCP extender el cronograma en por lo menos dos años adicionales. Se considera que la fecha definitiva para el balance de apertura y la emisión de los primeros estados financieros bajo NIIF sólo podrá fijarse cuando se tengan los resultados de una segunda medición de impactos, que brinde un mayor nivel de confiabilidad, una vez las entidades preparadoras de información tengan un mayor avance en el proceso de convergencia.”

Comentario del CTCP

De acuerdo con la solicitud de la SFC y de otras Superintendencias, el CTCP presentó a consideración del MCIT y del MHCP la ampliación del cronograma para la entrada en vigencia de las NIIF. La decisión que se tomó conjuntamente entre las Superintendencias, los dos reguladores y la Presidencia de la República, fue ampliar el cronograma actual en un año para los tres grupos, con la salvedad que los decretos que pongan en vigencia las NIIF y las normas de información financiera para las

microempresas se expidan en el año 2012. En estas circunstancias, el cronograma oficial quedó como sigue:



Es de anotar que de acuerdo con este cronograma, al 31 de diciembre del año 2014 las entidades del Grupo 1 presentarán aún sus estados financieros comparativos para todos los efectos legales, de acuerdo con la normatividad vigente hasta este momento. Sin embargo, también deberán preparar los estados financieros de acuerdo con NIIF, con el ánimo de presentar estados financieros comparativos con corte al 31 de diciembre de 2015. Es decir, aunque los estados financieros del año 2014 preparados de acuerdo con NIIF no tengan incidencias legales, ni se entreguen a usuarios externos en su oportunidad, es necesario prepararlos para permitir que el 31 de diciembre de 2015 puedan presentarse estados financieros comparativos, como lo exigen los estándares internacionales.

Más adelante se menciona la aplicación de los estándares para entidades que han venido presentando estados financieros de acuerdo con las NIIF a usuarios externos antes de la promulgación de la norma que los pone en vigencia en Colombia.

“Es de señalar que los altos impactos que originan algunos estándares, como es el caso de las normas sobre diferidos, intangibles y beneficios a empleados, entre otras, hacen necesario que se evalúe la pertinencia de establecer un periodo de transición para la realización de un desmonte o reconocimiento gradual, según sea el caso, teniendo en cuenta que esto puede tener una incidencia material en el cumplimiento de los controles de ley (como la relación de solvencia) y de indicadores importantes para inversionistas y acreedores (como el nivel de endeudamiento). La duración del plazo que se otorgue con el propósito antes mencionado va a depender de la magnitud de los impactos que se determinen en la segunda medición...”

Comentario del CTCP

Como se mencionó anteriormente, este es uno de los temas que deberá abordar la Mesa Regulatoria. Lo cierto es que si se permite este desmonte gradual una vez las NIIF sean de obligatorio cumplimiento, no podríamos decir que el sistema financiero está aplicando estos estándares, puesto que cualquier desviación en la aplicación, el IASB lo considera como un incumplimiento y las entidades no podrían decir que están aplicando las NIIF.

Una consecuencia natural de esta situación, sería la afectación del dictamen del revisor fiscal o del auditor externo, si es el caso, puesto que la desviación podría llevar a una calificación de la opinión.

Sin embargo, independientemente de las conclusiones a las cuales llegue la Mesa Regulatoria, la Superintendencia, una vez sea expedido el decreto que ponga en vigencia las NIIF, podría instruir a las entidades para que durante el periodo de preparación obligatoria, se acelere el proceso de amortización o los ajustes que sean necesarios para disminuir el impacto de la conversión inicial.

De todas formas, la posición del CTCP es que las NIIF deben aplicarse de manera integral desde la fecha de transición que se determine oficialmente para el grupo 1.

La Superintendencia Financiera adicionalmente realizó comentarios en temas específicos de estándares, que por razones de organización se tratarán en el análisis de cada NIIF en el aparte G.

iv. Superintendencia de la Economía Solidaria

Algunas cifras de entidades que deberían aplicar las NIIF en el sector

De acuerdo con el análisis de la Superintendencia, las NIIF afectarían aproximadamente a 1.919 entidades de economía solidaria. De ellas, 187 cooperativas de ahorro y crédito verían afectada su relación de solvencia, siendo la mayoría (76%) Pymes. Igualmente tendrían que aplicarlas 1,414 fondos de empleados de los cuales el 96% son Pymes. Por otro lado, 4 cooperativas multiactivas son matrices o subsidiarias de cooperativas de ahorro y crédito o establecimientos de crédito.

Comentario del CTCP

Debe aclararse que no todas las entidades que menciona la Superintendencia tendrán que aplicar las NIIF plenas, porque no son del Grupo 1. En el siguiente punto se profundiza en este aspecto.

Los principales comentarios de la Superintendencia Solidaria son los siguientes:

“Si bien es cierto, algunas de las entidades que el CTCP está incluyendo en el Grupo 1 captan recursos, estos son de sus asociados (Artículo 41 de la Ley 454 de 1998), ya que las normas que las rigen no permiten operaciones con personas que no ostentan dicha condición; sus instrumentos de deuda o de patrimonio no se negocian en un mercado público; sus principales actividades son mantener “activos en calidad de fiduciaria” para sus asociados y no para terceros y, las entidades requieren del pago de un depósito nominal para la afiliación de sus asociados, por lo tanto, no cumplen ninguna de las características y no las convierte en entidades con “obligación pública de rendir cuentas”, estas entidades no están orientadas a mercado de capitales y a posibles inversionistas externos...”

Comentario del CTCP

El CTCP comparte plenamente estos lineamientos. Por estas razones, ha sido claro en señalar que no todas las entidades que cumplan una actividad fiduciaria en el manejo de recursos captados deben aplicar las NIIF plenas. En efecto, en el párrafo 53 del Direccionamiento Estratégico actualizado en julio de este año, se lee: *“Es necesario tener en cuenta dentro de la conformación de los grupos de entidades que aplicarán los estándares, las características propias del sector cooperativo en Colombia. Las cooperativas de ahorro y crédito, las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, y las cooperativas diferentes a las que ejercen actividades financieras, conforman una amplia gama de organizaciones que difieren en tamaño, estructura y forma de operación. El CTCP considera que los tipos de cooperativas mencionadas en este párrafo, se deben ubicar en la clasificación de los grupos dependiendo de los requerimientos establecidos para cada uno de ellos, especialmente en lo referente a la definición de entidades de interés público incluida en el párrafo 50. Estas entidades aplicarán la normatividad que de dichos grupos se derive.”* En este orden de ideas, aquellas entidades que desarrollan su actividad con un alcance restringido solamente a sus afiliados, no serían parte del Grupo 1.

“Al evaluar las consecuencias de la aplicación de la NIC 32 en las entidades vigiladas, en particular, las que estarían en el grupo 1, le preocupa a esta Superintendencia la posible crisis a la que puede verse abocada (sic) el sector de economía solidaria en Colombia, ya que las consecuencias de la aplicación de dicha norma puede generar (sic) incumplimiento a la relación de solvencia (Decreto 1840 de 1997), o quebranto patrimonial (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), lo que desemboca en la posible desaparición de muchas entidades, producto de la adopción de medidas cautelares (tomas de posesión) ante la insolvencia patrimonial o de liquidez que presentarían. Esta situación obedece a que estarían obligadas a que en un 60%, en promedio, de su patrimonio, producto de la participación de los aportes sociales deberán ser llevados a sus pasivos.”

Comentario del CTCP

Más adelante se trata el tema de la clasificación de pasivos y patrimonio, al referirse a los comentarios del Comité de Expertos del Sector Cooperativo. Baste decir por ahora, que obviamente el CTCP no hará ninguna propuesta que pueda afectar de manera significativa el sector, puesto que ello iría en contravía de la Ley 1314, que habla de la conveniencia y eficacia de los estándares que se apliquen en el país.

Otros aspectos

Respecto al tiempo necesario para aplicar las NIIF, el CTCP considera que con el año adicional otorgado por el gobierno nacional para la fecha de transición, las entidades y el propio supervisor podrán tomar medidas para tratar de corregir las diferencias existentes en otros temas contables.

En cuanto a la preocupación de la Superintendencia acerca del tratamiento de los activos diferidos, puesto que llevar a resultados conceptos como *“apertura de oficinas, estudios de prefactibilidad de nuevos servicios, estudios de mercado, publicidad, entre otros, puede desestimular los procesos que tímidamente ha iniciado el sector de ampliación de su cobertura, como mecanismo para lograr la inclusión financiera”*, el CTCP debe manifestar su discrepancia con estas razones.

Esta práctica se aleja de lo dispuesto en la normatividad actual, razón por la cual se considera que no es viable presentar una información financiera que a todas luces

contradice los principios contables tradicionales. Por lo tanto, el CTCP opina que aún sin aplicar estándares internacionales, estas partidas deben ser llevadas a resultados y no tratarse como activos. Incrementar el activo con partidas que no lo son presenta el grave riesgo de ocultar la verdadera situación financiera de las entidades.

Con respecto a las provisiones de cartera de créditos, el CTCP realizó unos comentarios anteriormente, los cuales se incluyen en la respuesta al comentario 1, en el apartado correspondiente a la Superintendencia Financiera.

v. Superintendencia de Puertos y Transporte

La Superintendencia de puertos y transporte se refirió a los impactos esperados de la convergencia a estándares internacionales de información financiera en comunicación remitida al CTCP. Todos los comentarios fueron leídos, analizados y debatidos en su totalidad por el CTCP. Los aspectos más sobresalientes de este documento se comentan a continuación, indicando la posición del CTCP sobre ellos. Los estándares analizados por la Superintendencia de Puertos y Transporte que no generen impactos en la conveniencia nacional para el proceso de convergencia no se han considerado en este aparte.

Comentarios relacionados con las normas de contabilidad e información financiera

“1. La adopción de CINIIF 4, incluso con la aplicación de la exención sobre Arrendamientos, puede derivar en un efecto financiero importante, generando además trabajo laborioso en la medida en que se identifiquen arrendamientos no reconocidos a la fecha de transición y que requieran ser medidos como arrendamiento financiero de acuerdo con NIC 17.”

Comentario del CTCP

Ver posición del CTCP en el aparte G de este apartado.

“2. La entrada en vigencia de las NIC – NIIF, generalizará la aplicación del impuesto diferido en Colombia, basado en diferencias temporales. En la NIC 12 se hace referencia a las diferencias temporarias, por diferencias entre las bases contables y fiscales de los activos y pasivos, es decir, se utiliza el método del pasivo. El impuesto diferido es un asunto típicamente financiero, no se trata de un asunto tributario, por lo tanto, el efecto

tributario de las NIIF en temas como el recaudo o la fiscalización hace necesario reformar algunos artículos del Estatuto Tributario u otras normas, que refieren a la contabilidad.”

Comentario del CTCP

El CTCP ha manifestado en repetidas oportunidades y escenarios que debe buscarse la neutralidad fiscal en la aplicación de las NIIF. Esa neutralidad puede lograrse, bien sea mediante la revisión detallada del Estatuto Tributario para tratar de cerrar hasta donde sea posible la brecha entre los intereses fiscales y los contables, o mediante la conservación de las bases fiscales que han sido utilizadas hasta hoy.

Con respecto a la primera opción, el CTCP estima que una revisión de esa envergadura es un proyecto de largo alcance, y que debe ser desarrollado con todo el cuidado del caso, teniendo presente que el punto de partida para la determinación de los tributos sigue siendo la información contable.

Por consiguiente, el CTCP ha considerado que en aras de la agilidad y eficiencia del proceso, lo recomendable en primera instancia es hacer uso de la segunda opción, manteniendo por un tiempo las bases fiscales existentes. Así lo hizo saber a la DIAN, que ha aceptado esta recomendación, para lo cual se ha mostrado de acuerdo en mantener durante 3 ejercicios gravables, seguidos a la promulgación de las NIIF, las remisiones contenidas en el estatuto tributario a las normas de naturaleza contable actual, período en el cual dicha entidad deberá medir los impactos tributarios y proponer la legislación que corresponda, debido a que las normas tributarias en Colombia se basan en la contabilidad financiera, y con las NIIF se pretende que los estados financieros permitan tomar decisiones de tipo económico y no de tipo fiscal, de acuerdo con lo planteado en el Artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

“3. No se puede dar una convergencia a NIIF aislada del resto de la normatividad colombiana, es necesario analizar los cambios que deban darse en otras normatividades: regulatoria, fiscal, entre otras. Normas como la ley 276 de 1996 artículo 2, la cual establece la vida útil de los Vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto en 20 años deberá modificarse.”

Comentario del CTCP

El CTCP se muestra de acuerdo con este criterio. Los efectos contables de la conversión seguramente producirán cambios en la normatividad actual. Por esta razón, el CTCP creó el Comité Técnico del Sistema Documental Contable, que se encuentra analizando en detalle la normatividad relacionada con el manejo de soportes, comprobantes, libros y reportes.

Adicionalmente, como ya se indicó atrás, el MCIT ha creado la Mesa Regulatoria, a la cual también asiste el CTCP, con el ánimo de estudiar los efectos que se presentan en otras normas legales como consecuencia de la entrada a NIIF.

En lo referente a impuestos, el comentario ha sido incluido en el punto anterior.

“4. Las cifras de la tasa de contribución establecida por la ley, que aportan a esta Superintendencia los entes vigilados basada en los ingresos por periodo, puede impactar al cambiar la contabilidad de contratos de Concesión, Leasing, Vinculación de Vehículos.”

Comentario del CTCP

Siendo válido este comentario, el CTCP considera que es un asunto que la propia Superintendencia deberá considerar con el ánimo de no afectar los recaudos por contribuciones de los vigilados, bien sea manteniendo las mismas bases de cálculo utilizadas hasta ahora, o efectuando un análisis del comportamiento esperado de los ingresos de acuerdo con NIIF, para redefinir el cálculo de la contribución.

“5. Se sugieren reportes homogéneos para todas las superintendencias, se necesita un único modelo bajo XBRL. Se requiere de desarrollos que estén en capacidad de almacenar y actualizar la información base de consolidación de estados financieros, acorde con lo reconocido en el momento de realizarse una combinación de negocios y los ajustes posteriores requeridos para presentar las cifras actualizadas bajo norma internacional, así como la información necesaria revelar.”

Comentario del CTCP

Ver posición del CTCP en el aparte G.i. de este apartado.

El CTCP, valora la labor adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sin embargo, el contenido de la respuesta no cumple el requerimiento de medición de impactos en relación con la convergencia a los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, por lo cual considera pertinente que la superintendencia adelante este análisis y evalúe los efectos de los nuevos estándares en las entidades vigiladas, de acuerdo a la distribución por grupos según el Direccionamiento Estratégico.

Al margen de lo anterior, el CTCP no vislumbra situaciones significativas que indiquen la inconveniencia de las NIIF para el sector de puertos y transportes.

vi. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

El documento Estudio del Impacto de la Convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF- para el sector de la vigilancia y seguridad privada remitido al CTCP por la Superintendencia, recopila los resultados de dos encuestas llevadas a cabo en las empresas de este sector durante el mes de agosto del presente año en cumplimiento de la circular 017 de 2012 emitida por ese ente supervisor. La encuesta fue dividida en dos partes: la parte A, que buscaba identificar el nivel de conocimiento de las NIIF y la parte B, que pretendía determinar el impacto de la convergencia con las NIIF en las empresas encuestadas. El entregable fue dividido en 5 partes, a saber:

Parte 1: Clasificación del sector en los Grupos de Usuarios definidos

Según los lineamientos para clasificación de las empresas en los grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico publicado por el CTCP, la Superintendencia de Vigilancia remitió la siguiente conformación para las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada: 2% para el Grupo 1, 19% para el Grupo 2 y 78% para el Grupo 3.

Parte 2: Clasificación de las empresas que contestaron la encuesta según ley 590-2000

La clasificación según la ley 590 del 2000 es la siguiente: 1% Micro, 1% Grandes, 31% Medianas y 67% pequeñas. Por su parte, la clasificación según los grupos de usuarios

definidos por el CTCP, es: 1,4% en el Grupo 1, el 30,6% en el Grupo 2 y el 68,1% en el Grupo 3.

Parte 3: Resultados encuesta Parte A

Esta parte de la encuesta, que buscaba identificar el nivel de conocimiento de las NIIF en las empresas del sector de la vigilancia y seguridad privada, arrojó los siguientes resultados:

- ✓ Tan sólo el 17% de las empresas encuestadas han realizado capacitaciones en NIIF a sus funcionarios; de éstas, la mitad corresponde a empresas pequeñas y el resto a medianas. La principal fuente utilizada para el suministro de tales capacitaciones corresponde en su orden a asesores externos, firmas de auditoría, universidades, Superintendencia de Sociedades y retroalimentación entre los funcionarios de la misma entidad.
- ✓ Se refleja un generalizado desconocimiento de las NIIF en las empresas encuestadas. En los empleados de las áreas operativas, el desconocimiento es total con un 0% de ponderación en la encuesta; tan solo algunos empleados del área contable afirman conocer del tema, y en menor proporción otros directivos de alto nivel, representante legal, personal de áreas administrativas y el personal del área de sistemas. Adicionalmente, del porcentaje de entidades que afirmaron tener algún conocimiento relacionado con las NIIF, solo el 4% expresaron tener experiencia en la aplicación de estándares internacionales.
- ✓ Tan solo el 10% de las empresas han determinado los cambios a efectuar en los aplicativos contables y en el suministro de información que conlleva la implementación de las NIIF. Según la encuesta, de este 10%, el 14% afirma haber realizado los ajustes requeridos y las empresas restantes indican que tales ajustes tomarán entre 3 y 36 meses.
- ✓ El 100% de las empresas encuestadas concluyeron que no están preparadas para el inicio de la aplicación de las NIIF. De ellas, el 51% estima que esta preparación tomará un tiempo entre 12 y 24 meses; el 39% no identifica el factor temporal y el 10% restante proyectan terminar su preparación en un período inferior a 12 meses. Dentro de estas últimas, el 74% de las encuestadas corresponden a medianas o grandes empresas.

- ✓ Se identifica como una situación generalizada entre los encuestados, la falta de definición de una hoja de ruta en relación con la aplicación de las NIIF, debido a que las acciones adelantadas por las empresas encuestadas son precarias. En este sentido, el principal avance se traduce en procesos de discusión entre el personal contable de las compañías en relación con el tema.

Parte 4: Resultados encuesta Parte B

El objetivo principal del informe entregado al CTCP, se relaciona con el estudio de impactos que la convergencia trae para las empresas del sector de la vigilancia y seguridad privada. Estos impactos fueron abordados en la parte B de la encuesta, la cual produjo los resultados que a continuación se exponen:

- ✓ Entre el 74% y el 92% de los encuestados no han **identificado** los principales impactos de la implementación de las NIIF y el 4% no saben o no responden para todos los casos. Los que respondieron afirmativamente, han identificado impactos en las siguientes proporciones: 22% en principales cuentas de los estados financieros, 18% políticas contables, 14% tributación, 13% recurso humano, 10% aspectos operativos, 10% tecnología, 10% aplicación de las normas internacionales de auditoría, 8% relación con los acreedores, 4% precio de los títulos que se negocian en el mercado y 4% otros aspectos de negocio.
- ✓ Entre el 90% y el 94% de las empresas encuestadas no han **cuantificado** los principales impactos de la implementación de las NIIF y el 6% no saben o no responden para todos los casos. Quienes afirman haber realizado este proceso, lo hacen en los siguientes porcentajes: 4% en recurso humano, 3% en relación con acreedores, 3% en aspectos operativos, 1% en principales cuentas de los estados financieros, 1% en políticas contables y no se han cuantificado (0%) impactos en: tributación, tecnología, precio de los títulos que se negocian en el mercado público, aplicación de las normas internacionales de auditoría y otros aspectos de negocio.
- ✓ Entre el 90% y el 93% de las empresas encuestadas no han realizado los cambios o ajustes requeridos, el 6% no saben o no responden para todos los casos. Las empresas que afirman haber efectuado ajustes, lo hacen así: El 4% han modificado políticas contables, 4% principales cuentas de los estados financieros, 4% tributación, 4% tecnología, 4% recurso humano, 4% aspectos operativos, 4% relación con los acreedores, 3% precio de los títulos que se negocian en el

mercado público de valores, 1% aplicación de las normas internacionales de auditoría y aseguramiento y 1% otros aspectos de negocio.

- ✓ Por los resultados anteriores, la Superintendencia concluye que *“es notable que las empresas del sector, no han identificado los principales impactos de la implementación de las NIIF y no los han cuantificado y mucho menos han realizado los cambios requeridos”,* y añade *“Lo anterior es coherente, teniendo en cuenta que aún hay un porcentaje alto de desconocimiento de dichas normas en las empresas del sector, tal y como lo muestran los resultados de la Parte A”.*
- ✓ El 8% de las empresas encuestadas opinan que el impacto estimado en las cuentas del **activo** sería alto, el 39% afirman que sería medio y el restante 10% que el impacto sería bajo. Las cuentas que presentarían mayor impacto serían: activos diferidos, propiedades, planta y equipo y deudores y/o cartera de crédito.
- ✓ El 6% de los encuestados estiman que el impacto en las cuentas del **pasivo** es alto, el 39% que es medio y el 14% bajo. Según ellos, los rubros con mayor impacto estimado, son: pasivos diferidos, pasivos estimados y provisiones, obligaciones laborales e impuestos, gravámenes y tasas.
- ✓ El 11% de los encuestados estiman que el impacto en el patrimonio sería alto, el 7% medio y el 39% bajo. Según las empresas encuestadas, el impacto más significativo se produciría en el capital social donde el 36% de los encuestados opinan que el impacto sería alto, en menor proporción se afectarían los resultados del ejercicio, las reservas, el superávit de capital y otras cuentas de patrimonio.
- ✓ El 86% de los encuestados no saben o no respondieron la pregunta relacionada con los principales efectos que originaría la aplicación de las NIIF, según la superintendencia de vigilancia *“es evidente el desconocimiento del sector sobre los efectos que originaría la aplicación de las NIIF”* y complementa: *“los efectos tributarios fueron los más mencionados por las empresas”* lo que se ve respaldado con un 6% de los encuestados que señalaron efecto en el impuesto de renta o aumentos en las bases de tributación. Otras respuestas fueron: 1% necesidades de capacitación, 1% cambios en procedimientos, 1% aumento en los costos de la entidad, 1% no hay cambios significativos, 2% otros y 0% para los siguientes ítems: Descapitalización de las cooperativas, cambios en los sistemas de información, su mala aplicación puede desvirtuar la situación de la empresa y propiedades, planta y equipo, intangibles, diferidos, patrimonio e impuestos.

- ✓ Sobre los aspectos en los cuales puede tener impacto la aplicación de las NIIF, según la Superintendencia, *“nuevamente el aspecto tributario es uno de los destacados por los empresarios como uno de los que se puede tener un impacto alto”*. Como respuestas generalizadas de impacto alto, se consideran los siguientes aspectos: cumplimiento de los controles de ley (43%), relaciones con los acreedores (36%), relaciones con los inversionistas (43%), relaciones con los clientes (35%), recurso humano (39%), en el negocio (39%), tributario (49%), operacional (36%), tecnológico (46%) y financiero (51%). No obstante, hay quienes afirman que en estos aspectos no se presentaría impacto, teniendo en cuenta que la escala de medición contempla las opciones alto, medio, bajo y ninguno.
- ✓ El 55% de los encuestados afirman que la principal dificultad que se encuentra en la aplicación de las NIIF es la falta de conocimiento y capacitación, el 28% no sabe o no responde, el 6% considera la falta de recursos o falta de personal experto, el 5% falta de información por parte del gobierno, el 4% falta de claridad en la normatividad, el 1% falta de alineación entre la legislación tributaria y las NIIF, el 1% la tecnología y el resto consideran otras dificultades.
- ✓ La Superintendencia de vigilancia expresa que *“el desconocimiento de las Normas Internacionales es la causante (sic) de que los empresarios no tengan la certeza de que resulte o no conveniente su aplicación”*, lo cual se ve reflejado en la pregunta *¿Considera que la aplicación de las NIIF resulta inconveniente?*, donde el 75% no sabe o no responde la encuesta, el 14% considera que no resulta inconveniente, el 6% indicó la falta de capacitación por parte de los entes de control y el resto señaló otros aspectos relacionados con la conveniencia de la aplicación.
- ✓ A la pregunta *¿la aplicación de la NIIF 1 Adopción por primera vez, necesita de excepciones adicionales?* el 83% de los encuestados no saben o no respondieron el cuestionamiento, el 10% señalaron que no necesita excepciones, el 4% no ha iniciado su implementación, el 1% responde *excepciones para las empresas del sector de la economía solidaria*, y el resto menciona *“otro”*.
- ✓ Al indagar sobre la *“calificación de los costos que pueden derivarse en la organización por la aplicación de las NIIF-NIC”*, la Superintendencia de Vigilancia concluye que *“si bien los empresarios consideran que los costos que pueden derivarse por la aplicación de las NIIF-NIC son significativos, se destacan los rubros de **Auditoría y Asesoría Externa** para la implementación de las NIIF, lo cual es resultado de la falta de conocimiento de dichas normas por parte de los empresarios*

y sus equipos de trabajo”. Todos los encuestados consideran significativos o muy significativos los siguientes costos, en su orden: asesoría externa para la implementación de las NIIF, auditoría o aseguramiento de la información, capacitación del personal para aplicar adecuadamente las NIIF, adaptación de los sistemas informáticos, adaptación al dinamismo y filosofía de las IFRS, elaboración y divulgación de mayor volumen de información y valuación de los activos y pasivos.

- ✓ En relación con los “*participantes en la realización del ejercicio de evaluación de los impactos*”, la relación es la siguiente: 26% funcionarios del área contable, 20% Representante legal, 20% revisor fiscal, 19% vicepresidente o ejecutivo de más alto nivel responsable de los reportes financieros, 13% asesores externos y 2% otros directivos de segundo nivel en la organización.

Parte 5: Conclusiones

Las conclusiones que reportó la Superintendencia de Vigilancia, fueron las siguientes:

- ✓ “*Se evidencia una falta de capacitación en las NIIF por parte de las empresas del sector y de los funcionarios de las áreas responsables de su aplicación. Esa falta de capacitación, obliga a las empresas a recurrir a asesores externos, lo que aumenta sus costos*”.
- ✓ “*Ninguna empresa manifestó estar totalmente preparada para el inicio de la aplicación de las NIIF. Las empresas manifiestan que dicha preparación puede tomarles hasta 2 años*”.
- ✓ “*Hasta la fecha las entidades en su mayoría solo han iniciado la discusión del tema con las áreas responsables*”.
- ✓ “*Las empresas del sector, no han identificado los principales impactos de la implementación de las NIIF, no los han cuantificado y mucho menos han realizado los cambios requeridos*”.
- ✓ “*El impacto en el Activo se refleja más en las cuentas **Activos Diferidos, Propiedad planta y equipo y Deudores y/o cartera de crédito***”.

- ✓ *“Las cuentas del pasivo con mayor impacto estimado son **Pasivos Diferidos, Pasivos estimados y provisiones, Obligaciones laborales e Impuestos gravámenes y tasas**”.*
- ✓ *“En el patrimonio la cuenta con mayor impacto estimado es **Capital Social**”.*
- ✓ *“El aspecto **tributario** es uno de los destacados por los empresarios como uno de los que puede tener un impacto alto al momento de la aplicación de las NIIF”.*
- ✓ *“Más de la mitad de los encuestados, identifican la falta de **conocimiento o capacitación** en las NIIF, como la principal dificultad que se encuentra al momento de la aplicación de las normas”.*
- ✓ *“Corroborando la falta de conocimiento de los empresarios en las normas internacionales, éstos consideran que los costos más significativos que pueden derivarse por la aplicación de las NIIF-NIC, son los rubros de **auditoría y asesoría externa**”.*

Comentario del CTCP

Tal como lo confirman las encuestas y lo expone la Superintendencia, el sector de la Vigilancia y Seguridad Privada tiene un gran desconocimiento de los estándares internacionales de información financiera. Aunque las encuestas presentan márgenes de error y no todas las empresas implicadas dieron respuesta a la encuesta propuesta, se puede concluir que es necesario definir en cada una de las empresas de este sector un plan de acción para la convergencia, incluyendo para ello, planes de capacitación acelerada en materia de estándares internacionales. Es cierto que lo anterior implicará recursos monetarios, pero el beneficio de este aprendizaje será superior a los costos en que se incurra.

Si bien es cierto que la mayor proporción de las empresas de vigilancia y seguridad privada clasificarían dentro de los grupos 2 y 3, lo que a su vez se traduce en mayores plazos para la convergencia, en el caso del Grupo 2, y mayor facilidad en la aplicación, en el caso del Grupo 3, según el Direccionamiento Estratégico del CTCP, también lo es que esto no es razón para tomar actitudes pasivas frente a una ley que se expidió en el año 2009 y que impacta a todas las empresas de Colombia, incluyendo las de este sector.

A pesar de lo anterior, el hecho de que una gran mayoría de las empresas de vigilancia y seguridad privada pertenezca a los grupos 2 y 3, disminuye el posible impacto para las entidades que se encuentran bajo la supervisión de este ente de control, considerando que las entidades del Grupo 2 cuentan con un año más de plazo para desarrollar su proceso de conversión a las NIIF y las del Grupo 3 no tendrán grandes dificultades en aplicar un estándar cuyos requerimientos son más sencillos incluso que la normatividad contable actual.

Es importante resaltar que según los resultados de las encuestas es apenas lógico que ante la falta de conocimiento en el tema, los porcentajes de respuesta de las empresas disminuyan a medida que se profundiza en las preguntas.

Se hace esta consideración ante la gran cantidad de preguntas que presentan un alto porcentaje de “no sabe/ no responde”, la falta de consistencia y algunas contradicciones entre las respuestas, como es el caso de la parte fiscal, donde no existe coherencia entre las respuestas y las conclusiones emanadas de los encuestados al exponer como los principales impactos de los estándares internacionales, el efecto en el impuesto de renta o los aumentos en las bases de tributación, cuando se tiene una medición del impacto del 0% en este tema, o con la consideración de que, según el 36% de los encuestados, habrá un impacto alto en el capital social de las empresas, el cual, como es sabido, no se verá afectado por los estándares internacionales.

Al respecto, de acuerdo con la manifestación expresa de la DIAN sobre este punto, la convergencia con estándares internacionales de información financiera no debe generar efectos en la tributación, puesto que el impuesto de renta continuará siendo liquidado con base en la renta líquida, y las bases fiscales no serán modificadas. El impacto en este sentido sólo implicará la modificación en la tasa efectiva de impuestos y en el cálculo del impuesto diferido, temáticas que no son de índole fiscal.

Las consideraciones anteriores coinciden con la apreciación de la Superintendencia de Vigilancia al exponer que *“es notable que las empresas del sector, no han identificado los principales impactos de la implementación de las NIIF y no los han cuantificado y mucho menos han realizado los cambios requeridos”. “Lo anterior es coherente, teniendo en cuenta que aún hay un porcentaje alto de desconocimiento de dichas normas en las empresas del sector, tal y como lo muestran los resultados de la Parte A”*

Finalmente, a pesar de los aspectos que se han cuestionado en este aparte, no se observa tampoco que haya alguna razón de peso que indique que las NIIF pueden resultar ineficaces o inconvenientes para el sector, que, por otro lado, no cuenta con

un porcentaje significativo de empresas que deban aplicar las NIIF, de acuerdo con lo estipulado por el CTCP para el Grupo 1.

vii. Superintendencia del Subsidio Familiar

El CTCP, recibió de la Superintendencia del Subsidio Familiar el análisis de los posibles impactos en el sector, derivados de la convergencia a estándares internacionales de información financiera. Esta superintendencia llevó a cabo el estudio mediante una encuesta dirigida a los vigilados, estudio que pretendía identificar los impactos a partir del proceso adelantado en cada una de las entidades en relación con este tema; de igual manera, buscaba también clasificar a las entidades del sistema del subsidio familiar en los diferentes grupos definidos en el Plan de Direccionamiento Estratégico del CTCP.

Las Cajas de Compensación Familiar, a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar, canalizaron al CTCP una inquietud relacionada con la obligatoriedad de la aplicación de los estándares internacionales a este tipo de entidades, debido a que, a pesar de que la Ley 1314 de 2009 aplica a todas las entidades obligadas a llevar contabilidad, el prólogo de las NIIF emitidas por el IASB indica que *“Aunque las NIIF no están diseñadas para ser aplicadas a las entidades sin ánimo de lucro en los sectores privado, público, ni en las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen tales actividades pueden encontrarlas apropiadas”*.

La posición del CTCP frente a este tema es que la declaración que efectúa el IASB en el prólogo, es un referente que puede o no ser tomado dependiendo de la conveniencia de aplicar estos estándares para las entidades sin ánimo de lucro, debido a que *“las NIIF están diseñadas para ser aplicadas en los estados financieros con propósito de información general, así como en otras informaciones financieras, de todas las entidades con ánimo de lucro”*(International Accounting standard Board (IASB), 2010a); sin embargo, teniendo presente que el IASB no se opone a la aplicación de los estándares internacionales en las entidades sin ánimo de lucro y en consonancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 1314 de 2009, la convergencia debe realizarse para todas las entidades de Colombia que estén obligadas a llevar contabilidad, por lo cual estos estándares serán de aplicación nacional sin exclusiones.

En el archivo denominado *“análisis de la norma internacional y sus impactos específicos en el sistema de subsidio familiar”*, la Superintendencia realiza un recuento del objeto social del sector, procediendo a contextualizar la ubicación de la actividad y a definir,

de acuerdo con la ley, el Subsidio Familiar (Ley 21, 1982) (Ley 789, 2002) (Decreto 2150, 1992). Posteriormente se presenta un paralelo entre las Normas Internacionales y el Sistema del Subsidio Familiar y se formulan algunos interrogantes con las consideraciones respectivas, interrogantes que luego fueron resueltos en mesa de trabajo con el CTCP. Finalmente, se anexó al informe la relación de la *“destinación de recursos del subsidio familiar recaudado por las cajas de compensación”* y el *“listado de cajas de compensación y el grupo al cual consideran que pertenecen en la aplicación de las NIIF”*.

Por efectos prácticos y teniendo presente que los diferentes interrogantes planteados fueron discutidos en mesa de trabajo con la participación de algunos representantes de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia del Subsidio Familiar y el CTCP, a continuación sólo se relacionan los puntos que pueden tener impacto para el sector y la posición del CTCP en relación con cada tema.

“Una de las inquietudes que surgen al interior de las Cajas de Compensación es en qué momento deben reconocer en sus Estados Financieros los recursos del 4%, dado que este aporte las entidades lo trasladan a las Cajas dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se satisface” (sic).

Comentario del CTCP

Es comprensible la justificación del tratamiento contable actual, donde con fundamento en la Resolución 0537 de 2009, se permite registrar el 4% por el sistema de caja, debido a que, según lo explica el funcionario de la Superintendencia, la nómina es variable en un país como Colombia donde el empleo es dinámico y por lo tanto, de no registrarse así, se realizarían apropiaciones sobre montos irreales. Sin embargo, la contabilización de este 4% de acuerdo con las NIIF, tal como lo establece el Marco Conceptual, deberá efectuarse sobre la base de **causación**⁶, no de caja.

Adicionalmente, como las apropiaciones de estos dineros se efectúan una vez la caja de compensación recibe los recursos, la obligación de efectuar la apropiación surge es en este segundo momento, lo cual implica que existe una holgura de tiempo para

⁶ **Párrafo OB17 del Marco Conceptual para la Información Financiera:** La contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Esto es importante porque la información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y sus cambios durante un periodo proporciona una mejor base para evaluar el rendimiento pasado y futuro de la entidad que la información únicamente sobre cobros y pagos del periodo.

efectuar los ajustes a que haya lugar. Por consiguiente, el CTCP concluye que se debe utilizar el sistema de acumulación o devengo para el registro del 4%, así: se efectúa una causación contable con base en un valor estimado⁷ que se ajusta posteriormente al obtener información del dato real; una vez ajustada la causación contable, se gira monetariamente el valor finalmente causado, el cual corresponde al monto real recibido por la Caja de Compensación Familiar. Es decir, se causa y cuando se recauda, se ajusta el valor causado al monto recaudado y finalmente se efectúa la apropiación.

“De acuerdo con la definición y las características que establece la norma internacional sobre los Ingresos Ordinarios, surge la pregunta al interior del Sistema del Subsidio Familiar, ¿A qué elemento de los Estados Financieros pertenece el recaudo realizado por las Cajas de Compensación del 4%?”

Comentario del CTCP

El recaudo del 4% realizado por las Cajas de Compensación Familiar corresponderá a un **Ingreso**⁸ o a un **Pasivo**⁹ (Ingreso recibido para terceros), según la naturaleza, destinación y características del monto recaudado. Para el caso específico del dinero recibido para la apropiación de la Reserva Legal, será necesario identificar si en realidad tal apropiación corresponde a una cuenta patrimonial, o si por el contrario, implica una obligación a registrar como pasivo.

En este sentido, se debe realizar una clara identificación a partir de los criterios contemplados en el Marco Conceptual y los efectos transaccionales para el tratamiento contable de los hechos económicos definidos en cada estándar en particular.

⁷**Párrafo 4.41 del Marco Conceptual para la Información Financiera** En muchas ocasiones, el costo o valor se debe estimar; la utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de la elaboración de los estados financieros, y no menoscaba su fiabilidad

⁸**Párrafo 4.47 Id Reconocimiento de Ingresos:** “Se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad”

⁹**Párrafo 4.46 Id Reconocimiento de Pasivos:** “Se reconoce un pasivo, en el balance, cuando es probable que, del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos, y además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad”

En la transición a las NIIF que pasa con el Superávit por Valorización?

Comentario del CTCP

Con la convergencia a estándares internacionales no se tendrá la denominación *Superávit por Valorización*, sino el concepto de *Superávit por Revaluación*, el cual surge por la aplicación del modelo de la revaluación para la medición posterior de activos. En la transición, este superávit deberá ser eliminado y remplazado por la partida que surja en relación con la decisión que tome la entidad. Si decide usar la exención de valor razonable como costo atribuido de activos, deberá recalcular el valor del activo, cancelar el superávit existente, la valorización y llevar la diferencia a ganancias retenidas. Si decide usar el modelo del costo, deberá cancelar el superávit contra la valorización respectiva, y si decide usar el modelo de valor revaluado, deberá medir el valor razonable del activo, cancelar la valorización y el superávit, y llevar la diferencia entre el nuevo valor del activo y el anterior a superávit por revaluación.

El CTCP, tras analizar el informe de impactos remitido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, concluye que las entidades de este sector aún no han realizado ningún análisis de los impactos que la convergencia con estándares internacionales producirá sobre ellas. Según información recibida, actualmente, se está llevando a cabo un nuevo estudio que permitirá determinar tales impactos. No obstante lo anterior, los comentarios técnicos específicos de la Superintendencia apuntan a aspectos que requieren aclaraciones para las entidades, pero que no ponen en duda la conveniencia de la aplicación de las NIIF ni señalan efectos estructurales adversos para el sector, por lo cual el CTCP recomienda que durante el periodo de preparación que determine el gobierno nacional se realicen los estudios y análisis de impactos que ordena la ley.

viii. Superintendencia Nacional de Salud

El CTCP recibió los resultados de la encuesta sobre los avances en el proceso de convergencia hacia las NIIF por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. A la fecha, no obra documento alguno de la Superintendencia sobre la medición de impactos en relación con la convergencia a los estándares internacionales de contabilidad e información, por lo cual el CTCP no cuenta con el análisis que debe realizar ese ente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 de la Ley 1314.

Cabe anotar que el CTCP propició una reunión con la Superintendencia, donde se explicaron las implicaciones que podría tener el proceso de convergencia con estándares internacionales para el sector, y se hicieron algunas sugerencias sobre las acciones urgentes que la Superintendencia debería tomar para dar cumplimiento a la Ley 1314 en lo referente al análisis de impactos de la aplicación de los estándares internacionales.

El CTCP tras analizar el resultado de la encuesta sobre los avances en el proceso de convergencia, menciona algunos resultados que llamaron su atención:

De las entidades del Grupo 1 y 2 que ascienden a 2.455, contestaron la encuesta 1.027 que representan el 41.8%. De los 1.027 corresponden a 985 IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privada), 31 EPS (Entidades Promotoras de Salud), 7 EMP (Empresas de Medicina Prepagada) y 4 de SAP (Servicio de Ambulancia Prepagada). Las entidades que respondieron haber tenido algún nivel de capacitación en NIIF fueron 208 que representan el 20.3% y 819 respondieron no haber tenido capacitación sobre el tema.

En las EPS, el 41.9% de las entidades manifiesta haber capacitado a los funcionarios en NIIF y el 58.1% respondió no haber capacitado a sus funcionarios. El nivel de conocimiento de las NIIF, por parte de los representantes legales de las entidades es un 32.3% y bajo en un 66.7%, por parte de otros directivos de la organización el 19.4% respondió tener un conocimiento medio y el 80.6% conocimiento bajo, en los directores contables de la entidades alto 9.7%, medio el 45.2% y bajo el 45.2, en el personal de revisoría fiscal el 35.5% posee un alto nivel de conocimiento, el 38.7% un nivel medio y el 25.8% nivel bajo, en este grupo se presenta el mayor nivel de conocimiento de las NIIF. De las entidades que respondieron tener experiencia en la aplicación de estándares internacionales, el 25.8% tiene experiencia en NIIF, el 3.2% en US GAAP y el 71% en otras normas. En cuanto al grado de preparación para iniciar la aplicación de las NIIF el 100% de las entidades dicen no estar preparada para comenzar a aplicar las NIIF, el 35.5% no sabe cuánto tiempo le llevará la presentación, el 54.8% considera estar preparada en un periodo entre 12 y 14 meses y el 9.7% considera estar preparado en 12 meses. Se observa que son pocas las entidades que tienen implementado un proyecto organizado de aplicación de las NIIF, en las políticas contables el 77% de los encuestados no identifica los impactos de la aplicación de las NIIF, el 90% no los cuantifica y el 74% no ha realizado los cambios requeridos.

En las IPS, el 22% de las entidades encuestadas expresa haber discutido el tema en la Junta directiva o en el órgano equivalente, mientras que el 78% dice no haber

discutido el tema en la Junta directiva. En cuanto al grado de preparación para iniciar la aplicación de las NIIF, los resultados indican que el 98.6% no está preparado y solo el 1.4% respondió estar preparado para la aplicación. El 88% no ha realizado un estudio formal de cómo aplicar las NIIF en la empresa. En cuanto a la valoración del impacto de la implementación de las NIIF y las NAI, el resultado más significativo es el de no disponer de información cuyo promedio en los diferentes aspectos es del 65.7%, el impacto más alto en la aplicación de las NIIF se dará en el aspecto relacionado con los controles de ley (18.7%), en el aspecto financiero (18.5%), tecnológico (18.4%) y en el tributario (16.1%). Frente a la pregunta, si la aplicación de una o más partes de las NIIF vigentes, en este momento resulta inconveniente; el 79.4% dijo no tener información disponible, en tanto que el 16.4% expresó que no resulta inconveniente y el 4.2% respondió que si resulta inconveniente.

En las EMP, el 91% de las entidades manifiesta haber capacitado a los funcionarios en NIIF y el 9% respondió no haber capacitado a sus funcionarios, el 73% respondió que tienen experiencia en la aplicación de NIIF y el 27% respondió no tener experiencia, el 82% considera que la aplicación de las NIIF conlleva cambios en los aplicativos contables, el 18% opina que no originan cambio, el 73% expresa haber discutido el tema con la junta directiva o con el órgano equivalente, mientras que el 27% dice no haber discutido el tema, en las políticas contables el 64% identifica los impactos de la aplicación de las NIIF, un 73% no cuantifica los impactos y el 73% ha realizado los cambios requeridos, en las cuentas de los estados financieros el 64% identifica los impactos, el 82% no cuantifica los impactos y el 55% no ha aplicado los ajustes requeridos.

En consonancia con los resultados analizados por el CTCP, se concluye que las entidades de este sector aún no han realizado los análisis de impactos que la convergencia con estándares internacionales producirá sobre ellas pero que esto no pone en duda la conveniencia de la aplicación de las NIIF, ni señala efectos estructurales adversos para el sector, por lo cual se recomienda que durante el período de preparación que determine el gobierno nacional se realicen los estudios y análisis de impactos que ordena la ley.

Considerando que el presente documento se concentra en la propuesta de aplicación de las NIIF para el Grupo 1, el CTCP le solicitó a la Superintendencia la composición por grupos de sus vigilados, obteniendo el siguiente resultado:

La relación tuvo como referencia las entidades que reportaron información financiera con corte a diciembre 31 de 2011¹⁰.

GRUPO	TOTAL
Grupo 1	59
Grupo 2	2.396
Grupo 3	1.615
TOTAL	4.070

Al respecto, cabe anotar que el CTCP no comparte el parámetro establecido por la Superintendencia Nacional de Salud en la clasificación del grupo 1, teniendo en cuenta que si bien es cierto que las EPS reciben recursos públicos destinados a la atención en salud de la población afiliada al sistema general de seguridad social en salud, también lo es que no están alineadas con la definición establecida de entidades de interés público mencionadas en el párrafo 50 del Direccionamiento Estratégico (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 2012).

Considerando lo anterior, al margen de no contar con los análisis de la Superintendencia sobre los impactos de la aplicación de NIIF en el sector salud, ni con una depuración del número de entidades que estarían en el Grupo 1 establecido en el Direccionamiento Estratégico, el CTCP infiere que a pesar de que algunas de las entidades vigiladas podrían hacer parte del Grupo 1, el impacto que podría generar la aplicación de los estándares internacionales para este sector, no llevaría a la suspensión de estándares o a la declaratoria de inconveniencia nacional, habida cuenta de la representatividad de las entidades que deberían aplicar las NIIF plenas en el concierto nacional.

ix. Superintendencia de Industria y Comercio

El CTCP ha realizado diversos contactos con la SIC, aclarando la aplicabilidad de los estándares internacionales en las cámaras de comercio, haciendo hincapié en que si estos entes están obligados a llevar contabilidad, como en efecto lo están, deben acogerse a los estándares que definan los reguladores nacionales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1314. La Superintendencia manifestó que se

¹⁰ En el grupo 1, se clasificaron las Entidades Promotoras de Salud-EPS, teniendo en cuenta que reciben recursos públicos destinados a la atención en salud de la población afiliada al sistema general de seguridad social en salud. Estas entidades pueden ser de naturaleza pública, mixta o privada.

encuentra realizando las actividades necesarias para realizar la medición de impactos en el sector. Sin embargo, hasta la fecha el CTCP no ha recibido la evaluación tales impactos.

Sin embargo, de acuerdo con la relación de entidades vigiladas por la SIC enviada por esa entidad al CTCP, el impacto sobre el Grupo 1 sería mínimo, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cámaras de comercio	
GRUPO	TOTAL
Grupo 1	1(*)
Grupo 2	56
TOTAL	57

(*) Cámara de Comercio de Bogotá, Por su nivel de inversión y participación en Corferías.

En estas circunstancias, solamente una entidad tendría que aplicar los estándares internacionales objeto de la presente propuesta, a pesar de lo cual, el CTCP considera que debe realizarse el análisis de los impactos que tendrán los estándares internacionales de contabilidad e información financiera en los entes vigilados por la SIC.

B. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Con respecto a la solicitud de análisis de impactos de la aplicación de las NIIF en Colombia efectuada por el CTCP a la DIAN, esta entidad envió dos comunicaciones de respuesta. La primera de ellas, fechada el 29 de marzo de 2012 y la segunda, el 31 agosto de 2012.

En la comunicación de marzo 29 de 2012, luego de hacer diversos comentarios sobre los impactos que se podrían generar al aplicar las NIIF, especialmente en los casos en que actúen como norma supletoria en materia fiscal, la DIAN anota: *“En este orden de ideas, si bien consideramos necesario introducir en el Estatuto Tributario normas que regulen dichas materias, para poder evaluar el impacto en el recaudo tributario y proponer modificaciones de orden legal, es imperioso saber primero cuáles son los impactos en las estructuras patrimoniales y en los resultados de los entes económicos”*.

Comentario del CTCP

El CTCP considera que si bien es cierto que una medición cuantitativa ayudaría en la toma de decisiones en materia tributaria para la DIAN, esto no significa que no se pueda avanzar en la evaluación del tratamiento fiscal. Lo anterior, en razón a que las consecuencias del cambio de base de medición son claramente visibles al analizar los estándares, por lo cual, un análisis detallado de ellos puede darle muchas luces al organismo para tomar decisiones en esta materia. En consecuencia, el CTCP considera que es necesario que la DIAN estructure un proyecto de gran alcance para emprender este análisis y proponer las modificaciones normativas que sean necesarias para garantizar la neutralidad fiscal en la aplicación de las NIIF.

Posteriormente, la DIAN se refiere a la conformación de grupos y estima que la clasificación del CTCP en cuanto al grupo 3 *“se aparta del mandato expreso del inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1314 de 2009”*, porque *“no puede perderse de vista que la ley se refirió expresamente a las microempresas que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario...”*

Comentario del CTCP

Con respecto a este punto, el CTCP se pronunció en el documento de sustentación de la propuesta de norma de información financiera para microempresas, enviada al MCIT y al MHCP el pasado 2 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta que la aplicación de las NIIF puede generar graves problemas de tipo fiscal si no se aclara su alcance tributario, el CTCP le sugirió a la DIAN, por recomendación del Comité de Expertos Tributarios, establecer por la vía legal un procedimiento de transición que permitiera dejar inalteradas las bases fiscales, por lo menos de manera transitoria. Al respecto, la DIAN se pronunció en la referida comunicación del 31 de agosto del presente año, señalando:

“...En este orden de ideas, con el fin de facilitar el avance del proceso de convergencia a las NIIF, consideramos viable su propuesta de tramitar un proyecto de ley, si el Gobierno Nacional lo estima pertinente, en el sentido de que las remisiones contenidas en el Estatuto Tributario a las normas de naturaleza contable actuales, continúen vigentes durante tres (3) ejercicios gravables, siguientes a la promulgación de las NIIF, con el fin

de que durante ese lapso se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan.”

Comentario del CTCP

Al margen de los comentarios anteriores, el CTCP ha recomendado a la DIAN considerar algunos aspectos que pueden generar inconvenientes en la aplicación de los estándares internacionales, entre ellos los siguientes:

- i. Surgen diversas situaciones que pueden generar incertidumbre entre los contribuyentes como consecuencia de aplicar las NIIF. Por ejemplo, la capitalización de partidas que antes eran consideradas como gastos en la contabilidad local (costos financieros capitalizables, gastos de desarrollo, entre otros). Igualmente, partidas que antes eran activos, ahora son gastos (diferidos no aceptados de acuerdo con las NIIF, gastos de investigación, baja de activos que no generan beneficios económicos futuros).
- ii. La contabilidad de valor presente implica la aparición de gastos e ingresos financieros que antes no existían, con la consecuente reducción en los valores contables reconocidos en los activos y pasivos respectivos. La consideración fiscal de esas partidas podría romper la buscada neutralidad fiscal de los estándares.
- iii. Algunas partidas que podrían haber sido aceptadas fiscalmente con anterioridad, no se contabilizaron apropiadamente de acuerdo con esos criterios. La aplicación de las NIIF hará obligatorio su registro correcto, situación en la cual se puede generar la incertidumbre de su efecto tributario, puesto que no son consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales, sino de un incorrecto manejo de acuerdo con la contabilidad local. La DIAN debe tener especial cuidado con estas partidas para guardar el equilibrio fiscal citado atrás.
- iv. El CTCP considera que los funcionarios inspectores de la DIAN deben tener muy claras las bases técnicas de las NIIF para evitar conflictos o interpretaciones equivocadas al leer la información financiera de los contribuyentes. Por lo tanto, deben comprender suficientemente las nuevas mediciones con el fin de evitar que se confundan con la lectura de la contabilidad que se viene haciendo bajo el Decreto 2649 /93.

Es relevante resaltar la importancia de los puntos comentados atrás, con el fin de no incurrir en situaciones que generen conflictos con los contribuyentes, que pueden evitarse si la DIAN toma las acciones necesarias para prevenirlos.

Otros aspectos fiscales son considerados en el aparte E de este documento, donde se comentan las recomendaciones del Comité de Expertos Tributarios.

C. Comité Técnico del Sector Financiero (CTSF)

El CTSF efectuó un análisis del proceso de convergencia con estándares internacionales de información financiera, labor que desarrolló mediante la creación de subcomités de trabajo, conformados por entidades afiliadas a los gremios que hacen parte del Comité, por un representante de la Superintendencia Financiera de Colombia y por un miembro del CTCP. Estos subcomités evaluaron y analizaron los estándares aplicables al sector, elaboraron un análisis por cada uno de los diferentes rubros de los estados financieros y presentaron un informe por cada uno de ellos y un informe final denominado *“IFRS: DOCUMENTO DE IMPACTOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMITÉ TÉCNICO SECTOR FINANCIERO”*. El análisis y la posición del CTCP respecto a cada uno de estos temas se encuentra en el apartado 3.G.

En el documento citado en el párrafo anterior se recopila el resumen de los resultados del plan de trabajo que comprendió el estudio de los siguientes temas: marco conceptual, beneficios a empleados, arrendamientos, aplicación por primera vez, activos intangibles, cartera de préstamos, contratos de seguros, ingresos y gastos, inversiones y operaciones del mercado monetario, combinaciones de negocios, derivados, obligaciones de bancos y otras obligaciones, activos no corrientes mantenidos para la venta, presentación de estados financieros y programas de fidelización de clientes.

A continuación se presentan los aportes del CTSF relacionados con los interrogantes propuestos por el CTCP. Las opiniones compartidas por el CTCP con el comité no se comentan, ni tampoco los asuntos sobre los cuales el CTCP ha expresado su opinión en otros acápite de este documento. Es pertinente aclarar que en las páginas siguientes se presenta la respuesta ofrecida por el comité y se agregan los aspectos relacionados con tales interrogantes que se obtuvieron del informe de impactos. En este extracto se relacionan los temas de una forma resumida; para mayor ilustración, se sugiere consultar los documentos que se encuentran publicados en la página web del CTCP.

1. ¿Algún estándar o interpretación, o parte de alguno de ellos, contiene requerimientos que podrían generar inconsistencias con respecto a las consideraciones de la Ley 1314?

El CTSF no encontró inconvenientes de la aplicación de las NIIF en Colombia, excepto por:

Respuestas CTSF:

- ✓ *“Marco Conceptual: El orden jerárquico de las NIIF deja en un segundo nivel el marco conceptual, aunque la esencia de este último corresponde a un pronunciamiento de orden Técnico (Contable) para el direccionamiento y fundamentación de las normas, estructurado con noción de Norma fundamental. Esta premisa, aun cuando rompe con el principio del ordenamiento jurídico colombiano, donde las normas aplican de lo general a lo particular, es comprensible, que en la medida que NIC-NIIF específicas, traten determinados temas, estos prevalezcan sobre el Marco conceptual. Sin embargo, la premisa debería ser que para que los elementos de los Estados Financieros pudiesen ser reconocidos dentro de sus diversas clasificaciones, primero deberían cumplir los criterios de reconocimiento según la definición del marco conceptual”*
- ✓ *“Provisiones sobre cartera de créditos: En el único aspecto que NO hubo un consenso general por parte del CTSF, donde mayoritariamente se considera que hay un tema NO resuelto por los enfoques diferenciales entre el IASB y Basilea.*

Aunque el CTSF comparte el enfoque de neutralidad que requiere la información financiera, no desconoce la importancia que tiene para el desarrollo económico del País, un sector financiero sólido. En este sentido, mayoritariamente considera que los modelos de provisiones que hoy se elaboran con base en las premisas de Basilea, se ajustan más a las necesidades específicas del sector, que no en vano, es un sector regulado. No obstante, considera el Comité, que puede haber un punto intermedio entre estos estándares, de tal manera que la información financiera refleje la realidad económica pero que contenga elementos pro-cíclicos conducentes a proteger el patrimonio con enfoque forward looking”.

Informe de impactos:

- ✓ Disminuciones patrimoniales que impliquen causal de disolución en las compañías.
- ✓ Efectos contables y fiscales derivados de la aplicación del párrafo 9 de la NIC 17 ante *“duplicaciones en los beneficios en el estado de resultados tanto para el arrendador como para el arrendatario (vgr. depreciación)”*

Comentario CTCP

El párrafo 9 de la NIC 17 hace referencia a los valores residuales garantizados. Aunque nada impide que esto se dé en Colombia, en nuestro país no son usuales los contratos de arrendamientos con valores residuales garantizados. De todas formas, si ese fuera el caso, la operación en conjunto debe guardar coherencia con las condiciones del acuerdo, por lo cual los derechos y obligaciones de las partes se registrarían en concordancia con los términos del contrato. Las condiciones tributarias tendrían que ser definidas por la DIAN respetando la equidad para las partes, pero es un asunto de su competencia.

- ✓ Inconvenientes financieros, contables, legales y de control por la aplicación del párrafo 13 de la NIC 17

Comentario del CTCP

Es cierto que este es uno de los párrafos que está siendo discutido por el IASB en su nuevo proyecto de arrendamientos. Sin embargo, el CTCP que la imposibilidad de reclasificar el acuerdo implique un inconveniente para aplicar el estándar.

- ✓ Inconvenientes relacionados con el entorno fiscal de diferentes transacciones, como en el caso de la amortización contable, del fondo de comercio que puede generar controversia en torno al efecto fiscal.

2. ¿Si el CTCP decidiera no recomendar la emisión de guías de aplicación o interpretación sobre los estándares del IASB, considera que dichas guías son necesarias para cualquiera de las NIIF emitidas, aunque parezcan innecesarias en otros países?

Informe de impactos:

- ✓ *“Es fundamental que los supervisores suministren guías que promuevan la estandarización de criterios, en aspectos como: Costos incrementales, Criterios de deterioro, ingresos susceptibles de periodificar por el método de costo amortizado, etc. Importante que estas guías tengan la connotación de ACLARATORIAS y no de modificaciones a la esencia del estándar”.*
 - ✓ *“El supervisor debe aclarar si el esquema de provisiones actual aplicable a la cartera de créditos con preceptos de Basilea, permanecerá o será objeto de aplicación de las NIIF”*
3. ¿Se requieren excepciones adicionales para la aplicación de los estándares de instrumentos financieros para su adopción por parte de las entidades en Colombia?

Respuesta CTSF:

- ✓ *“De acuerdo con el estudio realizado no consideramos excepciones adicionales a las precisadas en la NIIF 1”*

Comentario del CTCP

El CTCP comparte el comentario del CTSF. Aunque en todos los sectores habrá impactos significativos en los procedimientos operativos, en los sistemas de información y por supuesto, en los procedimientos contables, algunos aspectos son críticos para el sector financiero.

Uno de ellos, es el uso del costo amortizado en la medición de muchas transacciones de instrumentos financieros, especialmente en la mayoría de las relacionadas con colocaciones, incluyendo tarjetas de crédito y créditos rotativos.

De acuerdo con la NIIF 9, párrafo 5.1.1, en el reconocimiento inicial de un activo o un pasivo financiero, la entidad debe sumar (en el caso de un activo) o restar (en el de un pasivo) al valor razonable del instrumento financiero, los costos de transacción, que son los costos incrementales *“atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero”*, según NIC 39.9. El párrafo GA13 del mismo estándar, indica algunos conceptos que constituyen costos de transacción, tales como *“honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos”*.

El efecto más importante de los costos de transacción, es que al afectar la medición inicial del activo o pasivo, tienen una incidencia directa en la TIR del instrumento financiero, modificando toda la estructura de la transacción. En estas circunstancias, la tasa de causación del instrumento difiere de la tasa pactada, lo cual, por un lado, hace que deban tenerse dos tablas de amortización: una para los flujos comprometidos y otra para la medición contable.

La situación comentada tiene efectos de diverso orden. Por un lado, implica la necesidad de que el software permita la determinación de la TIR y la utilice para la causación contable, mientras simultáneamente permite el control de los flujos pactados del instrumento, y por otra parte, puede afectar la tasa máxima legal permitida para las colocaciones de la banca (tasa de usura), si la entidad ha efectuado la colocación con una tasa cercana a ella, puesto que al cambiar la TIR, podría sobrepasarse el límite legal.

Como el párrafo GA13 establece que los costos administrativos no son costos de transacción, podrían presentarse divergencias entre las entidades financieras, si algunos conceptos se tratan por algunas entidades como costos administrativos, mientras otras los consideran como costos de transacción.

Considerando lo anterior, el CTCP recomienda a la Superintendencia Financiera analizar el efecto de los costos de transacción y de otras situaciones que pueden tener impactos significativos para el sector financiero, dando lineamientos que ofrezcan una guía a las entidades vigiladas para tratar estos casos, así como poner especial énfasis en las medidas que las entidades bajo su supervisión tomen para adecuar el software y ajustar sus procedimientos operativos para el cumplimiento de los requerimientos de las NIIF.

4. ¿Considera que a las entidades no se les debe solicitar suministrar anticipadamente las revelaciones requeridas por cualquiera de las NIIF?

Respuesta CTSF:

- ✓ *“Para el CTSF es muy complejo anticipar el proceso de revelaciones sin introducir las mejoras informáticas. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos relevante la posibilidad de ajustar de manera gradual algunas disposiciones normativas que nos alejan notoriamente de los estándares, para facilitar el proceso de convergencia, durante los años de la preparación y transición”.*

“En este mismo sentido, algunos usuarios de la información han manifestado la necesidad de ir incorporando paulatinamente en los mismos períodos mencionados en el párrafo anterior, algunos de los estándares y no esperar hasta el año de la adopción para su incorporación total”.

5. ¿Considera que la revisión solicitada de las NIIF, contó con material de apoyo en español comprensible para esos propósitos?

Respuesta CTSF:

- ✓ *“El material de apoyo fue muy teórico y poco práctico. Esto llevó a que las discusiones al seno del Comité, tuviesen un carácter más conceptual que práctico. De otra parte, encontramos divergencias entre los documentos accesibles de manera gratuita en la página del IASB frente a los documentos disponibles mediante suscripción”.*

“Finalmente, como quiera que alguno de los estándares estuvieron en discusión pública, la mayoría de estos documentos no contaban con una traducción vigente, lo que se convirtió en un factor condicionante para este proceso.”

6. Considera, con base en el análisis detallado de las NIIF y de las interpretaciones, que su aplicación en Colombia podría tener diferentes impactos significativos en las empresas respecto de:

- a. La situación financiera (aumento o disminución significativos de activos, pasivos y patrimonio); en caso de que el patrimonio de las empresas se disminuya por debajo de los requerimientos legales, ¿Cuáles serían sus recomendaciones al respecto?
- b. El futuro resultado de las operaciones (aumento o disminución)
- c. El monto de las contribuciones y/o tarifas a favor de diferentes entidades del país
- d. La fijación de precios
- e. La configuración de la plataforma informática actual
- f. Los procesos de capacitación a todos los niveles de la organización
- g. El impacto sobre las regulaciones comerciales y sobre las regulaciones de las entidades de control y vigilancia
- h. Las afectaciones significativas en los procesos operativos y financieros de las empresas

Por favor, dar sus comentarios con el alcance necesario según la importancia de los hallazgos.

Respuesta CTSF:

“En el documento resumen remitido al CTCP el 16 de mayo de 2012, relacionamos los diferentes impactos: Financiero, Operativo, Fiscal, de Negocios y de Recursos Humanos.

De igual forma, sobre cada uno de los apartados analizados, tratamos de cuantificar el impacto que supondría la adopción inicial de estos estándares.

Como resumen gerencial y para no repetir el contenido del citado informe, concluimos lo siguiente:

Impacto en la adopción inicial: Es evidente que como resultado de la excesiva regulación del sector financiero, unido a que históricamente el supervisor había sido nuestro regulador, existen varias disposiciones que no sólo nos habían alejado de los estándares

internacionales sino de los propios principios locales de general aceptación. También hay que reconocer que en materia de instrumentos financieros, hemos logrado una ventaja competitiva frente a otros sectores, que nos acerca a las NIIF y facilita el proceso.

Pero el punto del mayor o menor impacto en la aplicación inicial según NIIF 1 para el sector financiero y en especial para la Banca, lo constituye el manejo que se le de a las provisiones de cartera de créditos, ya que muchas entidades realizaron sus cálculos revertiendo provisión, sin embargo muchos otros basamos nuestro análisis sin revertir provisiones. En función de la metodología efectuada el patrimonio se aumenta o se disminuye.

Como quiera que los efectos han sido publicados por la SFC no nos vamos a referir a su detalle, aclarando de manera general que en uno u otro escenario, será latente el impacto patrimonial que tendrán las entidades del sector financiero, fundamentalmente en los rubros de instrumentos financieros, activos materiales, cargos diferidos y otros intangibles (sic), beneficios a empleados y provisiones.

Otros impactos: En el documento resumen se resalta el impacto operativo que supone para las Entidades del sector financiero este proceso de convergencia hacia NIIF. Quizás el elemento que más llamó la atención a los usuarios de la información es la aplicación del costo amortizado para la mayoría de los activos y pasivos, que valoran bajo este método. Los demás impactos, aunque no son residuales pueden ser mejor atenuados en la medida en que se surta un adecuado canal de comunicación al interior de las empresas.

También quedaron muchas inquietudes en torno a los Controles de Ley que hoy les aplica a las Entidades del Sector Financiero, pero que definitivamente dependerá del manejo y entendimiento que nuestro supervisor local (SFC) haga del mismo”.

Informe de impactos:

- a. La situación financiera (aumento o disminución significativos de activos, pasivos y patrimonio); en caso de que el patrimonio de las empresas se disminuya por debajo de los requerimientos legales, ¿Cuáles serían sus recomendaciones al respecto?

- ✓ Incremento¹¹ y disminución¹² en algunas partidas por efectos de reconocimiento¹³, eliminación¹⁴ y valoración¹⁵.
- ✓ Reclasificación de valores¹⁶
- ✓ Impactos sobre la contabilidad de impuestos relacionados con métodos, planificación fiscal, operaciones, sistemas, recursos humanos, etc.
- ✓ *“La variación negativa en el patrimonio obliga a reenfocar los presupuestos de negocio para generar valor en el corto plazo para sus Stakeholders”*
- ✓ *“Los activos y pasivos de los estados financieros consolidados podrán verse modificados, si el reconocimiento de activos y pasivos en combinaciones de negocio anteriores no están acorde con los PCGA locales, al aplicarles lo establecido en la adopción por primera vez. (podría requerirse la baja de plusvalía reconocida anteriormente)”*
- ✓ *“En el balance de apertura se prevé un impacto significativo para las aseguradoras en el rubro de comisiones a fuerza de ventas”*
- ✓ Otros relacionados

b. El futuro resultado de las operaciones (aumento o disminución)

- ✓ *“El costo de la mano de obra puede incrementarse como consecuencia de la necesidad de vincular a personal más experimentado en el tema contable internacional”*

¹¹ Entre otros, se incrementará el total de activos y pasivos, al reconocerse en los estados financieros los contratos derivados en firme, derivados implícitos y operaciones de cobertura de transacciones proyectadas probables

¹² Como la NO posibilidad de diferir muchos conceptos que localmente HOY se permiten dentro del contexto de CARGOS DIFERIDOS. Este aceleramiento de Gastos tendrá efecto a su vez, en las utilidades de corto plazo y en consecuencia afectarán negativamente el patrimonio de las mismas.

¹³ Como el efecto derivado de los procesos de titularización en los que como resultado del Test de Riesgos y controles, deban incorporarse como activos de la entidad, o, el establecimiento bajo NIIF de consideraciones sobre las obligaciones contingentes, así como los pasivos de restructuración, mientras que en la normatividad colombiana no se contempla específicamente

¹⁴ Como es el caso de los activos y pasivos de los estados financieros consolidados que podrán verse modificados, si el reconocimiento de activos y pasivos en combinaciones de negocio anteriores no están acorde con los PCGA locales, al aplicarles lo establecido en la adopción por primera vez (podría requerirse la baja de plusvalía reconocida anteriormente).

¹⁵ Como la medición de instrumentos financieros, otro ejemplo es la aplicación por primera vez para las entidades que hayan tenido combinación de Negocios en los últimos 10 años, que tendrían un efecto directo en su patrimonio si optan por reconstruir los activos y pasivos de sus negocios y compañías adquiridas a valor razonable y recalcular en consecuencia el nuevo fondo de comercio con vida útil indefinida

¹⁶ Por ejemplo, Desde el punto de vista del emisor, de acuerdo con los preceptos de la NIC 32, deberá evaluarse con detalle las características contractuales del instrumento, ya que puede derivarse un instrumento de pasivo o de capital, que consecuentemente supone una carga financiera en el primer caso, o una apropiación de la utilidad neta final, en el segundo caso

- ✓ Impactos por aplicación de diferentes criterios de reconocimiento y medición¹⁷.
- ✓ Se presentarán variaciones vía causación por aplicación de las NIIF a las transacciones¹⁸
- ✓ Diferimiento de ingresos y costos¹⁹
- ✓ Impactos en resultados originados por variaciones en las tasas de interés
- ✓ Variación en los ingresos financieros por aplicación de la Tasa de Interés Efectiva (TIE)²⁰
- ✓ Aumento en gastos financieros por efecto de obligaciones legales e implícitas que actualmente se cargan linealmente a título de provisión
- ✓ Incremento en gastos al cargar a resultados elementos que no pueden ser clasificados como activo
- ✓ *“Aumento en los ingresos por recuperación, NO susceptibles de hacerlo hoy aunque el cliente presente mejoría en su categoría de evaluación, por los criterios de Cíclicos y contracíclicos”*
- ✓ Otros relacionados

c. El monto de las contribuciones y/o tarifas a favor de diferentes entidades del país

- ✓ *“El diferimiento de ingresos y costos directamente atribuibles a la transacción de arrendamiento pueden afectar las bases de ICA y Renta”.*

¹⁷ Ejemplos de ello: En el evento en que el arrendatario sea una entidad financiera, la contratación de un arrendamiento operativo conducirá a registrar un gasto por depreciación, presentando el respectivo efecto patrimonial. Por su parte, para arrendamientos financieros se podrá tener efecto derivado de la reclasificación a Activos Fijos, que hoy se encuentran clasificados dentro del rubro de otros activos con la imposibilidad de depreciarlos, por una instrucción del supervisor. De igual forma, muchas operaciones que las entidades tienen contratadas con personas naturales y jurídicas en calidad de ARRENDAMIENTO COMÚN, podrían caer dentro del contexto de la NIC 17, con lo cual podría ser que algunos de sus contratos de arriendo deban ser reclasificados dentro de activos materiales con la consecuente capitalización de aquellas mejoras que cumplan con la condición de capitalizarse según la NIC 16 y el cálculo de la depreciación que corresponda.

¹⁸ Por ejemplo, en operaciones vigentes que pasan de mes, las cuentas de resultado presentaran variación por el cambio en la forma de causar los intereses de las operaciones interbancarias

¹⁹ Como los ingresos y costos directamente atribuibles al arrendamiento, no podrán llevarse de manera inmediata a resultados sino que tendrán que diferirse durante el plazo del mismo.

²⁰ Por ejemplo, en arrendamientos las relacionadas con la periodificación de las comisiones financieras y costes de transacción (con carácter incremental).

- ✓ *“El hecho de registrar dentro del apartado de Gastos de Personal varios conceptos que HOY se contabilizan como Gastos Generales, será un factor condicionante para la DIAN dentro de sus procesos de inspección del Impuesto a las ventas. Esto por cuanto hoy en día existen gastos generales que implican un IVA descontable directo ó indirecto, que es usado por la Dian para realizar su inspección, al hacer la correlación del gasto general multiplicado por IVA, para validar las declaraciones; al implementar la norma internacional y registrar estos gasto generales como gastos al personal, afectaría la forma de revisión de la Dian”.*
- ✓ *“El impuesto de Industria y Comercio se podría afectar en la base de su cálculo como consecuencia del registro contable de las subvenciones en tasa a los empleados, por la diferenciación que se debe hacer entre margen financiero y gastos de Personal”*
- ✓ *“Cambios en los procedimientos de inspección por parte de la Dian (Reclasificación de gastos generales a gastos de personal), podría llevar a que se reconozcan algunos beneficios al empleado como mayor ingreso que podrían llevar a ser reportados por la entidad como parte de la base gravable del empleado y le puede impactar su declaración de renta”*
- ✓ *“Efecto en el cálculo de las contribuciones que se pagan a los supervisores, cámara de comercio, etc, que toman como referencia el valor de los activos, derivado de la disminución de éstos en el apartado de cargos diferidos”*
- ✓ *“Si bien las entidades sufrirán un aparente detrimento patrimonial, derivado de los activos NO activables según NIIF, seguramente se reducirán algunas contribuciones cuya base es el total de activos”*

d. La fijación de precios

No hubo comentarios al respecto.

e. La configuración de la plataforma informática actual

Los cambios resaltados en el archivo se relacionan con la adecuación del software para que se encuentre en la capacidad de responder al nuevo tratamiento contable de las transacciones según las NIIF, entre las modificaciones listadas, se encuentran:

- ✓ *“La adecuación de la plataforma tecnológica a las nuevas necesidades y las modificaciones que se deberán realizar a los contratos vigentes en la fecha de entrada en vigencia de la NIC, requerirán de un importante volumen de recurso humano, cuyo costo y capacitación deberá ser evaluado por las entidades”*
- ✓ *“Necesidades de entradas de datos nuevas, derivadas de las diferencias en el tratamiento entre las normas contables actuales y las NIIF que supondrán requerimientos de mejoras en los sistemas”*
- ✓ *“Se generarán ajustes importantes a las plataformas tecnológicas a fin de adaptarlas a los nuevos cálculos de la tasa de interés implícita, los planes de amortización y el diferimiento de ingresos y costos”*
- ✓ *“Cambio en los sistemas de información para aplicación del Costo Amortizado por la tasa de Interés Efectivo”*
- ✓ *“Ajuste en los sistemas de información por los cambios en los esquemas de amortización de los Cargos diferidos”.*
- ✓ *“Se requiere de desarrollos (aplicativo, excel, acces) que estén en capacidad de almacenar y actualizar la información base de la consolidación de estados financieros, acorde con lo reconocido en el momento de realizarse una combinación de negocios y los ajustes posteriores requeridos para presentar las cifras actualizadas bajo norma internacional, así como la información necesaria a revelar”.*

f. Los procesos de capacitación a todos los niveles de la organización

“El Recurso humano requiere capacitación así como un perfil profesional con mayores competencias”. Algunas de las necesidades de capacitación resaltadas en el informe son:

- ✓ *“Ante los cambios planteados, se deberán diseñar planes de capacitación para las personas involucradas en la operación”.*
- ✓ Conocimiento en NIIF para efectuar un correcto tratamiento contable de las transacciones

- ✓ Dominio de segunda lengua, debido a que los estándares son emitidos en inglés.
 - ✓ Análisis e interpretación de información financiera
 - ✓ Temáticas específicas que representan un alto grado de dificultad tales como grupos económicos, instrumentos financieros, beneficios a empleados, programas de fidelización de clientes, riesgos operaciones, entre otras.
 - ✓ *“Capacitación a los diferentes funcionarios de la organización, para que conozcan las implicaciones de todas y cada una de las operaciones que están bajo su control o administración, cuando se realicen entre entidades subordinadas y la controlante”*
 - ✓ *“Aplicación de conceptos y herramientas financieras poco utilizadas por los profesionales de la Contaduría Pública”*
 - ✓ *“Con el objeto de complementar la implementación de las NIIF, se deberán adaptar las políticas, el gobierno corporativo y el control interno a la nueva realidad económica”*
- g. El impacto sobre las regulaciones comerciales y sobre las regulaciones de las entidades de control y vigilancia

Dentro del informe se relacionan varios impactos de esta índole, entre los cuales se resaltan:

“Las NIIF son emitidas por un organismo privado (IASB) mientras que la regulación contable en nuestro país está basada en un esquema de regulación pública, donde además la contabilidad está regulada por la Ley Comercial (Código de Comercio, Ley 222 de 1995, entre otras). Este aspecto implica acometer algunas tareas:

a. La actualización de los documentos rectores colombianos relacionados con Contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información; así como la modificación del Estatuto Tributario que aparte de legislar con fines fiscales, introduce en muchos de sus artículos, efectos contables con carácter mercantil.

b. Para evitar la dispersión normativa los supervisores deben enfocar su rol, de tal manera que su actuación se circunscriba al proceso de supervisión y control, y se delegue

el poder regulatorio a un solo estamento, tal como lo prevé la Ley 1314 de 2009 y la Ley de 1450 de Plan Nacional de Desarrollo. Esto sin perjuicio de las normas especiales que pudiesen ser emitidas por los entes gubernamentales pero, dentro del contexto de las leyes rectoras.

c. La actualización de normas técnicas especiales en materia de Contabilidad Mercantil emitida por las superintendencias, para el caso del sector financiero, estaría la Resolución 3600 de 1988, Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros”.

Algunos temas específicos que se relacionan en el documento, son:

- ✓ **Falta de aplicación de disposiciones normativas actualmente contempladas localmente:** *Uno de los principios rectores del marco conceptual, es el de esencia sobre la forma y aunque en Colombia también existe este principio, su redacción del segundo párrafo posibilita que se desvirtúe, aspecto que aprovechan los entes gubernamentales para obviarlo.*
- ✓ **Incidencia tributaria en el ámbito contable:** *Reglamentar el alcance del Art. 4º de la Ley 1314 de 2009, en relación con la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera, de tal manera que lo fiscal de ninguna manera pueda suponer efectos contables, como aplica hoy en muchos temas. Lo anterior nos debe llevar a un nuevo enfoque de la DIAN, de tal manera que NO obligue a las entidades a mantener en sus EEFF registros no definidos por la contabilidad mercantil, aduciendo mecanismos de prueba.*

A continuación se presentan algunos de los impactos de índole regulatorio que se podrían presentar por la aplicación de ciertos estándares:

- ✓ **Impacto aplicación NIC 19:** *i) Efecto de la aplicación total del Pasivo Pensional que hoy la Ley Colombiana permite el diferimiento hasta el año 2024 para las entidades que se han acogido a esta Norma, ii) Efecto derivado de la amortización total de las bonificaciones por retiro que hoy el supervisor local, permite su periodificación hasta 3 años, previa autorización de ese Organismo, iii) Efecto derivado de beneficios a empleados sobre todo de corto plazo que cumpliendo con la condición de “Acumulables” e “Irrevocables” son causados generalmente sólo cuando se reclaman.*

- ✓ **Impacto aplicación NIC 17:** *i) Diferentes métodos para el reconocimiento y medición de los activos financieros y propiedades, planta y equipo difieren de los métodos aceptados fiscalmente, ii) Internacionalmente, no existe restricción de las entidades que pueden realizar arrendamientos. En Colombia sólo los bancos y las Compañías de Financiamiento pueden realizar arrendamientos financieros y operativos. Esta deberá ser una tarea a revisar por parte de nuestro Supervisor (SFC). En este sentido queda la duda, si contratos de arriendo común que hoy hacen las empresas con personas naturales o jurídicas, podrían caer dentro del contexto de la NIC 17.*

Comentario del CTCP

Este punto es importante. El CTCP considera que debe revisarse la regulación sobre contratos de arrendamiento para evitar conflictos legales que surjan al reconocer los acuerdos según su fondo económico, puesto que como lo manifiesta el CTSF, este punto podría llevar a violaciones legales de entidades arrendadoras cuyos contratos hoy se consideren operativos y pasen a ser ahora financieros de acuerdo con la NIC 17

- ✓ **Impacto aplicación NIC 38:** *i) Es fundamental que las entidades de Supervisión no sigan regulando sobre qué conceptos y montos relacionados con cargos diferidos son susceptibles de activar, no sólo con miras a estandarizar el proceso, si no de garantizar la comparabilidad, ii) Modificación al código de comercio. En la aplicación por primera vez, este es uno de los apartados de mayor impacto que afectará los resultados acumulados en la cuenta de patrimonio. En tal sentido, las entidades podrían disminuir, sustancialmente, sus patrimonios, generando posibilidades de causales de disolución que trata el código de comercio. Se debe estudiar la posibilidad de modificar la regulación mercantil actual, con ocasión de la aplicación por primera vez de IFRS. (artículo 457 del Código de Comercio).*
- ✓ **Impacto aplicación NIC 23:** *i) La costumbre internacional muestra que las entidades bancarias suelen tener un margen de intermediación bajo, pero cobran mayores comisiones. Es importante el control que ejerza el supervisor sobre esta materia, ya que para el caso particular de Colombia, donde el margen de intermediación es alto y a su vez se ha puesto de moda el cobro de comisiones que al computar dentro de la tasa efectiva, podría superar el límite establecido por la Ley 45 de 1990.*

- ✓ **Impacto aplicación estándares grupos económicos:** *Se hace necesaria la modificación o precisión del código de comercio: i) Cuándo una sociedad será subordinada o controlada, ii) Cuándo habrá grupo empresarial, iii) Cuál será la obligación de las Cámaras de Comercio, en cuanto a certificaciones de existencia y representación legal en calidad de matriz o subordinada, así como de vinculación a un grupo empresarial, iv) Qué entidades están en obligación de presentar estados financieros consolidados y notas, v) Cómo deben registrarse contablemente las inversiones en subordinadas, vi) Revisar las definiciones relacionadas con entidades estructuradas, vii) Revisar jurídicamente el procedimiento relacionado con fusiones, para determinar la necesidad de adaptación a la nueva realidad de negocio, cumpliendo lo mencionado por las NIIF, viii) Deben eliminarse los capítulos IX y X de la circular 100 de 1995 y adoptar por completo las normas referentes a consolidación*

En síntesis, “se debe promover el establecimiento de TODO el inventario normativo vigente que abarque tanto el componente contable mercantil como el marco normativo fiscal, que suponemos debe ser una tarea conjunta a desarrollar con el Comité Técnico Jurídico”

h. Las afectaciones significativas en los procesos operativos y financieros de las empresas

Algunos de los impactos identificados en el documento se listan a continuación:

- ✓ “Indicar la cuenta a afectar para la aplicación por primera vez, dentro del apartado del patrimonio, ya que hoy no existe dentro de su Plan contable, la cuenta de “Utilidades Retenidas”.
- ✓ “La implementación de las NIIF, afectará a los usuarios de los estados financieros, ya que éstos deberán prepararse para entender la nueva forma como se presentará la información financiera”
- ✓ “Cambios en el diseño del libro mayor, derivado de diferencias en el tratamiento entre las normas contables actuales y las NIIF”
- ✓ “Evaluar los formatos de presentación de informes externos para identificar los cambios necesarios que soporten las revelaciones”

- ✓ *“De acuerdo con las políticas que se vayan a adoptar en la aplicación inicial, se deben contemplar los presupuestos. Este tema se acentúa en aquellas empresas donde cada apartado del balance y PyG, tiene un “Owner” de proceso.”*
- ✓ *“Identificación adecuada de las transacciones para definir sobre ellas un acertado tratamiento contable”*
- ✓ *“Análisis de la información según el nuevo enfoque contable”*
- ✓ *“Cambios en los procesos para cubrir requerimientos de reconocimiento, medición, presentación, revelación y baja en cuentas”*
- ✓ *“Necesidad de llevar la información por Segmento de Negocio”*
- ✓ *“Reenfocar el presupuesto de Negocio”*
- ✓ *“Adecuada unificación de políticas contables, bajo norma internacional, entre la controlante y las subordinadas para garantizar la correcta preparación de los estados financieros consolidados. Cias pequeñas que habría que homologar a FULL IFRS”*
- ✓ *“Mayor rigurosidad en la redacción y análisis específico de contratos para efectuar sobre ellos un debido tratamiento contable”*
- ✓ *“El mayor impacto Financiero para la Cartera aplicando NIIF no es tan relevante en términos monetarios, pero sí lo es en materia operativa y de sistemas de información”.*
- ✓ *Se debe replantear el modelo de gestión para el tratamiento y clasificación de la cartera de títulos*
- ✓ *“Implementación de procedimientos para evaluar adecuadamente indicios de deterioro”*
- ✓ *“Se requieren las disposiciones y la definición de los parámetros para la determinación y/o medición del valor razonable”*
- ✓ *“El patrimonio técnico y el índice de solvencia se pueden ver afectados”*

- ✓ Otros cambios sustanciales en indicadores financieros y demás

D. Comité Técnico del Sector Real (CTSR)

El CTCP recibió el Documento de Impactos conclusiones y recomendaciones por parte del CTSR, relacionados con los impactos esperados con la convergencia a estándares internacionales de información financiera. Igual que en el caso anterior los comentarios del CTCP se relacionan en el apartado 3.G.

Como parte del debido proceso, el CTCP formuló algunas preguntas al Comité relacionadas con la aplicación de las NIIF en Colombia.

Tanto las preguntas del CTCP como las respuestas del Comité, se relacionan a continuación:

1. ¿Algún estándar o interpretación, o parte de alguno de ellos, contiene requerimientos que podrían generar inconsistencias con respecto a las consideraciones de la Ley 1314?
 - ✓ *“En intangibles, especialmente en acuerdos de concesión de servicios, se pueden presentar, toda vez que las empresas tengan mayor dinamismo en sus negocios que el que pueda presentarse en la actualización normativa”.*
2. ¿Si el CTCP decidiera no recomendar la emisión de guías de aplicación o interpretación sobre los estándares del IASB, considera que dichas guías son necesarias para cualquiera de las NIIF emitidas, aunque parezcan innecesarias en otros países?
 - ✓ Cuentas por cobrar y cuentas por pagar: *“Dada la complejidad del tema de instrumentos financieros, en especial la NIC 39, es conveniente solicitar al IASB que expida material de guías para facilitar la capacitación y aplicación de las normas referentes a los instrumentos financieros. No se recomienda la emisión de guías de aplicación elaboradas en Colombia”.*
 - ✓ *“Intangibles, acuerdos de concesión de servicios: Si se requiere, dado que la norma en ocasiones es tan general, que cierto tipo de negocios como las asociadas en concesiones si las requiere”.*

- ✓ *“Contratos de Construcción: Es conveniente para efectos de rigurosidad técnica y comparabilidad entre empresas”.*
- ✓ *“Explotación de recursos minerales: Teniendo en cuenta el limitado alcance de la NIIF 6, es conveniente desarrollar guías que amplíen el alcance a todas las fases de operación del sector (Desarrollo, producción)”.*

3. ¿Se requieren excepciones adicionales para la aplicación de los estándares de instrumentos financieros para su adopción por parte de las entidades en Colombia?

“No se considera que se requieran excepciones adicionales a las dadas por la NIC-NIIF”.

4. ¿Considera que a las entidades no se les debe solicitar suministrar anticipadamente las revelaciones requeridas por cualquiera de las NIIF?

- ✓ Cuentas por cobrar y cuentas por pagar, Intangibles, acuerdos de concesión de servicios, Combinación de Negocios y EF Consolidados, Presentación de EF, Medición a valor razonable, Contratos de Construcción y Explotación de recursos minerales: *“Las empresas deben ser requeridas para reportes de información con fines de medición (sin régimen sancionatorio), los cuales permitirán conocer el avance en las empresas y sus impactos en el proceso de adopción. Se sugieren sean reportes homogéneos para todas las superintendencias”.*
- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Se puede plantear que voluntariamente las empresas que lo requieran lo hagan”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“El ejercicio anticipado es recomendable para que las entidades de vigilancia y control puedan medir el impacto de la adopción de la norma”.*
- ✓ Impuesto sobre las ganancias: *“Nuestra recomendación es que las empresas se adelanten a la aplicación de NIC 12 antes de entrar en vigencia la Ley 1314 de 2009”.*

5. ¿Considera que la revisión solicitada de las NIIF, contó con material de apoyo en español comprensible para esos propósitos?

- ✓ Cuentas por cobrar y cuentas por pagar, Intangibles, acuerdos de concesión de servicios, Combinaciones de negocios y EF Consolidados, Presentación de EF, Medición al valor razonable, Contratos de construcción y explotación de recursos minerales: *“Se consigue material de referencia suficiente, sin embargo, en el caso de emisión de nuevas normas por el IASB, no se cuenta con traducciones oficiales disponibles rápidamente, originando el riesgo de interpretación o aplicación inadecuada de la norma”.*
- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“En el caso de propiedad, planta y equipo, el material disponible en español fue entendible”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“El material de apoyo ha sido suficiente y para la adopción de la norma no se requirió consultar material distinto al que está disponible en español”.*
- ✓ Impuesto sobre las ganancias: *“Contamos con todas las fuentes de información para el análisis de la norma del impuesto a las ganancias, en idioma español”.*

6. Considera, con base en el análisis detallado de las NIIF y de las interpretaciones, que su aplicación en Colombia podría tener diferentes impactos significativos en las empresas respecto de:

a. La situación financiera (aumento o disminución significativos de activos, pasivos y patrimonio); en caso de que el patrimonio de las empresas se disminuya por debajo de los requerimientos legales, ¿Cuáles serían sus recomendaciones al respecto?

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Es necesario que la normatividad colombiana se adapte a las NIIF y no las NIIF a la normatividad vigente en Colombia, por lo tanto el Código de Comercio en las causales de disolución, deben ser evaluadas y ajustadas”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“La adopción de la norma tendrá impactos significativos debido a que existen compañías que bajo la norma colombiana no han reconocido algún pasivo por créditos premios o habiéndolos reconocido no se*

encuentran valoradas al fair value; en el primer caso puede haber un aumento significativo de pasivos y por ende disminución de ingresos, en el primer año y de manera moderada en los años siguientes aumento o disminución de los mismos y para el segundo caso el efecto podría ser positivo o negativo en los estados financieros. La disminución del patrimonio es uno de los efectos contemplados en la adopción de la norma”.

b. El futuro resultado de las operaciones (aumento o disminución)

- ✓ *Propiedad, planta y equipo: “Para el caso de la propiedad, planta y equipo, si va a afectar significativamente el resultado de las operaciones, debido a que el valor de reconocimiento de los activos va a ser diferente, en consecuencia su depreciación afectará los resultados. Adicionalmente el reconocimiento de arrendamientos financieros, activos ambientales, costos por desmantelamiento, las valorizaciones como el costo del activo y el des-reconocimiento de activos sociales, bienes entregados en comodato a título gratuito también generarán impactos”.*
- ✓ *Programas de fidelización de clientes: “Los resultados operacionales se verán afectados, pero el cambio es no registrar todo el ingreso al momento de la venta sino diferir la porción equivalente al crédito premio hasta que sea reclamado puesto que se trata de reconocer en el momento en que se tiene la obligación y no en el momento en que el tercero la exige, si la compañía ya tiene reconocido el pasivo y el gasto, el impacto podría ser positivo o negativo dependiendo de la valoración a fair value”.*

c. El monto de las contribuciones y/o tarifas a favor de diferentes entidades del país.

- ✓ *Propiedad, planta y equipo: “Si se afectan ya que estos están tasados teniendo en cuenta cifras financieras y estas surtirán cambios por la adopción de las NIIF”.*
- ✓ *Programas de fidelización de clientes: “Lo que se modifica es el tiempo en el que se reconocen las contribuciones y/o tarifas pues se trata de reconocer en el mismo momento de la venta que da el derecho al crédito premio, es decir, al momento de incurrir en la obligación, y no al momento en el que la exige el tercero, en caso de estar reconocido el pasivo, el impacto no debe ser significativo por pasar a fair value independientemente de si es positivo o negativo”.*

d. La fijación de precios

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Para el caso particular de las empresas públicas donde los precios son regulados, se tendrá un alto impacto porque parte de los costos reconocidos en la tarifa están basados en el valor contable de los activos”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“la fijación de precios ya debe contemplar el valor de los créditos premios otorgados y la adopción de la norma no debería impactar este procedimiento”.*

e. La configuración de la plataforma informática actual

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Se tendrá un alto impacto para poder soportar la información requerida por las NIIF. Los sistemas de información son los habilitadores para la implementación de las NIIF”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“Dependiendo de la complejidad de la plataforma informática de cada compañía y de la complejidad del programa de créditos premios se podría tener o no un impacto significativo, pero no depende en sí de la norma sino de la complejidad de cada compañía”.*

f. Los procesos de capacitación a todos los niveles de la organización

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Será necesario capacitar y entrenar a todos los funcionarios de las empresas desde el más alto nivel hasta la parte operativa”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“La norma es sencilla de entender e interpretar y las empresas no tienen que implementar un nuevo programa de créditos premios, se necesita reconocer en los estados financieros los programas que ya tienen esas compañías, por lo tanto el impacto en los procesos de capacitación deben ser significativos en cuanto a los esfuerzos de divulgación y concientización de los diferentes niveles de la organización que necesiten tener conocimiento del cambio de principio”.*

g. El impacto sobre las regulaciones comerciales y sobre las regulaciones de las entidades de control y vigilancia

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Consideramos que es necesario que la normatividad colombiana se adapte a las NIIF y no las NIIF a la normatividad vigente en Colombia”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“La adopción de la norma no debe tener impacto en las regulaciones comerciales y de las entidades de vigilancia y control pues se trata de programas de crédito premio, ya existentes, el reconocimiento de los mismos no implica nuevas regulaciones o modificación de las existentes”.*

h. Las afectaciones significativas en los procesos operativos y financieros de las empresas.

- ✓ Propiedad, planta y equipo: *“Se mencionaron previamente”.*
- ✓ Programas de fidelización de clientes: *“Tratándose del reconocimiento de los programas de créditos premios que hoy tienen las compañías, los procesos operativos y financieros podrían tener impacto significativo en la medida que se requiere más análisis y control de los créditos premios y de su medición a fair value”.*

Comentario del CTCP

Con respecto a estas respuestas, sobre los temas que requieren posición del CTCP, el comentario respectivo se encuentra en los apartes correspondientes de este documento.

E. Comité de Expertos Tributarios

El Comité de Expertos en impuestos fue creado por el CTCP en el mes de septiembre de 2011. El CTCP invitó a formar parte de dicho Comité a preparadores, usuarios y consultores, respectivamente, con experiencia en la materia y conocimiento en normas internacionales de información financiera. El CTCP recibió el informe del Comité para identificar los impactos en el impuesto sobre la renta que se derivarán de la convergencia plena con NIIF. Los aspectos más sobresalientes de este documento se comentan a continuación, indicando la posición del CTCP sobre cada uno de ellos.

i. Alcance Tributario de la Ley 1314 de 2009

“1. El Comité concluyó que, generalmente, cuando las normas tributarias regulan cabalmente el tratamiento fiscal de una transacción, hecho económico o evento, no se produce ningún impacto en las bases tributarias por efectos de cambios en las normas de contabilidad.”

“2. Por el contrario, cuando en las normas tributarias existen remisiones expresas o por omisión a las normas contables, cuando éstas últimas cambian y, consecuentemente, producen un cambio en el reconocimiento y medición de un hecho económico, dicho cambio sí impacta las bases tributarias.”

“3. Las normas fiscales sólo pueden tener aplicación fiscal y no injerencia contable, a partir de la aplicación de las NIIF. Entre tanto, debe entenderse que siguen siendo aplicables las normas fiscales que también regulan temas contables actualmente existentes (por ejemplo, artículo 127-1 del ET).”

ii. Impactos en el Impuesto de Renta Identificados por el Comité

a. Impactos derivados de la adopción por primera vez de las NIIF y recomendaciones para Mitigarlos

“Como es de conocimiento general, la transición a las NIIF exige que una entidad cambie las políticas contables que utiliza de acuerdo con sus antiguas normas de contabilidad generalmente aceptadas, por las nuevas políticas que resultan de aplicar dichas NIIF. Esto trae como consecuencia: i) que su estado de situación financiera de apertura (según NIIF) presente saldos diferentes al último estado de situación financiera preparado bajo las antiguas normas contables; ii) la necesidad de efectuar un ajuste contra el patrimonio en el nuevo estado de situación financiera según las NIIF, derivado de los mencionados cambios de políticas contables”.

“Para ilustrar lo anterior, al aplicar la NIIF 1: i) una entidad deberá dar de baja de su estado de situación financiera los cargos diferidos y los gastos de investigación (según lo dispone la NIC 38 Activos Intangibles), porque dichos activos no se ajustan ni a la definición de activos intangibles de la citada NIC ni a la definición de activo del Marco Conceptual para la Información Financiera; ii) una entidad podrá medir sus propiedades, planta y equipo por su valor revaluado, que corresponde al valor razonable del activo, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y la

pérdida por deterioro acumulada (en este ejemplo no se consideran las excepciones que plantea la NIIF 1 al respecto)."

"El resultado neto de ajustes como los anteriores, son los que pueden dar origen a una ganancia o una pérdida, que se reconoce en el patrimonio, al adoptar la NIIF 1".

"A partir de lo anterior, el Comité evidenció los siguientes impactos en el impuesto sobre la renta:

- ✓ Distribuir la ganancia, causaría el impuesto sobre los dividendos en los términos del ET. Esto, por cuanto dicha ganancia no ha sido declarada ni ha tributado en cabeza de la sociedad"... "Lo relevante aquí es que no tiene sentido gravar una ganancia que proviene únicamente de cambios en las políticas contables (y no de transacciones o hechos económicos) y que, consecuentemente, en términos generales, nunca afectará la base gravable del impuesto sobre la renta de la entidad.*
- ✓ Enjugar la pérdida, por su parte, puede absorber ganancias acumuladas que de distribuirse causarían impuesto de renta en cabeza de los propietarios. En este caso, el fisco vería disminuidos sus recaudos por una pérdida en la que algunos de sus componentes, en términos generales, nunca afectarán la base gravable del impuesto sobre la renta de la entidad."*

"Recomendaciones para Mitigar los Impactos Identificados"

- ✓ "Reconocer la ganancia o la pérdida en la cuenta de revalorización del patrimonio, de tal forma que queden cobijadas por el tratamiento fiscal señalado por el artículo 273 ET "Revalorización del patrimonio"... "De esta forma, la ganancia solo podría ser distribuida a los propietarios en el momento de la liquidación de la sociedad o mediante su capitalización en los términos del artículo 36-3 ET, caso en el cual se distribuiría como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios".*
- ✓ "En relación con la pérdida, se evitaría que esta absorba utilidades que de distribuirse resultarían gravadas en cabeza de los socios, evitando afectar la expectativa de recaudo del fisco".*
- ✓ "También, se evitaría absorber utilidades no gravables en cabeza de los propietarios, con el beneficio de no afectar la expectativa de dividendo de los socios".*

- ✓ *“Finalmente, para que esta recomendación sea viable en lo relacionado a la pérdida, será necesario introducir una reforma al artículo 273 ET mencionado anteriormente.”*

b. Impactos Derivados de la Profundización de las Diferencias entre las Bases Contables y las Fiscales y Recomendaciones para Mitigarlos.

“En este aparte se citarán solo algunos aspectos de las NIIF que, en todo caso, permitirán evidenciar la profundización de las diferencias entre las bases contables y las tributarias, que tendrá lugar cuando entren en vigencia las NIIF de convergencia plena.”

“En primer lugar, es imperativo referirse a las distintas bases de medición que las NIIF requieren o permiten que se usen para la medición de los activos, pasivos, ingresos y gastos.”

“Dentro de ellas se encuentran el costo (o costo histórico), el valor razonable, el valor neto realizable y el costo amortizado.”

“La utilización de dichas bases al medir los activos, pasivos, ingresos y gastos, producen un valor que resulta ser mayor o menor al costo histórico.”

“Cuando el valor es mayor, por ejemplo, al medir un activo por su valor razonable, dicho mayor valor, en muchos casos, representa una ganancia no realizada que en algunos casos se reconoce dentro del resultado del período y en otros dentro del otro resultado integral, dependiendo de la naturaleza del activo o de lo que dispongan las NIIF respectivas. Si, por ejemplo, el activo corresponde a la categoría de propiedades, planta y equipo, dicho mayor valor resultante de su revaluación es base de depreciación.”

“En segundo lugar, es pertinente referirse al estado del resultado integral (ERI, en adelante), el cual, según las NIIF, consta de dos secciones (aunque dichas secciones también pueden presentarse en dos estados separados, lo cual no es relevante profundizar en este informe): i) la primera se denomina el resultado del período; ii) la segunda, el otro resultado integral (ORI, en adelante). La suma de los dos produce el resultado integral del período. El ORI, que se presenta dentro del ERI, de inmediato se reclasifica a las partidas patrimoniales correspondientes, que con posterioridad puede ser reciclado, bien al resultado del período o bien a otras cuentas dentro del mismo patrimonio contable”.

“En la primera sección, se encuentra los ingresos, los costos y los gastos acostumbrados en la contabilidad colombiana actual. Sin embargo, también se encuentran otros ingresos y gastos que resultan de aplicar la base de medición del costo amortizado a ciertos activos y pasivos (generando ingresos y/o gastos a partir de la aplicación de fórmulas de matemáticas financieras) o también la del valor razonable, produciendo esta última ganancias o pérdidas no realizadas (asociadas, en una buena parte de los casos, a activos o pasivos altamente negociables).”

“Dentro del ORI se reconocen las ganancias o las pérdidas que se realizarán en más de un período, tales como el superávit de revaluación de las propiedades planta y equipo y de los intangibles y los efectos de la medición de ciertos instrumentos financieros.”

“Algunas de las categorías del ORI se reclasifican al resultado del período en el año en el que se realizan las ganancias o las pérdidas. Otras no. En el caso de estas últimas, las NIIF permiten su traslado directamente a la cuenta de ganancias acumuladas; este el caso del superávit de revaluación de los activos mencionados anteriormente, el cual puede irse reclasificando directamente a la cuenta de ganancias acumuladas en la medida en que se usan los activos respectivos.”

“A partir de lo anterior, el Comité evidenció los siguientes impactos:”

- ✓ *“El aumento significativo de las diferencias temporarias entre las bases contables y las fiscales, agudizará el problema de la doble tributación en cabeza de la sociedad y sus socios, que genera la fórmula del artículo 49 ET antes descrito. Empeora esta situación, el hecho de que el estado del resultado integral involucra categorías de ingresos y de gastos que nunca afectarán las bases del impuesto sobre la renta de la entidad.”*
- ✓ *“Se prevé que la declaración del impuesto sobre la renta ya no deberá prepararse a partir de los estados financieros preparados bajo NIIF.”*
- ✓ *“Si se permite que las remisiones del ET sean a las NIIF, las bases del impuesto sobre la renta sufrirán impactos importantes que pueden afectar al fisco y/o a los contribuyentes. A esto se añade el agravante de que existirán normas contables diferentes para los tres grupos de empresas identificados por el CTCP, lo cual producirá bases tributarias desiguales para unas y otras”.*

“Recomendaciones para Mitigar los Impactos Identificados”

- ✓ *“En relación con el impacto derivado de la agudización de la doble tributación en cabeza de la sociedad y de sus socios, se recomienda estudiar una modificación de los artículos 48 y 49 ET antes transcritos, de tal forma que: i) se cree un sistema de tributación dual puro, según el cual se defina una tarifa de tributación para la sociedad y otra diferente para sus propietarios, de tal forma que estos últimos tributen, con base en dicha tarifa, sobre las utilidades que se les distribuya, sin entrar a determinar si dichas utilidades tributaron o no en cabeza de la sociedad; o ii) se diseñe un sistema de inclusión retroactivo y/o prospectivo del impuesto diferido (por su denominación en inglés, carry back y carry forward, respectivamente) que elimine la mencionada doble tributación.*
- ✓ *En relación con la problemática que producirá el hecho de que en el futuro (por lo menos en el futuro cercano) las normas tributarias remitirán a las NIIF, se recomienda mantener vigentes los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados vigentes actualmente, después de la entrada en vigencia de las NIIF, de tal forma que el país cuente con un período de tiempo razonable para: i) evitar los impactos tributarios que eventualmente modifiquen las bases fiscales, que se derivarían de un escenario en el cual las normas tributarias remitan, expresa o implícitamente, a las NIIF; ii) tener la oportunidad de seguir evaluando, con base en la experiencia, otros potenciales impactos tributarios que no se detecten antes de la entrada en vigencia de las NIIF; y iii) contar con el tiempo apropiado para adecuar el régimen tributario actual, de tal forma que las bases tributarias no sufran distorsiones indeseadas bajo la vigencia de las NIIF de convergencia plena.*
- ✓ *Todo lo expuesto anteriormente conlleva una recomendación implícita y es que se vuelve altamente aconsejable admitir y reconocer una contabilidad tributaria, completamente independiente de la contabilidad bajo NIIF. Dicha contabilidad tributaria deberá permitir fundamentar las cargas tributarias, los procedimientos probatorios y de fiscalización, y contar con un sistema propio de aseguramiento de la información tributaria.*
- ✓ *Finalmente, dado que, según entendemos, el Gobierno Nacional ha reactivado su proyecto de reforma tributaria suspendido en días pasados, estimamos oportuno que el Ministerio de Hacienda y la DIAN consideren y evalúen los impactos tributarios identificados y las recomendaciones para mitigarlos y/o neutralizarlos consignados en este informe, al diseñar las medidas para adecuar las normas*

tributarias vigentes orientadas a facilitar el proceso de convergencia a NIIF, que suponemos serán incluidas en dicho proyecto de reforma.”

Comentario del CTCP

Los criterios expresados por el Comité exponen situaciones que indiscutiblemente pueden representar problemas a la hora de determinar el impuesto. El CTCP acoge las recomendaciones del Comité, excepto lo señalado en el inciso ii. de este apartado, por cuanto no es posible utilizar un concepto que ya no tiene aplicación técnica en el medio colombiano, como es el de revalorización del patrimonio, que proviene de la aplicación de ajustes por inflación.

A cambio de ello, el CTCP considera que debe indicarse por vía legal, como ya se ha dicho en este documento, que los efectos de conversión no serán objeto de distribución de utilidades, con lo cual, además de impedir la repartición de utilidades sobre ajustes generados por la conversión a las NIIF, no tendrían efecto fiscal.

Por otro lado, el CTCP ha manifestado en repetidas oportunidades y escenarios que debe buscarse la neutralidad fiscal en la aplicación de las NIIF. Esa neutralidad puede lograrse, bien sea mediante la revisión detallada del Estatuto Tributario para tratar de cerrar hasta donde sea posible, la brecha entre los intereses fiscales y los contables, o mediante la conservación de las bases fiscales que han sido utilizadas hasta hoy.

Como transitoriamente la vía será la segunda, el CTCP invita a la DIAN a emprender un proyecto de fondo con el ánimo de efectuar una revisión exhaustiva del Estatuto Tributario y establecer el tratamiento fiscal de cada concepto, teniendo en cuenta que la contabilidad sigue siendo la fuente de la información para la aplicación de las normas fiscales.

Para el efecto, el CTCP recomienda que la DIAN desarrolle planes de capacitación a fondo en el conocimiento de NIIF para su personal técnico, en aras de evitar interpretaciones equivocadas o generar conflictos entre ese organismo y los contribuyentes.

F. Comité de Expertos del sector cooperativo

El Comité de Expertos del Sector Cooperativo, delegado por la Junta Directiva de la Confederación de Cooperativas de Colombia – CONFECOOP, presentó al CTCP los análisis de los posibles impactos y sus propuestas, relacionados particularmente con la aplicación de la NIC 32 enfatizando que, de acuerdo con los estudios realizados, las empresas colombianas, incluidas las cooperativas, deben aplicar prácticas contables y de información financiera acordes a estándares aceptados globalmente y, en ese sentido, el Comité apoya la decisión del Gobierno Nacional para que se lleve a cabo el proceso de convergencia a estándares internacionales que lidera el CTCP.

El Comité de Expertos del Sector Cooperativo presentó un documento, el cual incluye principalmente los siguientes aspectos:

i. Planteamientos dados por el Comité

La ubicación de las cooperativas colombianas en los diferentes grupos de usuarios

De acuerdo con el análisis realizado por el Comité:

- ✓ El sector cooperativo colombiano está compuesto por aproximadamente 8.600 organizaciones, que ejercen su actividad económica en diversos renglones de la economía. En lo que tiene que ver con el número de cooperativas, el 50% son cooperativas de trabajo asociado, seguidas de las que ejercen algún tipo de actividad relacionada con el crédito (18%), 10% en el sector de transporte, 10% en el sector agropecuario y el resto en diferentes tipos de actividad.
- ✓ Este conjunto de empresas son de propiedad de 5.1 millones de colombianos, lo que significa que, junto con sus núcleos familiares, cerca de un 30% de la población colombiana se beneficia de los servicios prestados por las cooperativas, algo que en términos de desarrollo socioeconómico resulta muy significativo, ya que es a través de estas organizaciones que las familias consiguen beneficios como acceso fácil al crédito, mejores condiciones de precios, ayudas y servicios sociales y, en general, un beneficio en términos de mejoramiento de su calidad de vida.
- ✓ El impacto social y económico generado por las empresas cooperativas es por tanto destacado y, por ello, debe analizarse con especial atención en el impacto

que tendría para estas organizaciones el comenzar a aplicar estándares internacionales de contabilidad e información financiera, especialmente porque la mayoría de estas empresas son de tamaño pequeño. La distribución por tamaño de empresa, según la normatividad colombiana, indica que el 81.46% de las cooperativas son microempresas, el 15.59% pequeñas, el 2.5% medianas y el 0.46% grandes.

- ✓ Antes de abordar la problemática específica relacionada con los estándares propuestos por el CTCP en el documento mencionado, el comité de expertos del sector cooperativo considera pertinente abordar el tema de la ubicación de las cooperativas en los grupos de usuarios que se mencionan, toda vez que, en su concepto, aplicar los estándares a todo el universo de cooperativas de ahorro y crédito tal como lo plantea el documento denominado *“Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales”*, resulta altamente inconveniente para el sector cooperativo, atentando de paso contra el interés público y el bien común (numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1314).
- ✓ Los párrafos 24, 25 y 26 del documento denominado *“Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales”*, emitido por el CTCP, estableció los grupos de usuarios a los que serán aplicables las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información y definió las entidades que, para los efectos mencionados, se pueden catalogar como emisores de valores y entidades de interés público.
- ✓ El punto sobre el cual el Comité de Expertos del Sector Cooperativo ha manifestado su preocupación ha sido la mención que se hace en el párrafo 26, en el sentido de que las cooperativas de ahorro y crédito han sido ubicadas, sin excepción, como entidades de interés público, lo que implica que hacen parte del Grupo 1 y que a la postre tendrán que aplicar los estándares expedidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) como son: los Estándares Internacionales de Información Financiera -NIIF (IFRS por sus siglas en Inglés) y sus Interpretaciones - CINIIF (IFRIC por sus siglas en Inglés), las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC (IAS por sus siglas en Inglés) y sus Interpretaciones SIC.

- ✓ A juicio el Comité de Expertos del Sector Cooperativo, si bien es claro que las cooperativas financieras y las cooperativas aseguradoras, cumplen claramente con las condiciones para catalogarse como entidades de interés público, particularmente por sus condiciones de captación y administración de recursos, es necesario profundizar en algunas características puntuales de las cooperativas de ahorro y crédito, toda vez que allí se encuentra una amplia gama de organizaciones que difieren en tamaño, estructura y forma de operación.
- ✓ En Colombia, el ordenamiento jurídico establece que las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran facultadas por el Estado para ejercer la actividad financiera, lo que implica que pueden captar recursos de sus asociados (Ley 454, 1988), siempre que cumplan una regulación de carácter prudencial establecida.
- ✓ En relación con el interés público que revisten las cooperativas de ahorro y crédito, es preciso indicar que éste se ratifica al establecerse en la Ley 454 de 1998 la creación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP, el cual funciona con la misma filosofía del FOGAFIN, buscando seguridad para los depósitos captados por las cooperativas. De este modo, si bien por definición las cooperativas de ahorro y crédito pueden revestir el carácter de entidades de interés público, esta concepción debe revisarse a la luz de los estándares internacionales de contabilidad e información financiera.
- ✓ Dichos estándares, que son de aceptación mundial, también han sido analizados y concebidos consultando la realidad empresarial, es decir, han contemplado diversidad de tamaños y formas de operación, al punto de que, tal como lo ha concebido el CTCP, los estándares denominados “plenos” (NIIF, CINIIF, NIC, SIC), no son aplicables en su totalidad a todo tipo de organizaciones.
- ✓ El Comité de Expertos del Sector Cooperativo, considera que es necesario y conveniente para las cooperativas con actividad financiera situarse conforme a sus características, especialmente las relacionadas con la condición de mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros realmente interesados en conocer la situación financiera de la cooperativa para la toma de sus decisiones, y las relacionadas con su real capacidad administrativa y operativa para enfrentar un cambio y una rigurosidad como la que implican los estándares internacionales.

Propuesta de la clasificación de las cooperativas en los diferentes grupos realizada por el Comité

- a. Grupo 1: Cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y cooperativas de seguros; además de las Cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Se propone que en este grupo se clasifiquen, conforme a las entidades actualmente existentes, las cooperativas financieras, los organismos cooperativos de grado superior y las cooperativas de seguros, entidades que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Es necesario aclarar que las cooperativas financieras captan recursos no solo de sus asociados sino del público en general.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se propone que apliquen estándares internacionales de contabilidad e información financiera de manera completa, sólo aquellas que cumplan con las siguientes dos condiciones de manera conjunta al inicio del periodo de transición: Contar con un número de asociados igual o superior a 40.000 y contar con más de 100 empleados o trabajadores vinculados directa o indirectamente, en tiempo completo o parcial, bajo cualquier modalidad de contratación. En vista de que estas condiciones pueden reducirse en periodos posteriores, el comité de expertos del sector cooperativo considera que, aquellas cooperativas que hayan adoptado los estándares completos, los debieran seguir aplicando pese a dicha circunstancia.

En criterio del Comité, considerar una opción diferente, es decir, que tengan características inferiores a las anteriormente citadas, resultaría altamente inconveniente (en contravía de los incisos 3 y 9 del artículo 8° de la Ley 1314), en la medida que se trataría de entidades que no tienen activos en calidad de fiduciaria de un “amplio” grupo de terceros, y la adecuación de su estructura interna como sus capacidades financiera, administrativa y tecnológica podría resultar altamente onerosa, poniendo en riesgo su viabilidad financiera. En otras palabras, la relación costo beneficio resultaría altamente desfavorable, frente a los intereses que se pretende proteger.

- b. Grupo 2: Cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito; además de Cooperativas diferentes a las que ejercen la actividad financiera.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se propone que apliquen estándares internacionales de contabilidad e información financiera para PYMEs (International Accounting Standards Board (IASB), 2009), sólo aquellas que cumplan con las siguientes condiciones de manera conjunta al inicio del periodo de transición: Contar con un número de asociados igual o superior a 5.000 y contar con más de 50 empleados o trabajadores vinculados directa o indirectamente, en tiempo completo o parcial, bajo cualquier modalidad de contratación.

En vista de que estas condiciones pueden reducirse en periodos posteriores, el comité de expertos del sector cooperativo considera que las cooperativas que hayan adoptado el estándar para PYMES, lo deberían seguir aplicando pese a esta circunstancia. Si por el contrario, sus condiciones pasan a ser las del Grupo 1, a partir del primer periodo de año siguiente a su implementación, deberán aplicar los estándares para dicho grupo.

El comité de expertos considera que las cooperativas diferentes a las que ejercen la actividad financiera deben ubicarse en los grupos conforme a la propuesta del CTCP, es decir, conforme al tamaño de empresa según las disposiciones legales colombianas. Así, en el Grupo 2 se situarán las cooperativas que no ejercen la actividad financiera, que tengan las características de grande y mediana empresa.

- c. Grupo 3: Cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito; además de Cooperativas diferentes a las que ejercen la actividad financiera.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se propone que apliquen un esquema de contabilidad simplificada basada en el sistema de causación, siempre que cumplan con las siguientes condiciones de manera conjunta al inicio del periodo de transición: contar con un número de asociados inferior a 5.000 y con menos de 50 empleados o trabajadores vinculados directa o indirectamente, en tiempo completo o parcial,

bajo cualquier modalidad de contratación. En vista de que estas condiciones pueden cambiar en periodos posteriores, el comité de expertos del sector cooperativo considera que las cooperativas cuyas condiciones pasen a ser las de grupos de mayor jerarquía, a partir del primer periodo de año siguiente a su implementación, deberán aplicar los estándares del grupo que corresponda.

El comité de expertos considera que las cooperativas diferentes a las que ejercen la actividad financiera deben ubicarse en los grupos conforme a la propuesta del CTCP, es decir, conforme al tamaño de empresa según las disposiciones legales colombianas. Así, en el Grupo 3 se situarán las cooperativas que no ejercen la actividad financiera, que posean las características de pequeña y micro empresa.

Plazo de aplicación de los estándares

En lo relacionado con el cronograma que el CTCP tiene en ejecución para llevar a cabo el proceso de convergencia a estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, el Comité de Expertos del Sector Cooperativo expone que resulta demasiado corto para poder realizar un análisis profundo sobre los impactos o efectos en el sector cooperativo colombiano, dadas las complejidades y características particulares del sector, como del número y complejidad de los estándares que se deben analizar. *“Es evidente que estamos frente a un proyecto de gran magnitud y alto impacto, si se tiene en cuenta que se deben estudiar, analizar e interpretar un conjunto de estándares conformado por 16 CINIIF, 9 NIIF, 29 NIC, 10 SIC, además del marco conceptual, determinando sus efectos para las empresas cooperativas, que como ya se indicó anteriormente, tienen una amplia diversidad. En consecuencia, es absolutamente claro que este tipo de trabajo requiere un plazo superior al planteado por el CTCP...”*

Aplicación de la NIC 32 y la CNIIF 2 para las cooperativas colombianas (postura del Comité).

Conforme a lo establecido en el documento *“Propuesta de normas de contabilidad e información financiera para la convergencia hacia estándares internacionales”*, el Comité de Expertos del Sector Cooperativo da respuesta a los interrogantes planteados por el CTCP en el párrafo 23, así:

“Frente al interrogante: ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, uno o más estándares e interpretaciones o parte de ellos contienen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia?, el comité considera que la NIC32 y su interpretación CNIIF 2 resultan ineficaces e inapropiados si se aplican a las cooperativas en Colombia; frente al segundo interrogante, el comité considera que en Colombia, derivado de la inconveniencia en la aplicación de los estándares mencionados a las cooperativas, se haría necesaria la emisión, para Colombia, de interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por el IASB, para la aplicación y entendimiento de la NIC 32 y la CNIIF 2 por parte de las empresas cooperativas; y frente al cuarto interrogante, el comité considera que la NIC 32 y la CNIIF 2 en lo que tiene que ver con el tratamiento que les dan a los aportes sociales en las empresas cooperativas...”

“El principal punto de debate respecto al tratamiento de los aportes sociales de las cooperativas, ha sido el hecho de que tanto por doctrina como por disposiciones legales, los aportes sociales deben ser devueltos a sus asociados cuando se desvinculen de la entidad, siendo a su vez dicha desvinculación de carácter voluntario, lo que a la luz de los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, les darían la característica de instrumento financiero pasivo (o pasivo financiero). No obstante lo anterior, ... existen elementos importantes que le dan a los aportes sociales características propias de un instrumento del patrimonio, pese a que la interpretación que le dan los estándares internacionales lo consideran como un pasivo financiero si la entidad no se reserva el derecho incondicional de rechazar su retiro.”

“Razones para considerar los aportes sociales de las cooperativas como instrumento del patrimonio.”

“La NIC32 y la interpretación CINIIF2, establecen el tratamiento contable que a la luz de los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, debería dársele al registro de los aportes sociales de los miembros de cooperativas.”

“Desde la aparición de la NIC32, relativa a los instrumentos financieros, se ha dado el debate si por sus características particulares, los aportes sociales de los asociados son instrumentos financieros pasivos o instrumentos financieros del patrimonio, encontrándose clara evidencia de una división de posiciones al respecto. El movimiento cooperativo internacional dio los debates correspondientes ante el IASB desde la aparición de la NIC32 buscando dar claridad al tema, lo cual derivó en la interpretación CINIIF2 denominada “aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”.

“Revisadas tanto la NIC32 como la CINIIF2, se puede apreciar que el IASB tiene una concepción particular orientada a que los aportes sociales de las cooperativas sean un pasivo financiero en virtud de que el asociado puede solicitar su devolución en cualquier momento. No obstante, existen elementos doctrinarios, normativos y de la práctica empresarial que ratifican el carácter patrimonial de los aportes sociales, si se tiene en cuenta que “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”(International Year of Co-operative, 2012) de acuerdo con la declaración de identidad cooperativa promulgada por la Alianza Cooperativa Internacional –ACI-, máximo organismo de representación del movimiento cooperativo en el mundo (subrayado fuera de texto).”

“Conforme a la esencia de los negocios. Al revisar técnicamente la naturaleza de los aportes sociales y su situación en la práctica empresarial, se puede determinar que sus características son típicamente de instrumentos del patrimonio, incluso a la luz de lo establecido en la NIC32 (Arzbach, 2005). “

“Los aportes sociales de las cooperativas se diferencian de un pasivo típico, entre otras, por las siguientes razones: 1) Un pasivo típicamente tiene un rendimiento (tasa de interés) fijo, mientras que los aportes sociales tienen un rendimiento variable que depende del comportamiento de la cooperativa como empresa (excedente cooperativo).”
“En el caso colombiano este rendimiento no podrá exceder la variación en el índice de precios al consumidor (inflación). 2) Un pasivo típico tiene una duración definida; los aportes sociales son por definición legal y realidad operativa, indefinidos en el tiempo. 3) Un pasivo típico no implica derechos democráticos (voto) y de participación; los aportes sociales si los otorga. 4) Un pasivo típico tiene cierta prioridad de ser devuelto en caso de quiebra, mientras que los aportes sociales responden en el caso de una liquidación y consecuentemente, son devueltos después de satisfacer a los demás acreedores, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, el cual indica que los aportes sociales hacen parte de la masa de liquidación.”

“Si bien el cooperativismo concibe la idea de que el ingreso y el retiro son voluntarios, esta condición es propia de cualquier tipo de sociedad, y también en cualquier tipo de sociedad el aportante o accionista tiene derecho a solicitar la devolución del capital aportado a la empresa, por lo cual se ratifica lo que la misma interpretación CINIIF2 establece en el siguiente sentido: “El derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero (incluyendo las aportaciones de los socios de entidades cooperativas) a

solicitar el rescate no implica, por sí mismo, clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero. La entidad tendrá en cuenta todos los términos y condiciones del instrumento financiero al clasificarlo como pasivo financiero o como patrimonio neto. Los anteriores términos y condiciones incluyen las leyes locales aplicables, los reglamentos o los estatutos de la entidad, vigentes en la fecha de la clasificación, si bien no se tendrán en cuenta las modificaciones esperadas de dichas leyes, normas reglamentarias o estatutos particulares”.

“En el marco de la discusión global, la Alianza Cooperativa Internacional, ha realizado varios pronunciamientos respecto a las interpretaciones y borradores de documentos que el IASB ha trabajado, y que tienen que ver con el tratamiento de los aportes sociales de las cooperativas como instrumentos de patrimonio. En estas comunicaciones se evidencia que la discusión global aún está vigente, cobrando cada vez más fuerza la argumentación para considerar los aportes sociales como instrumento del patrimonio. Esta situación debe ser tenida en cuenta por el CTCP en especial si mira cual es la realidad económica de las cooperativas Colombianas hoy, especialmente lo establecido en el documento de la agenda de reunión del IASB en marzo de 2009, referente al tema de Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio.”

“La aplicación de la NIC 32 y la CINIIF 2, sin consideración adicional o diferente a lo que allí se establece, sin duda pone en riesgo a las cooperativas colombianas y limita las posibilidades de crecimiento económico y desarrollo social.”

“En Colombia los aportes sociales de las cooperativas, hoy registrados en el patrimonio, representan en promedio un 60% de su patrimonio total (\$5.3 billones de \$9.2 billones), cifra que, dependiendo del tamaño de la cooperativa y su edad cronológica, varía en diferentes proporciones; por ejemplo, para las cooperativas de tamaño grande (“Ley 590”, 2000) (39 cooperativas) el 43% de su patrimonio son aportes sociales, para las medianas (213 cooperativas) el 60%, para las pequeñas (1.330 cooperativas) el 63% y, para las micro (6.951 cooperativas) el 77%.”

“Si bien a no todas las cooperativas aplicarán los estándares internacionales de contabilidad e información financiera de la misma forma, de todas maneras la aplicación de la NIC32 y la CINIIF2 para las que están en los grupos 1 y 2 propuestos, el impacto sería de grandes proporciones, poniendo en riesgo la viabilidad económica de éstas.”

“Incluso para las cooperativas con actividad financiera, entidades que tienen capitales mínimos, los cuales según los estándares internacionales no tienen duda sobre su

carácter patrimonial, y han venido trabajando por incrementar su capital propio, la afectación sería muy nociva.”

“En un ejercicio realizado por el comité de expertos del sector cooperativo, la aplicación de la NIC 32 y la CINIIF 2, aplicando las disposiciones de regulación prudencial existentes en materia de relación de solvencia, dejaría a 77 cooperativas en causal de intervención para liquidación, y deja sin posibilidad de acceso a servicios financieros a cerca del 40% de los colombianos que hoy se encuentran vinculados a las cooperativas con actividad financiera, lo cual representa aproximadamente 700.000 personas, una cartera de \$2 billones de pesos y ahorros por \$1 billón.”

ii. Propuestas del sector cooperativo al CTCP

“De conformidad con lo expresado antes y teniendo en cuenta lo que se propone en el documento denominado “Propuesta de normas de contabilidad e información financiera para la convergencia hacia estándares internacionales”, se presentan a consideración del CTCP y del Gobierno Nacional las siguientes tres alternativas.”

“Primera alternativa. *El Comité de Expertos del Sector Cooperativo considera que la aplicación de la NIC32 y la CNIIF2, en lo que tiene que ver con el tratamiento de los aportes sociales de los asociados a las cooperativas, contienen requerimientos que resultarían ineficaces, inapropiados y altamente lesivos para las empresas de naturaleza cooperativa en Colombia y por tanto a la economía nacional. En tal sentido, la propuesta que hace el Comité de Expertos del Sector Cooperativo es que no se aplique, a los aportes sociales de las cooperativas, la NIC32 y su interpretación CINIIF2, y que se le dé el carácter de instrumento de patrimonio a los aportes sociales de las cooperativas.”*

“Por las mismas razones, el comité de expertos del sector cooperativo deja para análisis y consideración del CTCP la posibilidad, si así lo considera necesario, de emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por el IASB, para aclarar el tratamiento que se le dará a los aportes sociales de las cooperativas colombianas, de manera que quede claro su tratamiento contable, ya que los estándares mencionados contradicen las disposiciones legales colombianas en lo referente al tratamiento de los aportes sociales como parte del patrimonio, como lo dispone la Ley 79 de 1988...”

“Segunda alternativa. *Si la primera alternativa no es considerada viable e inconveniente por el CTCP y el Gobierno Nacional, el Comité de Expertos del Sector Cooperativo deja a consideración su voluntad y deseo de trabajar para que el*

ordenamiento jurídico colombiano, haga las adecuaciones necesarias para ajustarse a los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, en lo que tiene que ver con el tratamiento de los aportes en las empresas cooperativas, antes de imponer la obligación de aplicar los estándares internacionales de contabilidad e información financiera.”

“De esta forma, de manera progresiva y sistemática, las cooperativas colombianas tendrán la oportunidad de contar con una mayor claridad sobre el tratamiento de los aportes sociales a la luz de los estándares internacionales, sin perjuicio de que hoy, tal como están las normas nacionales y la regulación prudencial, ya son considerados como instrumentos del patrimonio.”

“Dichas adecuaciones se podrán enmarcar en un “plan de ajuste”, que permita, entre otras acciones, las siguientes:”

- i. “Establecer requerimientos adicionales en materia de capitales mínimos irreducibles.”*
- ii. “Incluir disposiciones sobre patrimonios adecuados y técnicos mínimos o relaciones de solvencia mínimas para solicitar devolución de aportes sociales.”*
- iii. “Reglamentación específica para el tratamiento de los aportes sociales en el pasivo financiero de las cooperativas, toda vez que hoy no existe nada reglamentado y además al considerarlo un pasivo podría verse como una captación masiva y habitual de recursos.”*
- iv. “Modificación al ordenamiento jurídico cooperativo en cuanto a su régimen económico.”*
- v. “Establecimiento de cálculos actuariales para determinar la porción permanente de los aportes sociales y establecer así la parte correspondiente al patrimonio, con bases estadísticas y comportamientos históricos, limitando las devoluciones a la volatilidad de los retiros.”*
- vi. “Determinar de manera legal, la obligación de devolver los aportes a partir de que la persona se desvincule de la cooperativa, por tanto hasta ese momento el aporte social es instrumento de patrimonio.”*

“Sin embargo, aplicar esta segunda alternativa implicará ampliar el plazo de entrada en vigencia de las NIIF para el sector cooperativo, ya que toma tiempo hacer este tipo de adecuaciones, que incorporan un proceso de concertación entre el legislador y el sector cooperativo.”

“Tercera alternativa. Si el CTCP y el Gobierno Nacional no decidieran acoger ninguna de las dos alternativas anteriores, el comité de expertos del sector cooperativo, ve como una única salida, y como acción de mitigación a los efectos nocivos para el sector cooperativo, la aplicación de un plazo de ajuste para que las cooperativas existentes crezcan los rubros diferentes al capital social representado en aportes, un hecho que en la práctica resulta incierto en materia de tiempo de ajuste.”

“Adicionalmente, en un planteamiento como este, sólo podría pensarse en las cooperativas que se encuentren actualmente en los grupos 1 y 2, que llegaran a quedar en estado de insolvencia.”

“De todas maneras, el Comité de Expertos del Sector Cooperativo considera que para el caso colombiano, la mejor salida es que los aportes sociales de las cooperativas deben ser tratados como instrumento del patrimonio.”

Comentario del CTCP

De acuerdo con lo expuesto, el CTCP empieza por reconocer el conflicto que se presenta entre la reglamentación local del sector cooperativo y los estándares internacionales emitidos por IASB, en lo relacionado con las consideraciones que se pueden derivar de la aplicación de la NIC 32 y su interpretación CNIIF 2, particularmente en lo relativo a la contabilización de los aportes sociales de los asociados de las cooperativas.

El principal punto del conflicto se presenta en el tratamiento de los aportes sociales de las cooperativas, porque tanto por doctrina como por disposiciones legales, los aportes sociales deben ser devueltos a sus asociados cuando se desvinculen de la entidad, siendo a su vez dicha desvinculación de carácter voluntario, lo que a la luz de los estándares internacionales de contabilidad e información financiera les darían la característica de instrumento financiero pasivo (o pasivo financiero) en virtud de que el asociado puede solicitar su devolución en cualquier momento, y en este sentido el asociado no tiene el carácter de propietario, o no aporta con el fin de asumir una propiedad.

Es pertinente reconocer que el sector cooperativo, con base en el trabajo desarrollado por el Comité de Expertos, admite la necesidad de que en Colombia se lleve a cabo un proceso de convergencia con estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. El Comité ha reconocido que de acuerdo con los estudios realizados, las empresas colombianas, incluidas las cooperativas, deben aplicar prácticas contables y de información financiera acordes a estándares aceptados globalmente y, en ese sentido, apoya la decisión del Gobierno Nacional para que se lleve a cabo el proceso de convergencia a estándares internacionales que lidera el CTCP.

Después de un amplio análisis, el Comité de Expertos le propone al CTCP la consideración de tres (3) alternativas para llevar a cabo la aplicación de los estándares: 1) que no se apliquen la NIC 32 y su interpretación CINIIF 2 a los aportes sociales de las cooperativas, y que se les dé el carácter de instrumento de patrimonio a los aportes sociales de las cooperativas; 2) que se hagan las adecuaciones necesarias en el ordenamiento jurídico colombiano, para que el sector cooperativo pueda ajustarse a los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, en lo que tiene que ver con el tratamiento de los aportes en las empresas cooperativas, antes de imponer la obligación de aplicar los estándares internacionales de contabilidad e información financiera; y 3) la definición de un plazo de ajuste o de transición suficiente para que las cooperativas incrementen los rubros diferentes al capital social representado en aportes.

De acuerdo con las alternativas que propone el Comité de Expertos del sector cooperativo, el CTCP considera conveniente acoger la segunda alternativa con algunas precisiones necesarias.

En el caso de las entidades cooperativas de carácter financiero que son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se recomienda que lleven a cabo el mismo plan de aplicación que se determine para las entidades del grupo 1; para las entidades cooperativas del grupo 2 y 3 se propone acoger de manera plena la alternativa dos, es decir, aplicar la NIC 32 y la CINIIF 2 y adecuar la ley colombiana de tal forma que la causal de intervención y el establecimiento de los demás indicadores, a través de los cuales se ejerce control, consideren el pasivo por concepto de aportes como parte del patrimonio de la entidad cooperativa. Este sería un trabajo para la Mesa Regulatoria. Lo anterior, por cuanto, en efecto, es mucho más difícil y tomará mucho más tiempo adecuar el patrimonio de las cooperativas a través del aumento de los rubros del patrimonio distintos del rubro de aportes no rembolsables (además, cualquier período de tiempo que se fije será incierto).

Adicionalmente, existen otros factores como la relación costo-beneficio, la neutralidad, la adopción con el menor costo posible y la equidad en el tratamiento, entre otros, que deben buscarse en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.

El CTCP considera que la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la sub-mesa normativa que se constituyó especialmente con este propósito, debe proponer cuál es el tiempo que considera apropiado para esta transición, determinando las actividades concretas que deberán realizar los entes del sector para ajustarse al cabo del tiempo estipulado en un 100% a las NIIF y proponer las modificaciones normativas necesarias sobre los aspectos citados atrás, incluyendo en cuanto sea apropiado, un incremento del patrimonio irreductible de las entidades vigiladas.

Lo anterior no significa que las entidades del sector que se encuentren en condiciones de aplicar las NIIF sin dilaciones, lo hagan, para lo cual la Superintendencia debe tomar las medidas necesarias para ajustar sus procedimientos de análisis de la información producida por las entidades que decidan esta alternativa, y para desarrollar sus actividades de inspección y control.

No se consideran apropiadas la primera y tercera alternativas, puesto que la comparabilidad es uno de los principios fundamentales del uso de estándares internacionales. Al respecto, el IASB establece que *“los usuarios deben ser capaces de comparar los estados financieros de una entidad a lo largo del tiempo... también deben ser capaces de comparar los estados financieros de entidades diferentes...”* (International Accounting Standards Board (IASB), 2010b).

G. Análisis de temas específicos

Los comentarios recibidos del público en general, de las Superintendencias y de los diferentes Comités de Expertos, se clasificaron y organizaron temáticamente. Todos ellos fueron analizados en el contexto local y en el ámbito global según los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional expuestos en la Ley 1314 de 2009.

Lo anterior, con el fin de determinar si los estándares internacionales de información financiera propuestos resultan eficaces o apropiados para las empresas colombianas, determinando sus implicaciones tanto para el interés público como para el bien común. En este orden de ideas, y habida cuenta de las ventajas que implica para el país la convergencia, el CTCP efectuando una depuración analítica de cada comentario,

tomó como puntos de referencia para el montaje de la propuesta remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público aquellos comentarios que arguyen la aceptación de las NIIF, por tanto no se relacionan, porque se encuentran implícitos en el cuerpo del documento. Por su parte, aquellos que generan dudas sobre su aplicación o sobre su conveniencia son comentados en las páginas siguientes por cada uno de los estándares.

i. Comentarios generales

En la siguiente sección se incluye el análisis individual de los estándares, de acuerdo con los comentarios recibidos por el CTCP de distintas fuentes. Los comentarios específicos realizados por las superintendencias también han sido incluidos en este aparte. Al final de cada tema, el CTCP fija su posición sobre los puntos expuestos por quienes hicieron los aportes respectivos.

a. Normatividad colombiana

1. *“Las normas que requieren ser analizadas y ajustadas como consecuencia de la adopción de NIIF, incluye, pero no se limita a las siguientes:*

Código de Comercio. *Es necesario que se ajuste para evitar que las empresas entren en causal de disolución por la aplicación de criterios NIIF; el reparto de utilidades deberá ser ajustado, porque podría desincentivar a los inversionistas dado que algunas empresas verán afectados negativamente sus resultados por la adopción de NIIF y en el caso contrario, es posible que la empresa se descapitalice al distribuir utilidades que se originan por el cambio de los criterios de medición y reconocimiento más que por el desempeño de la empresa; ...; por otro lado y teniendo en cuenta que acorde con la Ley 1314 habrá separación entre la información contable y las normas tributarias, es necesario que se ajusten algunos apartes del actual Código de Comercio donde se indica que algunas de las funciones de los libros de los comerciantes es el de servir para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones, en este tema es importante que se tenga en cuenta que si no se ajustan las normas tributarias la diferencia entre los criterios de reconocimiento y medición para fines contables y tributarios serán mayores, por lo tanto los libros contables no servirán para la verificación de las declaraciones.*

Estatuto tributario. *Independiente a que la autoridad fiscal decida adoptar o no estándares internacionales como base para la determinación de los tributos, es necesario que se ajuste el estatuto tributario, dado que en varios articulados remite a las normas contables, una vez adoptadas las NIIF la información contable estará enfocada a presentar la realidad económica de las empresas... En consecuencia, es importante que se desligue la información contable y financiera de la tributaria partiendo del contenido de cada una de las normas que rigen ambos enfoques.*

Resoluciones de las Comisiones de Regulación. *Para el caso específico de las normas emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que están ligadas a la información contable, es necesario que se analicen y ajusten conforme a los cambios que traerá las NIIF, si no se ajustan las normas que rigen los mercados regulados en Colombia, podrían verse afectados los usuarios de los servicios regulados porque sus tarifas podrían verse afectadas puesto que los saldos de las cuentas contables que son tomadas como base para el establecimiento de las tarifas van a cambiar, igualmente podrán afectar a las empresas prestadoras de servicios regulados puesto que además de los cambios en las tarifas, se verán afectadas las contribuciones que hacen a las comisiones de regulación con base en los resultados contables”.*

Comentario del CTCP

La posición del CTCP sobre estos temas ha sido expuesta en los apartes relacionados con las superintendencias y la DIAN.

Por otro lado, a pesar de que el CTCP entiende que la regulación tarifaria es una cosa y el manejo contable otra distinta, indudablemente las cifras contables son una de las bases para determinar componentes tarifarios en los distintos servicios públicos regulados. El CTCP considera que en la revisión tarifaria, deben considerarse los efectos que puede tener la remediación de las partidas que son componentes de las distintas tarifas, para evitar inequidades por los cambios en las bases de medición.

Sobre este punto, se comentan otros aspectos en el acápite correspondiente al informe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. *“¿Qué va a suceder con los decretos 2649 y 2650 de 1993? ¿Serán derogados y/o remplazados en la medida que el proceso de convergencia vaya avanzando?”*

3. *“Respecto del Decreto 2649 y 2650 de 1993 y sus posteriores modificaciones, deben ser derogados en su totalidad”.*

Comentario del CTCP

En efecto, el CTCP considera que estas normas deben ser derogadas para efectos contables al ponerse en vigencia las NIIF para los obligados a aplicarlas.

4. *“Aunque existen muchos sectores de opinión, especialmente los relacionados con la profesión contable, que manifiestan que la forma de ejercer la contabilidad en Colombia y/o los hechos o actividades económicas tienen una particularidad especial que difiere a la del resto del mundo, resulta improcedente pensar que Colombia debería desligarse de esta tendencia mundial de adopción de estándares de referencia mundial emitidos por el IASB, toda vez que lo que se busca es la canalización de capitales, el desarrollo del mercado de valores y la generación de confianza, aspectos en los cuales desafortunadamente el país no tiene mucho desarrollo...”*

Comentario del CTCP

El CTCP comparte el comentario. En el informe ROSC realizado por el Banco Mundial en el año 2003, se expresó en resumidas cuentas que la información financiera en Colombia no era de calidad, situación que no ha cambiado sustancialmente, por cuanto no ha surgido ningún hecho que cambie el diagnóstico emitido por aquellos observadores. Por esta razón se expidió la Ley 1314, para insertar al país en contexto internacional en términos de información financiera y aseguramiento de la información, a la par que se suscriben nuevos acuerdos de comercio internacional.

A lo largo de este documento y en el Direccionamiento Estratégico, el CTCP ha dado suficientes razones por las cuales es beneficiosa para el país la aplicación de las NIIF.

5. *“Es importante señalar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), aunque no es función según la Ley 1314 de 2009, promueva o solicite un proyecto de Ley por medio del cual se unifique en el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como la única encargada (sic) de seleccionar las normas contables aplicables en Colombia para los niveles 1,2 y 3, y la única entidad encargada de conceptuar en materia contable, ésta entidad actuaría como el EFRAG, y sería la encargada de*

adoptar mediante “endoso” las normas contables de conformidad con las IFRS, e IFRS para PYMES incluyendo sus modificaciones posteriores. Es necesario que el proyecto de ley promueva la eliminación de las facultades en materia de regulación contable a las Superintendencias y a la Contaduría General de la Nación (en referencia a las entidades gubernamentales de negocio), de la misma manera que el Estatuto Tributario (ET) se reunifique y que nunca haga exigencias en materia contable y que si estas se hiciesen se entenderían no escritas. Esto con el único fin de mantener el sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, señalado en la Ley 1314 de 2009”

Comentario del CTCP

El CTCP considera interesantes estos planteamientos, pero son temas que se escapan de su alcance.

6. *“No es apropiado hacer responsables a las entidades colombianas de regulación para elaborar y expedir normas e interpretaciones diferentes a las emitidas por el IASB y el CINIIF respectivamente. Una cosa debe ser el emisor y otro el regulador, mezclar esos dos temas relevantes nos conduce a un conflicto de interés entre esas entidades y con el regulador que puede ser perverso ante los usuarios de la información y la toma de decisiones. (Si se sigue como actualmente, se puede perder la esencia de las NIIF)...*

“Sin embargo y a pesar de lo anterior, puede ser importante que en la etapa inicial del proceso de adopción de las NIIF en el país, el CTCP prepara (sic) una guía basada en preguntas y respuestas generales (no específicas) acerca de temas que por su complejidad requieran una mejor ilustración. Para ello, se requiere se conforme un grupo de expertos en el tema (verdaderos expertos “experimentados” en el tema) liderados por el CTCP quienes elaborarían esa guía cuyas respuestas siempre deberán estar referenciadas al párrafo aplicable de la NIC NIIF y de las interpretaciones, pero que en ningún momento modifiquen lo indicado en éstas. Además, es importante para ello que este grupo estudie todos los documentos asociados y preparados por el IASB sobre el tema para su mejor ilustración”.

Comentario del CTCP

El CTCP considera que la Ley 1314 ha sido clara en la definición de las responsabilidades de supervisores, normalizador y reguladores. Como se mencionó atrás, es necesario que haya coordinación entre estos actores, con el ánimo de orientar a los preparadores, aseguradores y usuarios de la información acerca de las condiciones particulares en las que se deben cumplir las NIIF y sus interpretaciones relacionadas.

7. *“No se deberían interpretar normas adicionales a las emitidas por IASB, ni tampoco emitir guías de aplicación de origen colombiano, debido que una emisión de normas adicionales podría desviar el propósito de las IFRS y generaría una divergencia con este tipo de normas. Sin embargo debería existir un comité permanente que asesore a las entidades a resolver dudas o inquietudes relacionadas con el proceso de implementación de las IFRS, sin que estas consultas se alejen del propósito de las IFRS, y que solo sirvan para despejar dudas relacionadas con temas específicos tales como el uso de una tasa de descuento, la definición acerca de si una economía es hiperinflacionaria o no, etc”.*

Comentario del CTCP

Como se ha manifestado, el CTCP en su calidad de organismo normalizador está presto a aclarar las dudas que puedan suscitar sus propuestas. Sin embargo, debe recordarse que de acuerdo con la Ley, la facultad de emitir guías es de los reguladores. También vale la pena anotar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1314, los reguladores deberán tomar en cuenta para la expedición de “principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información”, las propuestas que para el efecto haga el CTCP.

8. *“alguna legislación local debería modificarse en temas relacionados con libros de contabilidad, planes únicos de cuenta, corrección de errores contables, definición clara de la funciones de la Contaduría General de la Nación (CGN) en lo relacionado con lo que IFAC denomina Empresas Publicas de Negocios (EAAB, Ecopetrol, ISA, Isagen, ETB), restricción a las facultades de emisión de conceptos y normatividad contable por parte de las superintendencias”.*

9. *“Para identificar el reconocimiento dentro del sistema documental contable es necesario que formen parte integral de la contabilidad los enunciados contenidos en la introducción, Dentro de este proceso de reconocimiento la contabilidad deberá ser procesada y almacenada en depósitos electrónicos confiables, en un todo de acuerdo con el estándar internacional XBRL (eXtensible Business Reporting Language) y deberán los administradores, velar y garantizar la conservación, reproducción de los documentos, y transacciones contables que contiene la REVELACION de la información financiera suministrada a las partes interesadas, implementando la norma ISO 27001, con relación a la custodia y reproducción. Que dentro del desarrollo de las políticas contables, deberán contener un ítem relacionado con el sistema documental contable, sus definiciones, y los procesos que son empleados en el desarrollo de la información financiera. Depósito electrónico de información, se autoriza que las cámaras de comercio, establezcan los mecanismos necesarios para asegurar el depósito electrónico de la información financiera producida por las empresas bajo el estándar XBRL, sistema que garantiza la transparencia e integridad de la misma, lo que servirá de base para efectos de procesos de verificación con entidades, privadas o estatales o a través de procesos jurídicos”.*
10. *“También opinamos que el tema del PUC debe ser objeto de estudio desde ya, para ir desarrollando en forma paralela un estudio y evaluación de lo más conveniente para nuestra economía y desarrollo contable acorde con los nuevos desarrollos mundiales”.*
11. *“Planes Únicos de Cuentas, En general derogar toda la normatividad desarrollada con este tipo de planes únicos, se debe eliminar la referencia a las facultades que tienen las Superintendencias de regular en materia contable y de expedir planes únicos de cuentas. Si se desea la expedición de un PUC para IFRS o para IFRS para PYMES se desearía que este se hiciera en relación a las cuentas contables principales, sin establecer una numeración (1105,1205, etc.) la cual podrá ser elegida libremente por el empresario, el PUC debería ser al estilo de la taxonomía XBRL para IFRS”.*
12. *“Con relación al PUC, aunque no está tratado explícitamente en este documento, es una Preocupación y Expectativa grande en la comunidad contable Colombiana como lo hemos podido comprobar en diferentes conferencias en varias ciudades y Universidades del País; aquí en este punto nos permitimos proponer al CTCP, y nos ofrecemos voluntariamente a liderar un comité o mesa ad-honorem, integrado por : Universidad de San Buenaventura -Cali, Asociación de Contadores del valle-*

ADECONTA, Corporación Universitaria Centro Superior -Cali y la firma URIBE Y ASOCIADOS CONSULTORES,SAS- de Cali, para adelantar paralelamente al proceso de convergencia, lo relacionado con el asunto, sin todavía definir si la propuesta es un cambio total o cambio parcial, que serian las dos alternativas a considerar, teniendo en cuenta experiencias de otros países: España, Chile, Perú, México por ejemplo”.

13. *“Se necesita un nuevo y único plan de cuentas. Cómo se va a integrar con el modelo del XBRL?”*

Comentario del CTCP

El Comité Técnico del Sistema Documental Contable se encuentra analizando la conveniencia de contar con planes de cuentas y la aplicabilidad de reportes a los entes de control de acuerdo con el formato XBRL. Cabe anotar que los planes de cuentas pueden implicar un conflicto con la esencia de las NIIF, que son un sistema basado en principios y no en reglas. Las dinámicas contables existentes en los planes de cuentas le dan la connotación de reglas al manejo contable. Sin embargo, la posición definitiva del CTCP sobre este aspecto se dará una vez evaluado el informe que presente el citado comité.

Con respecto a los temas de índole de la Contaduría General de la Nación, es algo que se escapa del dominio del CTCP.

14. *“Art 49 del Código de comercio; debe ampliarse el concepto de libros de contabilidad e incluso permitirse que se puedan registrar en un formato electrónico como los generados en PDF, de la misma manera debe eliminarse el registro de libros contables en entidades tales como la DIAN”.*

15. *“Art 50 del Código de comercio, se debe permitir que la contabilidad se lleve incluso en otros idiomas, o en español, y que adicionalmente permita ser llevada en una moneda funcional diferente al peso colombiano, de conformidad con la moneda funcional establecida por NIC 21”.*

16. *“Art 74 del Código de comercio, definir y aclarar bien el concepto de doble contabilidad, permitiéndole al comerciante registrar operaciones en un software multipropósito”.*

17. *“Art 40 de la Ley 222 de 1995, permite la rectificación de la información financiera y permite que las modificaciones se hagan en el ejercicio en curso, este procedimiento es contrario a la NIC 8, la cual establece que los errores o modificaciones de periodos anteriores deben corregirse de forma retroactiva”.*
18. *“Código de comercio, En general la totalidad del código de comercio debería ser reformado, en lo relacionado con la contabilidad y las prácticas financieras. Normas sobre lavado de activos, enriquecimiento ilícito e incremento patrimonial no justificado. Es importante, aunque no es función del CTCP, que se desliguen estos conceptos de los temas tributarios y fiscales y que por medio de técnicas contables se pueda establecer si una persona o entidad ha cometido ese tipo de delitos”.*
19. *“... Asobancaria considera que el CTCP debería realizar un análisis sobre las diferencias de criterio contable de alto impacto existentes entre los diferentes sectores de la economía nacional. Este análisis debería incluir aspectos relacionados con políticas contables, la actual dinámica de los Planes Únicos de Cuentas (PUC) y demás normas especiales, con el fin de realizar un diagnostico (sic) de los efectos que el proceso de convergencia podría tener en la contabilidad de las empresas, y de esta manera propender por la estandarización de la regulación contable vigente...”*
20. *“... La normatividad comercial y mercantil requiere una revisión debido a que su aplicación difiere del tratamiento de varias NIIF...”*

Comentario del CTCP

Los temas de corte regulatorio, como ya se indicó, están siendo analizados por la Mesa Regulatoria creada por el MCIT, donde asiste el CTCP. Estos temas, que son de suma importancia, deben definirse durante el periodo de preparación para la aplicación de los estándares internacionales que ha sido definido por el Gobierno Nacional.

21. *“Resoluciones SSPD 20111300016175 de 2011, SSPD 20101300021335 del 28 de junio de 2010, SSPD 2011300002885 del 17 de febrero de 2011, y SSPD 20111000001815 del 28 de marzo de 2011, que establecieron el Modelo General de Contabilidad para empresas prestadoras de servicios públicos, serian derogados”.*
22. *“El artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, numeral 4, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar*

quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA). La idea sería eliminar este artículo, con el objetivo que la SSPD no cambie las normas contables para este tipo de entidades”.

23. *“...Nuestro país cuenta actualmente con un modelo de normas contables (decreto 2649 de 1993 y algunos otros decretos reglamentarios), en teoría de obligatorio cumplimiento para los emisores de estados financieros. No obstante, por la forma en que se encuentra estructurada la normatividad de nuestro país, la aplicabilidad de varios de los artículos de dicho modelo es “letra muerta”²¹. Normas (leyes, decretos) posteriores afectan el modelo adoptado sin que exista un organismo regulador que impida la proliferación de normas de carácter financiero por diferentes fuentes; independientemente de la calidad que tengan las mismas, pueden generar choque con el principio del modelo básico”²²...*”

Comentario del CTCP

Desde luego, la única norma aplicable en el país para poner en vigencia las NIIF será la que emitan los reguladores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1314. Sin embargo, las superintendencias, de acuerdo con la facultad otorgada en el artículo 10 de la ley, pueden seguir impartiendo instrucciones en aspectos que no excedan o contradigan la citada ley y sus normas complementarias.

24. *“Estatuto Tributario. En general toda referencia relacionada en el E.T. como “se contabilizará”, deberá ser cambiada por la palabra “se declarará”, igualmente cuando el ET mencione la palabra “causara”, “causación” o alguna similar, se entenderá causada para efectos fiscales y no para efectos contables. Y se debe dejar establecido en un artículo del E.T: que nunca la legislación relacionada en materia tributaria deberá ser utilizada como registro contable a excepción de la información necesaria para establecer el cálculo del impuesto a las ganancias y los impuestos diferidos que se puedan generar en una entidad”.*

²¹Un ejemplo de ello: El decreto 2649 exige el reconocimiento de las transacciones en los estados financieros atendiendo su esencia y no su forma legal. No obstante, el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, requiere que, para que los contribuyentes aprovechen ciertos beneficios fiscales, los contratos de leasing se registren atendiendo unos requerimientos específicos que se apartan del principio de esencia sobre forma antes mencionado.

²²Ejemplos de ello: El párrafo 1 artículo 1 del decreto 514 del 16 de febrero de 2010, que determina la forma de registrar el impuesto al patrimonio sin atender el modelo básico vigente. La Ley 222 de 1995, que modificó el Código de Comercio, en su artículo 35 establece formas de contabilizar inversiones en subordinadas, que estaban reguladas en el modelo básico del decreto 2649.

25. *“Reglamentar el alcance del Art. 4º de la Ley 1314 de 2009, en relación con la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera, de tal manera que lo fiscal de ninguna manera pueda suponer efectos contables, como aplica hoy en muchos temas... y...se debe promover el establecimiento de TODO el inventario normativo vigente que abarque tanto el componente contable mercantil como el marco normativo fiscal”.*

Comentario del CTCP

Los temas relacionados con impuestos están comentados en los apartes de la DIAN y el Comité de Expertos Tributarios de este documento.

b. Temas generales relacionados con la convergencia

26. *“En este tema se presento (sic) una Propuesta para la divulgación y capacitación por sectores de las normas internacionales de información financiera, que se resume por medio del objetivo: Elaborar una propuesta de divulgación que sirva de apoyo al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para lograr la convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información con estándares internacionales”.*

Comentario del CTCP

El CTCP ha realizado divulgaciones al público en general en su página web www.ctcp.gov.co de todo el trabajo que se ha desarrollado con la convergencia de las normas internacionales de información financiera en Colombia. Adicionalmente ha participado en los diferentes escenarios donde se han tocado los temas objeto de su función (universidades, organismos de supervisión, comités ad honorem, foros nacionales e internacionales, entre otros), de acuerdo con su planeación y con las invitaciones que ha recibido.

Por otro lado, el CTCP está adelantando los planes de divulgación con el apoyo de la mesa de educación que reúne los programas de contaduría pública de las distintas universidades del país, como ya se comentó.

27. *“No se observa un rigor teórico, metodológico ni empírico en los argumentos del documento de propuesta. Es necesario referenciar los estudios y análisis que se han realizado para alcanzar tales conclusiones.*

Ya se ha explicado, su aplicación no es universal, se limita a la utilidad de la información para un grupo limitado de usuarios. La conveniencia del modelo para empresas colombianas debe ser evaluada suficientemente antes de exigir su adopción obligatoria.

Suponiendo la veracidad de lo que se afirma en estos eventos de divulgación, podría recomendarse la aplicación voluntaria del modelo NIIF a las empresas que así lo decidan, difiriendo su obligatoriedad para años futuros al resto de entidades que no lo requieren.

Considerando que la adopción inicial de NIIF requiere un año de transición (actualmente 2013 en la propuesta), se plantea que la adopción en esa fecha sea voluntaria, sustituyendo en esos casos los Principios Contables vigentes en Colombia. Las entidades que decidan no aceptar la adopción voluntaria, pueden seguir aplicando principios locales, mientras se continúa con el análisis de impactos en el sector empresarial colombiano”.

Comentario del CTCP

No se aportan elementos para corroborar la tesis de la falta de rigor, por lo cual no podemos rebatir el argumento. El CTCP considera que ha sido suficientemente claro en sus propuestas y que la argumentación ofrecida permite tomar posiciones.

A la aplicación voluntaria se refiere el documento en párrafos posteriores.

28. *“Otro aspecto no menos importante es el acceso a la información normativa de las NIIF. El párrafo 20 del documento de discusión refiere que: Los Estándares de Información Financiera a que hace referencia este documento, son los emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés) en su versión en español actualizada al 1 de enero de 2010. Para acceder a las normas en español gratuitamente desde la página oficial del IASB se debe seguir un proceso previo de registro; el anexo 1 de este documento indica el procedimiento a seguir para tal fin.*

Con esa instrucción se envía información desactualizada a los interesados en la discusión pública del tema en Colombia, ya que la versión más reciente de las NIIF, en la fecha de publicación del documento (octubre 2010), es la del 1 de enero de 2011, con importantes modificaciones entre enero y octubre de 2011 (en este período se han modificado NIC 1, NIC 19, NIC 27, NIC 28, NIC 32, NIIF 7, NIIF 9, y se han emitido las nuevas NIIF 10, 11, 12 y 13; todo esto sin considerar los cambios en 2010 ya incluidos en la versión de enero 2011, por ejemplo, su Marco Conceptual, excluidos por instrucción del CTCP en su documento de discusión pública).

Se remite a los usuarios para que consulten directamente los estándares en la página web IFRS, información que es parcialmente gratuita. Los documentos complementarios (entre ellos, el Marco Conceptual), así como las actualizaciones normativas no están disponibles gratuitamente, lo que genera que la discusión pública sea limitada. ¿Cuáles son los planes del CTCP para divulgar en forma extensiva el modelo propuesto? ¿Es válida una discusión pública basada en información incompleta y desactualizada?"

Comentario del CTCP

Como se mencionó en otro aparte, en este momento están a disposición del público los estándares completos con todo el material auxiliar del IASB en la página web del CTCP o del MCIT.

Por otro lado, los estándares que se emitieron o modificaron desde el 1° de enero de 2010 hasta el 1° de enero de 2012, fueron puestos a discusión pública en la página web del CTCP en el pasado mes de agosto.

ii. Marco Conceptual

El Marco Conceptual en sí, no corresponde a un estándar internacional, por tanto no define tratamientos contables específicos para el reflejo contable de situaciones particulares. No obstante, es el punto de referencia que debe tomarse para la preparación de estados financieros acorde con los estándares internacionales de información financiera, debido a que su alcance comprende: i) el objetivo de la información financiera; ii) las características cualitativas de la información financiera útil; iii) la definición, reconocimiento y medición de los elementos que constituyen los estados financieros; y iv) los conceptos de capital y de mantenimiento del capital.

En relación con el Marco Conceptual, el CTCP recibió comentarios, en los cuales se avala su pertinencia y se considera que no es inconveniente su aplicación en Colombia. Sin embargo, llama la atención del Consejo el comentario realizado sobre la norma local donde *“el segundo párrafo del principio de la esencia sobre forma, hace que se obvие dicho principio”*. Al respecto, el artículo 11 del decreto 2649 de 1993, menciona: *“Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio”*.

Sin embargo, como se anotó anteriormente, el Decreto 2649 debe quedar derogado para efectos contables para las entidades del grupo 1 al expedirse el decreto que ponga en vigencia las NIIF para las entidades que lo conforman. En línea con lo anterior, el CTCP hace hincapié en que la contabilidad documental cambiará de enfoque hacia una contabilidad económica, que requerirá de preparación en lo relacionado con el procesamiento de la información, de tal forma que pueda responder a las exigencias del nuevo modelo contable reflejando la esencia de las transacciones.

iii. Presentación de Estados Financieros (NIC 1)

La NIC 1 Presentación de Estados Financieros (International Accounting Standards Board, 2012a) incluye principalmente los criterios para la presentación y los contenidos mínimos de los Estados Financieros. Los principales cambios que trae este estándar frente a la normativa colombiana son la exclusión del estado de cambios en la situación financiera, la incorporación del concepto de Otro Resultado Integral ORI²³, la posibilidad de presentar el Estado de Resultados por Función o por Naturaleza, el cambio de denominación del balance general, que ahora se llama estado de situación financiera y del estado de resultados que se denomina estado del resultado integral; y la alternativa de presentar grupos de partidas atendiendo criterios de solidez o liquidez.

Respecto a este tema se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“La NIC 1 no exige la presentación estado de cambios en la situación financiera mientras que la norma colombiana si lo exige. El estado de la situación financiera no*

²³ Comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado tal como lo requieren o permiten otras NIIF.

incluye cuentas de orden dado que su enfoque no es el de registro sino de reconocimiento. Las entidades de control deben hacer el análisis respecto de las necesidades propias en su labor de inspección”.

Comentario del CTCP

El CTCP recomienda a los supervisores considerar una apropiada revisión a las normas técnicas especiales e interpretaciones que son de su resorte, para que estas instrucciones no estén en contravía de la normatividad general promulgada sobre la materia.

2. *“Cuando se cambia una política de contabilidad, errores o se hace una reclasificación debe hacerse una presentación retrospectiva de partidas correspondientes en los estados financieros, como mínimo, tres estados de situación financiera, dos de cada uno de los otros estados, y en las notas. Según el art. 40 de la Ley 222/95, las rectificaciones se realizan y se dan a conocer en el ejercicio en curso. No se exige hacer reclasificaciones o reexpresiones para los años anteriores”.*

Comentario del CTCP

El CTCP se muestra de acuerdo con este comentario. Sin embargo, este tema se debe considerar en la mesa regulatoria a la que ya se ha hecho referencia.

3. *“El Estado de Resultado Integral se presenta bajo uno de dos métodos: Función o Naturaleza. La norma colombiana no establece un modelo de presentación. Aunque se recomienda definir un modelo general de presentación, no obstante cada superintendencia ha establecido el formato que deben utilizar sus entidades supervisadas”.*

Comentario del CTCP

Como consecuencia natural de la aplicación de las NIIF, deberá aplicarse en su integridad lo dispuesto por la NIC 1. Sin embargo, en materia de reportes, las superintendencias pueden solicitar los formatos que estimen convenientes, en consonancia con los estándares internacionales.

4. *“NIIF aplica para negocios en marcha, en forma análoga a lo establecido en el art. 7º del Decreto 2649/93. Las entidades de supervisión y control deberán fijar los parámetros para la elaboración de estados financieros de las empresas en liquidación”.*

Comentario del CTCP

Es válido el comentario. Este tema debe ser tratado en el Comité Técnico del Sistema Documental Contable, y deberá generar una propuesta normativa del CTCP a los reguladores.

5. *“La norma internacional se basa en base (sic) contable de acumulación o devengo, en Colombia aún persiste la contabilidad de caja en el caso de las EPS del sector salud”.*

Comentario del CTCP

Al entrar en vigencia las NIIF, automáticamente todos los procedimientos contables deberán ajustarse a los estándares internacionales, derogando las disposiciones que les sean contrarias.

El Comité Técnico del Sector Financiero elaboró un documento donde se presentaron diversos impactos. A continuación se transcriben los que el CTCP consideró más significativos:

“Impactos generales

- ✓ *Oportunidades para reducir el número de planes de cuentas utilizados, estandarización contable y de presentación de informes.*
- ✓ *Regulación para la presentación y definición de Libros oficiales y sus registros electrónicos.*
- ✓ *Se presentarán impactos fiscales debido a los ajustes que tendrán algunas cuentas de los estados financieros que exigen una modernización fiscal (depreciaciones, diferidos, amortizaciones, etc.)”*

iv. Inventarios (NIC 2)

El impacto de la convergencia sobre los inventarios (International Accounting Standards Board (IASB), 2012b) se considera en términos generales positivo para Colombia, porque ajusta la medición de un rubro muy importante para los sectores comercio e industria, así para algunas entidades implique el retiro de partidas que no satisfagan el criterio de reconocimiento de las NIIF, o la reducción de aquellas en las que su valor neto realizable sea inferior a su valor en libros.

Sobre este tema se recibieron algunos comentarios, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. *“Al capitalizar los repuestos el IVA generado en su adquisición no es descontable y se convertirá en mayor valor de la propiedad planta y equipo. El recaudo del ICA se vería afectado por el tratamiento de los descuentos comerciales y similares como menor valor del inventario y no como ingreso financiero”.*

Comentario del CTCP

Siendo válido el comentario acerca de los repuestos en algunos casos, el CTCP considera que no representa un impacto significativo en la estructura empresarial. Esto, por cuanto no se trata del simple traslado de los repuestos adquiridos a la cuenta de propiedades, planta y equipo. La capitalización de repuestos debe cumplir unos parámetros claramente establecidos en la NIC 16, tales como tener un uso esperado de más de un año, corresponder a un monto significativo, o bien ser parte del equipo de mantenimiento permanente o corresponder a partes que solo se puedan relacionar con un elemento de propiedades, planta y equipo (NIC 16.8).

No obstante lo anterior, a algunas entidades esta situación puede representarles un impacto en su flujo de fondos, en la medida en que no puedan descontar el IVA pagado, siempre y cuando el valor de los repuestos que cumplan los requisitos de reconocimiento como elementos de propiedades, planta y equipos sea significativo. Es por esto que las entidades deben efectuar estos análisis con suficiente antelación a la fecha de transición con el fin de tomar las medidas necesarias, en este caso, en términos de la afectación de sus indicadores y su flujo de fondos.

Lo dicho anteriormente, debe ser analizado a su vez por la DIAN, puesto que en este caso, el elemento podría ser reconocido también fiscalmente como propiedades,

planta y equipo, caso en el cual se incrementaría la base fiscal de este rubro, permitiendo una mayor depreciación.

En cuanto al recaudo del ICA, cabe recordar que los descuentos comerciales, aún bajo la normatividad local, se consideran un menor valor de los ingresos.

Por supuesto, las empresas deberán llevar controles tanto a nivel de contabilidad comercial como en las temáticas de índole fiscal porque las variaciones en la medición requerirán de la elaboración de conciliaciones, puesto que aunque no se produzca impacto tributario, sí se debe efectuar el reconocimiento contable de impuesto diferido ante las diferencias temporarias que se puedan presentar por utilizar distintas bases en lo contable y lo fiscal.

De todas formas, el CTCP aprovecha la ocasión para recomendar a las entidades territoriales tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar que la transición a las NIIF genere impactos tributarios en los impuestos que estén dentro de su órbita.

2. *“Se deben eliminar las dinámicas para el manejo de las diferentes codificaciones de los planes de cuentas que se manejan para inventarios. Se deberán reestructurar los modelos instrumentales o planes de cuentas, de tal forma que den respuesta a las necesidades de los diferentes usuarios de la información financiera”*

Comentario del CTCP

Como ya se ha mencionado, las decisiones en materia de planes de cuentas y manejo documental contable están siendo abordadas por el Comité Técnico del Sistema Documental Contable. Este comité efectuará las recomendaciones pertinentes al CTCP para que éste defina el sentido de la propuesta que hará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) sobre este particular.

3. *“Se debe establecer claramente las implicaciones tributarias por ajuste de los inventarios al valor neto realizable. Se mantendría el porcentaje de deducción tributaria del 3%”*

Comentario del CTCP

Las decisiones que tome la DIAN en materia tributaria son de su resorte y no afectan el reconocimiento contable de las partidas, que es el punto que debe considerar el CTCP.

v. Estado de Flujos de Efectivo (NIC 7)

El Estado de Flujos de Efectivo presenta solo tres aspectos generales a tener en cuenta: la incorporación del concepto de equivalente de efectivo (International Accounting Standards Board (IASB), 2012c), la recomendación de utilizar el método directo y el nivel de revelación en la presentación del estado. El CTCP considera que estos aspectos requieren acciones de las entidades que deben prepararlo, pero no implican inconveniencia nacional.

Respecto a este tema se recibió el siguiente comentario, que el CTCP comparte plenamente:

1. *“No se anticipan variaciones significativas en la preparación y presentación del estado de flujos de efectivo. Sin embargo se incrementa el nivel de revelaciones alrededor del flujo de efectivo de la entidad y del manejo y transacciones que afectan el movimiento de efectivo y equivalentes Sugerimos la convergencia plena”.*

vi. Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores (NIC 8)

La NIC 8 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012d) trata los temas correspondientes a políticas contables, estimaciones contables y errores, proporcionando definiciones de cada uno de esos elementos, así como sus correspondientes tratamientos contables.

Los comentarios recibidos son los siguientes:

1. *“La NIC 8 tiene como alcance, prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables y la información a revelar acerca de los cambios en políticas, de los cambios en estimados y de la corrección de errores. Es por esto que es una norma muy importante, a tal punto que al comienzo de todas las otras normas, se hace mención que es importante observar NIC 8 para todo lo que se defina en cada*

norma en particular. Dado lo anterior, pensamos que para una entidad es trascendental definir todas sus políticas contables de una manera clara y consistente. Pero cuando una entidad se encuentra estableciendo las políticas, evidencia que hay varias normas que permiten tratamientos alternativos para algunas mediciones posteriores (Ej. NIC 16, NIC 38, NIIF 6). Consideramos que esto va en contravía de la generación de una información comparable y que ayude a la toma de decisiones por parte de los usuarios de los reportes financieros. Por lo tanto se debe propender porque los tratamientos alternativos deban ser reducidos a su mínima expresión para una mayor comparabilidad en la información de las diferentes entidades”

Comentario del CTCP

En la selección del método particular de medición, es necesario identificar el elemento de los Estados Financieros a que se está haciendo referencia y dependiendo de su naturaleza, capacidad y forma de generación de beneficios económicos futuros, se define el criterio de medición a utilizar. Lo anterior, no implica una disminución en la comparabilidad de la información, entendida ésta como la “*característica cualitativa que permite a los usuarios identificar y comprender similitudes y diferencias entre partidas (International Accounting Standards Board (IASB), 2010b)...* Coherencia, aunque relacionada con la comparabilidad, no es lo mismo. La coherencia hace referencia al uso de los mismos métodos para las mismas partidas, de periodo a periodo dentro de una entidad que informa o en un mismo periodo entre entidades. La comparabilidad es la meta; la coherencia ayuda al lograr esa meta”. Por tanto, la utilización de diferentes criterios de medición entre una empresa y otra permite precisamente la identificación y comprensión de las similitudes y diferencias entre partidas a partir de las razones por las cuales se utilizaron criterios de medición diferentes. Finalmente, vale la pena mencionar que mientras la norma local está basada en un enfoque de reglas, los estándares internacionales se centran en un enfoque de principios; por lo cual, es la empresa quien teniendo en cuenta la naturaleza de sus transacciones y la forma en que se producen los hechos económicos, determina qué alternativa refleja su realidad más fielmente (el restringir su utilización por una u otra vía implicaría caer nuevamente en el enfoque de reglas) y mediante notas a los estados financieros efectuará las revelaciones que haya lugar con el fin de no afectar la comparabilidad de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, esta ha sido una preocupación del IASB, por lo cual las modificaciones que se han venido haciendo han ido reduciendo los métodos alternativos (así ha ocurrido con la NIC 23, la NIIF 3 y la NIC 19, entre otras). Sin

embargo, el CTCP considera que ordenar por decreto la eliminación de tratamientos alternativos que no ha suprimido el IASB, cierra las posibilidades de aplicación de los estándares en toda su extensión.

2. *“Se requiere una guía adicional para definir que es política y que estimación, así como la manera como se debe manejar el tema. Igualmente cual es el manejo que se le debe dar a una nueva emisión de estados financieros”.*

Comentario del CTCP

La NIC 8 presenta claramente las definiciones de política contable, estimación contable y error, por lo cual el CTCP no considera necesaria la determinación de nuevas interpretaciones al respecto, máxime considerando que el establecimiento de políticas puede tener particularizaciones en función de las características de cada sector y entidad, por lo cual requiere una alta dosis de criterio profesional.

Con respecto a la re-emisión de estados financieros, en efecto, este es un inconveniente que surge de la diferencia entre la implicación de los libros contables en la confección de los estados financieros en nuestro medio y la consideración de presentación de información financiera del IASB, que no considera el procedimiento contable legal. El CTCP considera que este conflicto debe resolverse por la vía legal, porque de lo contrario no podría aplicarse la NIC 8. En estas circunstancias, el CTCP recomienda a la Mesa Regulatoria del MCIT que incluya este tema en sus deliberaciones.

vii. Hechos Ocurredos después del período sobre el que se informa (NIC 10)

1. *“Se debe generar una guía adicional que aclare la fecha de formulación o autorización, en el sentido de conocer cuál es la fecha o momento de la autorización y cuál es el órgano que la dicta”*

Comentario del CTCP

La NIC 10 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012e) aclara suficientemente dicho tema, puesto que el párrafo 7 indica que *“En los hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa se incluirán todos los eventos hasta la fecha en que los estados financieros queden autorizados para su publicación,*

aunque dichos eventos se produzcan después del anuncio público del resultado o de otra información financiera específica.” Los párrafos 5 y 6 presentan ejemplos que permiten identificar esa fecha, que en últimas es la primera fecha de autorización de los estados financieros por el órgano social facultado para ello.

En consecuencia, la fecha de autorización no puede establecerse de manera general puesto que dependerá de la fecha en que el órgano respectivo, que en nuestro medio es usualmente la junta directiva u órgano equivalente, apruebe los estados financieros.

viii. Contratos de Construcción (NIC 11)

Los comentarios recibidos sobre este tema son:

1. *“En Colombia tienen validez legal los contratos verbales y escritos, sugerimos que por la incidencia y alcance de la norma los contratos de construcción se exijan sean escritos para que todos los acuerdos sean verificados por los usuarios y entes de control y vigilancia”.*

Comentario del CTCP

La modalidad de elaboración del contrato no se especifica en la NIC 11 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012f), pero sí se indica que esta norma aplica a la contabilidad de los contratistas. En este orden de ideas, para garantizar la confiabilidad de los registros contables, el contratista deberá tener la evidencia de las condiciones pactadas, lo cual seguramente conducirá a la elaboración del contrato escrito respectivo.

2. *“Es necesario disponer de un sistema presupuestario financiero y un sistema de información que sean efectivos (control y reporte por activo). La entidad revisa y, si es necesario, corrige las estimaciones de los ingresos de actividades ordinarias y costos del contrato, a medida que éste se va ejecutando”.*

Comentario del CTCP

El comentario es acertado. El soporte tecnológico juega un papel importante en la automatización de los procesos. En el caso específico de la NIC 11, en la medida en que

una entidad se dedique a los contratos de construcción como actividad principal, debe sistematizar las transacciones mediante la realización de las adecuaciones necesarias al sistema de información para facilitar el control y la medición del avance de los contratos.

3. *“Se deben modificar las dinámicas para el manejo de las diferentes codificaciones de los planes de cuentas que se manejan para la clasificación de anticipos, proveedores y cuentas bancarias”.*

Comentario del CTCP

Las decisiones en materia de planes de cuentas y manejo documental contable están siendo abordadas por el Comité Técnico del Sistema Documental Contable. Este comité efectuará las recomendaciones pertinentes al CTCP para que éste defina el sentido de la propuesta que será remitida al MHCP y al MCIT sobre este particular. Recabamos en el criterio de que continuar con dinámicas contables prescritas implica el grave riesgo de caer nuevamente en un sistema contable basado en reglas, contrario a la filosofía de las NIIF.

4. *“Con la aplicación de la norma se espera una mayor transparencia que facilitará las negociaciones comerciales y las labores de vigilancia y control”.*

Comentario del CTCP

El CTCP está de acuerdo con esta afirmación.

5. *“En Colombia las únicas normas sobre el particular es la Circular externa 115-006 de 23-12-2009 de Superintendencia Sociedades y Artículos 201 y 202 del estatuto tributario, en la que se define el procedimiento para el manejo contable de los consorcios, uniones temporales y contratos de administración delegada entre otros”.*

Comentario del CTCP

La NIC 11, y desde luego la NIIF 11, relacionada con acuerdos conjuntos, vienen a llenar un vacío general en estas materias, reguladas como lo dice el comentario, de manera incipiente y aislada. Las referencias normativas, sin embargo, no tendrían más

efecto contable en el manejo de estos contratos, dado que la primera es una circular, que no tiene prevalencia sobre la ley y la segunda es de corte tributario, que como lo indica claramente la ley, debe tener solamente implicaciones fiscales.

Con respecto a los contratos de construcción, tratados en la NIC 11, debe recordarse que el estándar considera el manejo contable que deben hacer los contratistas, fundamentalmente bajo dos modalidades: la de contrato a precio fijo, donde debe usarse el método de porcentaje de realización para establecer los ingresos del contrato y por lo tanto la utilidad, y la de margen sobre el costo, dentro de la cual pueden incluirse los contratos AIU (administración, imprevistos, utilidad), donde el ingreso se determina de acuerdo con las condiciones del contrato, con base en la proporción del costo recuperable incurrido sobre el costo estimado, considerando el AIU pactado.

ix. Impuesto a las Ganancias (NIC 12)

Los efectos fiscales de la aplicación de los estándares internacionales de información financiera en Colombia son un tema de gran importancia nacional. La posición del CTCP sobre estos impactos y el rol de la DIAN en el proceso de convergencia están incluidos en los puntos 3B y 3E de este documento. Por consiguiente, en los párrafos siguientes el CTCP hace referencia específicamente a los comentarios relacionados con la aplicación de la NIC 12 (International Accounting Standards Board, 2012g), relativos al tratamiento contable del impuesto corriente y del impuesto diferido.

1. *“La entrada en vigencia de las NIC – NIIF, generalizara la aplicación del impuesto diferido en Colombia, basado en diferencias temporales. En la NIC 12 se hace referencia a las diferencias temporarias, por diferencias entre las bases contables y fiscales de los activos y pasivos, es decir, se utiliza el método del pasivo. El impuesto diferido es un asunto típicamente financiero, no se trata de un asunto tributario, por lo tanto, el efecto tributario de las NIIF en temas como el recaudo o la fiscalización hace necesario reformar algunos artículos del Estatuto Tributario u otras normas, que refieren a la contabilidad”*
2. *“Se debe generar guías adicionales para dar claridad al tratamiento de los regímenes tributarios especiales”.*
3. *“La DIAN debe agilizar el análisis de los efectos de aplicar las NIIF en Colombia, con el objetivo de dar a conocer oportunamente si, de acuerdo con este análisis, se*

presentarán modificaciones relacionadas con los efectos en el impuesto corriente, producto de los ajustes NIIF”.

Comentario del CTCP

En relación al primer punto, el CTCP comparte el comentario, por lo cual la DIAN debe efectuar los estudios de impactos durante el periodo de tres años que se ha incluido en la reforma tributaria que cursa en el Congreso, para adaptar el Estatuto Tributario a las nuevas bases contables. Con respecto al segundo punto, no queda claro en el comentario a qué tipo de guías se refiere; si son guías para efectos tributarios o para efectos contables. De cualquier forma, el principio general es el mismo: la causación del impuesto se hace en consideración de las consecuencias fiscales de las partidas que hacen parte del estado de situación financiera.

Es claro que las entidades deberán considerar los efectos que se generarán sobre la información financiera al tener que reconocer un mayor o menor gasto de impuestos, afectando su utilidad neta, lo cual conlleva el afinamiento de los procedimientos de planeación tributaria. Pero también, como se dice en el tercer punto del comentario, la DIAN debe evaluar con cuidado el tratamiento fiscal de cada rubro para evitar, bien sea, una afectación del recaudo o de la tributación de las empresas.

4. *“Considero necesario que se debe emitir guías y/o interpretaciones para el entendimiento de NIIF/NIC, ante la presentación del impuesto al patrimonio y/o cualquier otro impuesto o gravamen transitorio que se cree a futuro con la característica que declare en un periodo y corresponda a varias vigencias fiscales”*

Comentario del CTCP

El CTCP considera que la comprensión técnica de los estándares es un asunto de las actividades de capacitación que deben contemplar las entidades, desde luego con la participación activa de las universidades, lo cual ya fue explicado en el punto 1.D.f. de este documento. En cuanto al impuesto al patrimonio, vale la pena anotar que no es un gravamen que esté en el alcance de la NIC 12, por lo cual su tratamiento debe ser el de un pasivo, que si se paga a largo plazo, debe medirse al valor presente, de acuerdo con lo contemplado en las NIIF.

5. *“Pasivo por impuesto diferido derivado del reconocimiento inicial de una plusvalía: Consideramos que la excepción establecida en el párrafo 15 de NIC 12 (Que subrayamos) no es adecuada en relación al principio fundamental del estándar, esto es, reconocer que la recuperación del importe en libros de un activo que genera mayores pagos fiscales en el futuro debe reconocerse como un pasivo por impuestos diferidos, como lo es en este caso la plusvalía”... “El párrafo 21 de la NIC 12 menciona la razón por la cual el Consejo decide plantear la excepción en el reconocimiento de un pasivo diferido en relación con el reconocimiento inicial de la plusvalía” ... “En nuestra opinión, la razón por la cual se prohíbe el correspondiente pasivo por impuestos diferidos no es adecuada por tanto el mencionado pasivo a reconocer está relacionado con la plusvalía en los estados financieros consolidados y no con los activos y pasivos adquiridos que dan lugar a la plusvalía, razón por la cual no debería afectarse la medición inicial de la plusvalía”.*

Comentario del CTCP

Cabe anotar que en Colombia la responsabilidad fiscal se da por ente jurídico y no por grupo fiscal. Al respecto vale la pena transcribir el párrafo 11 de la NIC 12, que dice: *“En los estados financieros consolidados, las diferencias temporarias se determinarán comparando el importe en libros de los activos y pasivos, incluidos en ellos, con la base fiscal que resulte apropiada para los mismos. La base fiscal se calculará tomando como referencia la declaración fiscal consolidada en aquellas jurisdicciones, o países en su caso, en las que tal declaración se presenta. En otras jurisdicciones, la base fiscal se determinará tomando como referencia las declaraciones fiscales de cada entidad del grupo en particular.”*

En consecuencia, no hay lugar a impuesto diferido con respecto a la plusvalía, dado que esta partida aparece en los estados financieros consolidados, que no son referente tributario, considerando que el punto de referencia para el cálculo del impuesto son los estados financieros separados.

6. *“Ganancias fiscales futuras: En los párrafos 24 y 34 de la NIC 12 se establece la necesidad de evaluar la probabilidad de la existencia de ganancias fiscales como requisito indispensable para el reconocimiento de activos por impuestos diferidos. Al respecto, consideramos necesarias guías sobre como una entidad, basado en que horizonte de tiempo y con base en que tipo información puede hacer tal evaluación”.*

Comentario del CTCP

La estimación de si la empresa obtendrá ganancias fiscales futuras depende de una serie de condiciones internas, así como de su entorno, por lo tanto se podrá acudir a diferentes criterios de estimación a través de la planeación tributaria y de la estructura financiera de la compañía. Por consiguiente, no se considera apropiado que el CTCP establezca o proponga que se establezca un término o unos criterios de información para estos efectos, puesto que lo que el estándar pretende es que cada entidad evalúe sus condiciones y perspectivas y pueda sustentar su determinación de la viabilidad o no del reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

7. *“Se deberá revisar el tema de los impuestos diferidos generados por las diferencias temporarias creadas por los valores fiscales versus valores contables. Se deberá revisar las posibles implicaciones en el impuesto de industria y comercio”.*

Comentario del CTCP

En cuanto al impuesto diferido, en efecto esta situación se presentará. Sin embargo, es una consecuencia lógica de la aplicación de las NIIF, que conlleva la separación de lo contable y lo fiscal tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1314, por lo cual las entidades deberán tomar las medidas necesarias para calcular y reconocer este efecto, tal como lo dispone la NIC 12.

En relación con el impuesto de industria y comercio y demás impuestos que se basen en cifras contables, las autoridades respectivas deberán tomar las medidas necesarias para lograr un efecto neutro como consecuencia de la aplicación de las NIIF, pues de lo contrario, en efecto habrá consecuencias en la tributación y por ende en el recaudo.

x. Propiedades, Planta y Equipo (NIC 16)

1. *“El reconocer activos sobre los cuales no se tiene titularidad, pero que generan beneficios económicos para las compañías, implica incrementos en activos y pasivos, adicional a los efectos en los resultados”.*
2. *“Uno de los criterios que trae la NIC 16 para reconocer un activo es la generación de beneficios económicos, lo que puede implicar que bienes que actualmente tienen las compañías como propiedades, planta y equipo no cumplan con las condiciones para*

su reconocimiento y deban darse de baja, lo cual implica disminuciones en activos y patrimonio, adicional a los posibles efectos en los resultados, por la no depreciación de dichos activos y su reconocimiento directamente en cuentas de resultados cuando la empresa los adquiera”.

Comentario del CTCP

Una de las grandes implicaciones de la convergencia se relaciona con la esencia sobre la forma, que ha sido reemplazada por la característica fundamental de representación fiel en el Marco Conceptual para la Información Financiera (FC 3.26). En Colombia prima la titularidad jurídica, en contraste con los estándares internacionales de información financiera, en los que priman las características económicas alrededor del activo al que se hace referencia. Por esta razón, el CTCP recomienda, tanto a las entidades como al supervisor respectivo, establecer un plan debidamente elaborado que prevea estos impactos y amortigüe el efecto sobre los estados financieros en la conversión inicial, a través de un plan de ajuste de las mediciones de estas partidas durante el periodo de preparación obligatoria.

3. *“La capitalización de los costos financieros en las NIIF podrían ser mayores frente al Régimen de Contabilidad Pública - RCP por las excepciones que trae la norma para la no suspensión de la capitalización, con sus correspondientes efectos en el estado de resultados. En el PCGA no se establecen criterios para la suspensión de la capitalización, por lo tanto bajo NIIF los costos financieros serán menores”.*

Comentario del CTCP

La Contaduría General de la Nación, de acuerdo con la Constitución Nacional y con la Ley 1314, tiene autonomía en materia contable para las entidades del sector público. Sin embargo, el CTCP considera que debe existir coordinación entre los dos organismos, de tal manera que se logre armonización en Colombia en materia de la convergencia con estándares internacionales de información financiera, para aquellas entidades públicas que prestan servicios o desarrollan actividades en las que compiten con entidades del sector privado. El CTCP considera que una herramienta para ello es la Comisión Intersectorial creada para coordinar las actividades de la convergencia entre los diferentes actores del Estado.

4. *“Para el tema de bienes recibidos en permuta, el impacto en la medición del costo del activo y su consecuencia en cuentas de resultados dependerá de que tan alejado esté el precio pactado del valor razonable del bien”.*

Comentario del CTCP

El comentario es válido. En estos casos la medición se llevará a cabo por el valor razonable del bien objeto de la permuta (NIC 16.24), a menos que carezca de carácter comercial o esta medición no pueda ser determinada con suficiente fiabilidad, caso en el cual, podrá efectuarse por el valor en libros del activo entregado. En estas circunstancias, si el valor razonable es muy diferente del precio pactado, habrá un efecto inmediato en resultados, o en ganancias retenidas, si se trata de la conversión inicial. Estos son aspectos que deben considerarse por las entidades que hayan efectuado permutas y cuyos activos existan a la fecha de transición.

5. *“La norma local exige realizar actualizaciones en el valor de los activos cada (3) años, independiente de que estos experimenten o no, cambios significativos con relación a su valor en libros. Las NIIF permiten usar el modelo del costo o el modelo revaluado (teniendo en cuenta el valor razonable de los activos) y no establecen obligatoriedad en la frecuencia de las actualizaciones, únicamente dependerán de los cambios significativos del valor razonable de los activos”.*

Comentario del CTCP

De acuerdo con la NIC 16 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012h), en el modelo del valor revaluado, el estándar si define lapsos temporales, así: *“Algunos elementos de propiedades, planta y equipo experimentan cambios significativos y volátiles en su valor razonable, por lo que necesitarán revaluaciones anuales. Tales revaluaciones frecuentes serán innecesarias para elementos de propiedades, planta y equipo con variaciones insignificantes en su valor razonable. Para éstos, pueden ser suficientes revaluaciones hechas cada tres o cinco años”* (resaltado fuera del texto)

En atención a lo anterior, cada entidad deberá evaluar sus circunstancias particulares para determinar la frecuencia de la actualización del valor de sus activos, si aplica el modelo de revaluación, puesto que si usa el del costo, solamente deberá evaluar la posibilidad de deterioro, considerando que en ese modelo no hay posibilidad de revaluaciones.

6. *“Para la norma local, la valorización o provisión no hacen parte del costo del activo, para las NIIF es un mayor o menor valor del activo”.*

Comentario del CTCP

El comentario es válido. La revaluación formará parte del costo del activo y será base depreciable. En consecuencia, si se usa este modelo, las pérdidas por deterioro de valor de los activos representarán disminuciones en sus valores contables.

7. *“En el año 2007 la Contaduría General de la Nación, armonizó el Régimen de Contabilidad Pública con las NICSP, por lo tanto varios de los criterios coinciden con el estándar internacional, sin embargo en algunos temas no se establecieron procedimientos específicos, de tal forma que las empresas pudieran aplicarlos, son ejemplos: el valor residual, desagregación por componentes. En consecuencia, además de adoptar el estándar internacional en forma plena, se deben definir los procedimientos que permitan a las empresas aplicar los criterios de dichas normas, acorde con el entorno de cada sector económico”.*

Comentario del CTCP

A la luz de la Ley 1314 la CGN deberá reevaluar este aspecto en lo de su competencia. Como ya se ha manifestado, el CTCP está dispuesto a colaborar para lograr armonizar el tratamiento contable de conformidad con los estándares internacionales de información financiera, cuando se requiera. De todas formas, los criterios para los aspectos mencionados en el comentario, son responsabilidad de cada entidad, de acuerdo con los principios generales establecidos en el estándar.

8. *“En muchos casos no existe un mercado activo que permita obtener el referente para establecer el valor razonable de los activos. Las empresas de servicios públicos son intensivas en activos fijos especializados para los cuales no se tiene un mercado activo en Colombia”.*

Comentario del CTCP

Cabe recordar que la NIIF 13 establece tres enfoques para determinar el valor razonable de una partida: mercado, costo e ingreso. En el caso de los activos fijos, la

NIC 16 no descarta los enfoques de costo e ingreso. Si no hay mercado activo, entonces es posible utilizar el enfoque de costo, que consiste en determinar el costo de remplazo actual del activo, y depurarlo con el reconocimiento de la depreciación acumulada sobre el nuevo valor, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio del reconocimiento del activo hasta el momento de la revaluación.

xi. Arrendamientos (NIC 17)

La NIC 17 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012i) plantea la clasificación entre arrendamiento operativo y financiero, así como el tratamiento contable en cada uno de ellos. La diferencia fundamental entre las dos categorías es que el arrendamiento financiero implica la transferencia de riesgos y ventajas inherentes a la propiedad, del arrendador al arrendatario, mientras que el operativo no.

Los comentarios recibidos son los siguientes:

1. *“La norma local reconoce los bienes adquiridos en leasing por el valor presente neto de los cánones futuros y opción de compra pactados, mientras para Las NIIF se tiene en cuenta que éste debe ser igual al valor razonable del bien arrendado, o el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento, si éste fuera menor, determinados al inicio del arrendamiento”. El impacto en los activos y pasivos y su consecuencia en cuentas de resultados dependerá de que tan diferente sea el valor razonable del bien en comparación con el valor presente de los cánones y la opción de compra pactada”.*

Comentario del CTCP

Es importante anotar que como la NIC 17 establece que en el reconocimiento inicial de los arrendamientos financieros, el arrendatario debe registrar el valor del activo por el mismo valor del pasivo correspondiente, en opinión del CTCP, si el valor razonable del activo es inferior al valor presente de los pagos mínimos del acuerdo, esto significaría que la tasa de financiación es distinta de la pactada, por lo cual el pasivo debería registrarse por un valor inferior al nominal de la deuda, ajustándolo durante la vida del contrato con la nueva TIR establecida con este procedimiento.

Por otro lado, solo en el momento inicial el valor del activo y el del pasivo serán coincidentes. Sin embargo, la cuantía de la medición dependerá de cada circunstancia.

Por ejemplo, si el elemento de propiedades planta y equipo objeto del leasing es un activo apto, se podrán cargar como mayor costo aquellas erogaciones en las que se incurren para apropiarlo para el uso, siempre y cuando, en este caso, no lleven el valor del activo a un monto superior al valor presente de los pagos mínimos del acuerdo.

2. *“el propio IASB ha reconocido las problemáticas que tiene la NIC 17, en términos del tratamiento contable de los arrendamientos financieros y operativos...Debido a lo anterior, IASB está en un proyecto de norma para cambiar la NIC 17, la cual probablemente será emitida en 2013.*

Por tal razón consideramos adecuado revisar la posibilidad de posponer la aplicación de la NIC 17 proponer un tratamiento alternativo, por dos razones:

- ✓ *Los problemas detectados en la NIC 17 actual.*
- ✓ *La adopción de la NIC 17 puede suponer un ajuste importante a los sistemas de información de las entidades, que luego se verán forzadas a cambiarlos nuevamente cuando entre en vigencia la nueva norma propuesta”.*

Comentario del CTCP

Teniendo presente que aún no ha sido aprobada la enmienda, a la fecha no es posible aplazar la aplicación de la NIC 17 porque si se realiza una convergencia parcial no podría efectuarse la declaración explícita y sin reservas sobre el cumplimiento de las NIIF que se indica en la NIIF 1 Párrafo 3 y en la NIC 1 Párrafo 16: *“Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas”*. Con relación a los cambios que se produzcan en los estándares internacionales, serán puestos en discusión pública para determinar su viabilidad en la aplicación en Colombia en su oportunidad, y de no encontrarse inconvenientes, serán implementados con posterioridad.

De todas formas, hay que tener presente que aún se trata de un borrador de estándar que no ha terminado su proceso de discusión en el seno del IASB. Considerando el debido proceso de ese organismo, el nuevo estándar tomará un tiempo para entrar en vigencia, por lo cual el CTCP no considera prudente apartarse del estándar actual mientras se emite el nuevo, puesto que durante el tiempo que tome su entrada en

vigencia, no podría, como ya se expresó, predicarse el cumplimiento de NIIF por las entidades que tengan acuerdos de arrendamientos, que son la gran mayoría.

3. *“En el evento en que el arrendatario sea una entidad financiera, la contratación de un arrendamiento operativo conducirá a registrar un gasto por depreciación, presentando el respectivo efecto patrimonial”.*

Comentario del CTCP

En el arrendamiento operativo no se presenta transferencia de riesgo, por lo tanto no se produce gasto de depreciación, ni reconocimiento del activo por parte del arrendatario, independientemente del tipo de entidad que participe en el acuerdo. La depreciación opera cuando el arrendamiento es financiero, caso en el cual el arrendatario sí contabiliza el activo con su correspondiente pasivo y causa la depreciación respectiva, debido al citado enfoque de riesgos y ventajas. Si la entidad no había reconocido la transacción de esta manera, podría presentarse un efecto patrimonial, en la medida en que el valor del activo difiera del valor del pasivo a fecha de transición.

4. *“Para el caso del sector financiero donde algunas entidades por conveniencias internas registran muchas de sus operaciones de Leasing como operativo, al aplicar la NIC 17 seguramente gran parte de esos contratos cumplen con los preceptos de Leasing Financiero con el consecuente efecto en provisiones por efecto de los modelos de referencia de cartera”.*

Comentario del CTCP

La clasificación del arrendamiento en operativo y financiero se realiza tomando en cuenta las condiciones de transferencia de riesgos y ventajas. Por lo tanto, si el arrendamiento previamente reconocido como operativo cumple con las condiciones para ser clasificado como financiero, se debe reclasificar.

De ser este el caso, desde luego se presentarán diversos impactos para la entidad financiera que deba corregir este tratamiento, en función de la posición que ocupe en el acuerdo.

Si es arrendatario, deberá incluir la partida en su activo y su pasivo y registrar la depreciación correspondiente, considerando desde luego, la posibilidad de uso de la exención de costo atribuido incluida en la NIIF 1 para la aplicación por primera vez de las NIIF, afectando las ganancias retenidas por la diferencia que se genere en este registro inicial.

Si es arrendador, deberá retirar el activo arrendado de su contabilidad y contabilizar el activo financiero correspondiente. En efecto, si el activo presenta deterioro de acuerdo con la NIC 39, deberá reconocerlo en el estado de situación financiera de apertura contra las ganancias retenidas.

5. *“Los ingresos y costos directamente atribuibles al arrendamiento, no podrán llevarse de manera inmediata a resultados sino que tendrán que diferirse durante el plazo del mismo, como un mayor o menor valor de los respectivos ingresos”.*

Comentario del CTCP

La situación planteada se presenta específicamente en el arrendamiento financiero, de acuerdo con el párrafo 24 del IAS 17: *“Es frecuente incurrir en ciertos costos directos iniciales al emprender actividades específicas de arrendamiento, tales como los que surgen al negociar y asegurar los acuerdos y contratos correspondientes. Los costos que sean directamente atribuibles a las actividades llevadas a cabo por parte del arrendatario en un arrendamiento financiero, se incluirán como parte del valor del activo reconocido en la transacción”.*

Y el párrafo 38: *“En el caso de arrendamientos financieros distintos de aquéllos en los que está implicado un productor o distribuidor que también es arrendador, los costos directos iniciales se incluirán en la medición inicial de los derechos de cobro por el arrendamiento financiero, y disminuirán el importe de los ingresos reconocidos a lo largo del plazo de arrendamiento”.*

Desde luego, el efecto de revertimiento de estos mayores valores se dará a través de la tasa de descuento utilizada para contabilizar el activo financiero.

6. *“Un cambio en el tipo de arrendamiento (financiero a operativo o viceversa), generará un impacto en resultados, como consecuencia de la variación en las tasas de interés, entre uno y otro tipo de arrendamiento”.*

7. *“Menor Ingreso Financiero en el corto plazo por aplicación de la Tasa Efectiva (TIE) por periodificación de las comisiones financieras y costes de transacción (con carácter incremental)”.*
8. *“Para el caso de las entidades vigiladas por la SFC que a su vez han contratado operaciones de Leasing con otra entidad financiera para financiar un activo inmobiliario, podrá tener efecto derivado de la reclasificación a Activos Fijos, que hoy se encuentran clasificados dentro del rubro de otros activos con la imposibilidad de depreciarlos, por una instrucción del supervisor”.*
9. *“De igual forma, muchas operaciones que las entidades tienen contratadas con personas naturales y jurídicas en calidad de ARRENDAMIENTO COMÚN, podrían caer dentro del contexto de la NIC 17, con lo cual podría ser que algunos de sus contratos de arriendo deban ser reclasificados dentro de activos materiales con la consecuente capitalización de aquellas mejoras que cumplan con la condición de capitalizarse según la NIC 16 y el cálculo de la depreciación que corresponda”.*

Comentario del CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios anteriores, que deberán ser tenidos en cuenta, tanto por las entidades afectadas como por el supervisor respectivo, sobre todo en la transición a las NIIF.

10. *“En la definición de arrendamiento financiero existe una inquietud por lo que se le solicita al Consejo Técnico que aclare el alcance de la misma, con el fin de determinar si definitivamente los riesgos y las ventajas están derivadas de la propiedad del activo, dado que existe la duda por cuanto en el párrafo 4 inciso 3 de la NIC 17 señala: “...la propiedad del mismo, en su caso, puede o no ser transferida” versus lo que establece el párrafo 7 de la misma, donde se menciona que “la clasificación de los arrendamientos ... se basa en el grado en que los riesgos y ventajas, derivados de la propiedad del activo, afectan al arrendador o al arrendatario”.*

Comentario del CTCP

De acuerdo a los criterios para la clasificación del arrendamiento en financiero y operativo lo fundamental es evaluar la transferencia de riesgo y ventajas, que tal como lo indica el párrafo 4 del IAS 17, se puede presentar con transferencia o no de la

propiedad. En este sentido, el estándar contempla algunos ejemplos de arrendamiento financiero que confirman que la propiedad no es fundamental en la clasificación de arrendamiento financiero y operativo:

- a. el arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento;*
- b. el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente inferior al valor razonable, en el momento en que la opción sea ejercitable, de modo que, al inicio del arrendamiento, se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida;...*
- c. el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación;*
- d. al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente a la práctica totalidad del valor razonable del activo objeto de la operación; y*
- e. los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que sólo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.*

En estos casos se clasifica en arrendamiento financiero aun cuando la propiedad se puede transferir o no dentro del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la aparente contradicción entre los párrafos 4 y 7, en realidad no hay tal, por cuanto una cosa es transferir la propiedad (aspecto legal) y otra transferir riesgos y ventajas (aspecto económico). Lo que quiere decir el párrafo 7, en opinión del CTCP, es que lo importante es quién tiene los riesgos y ventajas que se desprenden de la propiedad y no quién es el propietario legal.

En otras palabras, quién debe responder por las situaciones que se desprenden de poseer el activo, (como pagar los impuestos, seguros, costos de mantenimiento, etc.) y quién recibe los beneficios derivados del activo (como las eventuales valorizaciones, o el recaudo por una posible venta) y no quién figura como dueño en el documento legal (tarjeta de propiedad, escritura, etc.). Puede haber coincidencia entre la propiedad legal y la tenencia de riesgos y ventajas, que es lo que plantea el párrafo 4, o puede no ser así, caso en el cual uno será el dueño legal (arrendador, que no tendrá el activo

arrendado sino un activo financiero) y otro el que registre el activo (arrendatario, que registrará el activo arrendado).

xii. Ingresos (NIC 18)

1. *“La NIC 18 señala que si el pago correspondiente del ingreso ordinario se difiere en el tiempo de manera tal que pueda evidenciarse una transacción financiera implícita, el valor por el cual se reconoce la transacción es generalmente el valor presente de los cobros futuros, razón por la cual se hace necesario desarrollar guías que permitan determinar la tasa de descuento que debe utilizarse teniendo en cuenta las condiciones económicas de un país como Colombia”*

Comentario del CTCP

El CTCP considera que el párrafo 11 de la NIC 18 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012j) es claro en el procedimiento que debe seguirse para la determinación de la tasa de descuento. Al respecto, el citado párrafo dispone: *“Cuando el acuerdo constituye efectivamente una transacción financiera, el valor razonable de la contrapartida se determinará por medio del descuento de todos los cobros futuros, utilizando una tasa de interés imputada para la actualización. La tasa de interés imputada a la operación será, de entre las dos siguientes, la que mejor se pueda determinar:*

- a. o bien la tasa vigente para un instrumento similar cuya calificación crediticia sea parecida a la que tiene el cliente que lo acepta; o*
- b. o bien la tasa de interés que iguala el nominal del instrumento utilizado, debidamente descontado, al precio al contado de los bienes o servicios vendidos. La diferencia entre el valor razonable y el importe nominal de la contrapartida se reconoce como ingreso de actividades ordinarias por intereses, de acuerdo con los párrafos 29 y 30 de esta Norma, y de acuerdo con la NIIF 9.”*

En Colombia el Banco de la República publica la información de tasa de interés de acuerdo con la naturaleza de los préstamos, que en opinión del CTCP, es un referente válido para establecer la tasa para una “calificación crediticia” que “sea parecida a la que tiene el cliente”. Aún si no fuera viable utilizar esas tasas, la opción b) constituye otra posibilidad, que corresponde a la tasa interna de retorno (TIR).

2. *“La diferencia de clasificación contable dentro de la cascada de la cuenta de resultados, si bien no afecta el resultado del periodo, su clasificación diferencial conlleva a decisiones financieras distintas”*
3. *“La definición de ingresos incluye tanto los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias. De igual forma los gastos, incluyen las pérdidas. Este enfoque que difiere del esquema local, puede conllevar a decisiones financieras distintas. Adicionalmente, bajo NIIF, las ganancias suelen presentarse netas de los gastos relacionados con ellas”*

Comentario del CTCP

Respecto a estos dos comentarios, el CTCP considera que se debe tener en cuenta que la clasificación en el estado de resultados de acuerdo con la NIC 1, Presentación de Estados Financieros, es distinta a la contemplada en los PCGA actuales, sin embargo este hecho no significa que necesariamente las decisiones financieras sean distintas, sino que se deben conocer los cambios presentados en la información en las revelaciones a través de las notas a los estados financieros. Adicionalmente el Marco Conceptual del IASB contempla que *“El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad”*, lo cual significa que justamente este modelo de información es útil para tomar decisiones de carácter financiero.

4. *“En las transacciones que supongan la prestación de servicios los ingresos asociados con la operación deben reconocerse, considerando el grado de terminación de la prestación a la fecha del balance, que habitualmente se denomina método de porcentaje de realización”*

Comentario del CTCP

El comentario es correcto. Por lo tanto, las entidades afectadas y los supervisores deben evaluar el impacto que puede representar el hecho de cambiar el reconocimiento de ingresos en aquellos casos en los que no sea viable, de acuerdo con este estándar, causar el ingreso en su totalidad, sino en relación con el grado de avance del servicio prestado.

xiii. Beneficios a los Empleados (NIC19)

El tratamiento contable de los beneficios a empleados está contenido en la NIC 19 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012k). Sobre éste estándar se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“Con respecto de los beneficios de terminación y los otros beneficios de largo plazo, aunque pueden generar diferencias sustanciales con las prácticas actuales, (En la medida en que es probable que algunos de los pasivos que serían reconocidos bajo la NIC 19, no estén actualmente reconocidos) consideramos que el tratamiento contable de la NIC 19 se ajusta a los principios de reconocimiento y medición del Marco conceptual y por tanto son adecuados.*

En cuanto a los beneficios post-retiro, específicamente hablando de los planes de beneficios definidos, nos parece pertinente anotar:

La elección de políticas contables reduce la comparabilidad de la información contable. Con respecto a la NIC 19, consideramos que podría ser adecuado en Colombia tomar una posición con respecto al tratamiento contable de las ganancias y pérdidas actuariales. Si bien pueden ser objeto de reconocimiento inmediato (Párrafo 93), también pueden ser objeto de reconocimiento diferido por el enfoque de la banda de fluctuación (Párrafo 92)”....“Por tanto, creemos adecuado que las normas contables colombianas adopten una posición con respecto a este tema y no permitan elecciones que dificultan la comparabilidad de la información financiera”.

Comentario del CTCP

La versión 2011 de la NIC 19 eliminó el método de la banda de fluctuación, por lo cual, todas las ganancias y pérdidas actuariales son reconocidas en Otro Resultado Integral (ver NIC 19, párrafos 120-130).

2. *“Particularmente el ajuste al pasivo pensional puede tener efectos significativos para una entidad. La NIIF 1 permite que se utilice el enfoque de la banda de fluctuación para diferir el reconocimiento de las ganancias o pérdidas actuariales, o que se reconozcan inmediatamente en el balance de apertura. Sin embargo, creemos adecuado considerar una exención que aunque no está contemplada en la NIIF 1 proviene de las disposiciones transitorias de la NIC 19, lo que indica que fue un tratamiento permitido por el IASB, cuando se modificó las NIC 19:*

“154 Cuando se adopte por primera vez la regulación contenida en esta Norma, la entidad procederá a determinar, en la fecha correspondiente, el pasivo transitorio correspondiente a los planes de beneficios definidos como:

- a. el valor presente de la obligación en el momento de la adopción (véase el párrafo 64);*
- b. menos el valor razonable, en esa misma fecha de la adopción, de los activos del plan, si existiesen, con los cuales se van a cancelar directamente las obligaciones derivadas del mismo (véanse los párrafos 102 a 104);*
- c. menos cualquier eventual costo de servicio pasado que, según el párrafo 96, deba ser reconocido en periodos posteriores.*

155 Si el pasivo transitorio es mayor que el pasivo que habría sido reconocido en la misma fecha por la entidad, siguiendo sus anteriores políticas contables, la entidad realizará una elección, con carácter de irrevocable, para reconocer este incremento como parte de su pasivo por planes de beneficios definidos, según queda contemplado en el párrafo 54:

- a. reconocimiento inmediato, siguiendo la NIC 8; o*
- b. reconocimiento como un gasto, de forma lineal, a lo largo de un periodo máximo de cinco años desde la fecha de adopción...”*

Este tratamiento fue incorporado por el IASB debido al impacto que podría tener la variación del pasivo de planes de beneficios definidos. Por tal razón creemos que podría ser adecuado incluir una exención de este tipo en el proceso de adopción en Colombia”

Comentario del CTCP

La versión revisada de la NIC 19 (2011) no contiene ya la disposición transitoria señalada. El CTCP considera que no estando ninguna exención en la NIIF 1 sobre diferimiento del exceso de pasivo que pudiera surgir al aplicar la norma por primera vez, no es conveniente incluir una exención sobre este punto. En consecuencia, cualquier ajuste en la conversión inicial deberá ir a ganancias retenidas. Más bien, como señaló en otro aparte de este documento, lo que debe definirse es el tratamiento

y los efectos que tendrá el ajuste por conversión inicial, en aspectos como distribución de utilidades, gravamen tributario y regulación sobre disolución social, entre otros.

Es recomendable, como ya se ha manifestado, que tanto supervisores como entidades afectadas, utilicen el periodo de preparación obligatoria para ir ajustando la contabilidad a los requerimientos de los estándares internacionales con el fin de reducir los impactos en la fecha de transición.

3. *“El incremento en los pasivos supone a su vez incremento en los Gastos lo que a su vez tiene efecto directo en el patrimonio y en consecuencia en la solvencia”.*

Comentario del CTCP

Aunque el comentario es válido, desde luego la aplicación de los estándares internacionales genera impactos tanto positivos como negativos en el patrimonio de las entidades afectadas. De acuerdo con la NIC 19, Beneficios a los Empleados, se incrementan los gastos específicamente por los beneficios laborales de largo plazo, de tal forma que se reconocen los gastos relacionados con esos beneficios teniendo en cuenta el principio de causación o devengo²⁴, lo cual implica que la entidad presentará una información financiera más acorde con la realidad económica de la entidad, y aunque tal situación hace que efectivamente se puedan incrementar los gastos, esto representaría la situación financiera de la entidad de forma más transparente.

4. *“Es posible que se incremente los aportes parafiscales como consecuencia de presentarse mayores bases de liquidación”.*

Comentario del CTCP

La base de los aportes parafiscales, de acuerdo con la norma laboral vigente, es el total devengado, el cual, en opinión del CTCP, no debería verse afectado por la aplicación de la NIC19, dado que el mayor impacto para el caso colombiano es el tratamiento contable de derechos de los empleados a largo plazo y de beneficios post empleo, conceptos que no deben afectar tal base, puesto que esos beneficios no forman parte del devengado.

²⁴De acuerdo con el Marco Conceptual, se este principio “describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

De todas formas, es bueno aclarar que una cosa es lo que establecen las NIIF como beneficios a los empleados y otra cosa son los pactos y acuerdos que celebra una entidad con sus trabajadores, que pueden o no hacer parte de las bases de prestaciones sociales y aportes parafiscales, de acuerdo con la ley. Los primeros tienen efectos contables de acuerdo con las NIIF y los segundos tienen efectos laborales, y aunque también tienen implicaciones contables, no se ven afectados por los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación de las NIIF.

xiv. Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales (NIC 20)

La NIC 20, Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales (International Accounting Standards Board (IASB), 2012l), se refiere al tratamiento contable de estos temas. El CTCP no recibió ningún comentario acerca de esta norma, sin embargo, considera que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Las entidades deberán seleccionar el método para reconocer las subvenciones (método del capital o de la renta), teniendo presente que la selección del método debe estar en línea con las condiciones de la subvención, para no llevar al patrimonio valores que no tengan aun la connotación de partida residual, en consonancia con lo dispuesto en el marco conceptual.

Igualmente deberán considerar tratar las subvenciones relacionadas con ingresos como ingreso, o como menor valor del gasto respectivo, si es el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 20 del estándar.

La selección de la política para el tratamiento de las subvenciones relacionadas con activos, puede generar impactos importantes, si se decide reconocer la subvención como menor valor del activo, a cambio de hacerlo como un ingreso diferido, con los consecuentes efectos en los indicadores que se afecten por la diferencia en el tratamiento contable.

A pesar de que el estándar permite en el párrafo 23 el tratamiento de las subvenciones no monetarias del gobierno a un valor simbólico, debe tenerse en

cuenta que esto podría llevar a la presentación de activos e ingresos por debajo de su valor razonable.

xv. Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera (NIC 21)

La NIC 21(International Accountig Standards Board (IASB), 2012m) trata el tema de transacciones en moneda extranjera, así como negocios en el extranjero.²⁵ Adicionalmente, incorpora una nueva concepción respecto a la moneda funcional: “es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”. Para establecerla, considera factores como la moneda en la cual se determinan los precios de mercado, la moneda en que se mantiene el efectivo, en la que se generan los ingresos, en la que se pagan los insumos y gastos de personal y en la que se obtiene la financiación de la entidad, entre otros factores.

Se recibió un comentario sobre este tema cuyo resumen es el siguiente:

1. *“Teniendo en cuenta las preguntas No. 2 y No. 4 creemos que debe ponerse a consideración la puerta que abre la NIC 21 (Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera), la cual, además, de hablar de los efectos de los tipos de cambio y la conversión de estados financieros y con ello habla sobre la posibilidad de elegir una moneda funcional para los estados financieros y el funcionamiento de la empresa. Partiendo de esta premisa y teniendo en cuenta que en Colombia la moneda aceptada para las transacciones es el peso colombiano, y confrontando estas dos ideas, nos resulta una inquietud que tiene que ver con la orientación y guía con la que debería ser aplicada la NIC en mención, pues, a nuestro entendimiento la aplicación de esta NIC traería conflictos con el espíritu de la norma internacional y con el de la máxima del legislativo colombiano.*

... Finalmente y todos los argumentos anteriores, permiten presuponer que este tema puede ser controversial para el CTCP y para el Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como regulador local de la implementación de este cuerpo normativo. Por ello, hay que reconocer que en este tema existe mucho juicio profesional involucrado ante los expertos y ante el consejo de asesores del CTCP. Ante la aplicación del juicio profesional, debe haber algún tipo

²⁵ De acuerdo con el IAS 21 es toda entidad subsidiaria, asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que informa, cuyas actividades están basadas o se llevan a cabo en un país o moneda distintos a los de la entidad que informa.

de directriz, para evitar que nazcan interpretaciones en contra y/o a favor de lo que nosotros llamamos espíritu o una de las intenciones de la norma”.

Comentario del CTCP

Es bueno aclarar que el concepto de moneda funcional no está dirigido al manejo de la contabilidad local, como equivocadamente lo establece el artículo 50 del Decreto 2649 de 1993, que establece que *“La moneda funcional en Colombia es el peso.”*

El párrafo 8 de la NIC 21 dice que la moneda funcional es *“la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”*. Pero una cosa es la moneda funcional y otra la moneda de presentación, que según el mismo párrafo de la NIC 21, *“es la moneda en que se presentan los estados financieros”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede haber una moneda funcional única para el país, porque eso depende del entorno económico de la entidad en cuestión, el cual puede ser distinto al de otra entidad, así ambas estén dentro del territorio nacional.

Por ejemplo, una empresa ubicada en zona franca, puede tener un entorno económico distinto al de una entidad del mismo sector, con un tamaño similar, pero con un mercado local, puesto que según el párrafo 9 del mismo estándar, *“El entorno económico principal en el que opera la entidad es, normalmente, aquél en el que ésta genera y emplea el efectivo.”*

A renglón seguido, el mismo párrafo señala los factores que permiten establecer la moneda funcional, los cuales son: *“(a) La moneda: (i) que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden los precios de venta de sus bienes y servicios); y (ii) del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios. (b) La moneda que influya fundamentalmente en los costos de la mano de obra, de los materiales y de otros costos de producir los bienes o suministrar los servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden tales costos).”*

Los párrafos siguientes del estándar mencionan aspectos adicionales relacionados con la moneda funcional, especialmente cuando hay relaciones económicas estrechas entre una matriz y una relacionada en el extranjero.

Todos los anteriores aspectos dan a entender que no necesariamente la moneda de curso legal es la moneda funcional para todas las entidades. Por consiguiente, la determinación de la moneda funcional es un asunto técnico que requiere de juicio profesional, como ocurre con la mayoría de temas de las NIIF, por lo cual el CTCP no considera que deba presentarse confusión en su determinación, ni sean necesarias guías adicionales para establecerla.

Finalmente, vale la pena recordar que la moneda funcional se determina únicamente cuando las entidades tienen transacciones con el exterior, de tal forma que alguno de los factores contemplados para determinar la moneda funcional²⁶, haga que ésta sea distinta al peso colombiano. En tal sentido, cuando tomando en cuenta estos factores se considere que la moneda funcional es distinta a la moneda local, para efectos de convertir los estados financieros a una moneda extranjera, si es el caso de una invertida colombiana, o de una moneda extranjera, si se trata de una inversionista colombiana en el exterior, deberá utilizarse la moneda funcional para permitir esa conversión, lo cual no afecta la obligatoriedad de presentación de Estados Financieros en pesos colombianos para las entidades que geográficamente se encuentren ubicadas en Colombia, es decir, en la moneda de presentación.

xvi. Costos por Préstamos (NIC 23)

Se recibió el siguiente comentario:

1. *“NIC 23 Costos por préstamos: Consideramos que no va en contravía de alguna disposición legal colombiana, salvo lo estipulado en normas tributarias, al considerar el costo de los activos, en los que se incluirían costos financieros...”*

Comentario del CTCP

Partiendo del principio básico de la NIC 23 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012n), *“Los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto forman parte del costo de dichos activos. Los demás costos por préstamos se reconocen como gastos”*, el CTCP está de acuerdo con la posición de la Universidad Javeriana, siempre insistiendo en la búsqueda de la neutralidad fiscal en la aplicación de las NIIF.

²⁶ De la misma forma la moneda funcional se puede determinar estableciendo: “(a) la moneda en la cual se generan los fondos de las actividades de financiación (esto es, la que corresponde a los instrumentos de deuda y patrimonio emitidos). (b) la moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de operación” (NIC 21.10).

Por otro lado, el CTCP considera que las entidades deben incluir en su plan de transición el impacto que puede haber con la aplicación de este estándar, teniendo en cuenta que, en el caso de activos aptos, es decir, los que toman un tiempo significativo para estar en condiciones de uso o venta, no solamente los costos financieros por préstamos específicos se cargan al activo, sino también los costos financieros provenientes de préstamos genéricos, en la medida en que la entidad haya utilizado fondos con destino al activo antes de que esté listo para su uso o venta.

Finalmente, es necesario recordar que, en contraste con la normatividad actual, de acuerdo con lo dispuesto en NIC 23.6, la diferencia en cambio no es capitalizable, a menos que correspondan a ajustes de los costos financieros de préstamos en moneda extranjera.

xvii. Información a Revelar sobre Partes Relacionadas (NIC 24)

Comentario del CTCP

No se recibieron comentarios sobre este estándar. Sin embargo, el CTCP considera que se trata de un tema muy significativo para lograr la transparencia que buscan las NIIF en la presentación de la información financiera, puesto que permite conocer las transacciones y las relaciones existentes entre la entidad y las personas o entidades que mantienen relaciones con ella, en los términos establecidos en el estándar.

Considerando que en nuestro medio existe un alto celo en la revelación de información que en muchos casos se considera confidencial, aunque en realidad se trate simplemente de información que ayuda a incrementar la credibilidad en la ética de la entidad, el CTCP insta a las juntas directivas y comités de auditoría de las entidades, a incluir los temas de este estándar en sus políticas de gobierno corporativo, tan importantes para incrementar la confianza y la credibilidad de la información financiera.

xviii. Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro (NIC 26)

Comentario del CTCP

Aunque no se recibieron comentarios sobre este estándar, teniendo presente que este es un estándar complementario de la NIC 19, Beneficios a los Empleados, que ya fue analizado en este documento, el CTCP no prevé aspectos de inconveniencia nacional surgidos de la aplicación de este estándar y al contrario, considera que permitirá a los diferentes usuarios de la información obtener datos más detallados sobre los planes de aportaciones definidas y los planes de beneficios definidos, reconocidos, medidos y presentados de acuerdo con la NIC 19.

xix. Estados Financieros Separados (NIC 27) / Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos (NIC 28)

Lo referente a estos estándares se analiza en conjunto en el tema de grupos económicos.

xx. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias (NIC 29)

Comentarios recibidos:

1. *“Remanentes de ajustes por inflación deberán ser eliminados en la adopción”*
2. *“NIC 29: No se consideraría ineficaz o inapropiada: Es ineficaz su aplicación en la actualidad, aunque por la característica de la norma si debe disponerse de ella en caso de requerirse. Hoy en día, en Colombia esta norma no tendría aplicación porque en el entorno económico actual ninguna de las indicaciones previstas en el NIC 29 se presenta, y a corto o mediano plazo no se prevé que vayan a suceder”.*
3. *“NIC 29 Hiperinflación: Consideramos que no va en contravía de alguna disposición legal colombiana, salvo lo estipulado en normas tributarias, al considerar el costo de los activos, en los que se incluirían...los ajustes por inflación acumulados hasta diciembre de 2006”.*

Comentario del CTCP

El CTCP comparte los comentarios recibidos de la NIC 29 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012o). Sin embargo, hace las siguientes precisiones adicionales:

- ✓ Con la convergencia a estándares internacionales se efectuarán mediciones a valor razonable, por lo cual no formarán parte del costo de los activos los ajustes por inflación, que en consecuencia, deberán ser eliminados de los estados financieros, dado que la economía colombiana no es hiperinflacionaria.
- ✓ Aunque el estándar no presenta razones de inconveniencia, no se aplicaría para efectos locales por sustracción de materia, al no ser Colombia un país altamente inflacionario. Sin embargo, debe tenerse presente que si una entidad colombiana posee inversiones en una subordinada extranjera que esté en un entorno inflacionario, esa entidad deberá aplicar este estándar antes de convertir sus estados financieros a la moneda funcional de la matriz, y luego a la moneda de presentación (en este caso, el peso colombiano), tal como lo dispone NIC 21.14.

xxi. Instrumentos Financieros: Presentación (NIC 32)

Los comentarios sobre este estándar se incluyen en la sección correspondiente a instrumentos financieros.

xxii. Ganancias por Acción (NIC 33)

La NIC 33 ganancias por acción (International Accounting Standards Board (IASB), 2012p), establece principios para la determinación y presentación de este indicador.

El CTCP no recibió ningún comentario acerca de esta norma. Sin embargo, considerando que este estándar solo es de presentación en los estados financieros, no se identificaron aspectos que indiquen que su utilización pueda ser inconveniente para el país, por lo cual sugiere a los reguladores la aplicación plena de esta norma.

A pesar de lo anterior, el CTCP considera importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ La NIC 33 es obligatoria para las empresas que tiene o están en proceso de tener instrumentos registrados en un mercado de valores, aunque puede ser aplicada por cualquier empresa que quiera hacerlo de manera voluntaria, siempre y cuando cumpla los requisitos del estándar.
- ✓ En Colombia, la llamada “utilidad por acción”, no se encuentra regulada. Es solicitada para efectos de reporte por algunos supervisores. La NIC 33 contiene algunos requerimientos que pueden hacer cambiar el cálculo con el que se realiza actualmente.
- ✓ En Colombia no se utiliza el cálculo de utilidad diluida por acción, el cual permite ver el efecto que pueden tener las acciones ordinarias potenciales en el cálculo de la ganancia por acción. Esta información puede resultar muy útil para que los inversionistas evalúen sus decisiones de inversión, en conjunto con otros indicadores. Por lo tanto, el CTCP recomienda, tanto a la Bolsa de Valores de Colombia, como a la Superintendencia Financiera, incluir este nuevo indicador en la información suministrada al público.

xxiii. Información Financiera Intermedia (NIC 34)

La NIC 34, Información Financiera Intermedia (International Accounting Standards Board, 2012q), presenta los requerimientos relacionados con los estados financieros de periodos intermedios. A pesar de que el estándar no indica cuáles entidades deben presentar tal información, ni con qué periodicidad deben hacerlo, recomienda que para las entidades con valores cotizados en bolsa se *“publiquen, al menos, estados financieros intermedios referidos al primer semestre de cada uno de sus periodos contables anuales”* y se *“pongan sus estados financieros intermedios a disposición de los usuarios en un plazo no mayor de 60 días tras la finalización del periodo intermedio.”*

Se recibieron los siguientes comentarios relacionados con impactos para el sector fiduciario:

1. *“Estados Financieros Intermedios. Transmisión diaria (Cap. VIII de la Circular 100/95). Bajo este capítulo las carteras colectivas administradas por las Sociedades Fiduciarias, incluidos los fondos de capital privado, de conformidad con la codificación señalada para la clase 7 del PUC para el sistema financiero, y los estados financieros de los fondos de pensiones voluntarias de acuerdo con la*

codificación del plan de cuentas para fondos de pensiones, dentro del día hábil siguiente al respectivo corte.” (sic)

2. *“Bajo los lineamientos de la NIC 1 y NIC 34, se deben preparar estados financieros completos; así las cosas, vemos que los Capítulos VIII y IX de la Circular 100/95 deberían ser modificados, sin embargo, si se mantiene el concepto de que estamos ante estados financieros, el cumplimiento de los estándares internacionales tendría un impacto operativo y administrativo significativo”.*
3. *“Preparación de EF intermedios. (Cap. IX de la Circular 100/95) : “En el caso de los negocios fiduciarios, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantía, patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias... SIC, ...la entidad administradora sólo deberá elaborar el Balance General y el Estado de Resultados, salvo que el respectivo contrato prevea la elaboración de estados financieros adicionales”*

Comentario del CTCP

El tema de supervisión, control y reportes a las superintendencias no se encuentra en el ámbito del CTCP. Sin embargo, cabe anotar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1314, las superintendencias pueden *“Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.”* Solamente que advierte que *“Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.”*

En ese orden de ideas, cada superintendencia puede solicitar la información que estime conveniente en su facultad de órgano de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en la ley. Siendo así, las superintendencias pueden requerir los reportes que consideren necesarios para cumplir su función. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que deben aclarar la naturaleza de la información que soliciten, indicando si esa información debe cumplir las NIIF relacionadas con la presentación de estados financieros.

En opinión del CTCP, no sería práctico ni eficiente solicitar estados financieros diarios o mensuales, en el caso de la Superintendencia Financiera, de acuerdo con la NIC 34, porque esto implicaría presentar no sólo estados de situación financiera y del resultado integral, sino estados de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, con los requerimientos de comparatividad del estándar. Adicionalmente, los reportes

que solicita la superintendencia no cumplen los parámetros de presentación de NIC 34.

Considerando lo anterior, el CTCP recomienda que los reportes solicitados por las superintendencias, si bien se deben tomar de la contabilidad, la que de acuerdo con el decreto que emita el gobierno nacional estará en consonancia con las NIIF, no deben equipararse a estados financieros de acuerdo con la NIC 1 o la NIC 34, a menos que lo que se quiera es que cumplan los requerimientos de esos estándares.

Por otro lado, el CTCP no prevé situaciones adicionales que indiquen que el estándar pueda ser inconveniente para el país, por lo cual recomienda su aplicación plena en Colombia.

xxiv. Deterioro del Valor de los Activos (NIC 36)

La NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos (International Standards Accounting Board (IASB), 2012r), incorpora la medición de este concepto utilizando el criterio de valor recuperable, el cual es el mayor entre el valor razonable y el valor de uso, aspectos que no están incluidos en nuestra normatividad contable y que representan cambios significativos en el manejo de la información contable.

Al respecto se recibió el siguiente comentario:

1. *“Se debe dar la explicación o guías interpretativas a la aplicabilidad y facultades del supervisor en establecer los porcentajes para reconocer el valor del deterioro de los activos (Cartera, cuentas por cobrar, inversiones y otros)”.*

Comentario del CTCP

En relación con este tema es necesario hacer varias precisiones. En primer término vale la pena anotar que el concepto de deterioro está presente en todos los activos de una entidad, si bien en algunos activos no se reconoce de manera explícita su valor, porque se encuentra implícito en la medición de la partida, como ocurre con los activos medidos a valor razonable con cambios en resultados.

Sin embargo, el tratamiento del deterioro no está concentrado en un solo estándar, aunque el criterio básico para establecerlo es el mismo: la pérdida por deterioro de un activo corresponde a la diferencia entre su valor en libros y su valor recuperable.

Esto significa que la metodología para el cálculo varía. Así, una es la forma de establecer el valor recuperable para un activo financiero y otra para un activo fijo o un intangible.

La NIC 36 se refiere a la medición del deterioro de valor de propiedades, planta y equipo, activos intangibles y propiedades de inversión que se midan por el modelo del costo.

El deterioro de valor de los activos financieros, a los que se refiere el comentario, se mide de acuerdo con la NIC 39, párrafos 58-65.

La posición del CTCP con respecto a este tema está incluida en la sección 3.A.iii de este documento.

Con relación a los activos a los que aplica la NIC 36, el CTCP no vislumbra razones que hagan inconveniente la aplicación del estándar para el país, a pesar de lo cual resalta algunos aspectos que deben considerar las entidades para la aplicación de este estándar.

En primer lugar, es una preocupación visible de las NIIF garantizar que el valor contable de los activos no exceda su valor recuperable. Para estos activos, el valor recuperable incorpora el concepto de valor en uso, que corresponde al *“valor presente de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.”* (NIC 36.6).

El valor en uso puede presentar dificultades operativas para su cálculo, puesto que frecuentemente no es posible establecerlo directamente para cada activo. Esto hace que deba recurrirse al concepto de unidad generadora de efectivo, y luego asignar el eventual deterioro de valor de la unidad a los activos que la conforman a prorrata de su valor en libros, previa asignación del deterioro a una eventual plusvalía (NIC 36, 104). Este procedimiento implica que las entidades que tienen muchos componentes en los activos que deban someterse a medición del deterioro de acuerdo con este estándar, deban contar con un sistema de información preparado para permitir su cálculo.

Por otro lado, debe recordarse que el deterioro de valor en las NIIF es un concepto reversible. En consecuencia, la reversión de la pérdida por deterioro (NIC 36.109), implica contar con políticas claras para detectar factores que indiquen que pudo

haber incrementado el valor de un activo deteriorado. Por lo tanto, las entidades deben establecer controles gerenciales que garanticen el monitoreo del comportamiento de sus activos, tanto para identificar indicios de deterioro, como para reconocer cualquier posible reversión de la pérdida y adaptar sus sistemas de información para facilitar el seguimiento de estas situaciones y el cálculo de los valores respectivos.

De la misma manera, los entes supervisores deben desarrollar procedimientos conducentes a garantizar que las entidades realicen el debido seguimiento al valor de sus activos, especialmente en los sectores donde los componentes de propiedades, planta y equipo e intangibles sean significativos.

xxv. Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes (NIC 37)

La NIC 37 (International Accounting Standard Board (IASB), 2012s) contiene las definiciones, características y tratamiento contable de las provisiones (que en este caso son únicamente del pasivo), los pasivos contingentes y los activos contingentes, lo cual da claridad sobre las circunstancias en las cuales se reconocen o se revelan dichas obligaciones, dependiendo de la incertidumbre de su ocurrencia y de la medición fiable de su valor.

Se recibieron los siguientes comentarios al respecto y el CTCP se muestra de acuerdo con ellos, por lo cual no establece que haya restricciones importantes para la aplicación de la NIC 37:

1. *“Levantamiento y/o actualización de la base de datos de contratos y valoración de los términos legales establecidos en las minutas, con el fin de determinar la existencia de contratos onerosos a partir de la identificación de costos inevitables que den lugar al reconocimiento de provisiones”.*
2. *“Las compañías deberán evaluar si las provisiones existentes por costos de restructuración, mantenimientos mayores y/u otros conceptos cumplen con los criterios de reconocimiento definidos por la NIC 37. Asimismo, deberán definir estrategias para afrontar los planes de restructuración”.*
3. *“Revisión de la regulación ambiental u otras obligaciones legales que den lugar al reconocimiento de provisiones y/o pasivos contingentes por desmantelamiento, retiro de servicio, restauración y similares”.*

Comentario del CTCP

Adicionalmente, el CTCP considera que tanto supervisores como entidades deben tener en cuenta que la NIC 37 establece dos aspectos que cambian significativamente el cálculo de las provisiones: el concepto de mejor estimación (NIC 37.36 a 37.41) y el uso de valores presentes (NIC 37.45 a 37.47).

En el primer caso, el estándar exige que ante la necesidad de una eventual provisión, su valor debe estimarse incluso a través de técnicas estadísticas como la de valor esperado.

En el segundo caso, cuando se estime que el desembolso para cancelar la obligación tenga un efecto financiero importante, deben calcularse los posibles flujos de salidas de fondos y traerlos a valor presente mediante el uso de una tasa de descuento.

Teniendo en cuenta estos aspectos, el CTCP considera que los supervisores, auditores y revisores fiscales deberán establecer procedimientos de control para garantizar la razonabilidad de estos cálculos, dado al alto nivel de criterio involucrado en ellos.

xxvi. Activos Intangibles (NIC 38)

La NIC (International Accounting Standards Board (IASB), 2012t) básicamente requiere de tres características para el reconocimiento de los activos intangibles, las cuales son: identificabilidad²⁷, control y generación de beneficios económicos futuros.

Se recibieron los siguientes comentarios al respecto, con los cuales el CTCP se muestra de acuerdo, y por lo tanto considera que no hay situaciones que indiquen la inconveniencia en la aplicación de este estándar.

1. *“El cambio normativo en cuanto al no posibilitar el diferimiento de los cargos diferidos, introduce una práctica más transparente de la información financiera de las empresas, generando mayor credibilidad en los usuarios de la misma”.*
2. *“Las compañías van a requerir mayor rigurosidad en la separación de las fases de investigación y desarrollo que permitan un manejo contable más adecuado”.*

²⁷Se contempla que sea separable o surja de derechos contractuales o de otros derechos de tipo legal.

3. *“La CINIIF 12 es una interpretación que está llenando un vacío normativo local. Para las empresas o Grupos empresariales que se encuentran en el negocio de concesión de servicios, esta interpretación apoya un manejo contable más cercano a la realidad de sus negocios. Dado lo reciente de la emisión de esta interpretación aún se generan dificultades en su aplicación”.*
4. *“En el tema de revelaciones es más exigente, especialmente tratándose de la CINIIF 12”.*

Comentario del CTCP

Adicionalmente, el CTCP considera oportuno añadir los siguientes comentarios:

- ✓ En cuanto a los diferidos, debe tenerse en cuenta que bajo los requerimientos del Decreto 2649 de 1993, una partida debe cumplir requisitos similares a los exigidos por las NIIF. El artículo 35 dispone sobre el particular:

“Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”.

- ✓ Más adelante, al referirse a los diferidos, el mismo decreto dispone en su artículo 55:

“Deben contabilizarse como diferidos...los gastos hasta que el correspondiente beneficio económico esté total o parcialmente consumido o perdido.”

- ✓ Finalmente, en la misma norma, el artículo 67 establece:

*“**Activos diferidos.** Deben reconocerse como activos diferidos los recursos, distintos de los regulados en los artículos anteriores, que correspondan a:*

1. Gastos anticipados, tales como intereses, seguros, arrendamientos y otros incurridos para recibir en el futuro servicios, y

2. Cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros períodos...”

Las NIIF no se refieren al término ‘activo diferido’, y sólo se refiere a intangibles en la

NIC 38, activos estos cuyos requisitos de reconocimiento se ajustan a la definición de activo del marco conceptual.

Si nos remitimos a este documento, un activo está definido como *“un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos (Marco conceptual, párrafo 4.4.a)”*.

Como se observa, es una definición bastante similar a la de nuestro ordenamiento contable. No podría ser de otra forma, puesto que las NIC fueron justamente una de las fuentes técnicas para la conformación del Decreto 2649 de 1993.

Considerando los planteamientos anteriores, el tratamiento de los diferidos, en criterio del CTCP, ha venido siendo incorrecto históricamente y por lo tanto, en sentir del CTCP, no puede considerarse específicamente como un efecto de conversión. No obstante, el CTCP recomienda que las entidades que tengan valores significativos en estas cuentas, utilicen el periodo de preparación para acercarse a los valores que van a ser considerados como activos de acuerdo con las NIIF. En este orden de ideas, los sectores que presenten una mayor incidencia de este manejo, deben tomar medidas para ajustar estos valores antes de la fecha de transición, con el concurso del supervisor respectivo.

No obstante lo anterior, el CTCP llama la atención de las entidades acerca de la conformación del rubro *“cargos diferidos”* con el fin de efectuar un análisis crítico de su conformación, puesto que puede haber componentes que cumplan los criterios de reconocimiento de las NIIF y deben conservarse como activos. Igualmente, es necesario revisar los proyectos de inversión de las entidades para evaluar la posible existencia de activos generados internamente que obedezcan a la definición de desarrollo de la NIC 38, y descartar las partidas que correspondan a investigación, tema que puede tener impactos significativos en aquellos sectores que invierten en investigación como parte central de su objeto social.

xxvii. Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (NIC 39)

Los comentarios relacionados con este estándar se incluyen en la sección de Instrumentos Financieros.

xxviii. Propiedades de Inversión (NIC 40)

Los inmuebles en los cuales la generación de beneficios económicos para la entidad se materializa mediante rentas o plusvalías son considerados en la NIC 40, que define el tratamiento contable de las propiedades de inversión, hasta ahora tratadas en la contabilidad local como elementos de propiedades, planta y equipo. Sobre este estándar se recibieron algunos comentarios, entre los cuales se destacan:

1. *“Clasificación de arrendamientos operativos como propiedades de inversión: Observamos que no son claras las razones ni las condiciones señaladas en NIC 40 para permitir a un arrendatario en un contrato de arrendamiento operativo tratar el activo como una propiedad de inversión.”*

“Al respecto dado que la comparabilidad es una de las características de mejora de la información financiera establecida en el marco conceptual, no es recomendable tener alternativas contables o dar la posibilidad absoluta de aplicar tratamientos contables diferentes. En este caso se deja la opción a la entidad de escoger los contratos de arrendamiento operativo que podrá clasificar como propiedades de inversión lo que genera serios interrogantes sobre el objetivo y fundamento de tal alternativa.”

“Por lo tanto, no se considera conveniente la alternativa planteada en el párrafo 6 de NIC 40 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012y) hasta tanto:

- 1) *El regulador señale los principios, guías o requisitos claros sobre el objetivo de tal clasificación.*
- 2) *Se requiera como política contable para los contratos que cumplan los principios, guías o requisitos arriba establecidos.”*

“Finalmente, el prohibir en Colombia esta alternativa, en primera instancia no sería un inconveniente para la convergencia hacia NIIF, dado que se trata de una alternativa permitida y no un tratamiento contable requerido u obligatorio”.

Comentario del CTCF

La justificación del IASB para el tratamiento de los arrendamientos operativos del párrafo 6 de la NIC 40, citado en el comentario, se encuentra sustentada en los párrafos FC4 a FC 10 de la NIC 40, donde se explica particularmente el tratamiento

contable para aquellos activos que aunque en principio podrían ser considerados arrendamientos operativos a partir de los criterios señalados en los párrafos 10 y 11 de la NIC 17, generan derechos para el arrendatario que podrían llevar a la conclusión de que el activo tomado en arrendamiento estaría dentro del alcance de la NIC 40, pero que por su condición de arrendamiento operativo, no podría recibir el tratamiento contable de las propiedades de inversión. Este es el caso, por ejemplo, de los terrenos mantenidos a largo plazo en régimen de arrendamiento operativo, que por las características de la negociación en esencia se asimilarían a una compra y que posteriormente podrían generar ingresos a través de rentas o plusvalías.

Con respecto a este punto el IASB optó por eliminar el párrafo 14 de la NIC 17 (*“Los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios se clasificarán como operativos o financieros de la misma forma que los arrendamientos de otros activos. Sin embargo, una característica de los terrenos es, normalmente, su vida económica indefinida y, si no se espera que la propiedad de los mismos pase al arrendatario al término del plazo del arrendamiento, éste no recibirá todos los riesgos y ventajas sustanciales inherentes a la propiedad, en cuyo caso, el arrendamiento del terreno se considerará como operativo...”*) y con sustento en el párrafo 40 de la NIC 40, se complementa la justificación para el tratamiento de este tipo de situaciones al permitir el tratamiento como propiedad de inversión de un *“derecho sobre una propiedad que el arrendatario mantenga en régimen de arrendamiento operativo”* siempre y cuando cumpla con la definición de propiedad de inversión y su medición se efectúe al valor razonable.

Por efectos argumentativos, se considera necesario citar los párrafos FC6 y FC7 de la NIC 40:

“FC6 A la vista de esto, el Consejo decidió establecer separadamente en el párrafo 6 (en lugar de modificar la definición de propiedades de inversión de la NIC 40) que un derecho del arrendatario sobre una propiedad que surge de un arrendamiento operativo podría cumplir las condiciones de las propiedades de inversión. El Consejo decidió limitar esta modificación a las entidades que usan el modelo del valor razonable de la NIC 40, porque el objetivo de la modificación es permitir el uso del modelo del valor razonable para derechos sobre propiedades similares mantenidas bajo arrendamientos financieros y operativos. Dicho de otra manera, a un arrendatario que usa el modelo del costo para una propiedad no se le permitiría reconocer arrendamientos operativos como activos. El Consejo también decidió hacer el cambio opcional, es decir, que a un arrendatario que tiene un derecho de propiedad en régimen de arrendamiento operativo se le permite, pero no se le requiere, que clasifique este derecho sobre la propiedad como propiedades de inversión (siempre que se cumpla el resto de la definición de propiedades

de inversión). El Consejo confirmó que esta clasificación alternativa podrá realizarse para cada una de las propiedades por separado.”

“FC7 Para el caso en que un derecho de un arrendatario sobre una propiedad mantenida en régimen de arrendamiento operativo se contabilice como propiedades de inversión, el Consejo decidió que los importes en libros iniciales de este derecho y el pasivo relacionado se contabilicen como si el arrendamiento fuera financiero. Esta decisión coloca a tales arrendamientos en la misma situación que las propiedades de inversión mantenidas en régimen de arrendamiento financiero según la versión anterior de la NIC 40”

Con base en estos argumentos, el CTCP considera que la posición del IASB es coherente, tanto para permitir y no obligar que los arrendamientos operativos sobre inmuebles puedan ser tratados por el arrendatario como propiedad de inversión, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la NIC 40, como para establecer que en ese caso, la medición se haga por el valor razonable, pues si se hiciera al costo no tendría sentido el cambio de tratamiento del acuerdo para el arrendatario.

2. *“Dentro de la medición posterior de las propiedades de inversión, consideramos inconveniente que ante la falta de consenso se generen tratamientos contables alternativos, puesto que la falta de consenso o conclusión sobre un tratamiento en particular no debe significar pérdida de comparabilidad...Al respecto, consideramos que los organismos de regulación, con base en los argumentos planteados por los diferentes interesados, deben tomar posición y requerir el uso de un tratamiento contable en condiciones y para hechos económicos similares.”*

“Para este caso en particular, en nuestra opinión y dado que este tipo de activos son mantenidos para la obtención de rentas y principalmente plusvalías, es adecuada su medición al valor razonable y por lo tanto debiera requerirse el uso de dicho modelo teniendo en cuenta las observaciones planteadas mas adelante con relación a la contabilización de los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión aunque reconocemos que deben establecerse guías precisas y condiciones que deben cumplirse para la medición a valor razonable.”

“Igualmente, el hecho de requerir únicamente el uso del modelo del valor razonable, no generaría problemáticas de convergencia debido a que no se opone a lo establecido en NIC 40 al ser una alternativa aceptada”.

Comentario del CTCP

En respuesta a esta pregunta es pertinente hacer referencia a las bases de conclusiones donde el IASB llevó a cabo la discusión sobre *“la elección entre el modelo del costo o el modelo del valor razonable”*. Al respecto en los párrafos FC11 y FC 12 se lee:

“El Consejo también trató la eliminación de la opción prevista en la NIC 40 para la contabilización de las propiedades de inversión usando un modelo de valor razonable o un modelo del costo.”

“En el Consejo se destacó que el IASC había incluido una posibilidad de elección por dos razones principales. La primera fue dar a los preparadores y usuarios tiempo para obtener más experiencia en el empleo de un modelo de valor razonable. La segunda fue dar a los países con mercados de propiedades menos desarrollados y a los profesionales de tasación, tiempo para lograr una mayor madurez. El Consejo decidió que se necesitaba más tiempo para que estos sucesos tengan lugar (la NIC 40 llegó a ser obligatoria solo para periodos anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2001). En el Consejo también se destacó que requerir el modelo de valor razonable no convergería con el tratamiento requerido por la mayoría de los emisores de normas con los que se mantienen vínculos. Por estas razones, el Consejo decidió no eliminar la posibilidad de elección como parte del proyecto de Mejoras, sino mantener el tema en revisión con la finalidad de reconsiderar la opción de usar el modelo del costo en una fecha posterior”.

Por lo anterior, y considerando que Colombia no es un mercado maduro y desarrollado en el tema de propiedades de inversión, el CTCP concluye que en concordancia con lo dispuesto por el IASB se debe aplicar la NIC 40 en su conjunto, esto es, con la elección entre el modelo del costo o el modelo del valor razonable para efectos de la medición posterior de los activos clasificados como propiedades de inversión.

3. *“Consideramos que los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión (Cuando sea el caso) no deben reconocerse en resultados por cuanto en muchas situaciones no genera información transparente a los usuarios de los estados financieros, especialmente cuando se trata de activos con expectativa de realización de largo plazo. Acogemos íntegramente los argumentos expresados en los fundamentos de las conclusiones para criticar dicho tratamiento:*

“B63 Algunos de los que respondieron arguyeron que debería existir una exigencia o una opción para el reconocimiento de cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión en el patrimonio, argumentando que: el mercado de propiedades no es lo suficientemente líquido y los valores de mercado son inciertos y variables. Las propiedades de inversión no son tan líquidas como los instrumentos financieros y la NIC 39 permite una opción en el caso inversiones disponibles para la venta; hasta que el tratamiento de las cuestiones relativas al desempeño sean resueltas más generalmente, es prematuro requerir que los cambios en el valor razonable se reconozcan en el estado de resultados; el reconocimiento de ganancias y pérdidas no realizadas en el estado de resultados, aumenta la volatilidad y no favorece la transparencia, porque los cambios por revaluación empañan la evaluación del desempeño operativo de la entidad. Podría también presumirse que las ganancias no realizadas estuvieran disponibles para distribuir las como dividendos (...);”

Comentario del CTCP

Sobre este tema, es de especial interés considerar lo dispuesto por el IASB en el párrafo B65 de los fundamentos de las conclusiones, el cual establece:

“Como se propuso en el E64, el Consejo concluyó que, en el modelo del valor razonable, los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión debían ser reconocidas en el estado de resultados como parte integrante de la ganancia o pérdida del periodo.”

“Los argumentos para esta propuesta son los siguientes:

a) desde un punto de vista conceptual, el modelo del valor razonable se construye sobre la base de que provee mayor relevancia y transparencia del rendimiento financiero de las propiedades de inversión. Dado esto, sería incoherente que se permitiese o exigiese su reconocimiento en patrimonio;

b) el reconocimiento de los cambios en el valor razonable en el patrimonio originaría una falta de concordancia, porque los ingresos netos del arrendamiento serían reconocidos en el estado de resultados, mientras que el consumo del servicio potencial (reconocido como depreciación según la NIC 16) sería reconocido en patrimonio.

Similarmente, los gastos de mantenimiento serían reconocidos como un gasto mientras que los incrementos en el valor razonable relacionados serían reconocidos en patrimonio;

c) empleando este enfoque, no es necesaria la resolución de algunas cuestiones difíciles y controvertidas que surgirían si los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión fueran reconocidos en el patrimonio. Entre estas cuestiones están las siguientes:

i) ¿deben los cambios en el valor razonable reconocidos previamente en el patrimonio ser transferidos (“reciclados”) a resultados al disponerse de la propiedad de inversión?; y

ii) ¿deben los cambios en el valor razonable reconocidos previamente en el patrimonio ser transferidos (“reciclados”) a resultados cuando se produzca un deterioro del valor de la propiedad? En tal caso ¿cómo se debería identificar y medir este deterioro? y

d) dada la dificultad existente en definir rigurosamente las propiedades de inversión, las entidades tendrán en ocasiones la opción de aplicar la norma relativa a propiedades de inversión o cualquiera de los dos tratamientos previstos en la NIC 16. No sería deseable la inclusión de dos opciones en la norma de propiedades de inversión, ya que esto daría a las entidades la posibilidad de elegir (al menos ocasionalmente) entre cuatro tratamientos distintos.”

El CTCP, en concordancia con lo dispuesto por el IASB, considera que los cambios en el valor razonable de las propiedades de inversión deben reconocerse en los resultados del período en que los cambios se produzcan, por todas las razones expuestas en los párrafos transcritos.

Finalmente, efectuados los análisis abordados atrás, el CTCP recomienda a los reguladores la aplicación plena de la NIC 40, dado que no se observan razones de inconveniencia nacional.

xxix. Agricultura (NIC 41)

Colombia es un país con grandes recursos naturales donde la aplicación de la NIC 41 será de gran importancia debido a que este estándar considera el tratamiento contable a aplicar para los activos biológicos y los productos agrícolas. En relación con este estándar, se recibió el siguiente comentario:

- 1. “Para facilitar la aplicación de la NIC 41 se recomienda que en su proceso de convergencia se establezca lo siguiente :*

Emisión mensual por parte del Gobierno Nacional de las tasas de interés de mercado (corto, mediano y largo plazo) a ser utilizadas para la medición de los activos biológicos a valor razonable mediante flujos de caja descontados.

Establecer la obligatoriedad por parte de las agremiaciones empresariales de la publicación periódica de las cifras oficiales del sector que representan”.

Comentario del CTCP

Cabe anotar que los flujos de caja descontados no son la única forma de establecer el valor razonable de los activos biológicos. El párrafo B27 de los Fundamentos de las Conclusiones del estándar establece la jerarquía en la determinación del valor razonable indicando que en primera instancia debe buscarse un valor de referencia en un mercado activo; si no hay mercado activo, otros precios de mercado, incluso el de la transacción más reciente, y en última instancia, el valor presente de flujos de caja descontados.

Si ésta es la alternativa que debe usarse, tal como ya se ha expresado en este documento, el CTCP considera que las tasas de interés publicadas por el Banco de la República de Colombia son suficientes para llevar a cabo la valoración de los activos biológicos. De igual manera, a nivel sectorial se publican por los organismos competentes las cifras oficiales del sector, por disposición normativa expresa en Colombia. Sin embargo, es válido el comentario, en el sentido de divulgar por parte de estos organismos de forma más expresa todo lo relacionado con la información necesaria para efectuar la medición de conformidad con la NIC 41(International Accounting Standards Board (IASB), 2012z).

Del análisis del estándar y de los aspectos descritos en los párrafos precedentes, el CTCP concluye que no observa situaciones que impliquen la imposibilidad de cumplir los requerimientos de este estándar y por lo tanto recomienda a los reguladores su aplicación integral en Colombia para el Grupo 1 establecido en el Direccionamiento Estratégico.

xxx. Adopción por primera vez (NIIF 1)

Sobre la NIIF 1 Adopción por primera vez, se recibieron comentarios relacionados con otros tópicos de especial importancia. A continuación se destacan algunos de ellos con la respectiva posición del CTCP:

1. *“Se deberían incorporar reglas precisas que eviten la distribución de dividendos sobre eventuales incrementos de ganancias retenidas que se presenten por la aplicación de NIIF 1, so pena de generar descapitalización de las empresas que tengan este efecto en su balance de transición”.*

Comentario del CTCP

El CTCP se muestra de acuerdo con este criterio, tal como ya lo manifestamos en este mismo documento, debido a que los efectos contables de la conversión podrían llevar a la toma de decisiones que pueden resultar nocivas para la situación financiera de las entidades afectadas. En consecuencia, el CTCP recomienda al Gobierno Nacional que establezca restricciones legales para la distribución a través de dividendos de las partidas patrimoniales que resulten de la conversión a NIIF, en consonancia con la propuesta del CTSR.

2. *“Se recomienda involucrar las comisiones de regulación de servicios públicos, ya que la implantación de NIIF puede afectar los resultados de las compañías y consecuentemente las bases para la determinación de los precios regulados”.*

Comentario del CTCP

Sobre este aspecto, la opinión del CTCP se encuentra contenida en el punto 3.A.i.

3. *“Se recomienda que las compañías que hayan realizado la transición plena a NIIF incluyendo la manifestación explícita y sin reserva de su aplicación, no requieren aplicar NIIF 1 nuevamente en la implementación del nuevo modelo” (sic).*

Comentario del CTCP

Como el CTCP lo ha sostenido durante este proceso, no existe intención alguna de modificar ningún estándar internacional en Colombia, a menos que se declare su inconveniencia nacional, caso en el cual podría posponerse o prohibirse su aplicación.

En línea con esta posición, el CTCP comparte plenamente la opinión del CTSR, puesto que está en consonancia con lo dispuesto en el Apéndice A de la NIIF 1, donde se define: ***“Primeros estados conforme a las NIIF (first IFRS financial statements). Los primeros estados financieros anuales en los cuales una entidad adopta las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mediante una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF.”***

En este orden de ideas, la opinión del CTCP sobre este punto es que las entidades que ya presentaron en el pasado estados financieros de acuerdo con las NIIF a un usuario externo no necesitan volver a aplicar este estándar. Esto en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.b del estándar, que se refiere a situaciones en las que una entidad está presentando por primera vez sus estados financieros de acuerdo con las NIIF, y que dice que una de esas situaciones es: *“...preparó los estados financieros conforme a las NIIF únicamente para uso interno, sin ponerlos a disposición de los propietarios de la entidad o de otros usuarios externos;...”*

Lo anterior significa por contraste que si una entidad puso sus estados financieros a disposición de usuarios externos haciendo la declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, ya ha aplicado la NIIF 1 y por lo tanto no necesita volver a aplicarla.

Ahora bien, el interrogante que surgiría en este evento es cómo comenzar a incorporar las NIIF en la contabilidad local en esos casos, puesto que los estados financieros seguramente se han presentado de acuerdo con las NIIF a través de un proceso de conversión y no de la extracción directa de los valores de la contabilidad oficial.

La posición del CTCP con respecto a este punto es que las entidades que ya hayan presentado estados financieros a usuarios externos de acuerdo con las NIIF, pueden voluntariamente decidir empezar a aplicarlas para todos los efectos de manera anticipada al cronograma oficial para el grupo en el que estén ubicadas. Sin embargo, dado que esta información no venía siendo incluida en la contabilidad, durante el año siguiente al de la promulgación del decreto que ponga en vigencia las NIIF deben efectuar un paralelo contable, con el fin de facilitar la elaboración de los estados financieros comparativos un año después.

Por ejemplo, si los reguladores emiten ese decreto en diciembre de 2012, estas entidades podrían iniciar el paralelo contable a partir del 1° de enero de 2013 de acuerdo con las NIIF. Sin embargo, para efectos legales los estados financieros

comparativos con corte al 31 de diciembre de 2013, en este caso, aún se presentarían de acuerdo con las normas contables actuales.

Surge entonces otro interrogante: ¿Cuándo podrían esas entidades presentar para efectos locales sus estados financieros de acuerdo con las NIIF?

En opinión del CTCP, esto sólo podría ser posible, con base en las fechas del ejemplo, con corte al 31 de diciembre de 2014, puesto que aunque han presentado estados financieros a usuarios externos de acuerdo con las NIIF en años anteriores, no han llevado su contabilidad local de acuerdo con ellas.

También es necesario aclarar que al iniciar su proceso contable local de acuerdo con las NIIF, no habrá aplicación de exenciones ni excepciones obligatorias para las entidades que se acojan a este tratamiento.

Por otro lado, también es importante señalar que en cuanto a aquellas entidades que no hayan presentado estados financieros a usuarios externos de acuerdo con las NIIF, pero sí hayan preparado estados financieros de acuerdo con ellas con fines de reporte a sus matrices, podrían aplicar la exención que aparece en el párrafo D16 de la NIF 1, según la cual pueden tomar los saldos reportados a la controladora en su fecha de transición, como sus saldos de transición a las NIIF.

Las situaciones descritas, en concepto del CTCP, deben ser expresadas a los supervisores respectivos por las entidades interesadas tan pronto los reguladores expidan el decreto que ponga en vigencia las NIIF.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo mencionado atrás, el CTCP llama la atención de las superintendencias sobre la necesidad de que establezcan los mecanismos necesarios para procesar la información recibida de los entes que se acojan a estos tratamientos.

4. *“Probablemente algunas compañías podrían ver disminuidos sus patrimonios en un porcentaje superior al 50%, en consecuencia podrían entrar en causal de disolución, conforme a lo estipulado en el Código de Comercio (artículos 319, 333, 370 y 457). Lo anterior conlleva a concluir que debería ajustarse el Código de Comercio de tal forma que se contemple la probabilidad de que algunas empresas pueden ver disminuidos de manera importante sus patrimonios por la adopción de las NIIF; sino se realizan estos ajustes, se podría concluir que la adopción de las NIIF resultan*

inconvenientes, puesto que las empresas que vean reducidos considerablemente sus patrimonios por efecto de la aplicación de las NIIF, estarían en causal de disolución”....“Se evidencia la necesidad de ajustar la Sección II del Código de Comercio en lo referente al reparto de utilidades y la constitución de reservas, de lo contrario, la adopción de NIIF bajo la normatividad actual podría desestimular a los inversionistas ante las expectativas de menores dividendos”

Comentario del CTCP

El CTCP ya se pronunció sobre este aspecto en el punto 3.A.i. donde se expresó que este es un tema de gran importancia que está siendo considerado por la Mesa Regulatoria creada por el MCIT.

5. *“Los efectos tributarios que reviste la adopción de las NIIF deben ser considerados por la autoridad fiscal... también deberán dimensionarse los impactos e involucrar a la autoridad tributaria para que se realicen ajustes normativos, máxime si se tiene en cuenta que algunas normas tributarias remiten a normas contables”*

Comentario del CTCP

La posición del CTCP con respecto al aspecto tributario está contenida en los puntos 3.B y 3.E.

Teniendo en cuenta los comentarios señalados en los párrafos anteriores y el análisis hecho por el CTCP a los demás aspectos incorporados en la NIIF 1, y teniendo presente que la aplicación de la *NIIF 1 Adopción por primera vez* generará impactos originados por criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, derivados de la definición de políticas contables y de la aplicación de las excepciones y exenciones contempladas en el estándar, el CTCP concluye que no es necesario aplicar para la convergencia en Colombia excepciones o exenciones adicionales a las contenidas en la NIIF 1, debido a que el objetivo de este estándar no implica reflejar un menor impacto patrimonial por la transición, sino, tal como lo establece el párrafo 1 de la NIIF 1, *“asegurar que los primeros estados financieros conforme a las NIIF de una entidad, así como sus informes financieros intermedios, relativos a una parte del periodo cubierto por tales estados financieros, contienen información de alta calidad que:*

a) sea transparente para los usuarios y comparable para todos los periodos en que se presenten;

b) suministre un punto de partida adecuado para la contabilización según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y

c) pueda ser obtenida a un costo que no exceda a sus beneficios”.

En consonancia con lo anterior, el CTCP considera que se deberán efectuar las modificaciones necesarias a las normas locales que continuarán vigentes, de tal manera que no contravengan lo estipulado en los estándares internacionales de información financiera y recomienda a los reguladores la aplicación plena de este estándar con las anotaciones efectuadas.

xxxi. Pagos basados en acciones (NIIF 2)

La NIIF 2, Pagos Basados en Acciones (International Accounting Standards Board, 2012x), *“requiere que la entidad reconozca las transacciones con pagos basados en acciones en sus estados financieros, incluyendo las transacciones con los empleados o con terceros que vayan a ser liquidadas en efectivo, con otros activos o con instrumentos de patrimonio de la entidad”*. El CTCP no recibió ningún comentario acerca de esta norma, pero efectuó el análisis de su contenido, como resultado del cual no se identificaron aspectos significativos en su aplicación y por lo tanto, sugiere al gobierno nacional la aplicación plena de este estándar.

No obstante lo anterior, el CTCP llama la atención de supervisores y entidades sobre los siguientes puntos, que considera de importancia:

- ✓ En Colombia los acuerdos en los que la liquidación se pacta en todo o en parte con referencia a acciones, bien sea o no con entrega física, no tienen ningún tratamiento contable hasta que se haga efectiva la entrega de las acciones o del dinero correspondiente, si la liquidación es en efectivo. Esto implica que deberá hacerse una evaluación a la fecha de transición sobre la existencia de tales acuerdos, para proceder a su reconocimiento según lo establece este estándar, pudiéndose aplicar a la vez la exención correspondiente contemplada en el párrafo D2 de la NIIF 1. Este registro podría llevar al reconocimiento de pasivos adicionales o nuevos instrumentos de patrimonio, que no necesariamente son

acciones emitidas, puesto que puede haber múltiples modalidades de liquidación que tienen características de instrumento patrimonial.

- ✓ Frecuentemente, los acuerdos de este tipo son hechos con altos ejecutivos y se mantienen en reserva hasta que se hace la liquidación. En concordancia con la NIC 24, estos acuerdos deberán ser objeto de reconocimiento y revelación en los estados financieros, lo cual implica un cambio de visión de la alta gerencia sobre la información tradicionalmente considerada como sensitiva, pero que de acuerdo con las NIIF debe ser informada en aras de la transparencia de la información financiera.
- ✓ En algunas entidades multinacionales, es frecuente que se pacten pagos de las casas matrices a los funcionarios de ultramar que vienen a Colombia, los cuales nunca se registran en la contabilidad local. Así no haya obligación de reembolso de la filial radicada en Colombia, estos pagos deberán incluirse en los estados financieros, de acuerdo con su naturaleza (en este caso como patrimonio adicional). Los supervisores, especialmente la Superintendencia Financiera, deberán contemplar estas nuevas partidas para efectos de sus controles de ley.

xxxii. Combinaciones de Negocios (NIIF 3)

Los comentarios relativos a este estándar se incluyen en la sección de grupos económicos.

xxxiii. Contratos de seguros (NIIF 4)

El público se pronunció sobre la NIIF 4, de la siguiente manera: *“Se deben emitir guías adicionales que aclaren que no se hace referencia a la actividad aseguradora sino a los seguros tomados por cualquier clase de compañía”.*

Por su parte, el CTSF manifestó que *“Se debe adecuar todo el régimen de reservas técnicas de seguros a las Normas internacionales, ya que estas representan el 87% del pasivo total de las Compañías aseguradoras.”* También expresó que *“En general los reportes están diseñados conforme a las necesidades del supervisor y no cumplen los parámetros de las NIIF.”*

Con respecto a estas discusiones, Fasecolda presentó el siguiente cuadro en el CTSF, de acuerdo con un estudio realizado por el consultor internacional Tower Watson:

IMPACTO CONSOLIDADO – PROYECTO REGIMEN DE RESERVAS (Cálculos al 30-09-2009)				
RESERVA	MÉTODO ACTUAL	PROPUESTA TW	DIFERENCIA ABSOLUTA	VARIACIÓN
RPND GENERALES	986,42	1.017,23	30,8	3%
RPND PERSONAS	274,05	264,89	-9,2	-3%
RTIP PERSONAS		29,49	29,5	
RTIP GENERALES		65,57	65,6	
RSA PERSONAS	532,40	442,53	-89,86	-17%
RSONA GENERALES	138,38	297,99	159,62	115%
RSONA PERSONAS	454,81	619,80	164,99	36%
TOTAL	2.386,05	2.737,51	351,46	15%

Fuente: Fasecolda, elaboración de Tower Watson

Convenciones

RPND: reserva de prima no devengada

RTIP: Reserva técnica de insuficiencia de prima

RSA: reserva de siniestros avisados

RSONA: reserva de siniestros ocurridos no avisados

Comentario del CTCP

Con relación al primer comentario, el CTCP no considera necesario realizar tal aclaración, debido a que el objetivo del estándar así lo indica: *“El objetivo de esta NIIF consiste en especificar la información financiera que debe ofrecer, sobre los contratos de seguro, la entidad emisora de dichos contratos....”* (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al comentario del CTSF, evidentemente, tal como sucede con la banca, el sector asegurador tiene un tratamiento contable que ha estado definido en esencia por las necesidades de control del supervisor, por lo cual, en algunos aspectos, tiene también la orientación de prudencia del sector bancario.

Sin embargo, del cuadro citado arriba, se puede concluir que no en todos los casos se requerirá un menor pasivo por la aplicación de la NIIF 4. Al contrario, la aplicación del estándar implica un incremento estimado del 15% en la constitución de reservas.

El efecto más importante podría presentarse en la reserva para desviación de siniestralidad, la cual se lleva al pasivo y no sería aceptable de acuerdo con la NIIF 4 por corresponder a una causación genérica.

Al respecto, el párrafo BC89 de la NIIF 4 da las siguientes razones para no aceptar este tipo de provisiones:

“a. Dichas provisiones no son pasivos como se define en el Marco Conceptual, porque la aseguradora no tiene ninguna obligación presente por pérdidas que ocurrirán después de finalizar el actual periodo contractual. Como el Marco Conceptual establece, el proceso de correlación no permite el reconocimiento de partidas en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo. El reconocimiento de créditos diferidos como si fueran pasivos disminuiría la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una aseguradora.

b. Aunque la ley de seguros requiere a una aseguradora segregar las primas para catástrofes de tal forma que bajo ninguna circunstancia estén disponibles para la distribución a los accionistas, las ganancias de dichas primas segregadas estarán finalmente disponibles para los accionistas. Por tanto, estos importes segregados se clasifican apropiadamente como patrimonio, no como un pasivo.

c. El reconocimiento de tales provisiones obscurece la capacidad de los usuarios para examinar el impacto de catástrofes del pasado y no contribuye al análisis de la exposición de una aseguradora a catástrofes futuras. Dada la revelación adecuada de información, los usuarios interesados y debidamente informados entienden que algunos tipos de seguros exponen a una aseguradora a pérdidas infrecuentes pero severas. Además, la analogía con los contratos de reaseguro es irrelevante, ya que el reaseguro cambia realmente el perfil de riesgo de la aseguradora.

d. El objetivo de los estados financieros con propósito general no es mejorar la solvencia sino proporcionar información que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Además, el reconocimiento de provisiones no mejora por sí mismo la solvencia. Sin embargo, si el objetivo de los estados financieros fuera mejorar la solvencia y dichas provisiones fueran un medio apropiado de mejorar la misma, sucedería que la aseguradora debe reconocer inmediatamente la provisión completa, en

lugar de acumularla a lo largo del tiempo. Además, si las catástrofes (o experiencias inusuales) dentro de un periodo son independientes de aquéllas ocurridas en otros periodos, la aseguradora no debe reducir el pasivo cuando ocurre una catástrofe (o experiencia inusualmente mala). También, si la diversificación a lo largo del tiempo fuera una base válida para la contabilidad, las pérdidas por debajo del promedio en los primeros años deben ser reconocidas como activos, si bien los partidarios de las provisiones para catástrofes y de estabilización no abogan por esto.

e. El reconocimiento de provisiones para catástrofes y de estabilización no es la única vía para limitar las distribuciones a los accionistas. Otras medidas, tales como requerimientos sobre el margen de solvencia y sobre el capital basado en el riesgo pueden jugar un papel importante. Otra posibilidad para una aseguradora es apartar una parte de su patrimonio mediante retención para hacer frente a posibles pérdidas en años futuros.

f. El objetivo de los estados financieros con propósito de información general no es animar o desanimar transacciones o actividades particulares, sino presentar información neutra sobre transacciones y actividades. Por tanto, los requerimientos contables no deben tratar de animar a las aseguradoras a aceptar o rechazar tipos particulares de riesgo.

g. Si un asegurador espera continuar rebajando la cobertura para catástrofes, presumiblemente confía en que el negocio será rentable en el futuro. No debería representar la imagen fiel reconocer un pasivo para contratos futuros que se espera sean rentables.

h. No existe una forma objetiva de medir las provisiones para catástrofes y de estabilización, a no ser que se aplique una fórmula arbitraria.”

El CTCP acoge plenamente los argumentos del IASB y considera que en el caso colombiano, la alternativa perfectamente aplicable para tratar esta situación es la descrita en el literal (e), el cual permite cumplir simultáneamente los dos objetivos: el del supervisor y el de la información financiera de acuerdo con las NIIF. Por lo tanto, recomienda que se desarrollen las gestiones necesarias para que se ordene la constitución de reservas patrimoniales contra las utilidades, tal como se propone para el sector bancario, en concordancia con el procedimiento señalado en el punto 3.A.iii.

Igualmente, como lo indica el mismo párrafo, el CTCP recomienda que la Superintendencia revise los controles de ley, como el margen de solvencia, la

clasificación de activos por nivel de riesgo y la ponderación del patrimonio técnico para acondicionarlos a los objetivos prudenciales que considere convenientes.

Asimismo, el CTCP considera muy importante que el MHCP apruebe el estudio Tower Watson, con el fin de evitar que el sector asegurador continúe aplicando una normatividad que dista de los requerimientos de los estándares internacionales.

Con base en el análisis efectuado y llevando a cabo las recomendaciones propuestas, el CTCP, concluye que la aplicación de la NIIF 4, Contratos de Seguros (International Accounting Standards Board (IASB), 2001ad) no presenta razones de inconveniencia nacional que impidan su aplicación en Colombia, por lo cual recomienda a los reguladores su aceptación plena.

xxxiv. Activos No Corrientes Disponibles para la Venta y Operaciones Discontinuas (NIIF 5)

Los comentarios recibidos sobre este estándar son los siguientes:

1. *“Los activos se incrementarán al reintegrarse la provisión constituida sobre los bienes recibidos en pago bajo norma colombiana.”*
2. *“Los activos podrán disminuir al dar cumplimiento de reconocer como activo sólo los que cumplan con el criterio de reconocimiento de Activo bajo norma internacional.”*

Comentario del CTCP

Con respecto al primer comentario, es claro que el enfoque en el cálculo del deterioro de valor en los bienes recibidos en dación de pago por el sector financiero es diferente al propuesto por la NIIF 5. Obviamente, al constituirse provisiones de acuerdo con la normatividad local en función del tiempo, independientemente de las condiciones del activo, habrá una diferencia en el valor en libros, al aplicar la NIIF5. El criterio de reconocimiento de este estándar también difiere mucho del tratamiento local, puesto que el valor de registro inicial se da por el menor valor entre el importe en libros y el valor razonable menos los costos de venta del activo. Aunque este no es un rubro altamente significativo en los estados de situación financiera del sector financiero, sí puede generar un impacto importante en algunas entidades, lo cual dependerá del nivel de deterioro que presenta el bien frente a las provisiones registradas localmente.

En relación con el segundo comentario, en efecto puede haber disminuciones en el valor de los activos reclasificados a esta categoría, si al momento de la decisión de venta su valor realizable neto es inferior a su valor neto en libros. Sin embargo, en muchas ocasiones puede ocurrir lo contrario, y en montos muy representativos, especialmente cuando se trata de inmuebles que se traten por el modelo del costo. En un entorno de valorización creciente de la finca raíz, el valor razonable neto puede ser muy superior al valor neto en libros, lo cual haría que la reclasificación se hiciera por el valor en libros y la venta generara una utilidad inusitada, como ocurre en la actualidad. Por esta razón, el CTCP llama la atención de las entidades para que evalúen críticamente la aplicación del modelo de medición de sus activos no corrientes, en función de las necesidades de fiabilidad de la información financiera.

Por otro lado, cabe anotar que este estándar no se refiere solamente a los activos no corrientes disponibles para la venta, sino a las operaciones discontinuas, aspecto que a pesar de estar mencionado en el artículo 111 del decreto 2649 de 1993, no ha sido de aplicación corriente en el país. El tratamiento de estas operaciones de acuerdo con la NIIF 5 implica cambios en la configuración del Estado del Resultado Integral, así como la reclasificación de los activos no corrientes mantenidos para la venta afecta el Estado de Situación Financiera.

Estos aspectos deben ser evaluados tanto por los supervisores como por las entidades, puesto que de acuerdo con la importancia de estas operaciones podría haber impactos en la presentación de la información, en los resultados y en los indicadores financieros.

Por lo demás, el CTCP no identificó aspectos significativos e impactos en su aplicación que sean indicativos de eventual inconveniencia nacional y por lo tanto sugiere a los reguladores la aplicación plena de este estándar.

xxxv. Exploración y evaluación de recursos minerales (NIIF 6)

El tratamiento contable definido en los estándares internacionales de información financiera en relación con la exploración y evaluación de recursos minerales abarca una serie de factores, muchos de ellos no contemplados en la normatividad local.

Algunos de los comentarios recibidos sobre este tema, son los siguientes:

1. *“Actualmente, en la práctica no se aplican completamente las indicaciones de los COL-GAAP, y podrían generarse percepciones de mayor exigencia con IFRS, lo cual en muchos casos no corresponde a la realidad. (Ej: Costos por desmantelamiento y restauración ambiental)”.*
2. *“Actualmente, en la practica pueden estar reconociéndose como diferidos los costos por exploración y evaluación de recursos minerales, por tratarse de proyectos pre-operativos o a largo plazo, o por similitud con la industria de hidrocarburos que tiene este tratamiento bajo normatividad contable local”.*
3. *“Reconocimiento inicial: no identificamos diferencias entre COL-GAAP e IFRS. (Excepto por los costos por desmantelamiento)”.*
4. *“Reconocimiento posterior si identificamos diferencias: (Modelo de revaluación, Deterioro del valor)”*
5. *“La normatividad contable para el sector de la minería no es suficiente, tanto en COL-GAAP como en IFRS. Es indispensable generar normatividad que estandarice las prácticas contables del sector”*

Comentario del CTCP

La NIIF 6 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012af), ha sido emitida por el IASB como una norma parcial para la industria extractiva, pues solo está relacionada con la exploración y evaluación de recursos minerales, dejando de lado las demás etapas de esa industria (desarrollo, producción y cierre).

Las opiniones del CTSR son válidas, lo cual, en sentir del CTCP no afecta la aplicabilidad del estándar en Colombia. Sin embargo, vale la pena anotar que a pesar de no estar cubiertas todas las fases de la industria extractiva, por lo pronto deben aplicarse los estándares que respondan a las características de cada fase. Por ejemplo, en la fase de desarrollo habría que referirse a las NIC 16 y 38 (párrafo 10); en la de producción, especialmente a la NIC 2 y en la de cierre, a las NIC 16 y 37 (párrafo 11).

Finalmente, es pertinente resaltar que la NIIF 6 no establece un método específico para el tratamiento de las actividades de exploración y evaluación, sino un listado mínimo de costos que pueden activarse (párrafo 9), independientemente del método. Lo anterior lleva a concluir que son admisibles tanto el método del costo total como el de esfuerzos exitosos, que son los más utilizados, pero que a la fecha de transición, es

necesario medir el deterioro de valor de acuerdo con los procedimientos establecidos en este estándar (párrafos 18 a 22).

El CTCP considera que a pesar de que no existe regulación técnica contable en el país sobre este tema, en la práctica el hecho de que muchas compañías del sector sean relacionadas con empresas extranjeras que aplican los métodos citados para los activos de exploración y evaluación hace que el impacto pueda no ser tan significativo.

Lo será para aquellas empresas que no apliquen estos métodos y hayan cargado al activo partidas que no son admisibles de acuerdo con el estándar, además de generarse diferencias relacionadas con el reconocimiento de las actividades de desmantelamiento, cierre, descontaminación y restauración.

En consideración del análisis efectuado, el CTCP no encuentra razones de inconveniencia nacional para la aplicación de este estándar en Colombia, por lo cual recomienda a los reguladores su aplicación plena.

xxxvi. Instrumentos Financieros: Información a Revelar (NIIF 7)

Los comentarios relacionados con este estándar se incluyen en la sección de Instrumentos Financieros.

xxxvii. Segmentos de Operación (NIIF 8)

La revelación de información contenida en la NIIF 8, Segmentos de Operación (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ah), aunque represente la inclusión de información adicional en las notas a los estados financieros, en sentir del CTCP, esta situación no implicaría improcedencia para su aplicación en Colombia.

Al respecto, el CTCP recibió el siguiente comentario del Comité de Expertos del Sector Cooperativo: *“Se deben emitir guías adicionales en Colombia para entender cómo se revelan los segmentos de operación, ya que en los estándares internacionales, los estados financieros consolidados son la regla y, en nuestro país son la excepción”.*

Comentario del CTCP

El CTCP considera que la NIIF 8 contiene la suficiente información para permitir su aplicación. En la parte B se incluyen en un documento de 50 páginas todas las explicaciones y guías de aplicación que hacen que el estándar se pueda comprender con claridad.

En cuanto a los estados financieros, es bueno señalar que el estándar es claro en establecer que es necesario presentar esta información tanto en estados financieros separados o individuales, como en estados financieros consolidados, de las entidades que cumplan los criterios para hacerlo (párrafos 2 a 4).

Sin embargo, siendo este un tema de gestión, el CTCP recomienda a los supervisores y entidades que la información reportada sobre segmentos esté en línea con el criterio del párrafo 5, que establece: *“Un segmento de operación es un componente de una entidad: ...(c) sobre el cual se dispone de información financiera diferenciada.”* Esto, para establecer la confección y naturaleza de los reportes que se adicionen como revelaciones a los estados financieros de las entidades que deben cumplir este estándar.

xxxviii. Valor Razonable (NIIF 13)

En relación con el tema del valor razonable (International Accounting Standards Board, 2012am), se recibieron en el CTCP varios comentarios sobre la viabilidad de aplicar esta medición en Colombia, como se indica a continuación:

1. *“Los cambios valorativos por la utilización del valor razonable especialmente los que afectan el estado de resultados crea una nueva dimensión en la determinación de la utilidad o pérdida generada por la empresa. A las utilidades o pérdidas efectivamente realizadas por la empresa se sumarían los ajustes por las valoraciones resultantes de la aplicación del valor razonable. (Cañibano, 2006,p. 20). Este tipo de valoración Afecta la masa patrimonial en la distribución de utilidades y la constitución de las reservas. El profesor Túa manifiesta: “Cabe subrayar que la regulación de las Normas Internacionales es concluyente en ese punto: los incrementos del valor razonable son una parte del resultado, porque informan del incremento de valor de los activos como consecuencia de la tenencia de los mismos. Pero no se preocupan de calificar si tal resultado puede o no ser repartido, es decir que, como ya hemos indicado no se preocupan de aspectos*

relacionados con la protección patrimonial”. (Túa,2003, p.90). Este aspecto es de vital importancia para la estabilidad de la empresa y la retribución del capital invertido por los socios o accionistas. La salvaguardia de los derechos de propiedad de los agentes con intereses en la empresa son (sic) celosamente guardados por nuestro ordenamiento jurídico. El Código de Comercio en capítulo IV sección II “Reparto de utilidades” (C.C. p.87) así lo dispone (sic). El riesgo de la utilización del valor razonable y el impacto que pueda tener en el patrimonio de la frágil empresa nacional debe evitarse y es obligación del Estado utilizar su andamiaje jurídico en defensa de los intereses nacionales”.

Comentario del CTCP

El CTCP considera que deben separarse dos hechos distintos: la medición inicial del efecto de conversión en el estado de situación financiera de apertura y los efectos posteriores de usar esa base de medición.

Con respecto al primer punto, el CTCP ya ha manifestado en este documento su recomendación a los reguladores para que se restrinja la repartición de utilidades si el efecto de conversión es positivo y que no se considere su efecto en el caso de un eventual quebranto patrimonial, si es negativo.

En relación con el segundo punto, debe recordarse que los valores razonables serán usados en esencia por las entidades del grupo 1, puesto que serían las que aplicarían las llamadas NIIF plenas, en menor proporción por las del grupo 2 y no serán usados por las del grupo 3.

Considerando lo anterior, el CTCP considera que una descalificación *per se* del valor razonable llevaría en la práctica a concluir que sería más conveniente usar el costo histórico que valores de mercado, para este tipo de entidades. Es cierto que el valor razonable puede resultar desequilibrado y prohibitivo para entidades pequeñas, pero desechar esta medición en entidades de las características de las incluidas en el grupo 1, causaría un grave perjuicio, no solo para esas entidades, sino para el país en general, dado el evidente efecto nocivo que su omisión traería en la transparencia y confiabilidad de la información financiera.

No puede desconocerse que el efecto de cambios en el entorno sobre el valor de las partidas de los estados financieros puede ser muy significativo, especialmente en el tipo de entidades al que se hace referencia a lo largo del documento. Por consiguiente, conservar en estos casos el costo histórico en partidas donde los cambios de valor son

evidentes puede conducir a distorsiones materiales en la medición de las cifras, llevando a los usuarios de la información a la toma errada de decisiones económicas. Considerando lo dicho, el CTCP está convencido de la importancia que tiene el valor razonable para los tomadores de decisiones relacionadas con una entidad. Si bien es cierto que no todas las empresas tienen relaciones internacionales, ni presentan dentro de sus metas de mediano y largo plazo el abrirse a mercados extranjeros, esto no implica la anulación de la importancia del valor razonable para las entidades que sí lo requieren.

Esta fue una de las razones que llevó al CTCP a definir 3 grupos de empresas para la aplicación de estándares, donde para las empresas ubicadas en los grupos 2 y 3, la medición de valores razonables disminuye en un caso y desaparece en el otro, en línea con las características de la actividad de las entidades, su estructura y en especial, los usuarios de su información financiera.

2. *“En algunos casos la NIIF 13 está complementando el marco normativo local. Esto apoya a los Grupos empresariales en un manejo contable mas unificado a la realidad de sus negocios”.*

Comentario del CTCP

Al respecto, el CTCP considera que no sólo la NIIF 13 sino la totalidad de los estándares internacionales de información financiera implican un gran avance para Colombia porque se reflejará de una forma más fiel la realidad de las empresas colombianas y se producirá para los usuarios información verdaderamente útil para la toma de decisiones.

En atención a los comentarios analizados y teniendo en cuenta que la utilización del valor razonable permite distintos niveles y enfoques, de acuerdo con la NIIF 13, los cuales no implican la inconveniencia nacional, el CTCP recomienda a los reguladores la aplicación plena de este estándar, con la solicitud de que se consideren las sugerencias efectuadas para evitar desbalances significativos en la situación de las entidades como consecuencia de la transición a las NIIF.

xxxix. Instrumentos Financieros (NIIF 7, NIIF 9, NIC 32, NIC 39)

Los instrumentos financieros generan impactos importantes como consecuencia de la convergencia con estándares internacionales de información financiera, en lo relacionado con reconocimiento y medición (NIC 39 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012x) y NIIF 9 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ai), presentación (NIC 32) (International Accounting Standards Board (IASB), 2012r) y revelaciones (NIIF 7) (International Accounting Standards Board, 2012ag).

El CTCP recibió valiosos comentarios relacionados con este tema, que se analizan en este aparte. Es evidente que diversos rubros presentarán cambios tanto en el Activo (tales como Efectivo, Cuentas por Cobrar, Inversiones), en el Pasivo (tales como obligaciones financieras y cuentas por pagar) como en el Patrimonio (tales como aportes de capital, opciones, certificados de opción para suscripción de acciones y acciones en tesorería, entre otros). Algunos de estos comentarios se relacionan a continuación con la posición del CTCP al respecto.

Cabe anotar que la NIIF 9, Instrumentos Financieros, se encuentra en proceso de remplazo de la NIC 39, Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición. Teniendo en cuenta que la fecha de vigencia de la NIIF 9 es 1° de enero de 2015, la cual será la fecha de aplicación de las NIIF en Colombia, la versión de la NIC 39 que deberá utilizarse en el país, es la última disponible en español, actualizada al 1° de enero de 2012.

1. *“Según la tasa de interés utilizada para el descuento de una partida y si la misma es mantenida a valor razonable o a costo amortizado, las cifras de dos empresas con respecto a sus cuentas por cobrar y pagar podrán ser diferentes. Esto debe ser tenido en cuenta en el momento de una confirmación”.*

Comentario del CTCP

Es claro que se podrán presentar diferencias en la medición de instrumentos financieros, porque dos entidades con tamaño similar y pertenecientes al mismo sector pueden tener tasas distintas en función del mercado donde operen, puesto que el concepto de mercado es relativo y no absoluto y en algunos casos debe considerarse el riesgo que afecte el valor razonable, que según la NIIF 7, puede ser de mercado, de tasa de cambio o de tasa de interés. Considerando lo anterior, el hecho de que dos entidades presenten valores distintos no afecta la comparabilidad, a menos que el

problema sea un cálculo inadecuado de la tasa. Por esta razón, el CTCP considera que el rol del revisor fiscal o del auditor es esencial para garantizar la fiabilidad de la medición de valores razonables.

En cuanto a las confirmaciones de cuentas por cobrar y por pagar, el CTCP recomienda que se hagan sobre el comportamiento de los valores nominales y los abonos efectuados a capital y no sobre los saldos contables netos, lo cual implica que las entidades tengan debidamente segregados en la contabilidad los conceptos correspondientes a valores nominales pactados, intereses pagados o cobrados y efectos de mediciones a valor presente. Igualmente, las confirmaciones sobre tasa deben hacerse sobre las pactadas y no sobre las de causación, que por efecto del uso de la TIR, pueden ser diferentes.

2. *“La NIC 32, establece criterios de clasificación de los instrumentos financieros emitidos bastante diferentes a los actualmente establecidos en Colombia, dado que prima la esencia económica de los flujos contractuales de los instrumentos sobre su esencia legal, situación contraria en Colombia”.*

Comentario del CTCP

El CTCP considera válido el comentario y por lo tanto las entidades y los supervisores deberán evaluar apropiadamente la clasificación de los instrumentos emitidos, dado el efecto significativo que puede tener en la estructura financiera una reclasificación, tal como sucede con los bonos convertibles emitidos, o con algunas acciones preferentes emitidas, los cuales pueden cambiar significativamente el monto del pasivo y del patrimonio.

3. *“No se considera que los criterios de las NIIF vayan en contra de alguna disposición legal, excepto por lo relacionado con la NIC 32 en la clasificación de instrumentos emitidos, sin embargo al respecto se requiere de un mayor estudio y análisis por parte del CTCP”*

Comentario del CTCP

Los impactos que pueda generar el cambio de consideración de instrumentos financieros emitidos al aplicar las NIIF se está considerando en la Mesa Regulatoria. A pesar de lo anterior, independientemente de las consideraciones legales, el

reconocimiento contable debe reflejar la esencia de las transacciones, por lo cual las partidas deben registrarse como pasivo o patrimonio atendiendo el fondo económico del evento que les dio origen.

4. *“... el comité considera que la NIC 32 y su interpretación CNIIF2 resultan ineficaces e inapropiados si se aplican a las cooperativas en Colombia ...”*

Comentario del CTCP

Lo referente a este tema está analizado en el aparte 3F de este documento.

5. *“En materia de Provisiones no se contemplan efectos financieros fuertes en el entendido que el Supervisor local, mantendrá los criterios prudenciales de Basilea, que hacen más ácido el modelo local frente al planteado por las NIIF, salvo que se decida cambiar el enfoque de pérdida incurrida versus pérdida esperada”.*

Comentario del CTCP

La posición del CTCP sobre este tema ha sido expuesta en el aparte 3.A.iii. de este documento.

6. *“Los fondos interbancarios deberán ser valorados de manera exponencial y no lineal como se hace actualmente. Este cambio de método supone mayor o menor valoración”.*

Comentario del CTCP

Tratándose de instrumentos financieros, este cambio deberá hacerse. Los requerimientos establecidos para la medición de instrumentos financieros implican impactos importantes para todo tipo de organizaciones, incluso las instituciones financieras. Es por eso que a lo largo de este documento se ha insistido en la necesidad de evaluar previamente esos impactos para tomar las medidas tendientes a garantizar la fluidez de los procesos y la fiabilidad de la información financiera para todos los usuarios, incluidos los supervisores.

7. *“Se incrementará el total de activos y pasivos, al reconocerse en los estados financieros los contratos derivados en firme, derivados implícitos y operaciones de cobertura de transacciones proyectadas probables”*

Comentario del CTCP

Es innegable que la normatividad local y la documentación técnica contable sobre el manejo de instrumentos derivados son muy escasas en el país. Sin embargo, estos contratos han tomado una gran importancia, especialmente como instrumentos de cobertura y más específicamente en la cobertura del riesgo cambiario.

Las circunstancias anotadas hacen que el tratamiento contable de estos acuerdos en el sector real no esté en consonancia con los estándares internacionales, a pesar del gran avance que ha significado la reformulación del capítulo XVIII de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera.

La práctica en el sector real es la de contabilizar las operaciones a término mediante el reconocimiento de los cambios en el valor del derivado a través de la TIR resultante de la comparación entre la tasa “forward” y la tasa “spot”, y a menudo, no contabilizar en cuentas reales las opciones negociadas.

Aunque al liquidar la transacción se llegue al mismo punto, no usar valores razonables, como lo exige la NIC 39, hace que durante la vida del instrumento, los efectos sean totalmente distintos en la información financiera.

Por otro lado, el uso de contabilidad de coberturas implica un cambio de fondo para las entidades que hasta ahora han registrado sus instrumentos derivados de un solo modo, generalmente llevando los cambios de valor (que como ya se indicó, usualmente no recogen cambios en el valor razonable) directamente a resultados. Al aplicar contabilidad de coberturas, esos cambios se registrarán en función del tipo de cobertura y de la prueba de eficacia, lo cual generará efectos significativos en las cuentas de resultado, activos, pasivos y patrimonio.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la contabilidad de coberturas es un tema ligado a la gestión del riesgo de los instrumentos financieros de una entidad. Al respecto el párrafo 33 de la NIIF 7 dispone: *“Para cada tipo de riesgo que surja de los instrumentos financieros, una entidad revelará:*

- a. las exposiciones al riesgo y la forma en que éstas surgen;*

b. sus objetivos, políticas y procesos para la gestión del riesgo, así como los métodos utilizados para medirlo; y

c. cualesquiera cambios habidos en a. o b. desde el período precedente.”

El CTCP considera que estos aspectos deben tenerse en cuenta por los supervisores y por las entidades en el periodo de preparación obligatoria para garantizar una correcta medición y presentación de los efectos en el estado de situación financiera de apertura, habida cuenta de los importantes impactos que pueden generar estos cambios en la información financiera.

8. *“Efecto de la periodificación de la utilidad o pérdida en la valoración del primer día para las operaciones derivadas que hoy sólo se requiere, según el supervisor local para las operaciones Swap”.*

Comentario del CTCP

La Superintendencia Financiera considera en el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable la posibilidad del registro de cambios de valor de un derivado desde el primer día. Al respecto en el numeral 7.3 se lee: *“...Dado que los instrumentos financieros derivados deben valorarse desde el mismo día de su celebración, su precio justo de intercambio puede ser diferente de cero (0) al cierre de la fecha inicial y así debe registrarse en la contabilidad...”*

A propósito del reconocimiento inicial de instrumentos financieros, el CTCP considera importante hacer los siguientes comentarios:

- ✓ NIIF 9.5.1.1 establece que en el reconocimiento inicial, un activo o pasivo financiero se mide al valor razonable más o menos los costos de transacción, a menos que se trate de un instrumento a valor razonable con cambios en resultados. Esto significa que en todos los casos, incluso en el de instrumentos que posteriormente se midan al costo amortizado, deberá establecerse su valor razonable, así este no corresponda al nivel 1, de acuerdo con las categorías de la NIIF 13.

- ✓ Si en el reconocimiento inicial el valor razonable es diferente al precio de la transacción y es de nivel 1, la diferencia deberá llevarse a resultados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo B5.1.2A.a.
- ✓ Si el valor razonable no es nivel 1, el párrafo B5.1.2A.b dispone que la ganancia o pérdida se difiere, amortizándose en función del cambio de valor razonable durante la vida del instrumento.
- ✓ El párrafo citado no hace referencia al tratamiento de un instrumento cuya medición posterior sea al costo amortizado, como ocurre con la mayoría de préstamos otorgados por las entidades a relacionados. Sin embargo, sí lo hace el párrafo B.5.1.1, que se refiere específicamente a préstamos con tasa inferior al mercado, y que en opinión del CTCP puede también aplicarse a préstamos con tasa cero: *“...el valor razonable de un préstamo o cuenta por cobrar a largo plazo, que no acumula (devenga) intereses, puede medirse como el valor presente de todos los cobros de efectivo futuros descontados utilizando la tasa o tasas de interés de mercado dominantes para instrumentos similares (similares en cuanto a la moneda, plazo, tipo de tasa de interés y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas.”*

“Todo importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.”

- ✓ En línea con este criterio, el CTCP considera que los préstamos subsidiados o a tasa cero, deben originar un cargo a resultados al momento de la medición inicial. Esto implica que se generará una TIR que será la tasa de referencia para causar el efecto financiero del préstamo durante su tiempo de vigencia.
- ✓ La naturaleza del registro de la diferencia citada, en opinión del CTCP, depende de las características del préstamo. Por ejemplo, si se trata de un préstamo a empleados, otorgado como política de la entidad a una tasa inferior a la de mercado, o a tasa cero, la diferencia sería un gasto laboral, considerando que se trata de un beneficio para los empleados. Solamente sería diferible, en concordancia con lo señalado en el citado párrafo B.5.1.1, en el evento de que pueda reconocerse esa diferencia como activo. En el ejemplo citado, considera el CTCP que solamente podría reconocerse como activo, si ese diferencial de tasa requiere el cumplimiento futuro de condiciones de servicio; en otras circunstancias, debe llevarse a resultados.

Por lo demás, el CTCP recomienda a los supervisores y a las entidades los cambios estructurales en procesos operativos y sistemas de información necesarios para el tratamiento de los instrumentos financieros, que por sus características, son de los que mayores impactos pueden generar, tanto desde el punto de vista operativo, como desde el financiero.

Aspectos como las mediciones de valor razonable, la contabilidad de valor presente y la medición del deterioro de valor de los activos financieros, entre otros, pueden tener una incidencia significativa en los procesos de una entidad incluso en los de los supervisores para realizar su trabajo de control y vigilancia.

Teniendo en cuenta los análisis efectuados y los aspectos considerados en los párrafos anteriores, y considerando que la aplicación de los estándares relacionados con instrumentos financieros se dirige a las entidades que conforman el Grupo 1 definido por el Direccionamiento Estratégico, que cuentan con los recursos y la estructura para cumplir los criterios establecidos por el IASB en esta materia, el CTCP recomienda a los reguladores la aplicación plena de estos estándares, con las anotaciones sobre las acciones requeridas para lograr su utilización armónica en el país.

xl. Combinaciones de Negocios y Estados Financieros Consolidados (NIC 27, NIC 28, NIIF 3, NIIF 10 e NIIF 11)

El término “*grupo económico*” no se usa en nuestra regulación, pero sí el de “*grupo empresarial*”, cuya existencia se da, según el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, “*cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección*”.

No existe una definición unificada de grupo económico, pero para efectos de este tema, el CTCP quiere usar este término en un sentido más amplio, para incluir no sólo las entidades controladas directa o indirectamente por una entidad matriz, sino también las entidades donde se tenga influencia significativa o control conjunto, en el sentido en que definen estos términos las NIIF.

Este tema es de gran importancia, especialmente para el Grupo 1, en el cual hay muchas entidades que forman parte de grupos económicos. Los requerimientos de reconocimiento, medición y revelaciones para las entidades inversionistas son muy

amplios, dada la trascendencia de la información que estas entidades producen, para la toma de decisiones económicas de los usuarios de sus estados financieros.

Los estándares relacionados con este tema son los siguientes:

- ✓ NIC 27 Estados Financieros Separados (International Accounting Standards Board (IASB), 2012o), el cual incluye las características de los estados financieros de una controladora, especialmente en lo relacionado con el reconocimiento de la inversión.
- ✓ NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos (International Accounting Standards Board (IASB), 2012p). Trata las inversiones que implican influencia significativa en otra entidad.
- ✓ NIIF 3 Combinaciones de Negocios (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ac). Especifica el tratamiento contable para este tipo de transacciones, cuando se toma control de otra entidad.
- ✓ NIIF 10 Estados Financieros Consolidados (International Accounting Standards Board (IASB), 2012aj), que se refiere al procedimiento de preparación de los estados financieros de una controladora y sus subordinadas.
- ✓ NIIF 11 Acuerdos Conjuntos (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ak), que trata las temáticas de negocio conjunto y operación conjunta, el cual incluyó un cambio muy significativo al eliminar la consolidación proporcional para las entidades controladas conjuntamente y remplazarla por el método de la participación.
- ✓ NIIF 12 Información a Revelar sobre participaciones en otras entidades (International Accounting Standards Board (IASB), 2012al), estándar que recoge las revelaciones sobre participaciones, que antes estaban contenidas en cada estándar relacionado con inversiones en otras entidades.

Los comentarios recibidos son los siguientes:

1. *“Los activos y pasivos de los estados financieros consolidados podrán verse modificados, si el reconocimiento de activos y pasivos en combinaciones de negocios*

anteriores no están (sic) acorde con los PCGA locales, al aplicarles lo establecido en la adopción por primera vez. (podría requerirse la baja de plusvalía reconocida anteriormente)”.

Comentario del CTCP

El CTCP comparte el comentario. En efecto, a pesar de que NIIF 3.C4.a permite conservar el método utilizado en combinaciones previas, el aparte c prohíbe que se conserven activos y pasivos que no cumplan los requisitos de reconocimiento de las NIIF, aclarando que si el activo que deba retirarse es un intangible, el valor retirado afectará la plusvalía, mientras que en los demás casos irá a ganancias acumuladas.

Por otro lado, es necesario recordar que de acuerdo con NIIF 3.C4.g.ii, *“Con independencia de si existe alguna indicación de deterioro del valor de la plusvalía, la entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará la NIC 36 para comprobar, en la fecha de transición a las NIIF, si la plusvalía ha sufrido algún deterioro de su valor, y para reconocer, en su caso, la pérdida por deterioro resultante, mediante un ajuste a las ganancias acumuladas (o, si así lo exigiera la NIC 36, en el superávit por revaluación). La comprobación del deterioro se basará en las condiciones existentes en la fecha de transición a las NIIF”.*

Estos aspectos deben considerarse con antelación a la fecha de transición, porque como lo plantea el comentario, los efectos pueden ser significativos en la consolidación de acuerdo con las NIIF.

2. *“Se establecen consideraciones sobre las obligaciones contingentes, así como los pasivos de restructuración, mientras que en la normatividad colombiana no se contempla específicamente”.*

Comentario del CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario. La NIIF 3.23 dice que *“El requerimiento de la NIC 37 no se aplicará para determinar qué pasivos contingentes se han de reconocer en la fecha de la adquisición. En su lugar la adquirente reconocerá en la fecha de la adquisición un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios si es una obligación presente que surja de sucesos pasados y su valor razonable pueda medirse con fiabilidad. Por ello, en contra de la NIC 37, la adquirente reconocerá un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios en la fecha de la adquisición,*

incluso cuando no sea probable que para cancelar la obligación vaya a requerirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos”.

Este procedimiento en NIIF 3, según lo indicado en el párrafo FC346, se da porque *“Aunque el importe de los pagos futuros a realizar por la adquirente está condicionado por sucesos futuros, la obligación de realizarlos si los sucesos futuros especificados ocurren es incondicional.”*

Este es otro factor que puede tener impactos significativos en los estados financieros consolidados donde se incluyan entidades que hayan sido objeto de combinaciones de negocios previas y que debe ser cuidadosamente analizado, tanto por supervisores como por entidades, para evaluar los cambios que pueda sufrir el estado de situación financiera a la fecha de transición.

3. *“Se incorporan en los estados financieros consolidados saldos de participadas sobre las que se posea control, que bajo los requerimientos actuales no hacen parte de ellos por no tener participación mayoritaria”.*

Comentario del CTCP

Evidentemente, uno de los puntos que difiere sustancialmente en la consolidación de acuerdo con las NIIF de la efectuada según normas locales es el de concepto de control.

De acuerdo con la NIIF 10, Estados Financieros Consolidados, el control se evalúa de la siguiente manera: *“un inversor controla una participada si y solo si éste reúne todos los elementos siguientes:*

a. poder sobre la participada;

b. exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y

c. capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor.”

El poder se manifiesta de acuerdo con el párrafo 10, en la capacidad presente de la entidad de dirigir las actividades relevantes de la participada.

Tales concepciones hacen que el control no se obtenga necesariamente por la participación en un porcentaje superior al 50%, situación que se menciona en el comentario, lo cual es un cambio importante frente a la normatividad actual en materia de consolidación de estados financieros en Colombia, que deben ser evaluados previamente a la fecha de transición.

4. *“Menor amortización de gastos, pues se suspende la amortización exponencial de la plusvalía, para ser reconocida sólo vía deterioro si éste existe; sólo en ese momento se afectarían los resultados”.*

Comentario del CTCP

Es correcto el punto de vista del comentario. Se debe tener en cuenta que el procedimiento aplicable a la plusvalía (crédito mercantil, en el caso colombiano) para ajustar el valor de acuerdo con la NIIF 3, es la medición del deterioro²⁸, en el cual se debe comparar el valor recuperable²⁹ con el valor contable y si el primero es menor se procede a reconocer un gasto por deterioro y una disminución del activo. Este nuevo criterio de medición es un cambio fundamental con respecto a la amortización de la plusvalía contemplada en los PCGA actuales.

En el caso de la plusvalía, la medición del deterioro implica la asignación previa del valor de este intangible a la unidad o unidades generadoras de efectivo que se vean favorecidas por la combinación efectuada (NIC 36.80 a 36.99). Luego, el deterioro de la unidad se asigna en primera instancia a la plusvalía (NIC 36.104) y posteriormente, si queda aún remanente por asignar, proporcionalmente a los demás activos de la unidad.

Como esta medición debe hacerse anualmente, las entidades tendrán que incorporar el cálculo de valores en uso y valores razonables en sus procedimientos operativos, lo cual puede requerir, de acuerdo con las condiciones de la entidad, la participación de expertos en esta materia.

²⁸En este caso específico se debe realizar la medición por Unidad Generadora de Efectivo, como se especifica en la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos. Este concepto corresponde al grupo identificable de activos más pequeño, que genera entradas de efectivo a favor de la entidad que son, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos.

²⁹Siendo este valor recuperable el mayor entre el valor en uso y el valor razonable menos costos de disposición (NIC 36.6).

5. *“Los requerimientos de carácter especial que obligan a presentar información consolidada de un sector, excluyendo otros, deberán ser revisados ya que las NIIF no establecen ningún tipo de restricción para consolidar entidades subsidiarias”*

Comentario del CTCP

El CTCP comparte este criterio y hace un llamado a los entes de inspección, control y vigilancia para que tengan en cuenta que si requieren información consolidada que excluya entidades no afines, no se podrá tratar como consolidación de estados financieros, puesto que la consolidación, como ya se indicó, incluye a la controladora con todas sus subordinadas, sino de combinación, concepto contemplado en la NIIF para PYMEs pero no en las NIIF plenas.

6. *“En las adquisiciones, los activos y pasivos adquiridos (patrimonio) deben ser medidos al valor razonable (método de compra). En Colombia las combinaciones o fusiones se tratan desde la perspectiva fiscal, derivando en la aplicación del método de unificación de intereses, procedimiento mediante el cual el patrimonio adquirido se mide al valor en libros. Se requiere separar el tratamiento contable del fiscal. El Goodwill no es una diferencia entre el valor en libros del patrimonio y el valor pagado.”*

“El Goodwill no es una partida amortizable en las NIIF completas. Se deben analizar los efectos fiscales que podría haber para las empresas.”

“El reconocimiento de activos intangibles derivados de una adquisición de negocios, hoy incorporados como parte del Goodwill como consecuencia del procedimiento aplicado para su determinación, podría generar ajustes de orden fiscal, ya que estas partidas si podrían ser objeto de amortización”.

Comentario del CTCP

Como se mencionó en el punto 3.G.ix, la tributación en Colombia no es por grupo fiscal, por lo cual, en los estados financieros separados no debería haber efecto como consecuencia de la combinación, teniendo en cuenta que en la inversionista solo aparecerá la inversión por el costo o por el valor razonable, de acuerdo con NIC 27.10. La plusvalía es un activo solo existente en los estados financieros consolidados. Por otro lado, en los estados financieros separada de la participada, tampoco debe haber efectos, porque se prepararán de acuerdo con las mediciones que requieran las NIIF

respectivas y, como ya se indicó, se calculará y contabilizará el efecto de impuesto diferido correspondiente con relación a las diferencias temporarias que se identifiquen, pero no debe afectarse la tributación.

7. *“El problema fundamental de la aplicación de esta norma (NIIF 10), estaría en la utilización de políticas contables uniformes para la elaboración de la información consolidada. Dado que el CTCP ha propuesto 3 niveles de aplicación de las normas, debería evaluarse la opción de que todo tipo de entidad pueda aplicar voluntariamente la base de principios aplicada por su matriz, cuando existan obligaciones de reporte para efectos de consolidación o aplicación del método de participación patrimonial”.*

Comentario del CTCP

Desde luego que esta opción está disponible, siempre y cuando implique para la subordinada aplicar un nivel normativo superior. El párrafo 58 del Direccionamiento Estratégico actualizado en Julio de 2012, indica: *“Las entidades del grupo 2 y del grupo 3 que deseen voluntariamente aplicar una normatividad de orden superior, es decir, las NIIF plenas (para los grupos 2 y 3), o la NIIF para PYMES (para el grupo 3), podrán hacerlo teniendo en cuenta las obligaciones que de dicha aplicación se derivarán.”*

8. *“Se debe aclarar si el concepto “subsidiaria” es similar al de “subordinada” y establecer directrices claras para que las políticas contables aplicadas por el grupo consolidable sean uniformadas. En las prácticas locales pueden existir divergencias de política que no son ajustadas. La consolidación procede sin importar al sector al cual pertenecen las empresas”.*

Comentario del CTCP

El término “subordinada” no aparece en los estándares internacionales. El término “subsidiaria” es definido en el apéndice A de la NIIF 10 como *“Una entidad que está controlada por otra entidad”*. En consecuencia, el término “subsidiaria” usado en las NIIF equivale al que en nuestro lenguaje se conoce como “subordinada”.

En cuanto las divergencias de políticas contables entre entidades, desde luego que en cuanto sean similares las circunstancias, deben homologarse para efectos de consolidación.

Con relación a la consolidación de entidades pertenecientes a diferentes sectores se da la respuesta del CTCP al comentario 5 de este mismo aparte.

9. *“Todo el esquema de regulación se basa en los estados separados y los estados financieros consolidados se entienden como información complementaria. En un estado separado las inversiones pueden ser valoradas al costo o al valor razonable, sin que sea permitido el método de participación patrimonial. El uso de uno u otro método genera cambios de fondo en la información financiera separada.”*

“Si además de revisar la información separada se tuviera en cuenta la información consolidada, se podrían conocer los cambios de la inversión no incorporados en los EF separados (suponiendo que las inversiones se registraran al costo). Esto es, se podría tener información de los cambios patrimoniales generados en las empresas.”

“De fondo, se debe analizar el impacto que tendría la utilización del valor razonable o el costo, como base de valoración de las inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos. Esto puede afectar de manera importante la política de dividendos de las entidades”.

Comentario del CTCP

Es cierto que al aplicar las NIIF, el orden de importancia de los estados financieros debe invertirse, puesto que como lo dice el comentario, en Colombia tradicionalmente los estados financieros más importantes han sido los separados.

En estas circunstancias, al cambiar el método de medición de la inversión habrá efectos importantes en la utilidad del ejercicio, puesto que en contraste con la práctica colombiana, de acuerdo con las NIIF el método de la participación solo se usa en los estados financieros principales de entidades que tengan inversiones en asociadas o en entidades controladas conjuntamente, y no, como ocurre en nuestro país, en los estados financieros separados de una entidad controladora.

En ese orden de ideas, al usar el método del costo o el de valor razonable, la distribución de utilidades se hará sobre una base diferente, puesto que no estará en el resultado del periodo el valor correspondiente a la participación en el resultado de la subordinada.

Por otro lado, con respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que el efecto sobre dividendos se verá solamente después de presentados los primeros estados financieros de acuerdo con las NIIF, es decir, en la distribución de utilidades correspondientes al año 2015, en el caso del Grupo 1, puesto que ni el estado de situación financiera de apertura (1° de enero de 2014) ni el de la primera aplicación (1° de enero de 2015), tienen en su momento efectos legales, puesto que esos efectos se darán solamente al presentarse los primeros estados financieros comparativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el CTCP recomienda a los supervisores y a las entidades, tener en cuenta esta situación para evitar que la distribución de utilidades del año de transición (en este caso, 2014), eventualmente sea superior a la que se hubiera dado de acuerdo con las NIIF.

10. “Tanto las inversiones en asociadas y negocios conjuntos se miden por el método de participación en NIIF, es decir, es un “procedimiento de consolidación” de entidades no controladas. Esto difiere de lo aplicado en Colombia, ya que el método de participación únicamente se aplica en Colombia para la valoración en los estados financieros individuales de las inversiones en subsidiarias.

La aplicación del método de participación para la valoración de este tipo de inversiones, genera cambios en la forma como los ingresos y gastos son reconocidos. Podría haber un efecto fiscal por cambios en los criterios de valoración”.

Comentario del CTCP

Este aspecto se comentó en el punto anterior. Sin embargo, con respecto al efecto fiscal, no debería generarse impacto, puesto que las bases fiscales, como ya se explicó permanecen inalteradas.

11. “Se debe romper el paradigma de EEFF consolidados versus individuales y además no excluir entidades vigiladas por otra superintendencia no vigiladas para efectos de la consolidación”.

Comentario del CTCP

La posición del CTCP frente a estos temas se incluyó en los puntos 5 y 9 de esta misma sección, Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo de la consolidación de

estados financieros es mostrar la realidad financiera de la entidad con sus inversiones de grupo económico, el CTCP recomienda a los supervisores ajustar sus procedimientos teniendo presente este nuevo enfoque en la presentación de información.

12. *“La NIIF 1 – Adopción por primera vez, plantea la opción de reexpresar todas las combinaciones de negocio realizadas a parte (sic) de una fecha anterior a la fecha de apertura bajo IFRS; podrían las entidades que realicen nuevas adquisiciones, anticipar el reconocimiento de dichas adquisiciones aplicando para ello lo establecido en la NIIF 3 –Combinación de negocios?”*

Comentario del CTCP

No es clara la pregunta, porque parecería indicar que una entidad aplicara la NIIF 3 antes de tiempo. Sin embargo, debe considerarse que la exención de combinaciones de negocios incluida en la sección C4 de la NIIF 1 sirve para evitar recomponer la contabilidad de las combinaciones de negocios efectuadas antes de la fecha de transición, hasta la fecha anterior a la de transición que la entidad seleccione. Por supuesto, tratándose de una exención, las entidades pueden escoger utilizarla o no, y si deciden no hacerlo, deberán aplicar todos los requerimientos de la NIIF 3 para cada combinación efectuada en la fecha en que se haya realizado.

13. *“Algunas empresas, por ejemplo las empresas de construcción, abren fideicomisos por ejemplo a través de patrimonios autónomos para entregar bienes en garantía de deudas, otros abren fideicomisos (que pueden o no ser patrimonio autónomos) para el manejo de la construcción de inmuebles para la venta (locales, oficinas, casas, apartamentos), otros abren fideicomisos de inversión donde el fideicomitente entrega recursos para manejo de liquidez y administración, otros a través de una fiducia inmobiliaria, entre otros.”*

“Bajo las normas contables locales, se ha visto que usualmente estos fideicomisos son tratados por el fideicomitente como un activo intangible y de acuerdo con el movimiento del patrimonio del fideicomiso se aumenta o disminuye el intangible y se reconocen las utilidades netas en el estado de resultados como un neto.”

“Bajo IFRS, es claro que los fideicomisos deben ser analizados para determinar si hay control, influencia o control conjunto y de acuerdo con ello en los consolidados

se consolidada, aplica método de participación a aplica lo indicado en la NIIF 11. Sin embargo, la duda será en los estados financieros separados en cuanto a cuál debería ser el tratamiento contable. Algunos pueden optar por incluirlos como una inversión y valorarlos a valor razonable y otros pueden optar por incluirlos línea a línea (cada activo, cada pasivo, cada ingresos y cada costos y gastos) lo que les corresponde. Ello puede generar inconsistencia en la información pues el que no lo incluye línea a línea (en el separado) puede no estar reconociendo pasivos mientras que el que lo incluye línea a línea puede estar incluyendo pasivo que en últimas altera los índices financieros, lo cual puede incidir en el análisis cuando ellos dos se presenten en una licitación, pues el uno puede mostrar mejor indicadores financieros que el otro simplemente por la forma como el uno y el otro hacer el reconocimiento contable. Por otro lado, el que lo incluye como una inversión puede no estar reflejando en forma fiel la operación realizada dado que las fiducias son instrumentos y no tienen por qué cambiar la esencia de la operación llevada a cabo.”

“La duda es que sería la posición de ustedes frente al tema y cual debería ser el tratamiento contable bajo NIIF para estos casos”.

Comentario del CTCP

La posición del CTCP con respecto a este punto es que se unifique el tratamiento contable, aplicando en todos los casos el mismo procedimiento, que en su sentir debe ser la consolidación de acuerdo con los parámetros de la NIIF 10 para los negocios fiduciarios, tanto en los estados financieros separados como en los consolidados, atendiendo todas las consideraciones efectuadas en el comentario, con las cuales está plenamente de acuerdo.

14. “El volumen de información que se requiere revelar y/o presentar en los estados financieros consolidados es muy extensa (IFRS 7), incluyendo la revelación de información por segmentos de operación (NIIF 8); esto implicara que las entidades realicen un esfuerzo grande para que los sistemas de información suministren toda la información necesaria, o se desarrollen los procedimientos alternos para cumplir con ella”.

Comentario del CTCP

En efecto, las NIIF requieren un mayor nivel de revelaciones y para ello un mejor sistema de información que contemple la incorporación de más información. El

esfuerzo resulta siendo superior para las controladoras dado el impacto del incremento de operaciones que deben contar con revelaciones específicas en los estados financieros consolidados.

15. *“El patrimonio técnico y el índice de solvencia se pueden ver afectados por la inclusión de nuevos activos”.*

Comentario del CTCP

Este aspecto fue comentado en el punto 3.A.iii de este documento.

16. *“Variación en los análisis de rentabilidad de los negocios”.*

Comentario del CTCP

Es claro que la aplicación de las NIIF tendrá impactos también en el cálculo de los indicadores financieros y por ende afectará los análisis de rentabilidad. Es difícil anticipar de manera genérica el origen de esta situación, porque depende de las características de cada entidad. Pero algunos factores que pueden desencadenar esas diferencias son los cambios de medición en los ingresos y los costos, el cambio de valor de activos y pasivos y las reclasificaciones especialmente entre cuentas de pasivo y patrimonio.

Sin embargo, el análisis se hará con cifras más ajustadas a la realidad, lo cual a la larga mejorará la medición del desempeño.

Estos y otros aspectos hacen que, por ejemplo, las entidades financieras deban reorganizar sus sistemas de análisis financiero de sus deudores actuales y potenciales, en especial por la necesidad de utilizar tres bases contables diferentes, en función del grupo al que pertenezcan sus clientes.

17. *Revisión normativa necesaria.*

De acuerdo con el Comité de Expertos del Sector Real *“se hace necesaria la modificación del Código de Comercio en cuanto a:*

- ✓ *Cuando una sociedad será subordinada o controlada.*
- ✓ *Cuando habrá grupo empresarial.*
- ✓ *Que entidades están en obligación de presentar estados financieros consolidados y notas.*
- ✓ *Como deben registrarse contablemente las inversiones en subordinadas.*
- ✓ *Revisar jurídicamente el procedimiento relacionado con fusiones, para determinar la necesidad de adaptación a la nueva realidad de negocio, cumpliendo lo mencionado por las NIIF.*
- ✓ *Teniendo en cuenta las prácticas utilizadas hoy en día, como titularizaciones, patrimonios autónomos, etc, donde han sido transferidos activos a terceros, se requerirá de un análisis concienzudo para identificar cuáles de esas participaciones deberán reconocerse dentro de los estados financieros consolidados, por la existencia de control e independiente del porcentaje de participación.*
- ✓ *Deben eliminarse los capítulos IX y X de la circular 100 de 1995 y adoptar por completo las normas referentes a consolidación”.*

Comentario del CTCP

Estos y otros aspectos pueden requerir reformas legales, y son materia de análisis por la Mesa Regulatoria del MCIT. Sin embargo, habrá que adaptar la normatividad para permitir la aplicación plena de los estándares, puesto que los conflictos con las normas legales que no se resuelvan pueden llevar a la impracticabilidad de los estándares.

Concluyendo sobre el tema de grupos económicos, el CTCP considera que teniendo en cuenta que este es uno de los temas que mayores cambios genera la aplicación de las NIIF en diversos frentes (para las entidades, los supervisores, los aseguradores de la información y a nivel normativo legal, entre otros), debe realizarse un proceso de adaptación urgente, para evitar contratiempos mayores, máxime cuando ya las fechas del proceso están definidas.

Adicionalmente, el CTCP sugiere que los actores afectados con este tema, consideren los siguientes puntos:

- ✓ El reconocimiento de los activos debe tener siempre en cuenta el principio de esencia sobre forma y el respeto al Marco Conceptual del IASB, puesto que estos factores podrían afectar el reconocimiento y medición posterior de los activos, dentro de ellos la plusvalía (crédito mercantil). Sin embargo, el impacto neto no se puede predeterminar de manera genérica, ya que así como pueden disminuir ciertos activos, pueden incrementarse o inclusive aparecer otros. Lo mismo puede suceder con la plusvalía (crédito mercantil), en la que el gasto puede variar, de acuerdo con el comportamiento del deterioro.
- ✓ Con respecto al deterioro de la plusvalía, debe considerarse cuidadosamente la correlación con las unidades generadoras de efectivo que se hayan visto afectadas por ella, puesto que no sería razonable que los resultados de la entidad posteriores a la combinación vayan en contravía con el comportamiento del valor contable de ese activo.
- ✓ Deben evaluarse los sistemas operativos para permitir el procesamiento de toda la información que en muchos casos no coincidirá con la que figura en la contabilidad de la entidad objeto de la combinación.
- ✓ Deben considerarse los indicadores de control, que exceden al tradicional de poseer más del 50% de los derechos de voto, por lo cual el análisis para determinarlo debe tener en cuenta las condiciones económicas de las entidades.

Teniendo en cuenta los análisis efectuados y los comentarios contenidos en los párrafos anteriores, el CTCP considera que el conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera correspondiente a grupos económicos no presenta razones de inconveniencia nacional y por lo tanto recomienda su aplicación plena a los reguladores, teniendo presentes los comentarios hechos acerca de las medidas que deben tomarse tanto a nivel normativo legal, como por los supervisores, para evitar inconvenientes que impidan la utilización de estos estándares.

xli. Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares (CINIIF 2)

1. *“Tal como lo ilustra el CINIIF 2, sobre aportes de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares, estos criterios se aplican al clasificar los instrumentos rescatables que permiten al tenedor exigir del emisor su reembolso, ya sea en*

efectivo o mediante la entrega de otro instrumento financiero. Resulta difícil la aplicación de los criterios citados a las aportaciones de los socios en entidades cooperativas y a otros instrumentos similares.

Dentro del acuerdo de esta también se establece que el derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero (incluyendo las aportaciones de los socios de entidades cooperativas) a solicitar el rescate no obliga, por sí mismo, a clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero. Más bien la entidad tendrá en cuenta todos los términos y condiciones del instrumento financiero al clasificarlo como pasivo financiero o como patrimonio. Estos plazos y condiciones incluyen las leyes locales y reglamentos aplicables o los estatutos de la entidad vigentes en la fecha de la clasificación, pero no incluyen las modificaciones esperadas de dichas leyes, reglamentos o estatutos particulares. Adicionalmente como lo establece en el párrafo 8, las leyes locales, los reglamentos o los estatutos de la entidad pueden imponer diferentes tipos de prohibiciones para el rescate de las aportaciones de los socios, por ejemplo estableciendo prohibiciones incondicionales o basadas en criterios de liquidez.”

“Considerando lo anterior, se requiere de un estudio y análisis con mayor profundidad que permita establecer que criterios normativos deberán ajustarse para que se cumplan estos criterios internacionales, sin perjuicio que de dicho estudio se establezca que su aplicación es impertinente”.

Comentario del CTCP

El CTCP, como ya lo manifestó en los apartes 3.A.iv y 3.F de este documento, comparte el criterio de que no todos los aportes de los asociados del sector cooperativo son pasivos. Como lo establece el párrafo 7 de la CINIIF 2 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012an) *“Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar su rescate”.*

Sin embargo, tal como también se consideró en el análisis de la NIC 32, tanto esta como la CINIIF 2, establecen las condiciones en las cuales los aportes pueden considerarse patrimonio.

Por consiguiente, el CTCP considera que deben respetarse los criterios establecidos en los citados documentos del IASB, desde luego considerando las medidas que deben tomarse para evitar un colapso del sector solidario, tal como se analizó en los apartes mencionados atrás.

xlii. Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento (CINIIF 4)

Se recibió el siguiente comentario:

1. *“La adopción de CINIIF 4, incluso con la aplicación de la exención sobre Arrendamientos, puede derivar en un efecto financiero importante, generando además trabajo laborioso en la medida en que se identifiquen arrendamientos no reconocidos a la fecha de transición y que requieran ser medidos como arrendamiento financiero de acuerdo con NIC 17”.*

Comentario del CTCP

El comentario es válido, pero solamente confirma lo dicho a lo largo de este documento sobre la importancia de utilizar el periodo de preparación obligatoria para prever los efectos que situaciones como esta puedan tener en el estado de situación financiera de apertura, amén de la revisión legal que debe hacerse sobre el tema para evitar conflictos normativos que impidan la aplicación de la propia NIC 17.

En el caso planteado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, el CTCP considera que no es necesario ampliar la exención de arrendamientos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, es importante diferenciar la situación planteada por la CINIIF 4 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012a), que se refiere a casos en los cuales existen contratos que no se denominan arrendamientos, pero que sus características indican que lo son, de la existencia de arrendamientos a la fecha de transición que sí están identificados como tales, pero que a la luz de la NIC 17 no están clasificados correctamente.

Con respecto a la primera situación, la CINIIF 4.2 indica que la interpretación no *“proporciona guías para determinar cómo debería clasificarse un arrendamiento según esa norma.”* Lo anterior significa que si se trata de un contrato existente, la exención aplica tanto para arrendamientos financieros como para operativos.

En relación con la segunda situación, el CTCP considera que si el contrato existe a la fecha de transición, está tratado como arrendamiento, pero está mal clasificado de acuerdo con la NIC 17, no es necesario incluir este punto como exención, puesto que siendo oficialmente un arrendamiento, la información necesaria para su tratamiento adecuado debe reposar en poder de la entidad.

Esta misma situación se puede presentar con cualquier otra partida que no esté bien clasificada de acuerdo con las NIIF y no por eso se hace necesario que en cada caso que surja una exención adicional, pues de ser así, resultarían ser más las exenciones que los estándares en general.

xlili. Acuerdos de Concesión de Servicios (CINIIF 12)

Se recibió el siguiente comentario:

1. *“Dado que Colombia ejecuta un componente importante del Presupuesto General de la Nación y de los Presupuestos Generales de las Entidades Territoriales, a través de acuerdos de concesión, y que conforme lo señala el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 (adoptado mediante la Ley 1450 de 2011), estos recursos se convertirán en una de las “locomotoras” de largo plazo que dinamizaran la economía del país, es necesario que el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos relacionados con estos acuerdos de concesión se ajusten a las mejores prácticas reconocidas internacionalmente.”*

“En este sentido, las Guías de Aplicación contenidas en la CINIIF 12 – Acuerdos de Concesión de Servicios, son insuficientes para cubrir la casuística que presentan los acuerdos de concesión en Colombia, por tanto, se recomienda desarrollar Guías de Aplicación para la mayoría de casos de la tipología de acuerdos de concesión que se presentan en Colombia.”

“En varios apartes, el Estándar y las Interpretaciones, van más allá de lo regulado por las autoridades locales. Por tal motivo, se requerirá de desarrollos legislativos y reglamentarios que cierren la brecha entre los requerimientos del modelo NIIF y el ordenamiento legal colombiano”.

Comentario del CTCP

No se mencionan en el comentario ejemplos que demuestren que la CINIIF 12 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ao) no sea suficientemente clara como para requerir guías adicionales.

El CTCP considera que, debido a que las NIIF tienen un enfoque de principios y por lo tanto no llegan en muchos casos a cubrir todas las posibilidades prácticas que se

presentan con un tema específico, siempre quedarán situaciones sobre las que se presenten dudas de aplicación.

Para estos casos, que seguramente abundarán al aplicar las NIIF, el CTCP considera que, tanto el CTCP, en su papel de normalizador y por lo tanto proponente de los estándares, como los reguladores, de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 6 de la Ley 1314, pueden facilitar la aclaración de los aspectos prácticos que causen dudas entre las entidades afectadas.

xliv. Programas de Fidelización de Clientes (CINIIF 13)

Se recibió el siguiente comentario:

1. *“Bajo la norma colombiana, las compañías han contabilizado los costos estimados de los créditos-premios como un pasivo estimado, por lo cual deberán cambiar su política contable para reconocer los créditos-premios entregados como un componente separado de la transacción de venta, esto reducirá muy probablemente los ingresos”.*

Comentario del CTCP

El CTCP se muestra de acuerdo con este impacto, y recomienda a las organizaciones que utilizan este tipo de incentivos para sus clientes (aerolíneas, bancos, grandes superficies, entre otros) concediendo premios o puntos, tema central de la CINIIF 13 (International Accounting Standards Board (IASB), 2012ap), evaluar sus políticas contables y su metodología para medir el valor razonable de los premios entregados con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores; NIC 18 Ingresos de Actividades Ordinarias; NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes y NIIF 13 Medición del Valor Razonable.

Lo anterior incluye contar con un aplicativo tecnológico apropiado, establecer con claridad las condiciones de entrega de los premios, determinar el valor razonable por punto concedido, el valor necesario de compras por punto, la probabilidad de redención y con estos datos, el valor que debe cargar a sus ingresos para generar el pasivo diferido que se amortizará en función de la redención de los puntos y la consecuente entrega de los créditos premio.

4. Recomendación de aplicación al Gobierno Nacional

Con base en el desarrollo argumental efectuado en el presente documento y en el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley 1314, en especial en el artículo 8, el CTCP propone al Gobierno Nacional emitir el Decreto Reglamentario que ponga en vigencia las Normas Internacionales de Información Financiera para el Grupo 1, de acuerdo con la clasificación contenida en el Direccionamiento Estratégico, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada ley.

El CTCP considera que la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el IASB, por parte de las entidades obligadas a presentar esa información, permitirá mostrar apropiadamente su realidad económica, en beneficio de los siguientes actores protagónicos íntimamente ligados con este proceso:

1. La Sociedad en general, la cual incluye todos los usuarios que dependen de los reportes financieros, porque la aplicación de las normas enseña con transparencia la realidad financiera, permitiendo medir de mejor manera todos los indicadores que muestran la evolución económica de las diferentes industrias en el país, además de ofrecer mejor información al Estado y a los demás usuarios interesados en los estados financieros de las entidades.

2. Las entidades, porque el reconocer y revelar su realidad financiera permite mejorar la toma de decisiones, repercutiendo en la disminución de riesgo de una mala decisión por información financiera distorsionada. Ello por supuesto conduce a una mejor estabilidad de la economía que se nutre de un buen manejo de las empresas, en beneficio de sus propietarios y funcionarios.

3. La Profesión contable, porque en el contenido de las normas se encuentran herramientas que se constituyen en guías inequívocas para presentar apropiadamente los estados financieros exigiendo revelaciones de detalles e información en las notas que no solo requerirán un mayor grado de preparación y especialización de los profesionales del área contable, sino que también requerirá una mayor interacción de éstos con la alta gerencia y las directivas de las empresas.

A pesar de que a lo largo del presente documento se ha efectuado un concienzudo análisis de las razones, las implicaciones e incluso las dificultades de la aplicación de las NIIF en Colombia, se esbozan a continuación unos planteamientos adicionales que complementan los puntos de vista del CTCP expresados en esta propuesta.

- ✓ La globalización ha permitido la libre movilidad de capitales entre naciones, lo cual implica que cada vez son más los usuarios de la información financiera de las entidades colombianas, puesto que nuevos inversionistas estarán interesados en conocer la situación de las compañías para determinar si son atractivas para invertir en ellas en aras de una mayor rentabilidad. El reporte de información financiera de acuerdo con estándares de aceptación mundial se convierte entonces en una necesidad prioritaria para que posibles inversionistas puedan analizar correctamente la información contable y financiera de las empresas locales.
- ✓ Históricamente y más recientemente a raíz de la apertura económica, Colombia ha buscado incursionar en el exterior con los productos y servicios que el mercado local genera y son requeridos o pueden ser demandados en otras economías. De cara a participar en otros mercados del mundo, se requiere suministrar al exterior información contable y financiera comprensible, comparable y verificable, tarea que se hace compleja por las particularidades que presenta la normatividad local al respecto, la cual, puede no ser comprendida desde la óptica internacional, considerando el enfoque y la estructura conceptual de nuestro principal reglamento contable: el Decreto 2649 de 1993.
- ✓ La información contable y financiera que suministran las empresas actualmente no cumple con los verdaderos propósitos para los que se prepara. La interferencia fiscal en temáticas de índole contable y transaccional ha distorsionado la realidad de las empresas, las cuales además, buscando el beneficio fiscal, han asumido como válidas las reglas contables de origen tributario, contribuyendo al deterioro de la utilidad de esa información, la cual debe servir como base para la toma de decisiones, pero que por la incidencia fiscal, no representa una herramienta de suficiente credibilidad para esos efectos. Esta circunstancia ha hecho que los agentes interesados en la información financiera deban utilizar otras fuentes para este propósito, percibiendo la contabilidad como una simple obligación legal.
- ✓ Por la estructura de supervisión que rige en Colombia, donde la contabilidad está basada en un enfoque de reglas, debe proporcionarse información contable y financiera no solo a los usuarios generales, sino a autoridades de inspección,

vigilancia y control que requieren información de carácter especial de sus vigilados. Este es un elemento adicional que afecta los componentes de la información, dada la marcada incidencia de reguladores de todo nivel en los datos contables.

- ✓ En Colombia, a pesar de la doctrina contable que existe, la información revelada en los estados financieros es muy limitada, lo que a su vez, limita la comprensión de los tomadores de decisiones sobre la verdadera situación de las empresas, considerando que las cifras no bastan para transmitir el mensaje completo, y las notas explicativas no ofrecen mayor claridad al respecto.

En este sentido, la convergencia con Normas Internacionales de Información Financiera presentará grandes ventajas debido a que contempla de forma específica la información que debe ser revelada mediante notas a los estados financieros por cada una de las NIIF, incluso en temas de gestión, como ocurre con la NIIF 8, donde se indica la información financiera a revelar por Segmentos de Operación. El presentar en las notas a los estados financieros información más detallada y no solo histórica sino también prospectiva, permitirá que los usuarios de la información evalúen las actividades de negocio, su naturaleza y sus efectos financieros, así como la implicación de las decisiones que ha tomado la gerencia.

- ✓ Como se citaba atrás, en Colombia, la contabilidad está basada en un enfoque de reglas, mientras los estándares internacionales tienen su fundamento en un enfoque de principios. Esto último permite que las entidades desde su particularidad puedan estructurar sus políticas contables según la realidad aplicable, de tal manera que los hechos económicos puedan registrarse, medirse, presentarse y revelarse de una forma que representen fielmente las operaciones del ente; en este sentido, la información contenida en los estados financieros será verdaderamente útil para la toma de decisiones, puesto que será un reflejo más cercano de la realidad económica.
- ✓ Colombia, desde hace varios años ha estado promoviendo espacios de discusión sobre el tema de la aplicación de Estándares Internacionales de Información Financiera. Los análisis realizados y comentados en este documento, dejan ver que en nuestro país la aplicación de estándares internacionales de información financiera, genera muchas más ventajas que desventajas. Tal vez el principal inconveniente que se ha evidenciado, es la resistencia al cambio, la misma que en tantas otras ocasiones ha dejado a Colombia rezagada frente a otros países del

mundo. Es hora de tomar conciencia del momento histórico que estamos viviendo y ver el mundo en el que se están moviendo los mercados y el camino al cual se dirigen, que no es otro que el de la globalización, la interrelación económica, los tratados de comercio entre países, intercambios transaccionales y un fuerte movimiento de capitales. Todo esto será más fácil con un lenguaje contable común, que será posible por medio de la convergencia.

- ✓ En la presente *Propuesta de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia*, se ha indicado el proceso adelantado hasta el momento en esta materia, en concordancia con la conformación de grupos para la aplicación de estándares de información financiera a partir del Direccionamiento Estratégico.

El CTCP expone ante los Ministerios de Comercio Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público los planteamientos de las principales partes interesadas en Colombia: DIAN, organismos de inspección, vigilancia y control, comites técnicos, comites de expertos, universidades, empresas y público en general.

El sentir general de los aportes recibidos mediante comentarios, opiniones, preguntas y otros aportes es que es necesario converger con los estándares internacionales de información financiera.

Con base en los argumentos y análisis contenidos en el presente documento, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1314, el CTCP recomienda a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, la emisión de la norma legal que ponga en vigencia las Normas Internacionales de Información Financiera para el Grupo 1 definido en el Direccionamiento Estratégico del CTCP, a partir de la fecha establecida por el Gobierno Nacional.

Estos estándares son las NIIF, en la última versión autorizada por el IASB en español, la cual corresponde a la traducción efectuada con corte al 1° de enero de 2012, y que han sido sometidos al debido proceso exigido por la Ley 1314. Están a disposición del público, como ya se indicó, en la página web del MCIT, www.mincomercio.gov.co, o del CTCP, www.ctcp.gov.co, junto con las interpretaciones emitidas por el CINIIF a la misma fecha, los fundamentos de las conclusiones correspondientes y las guías de aplicación que ha emitido el IASB, en su versión en español a la fecha citada.

No obstante la recomendación de aplicación del párrafo anterior, el CTCP ha efectuado diversas recomendaciones a los actores del proceso de convergencia. A continuación, se transcriben algunas de ellas, para una mayor facilidad de análisis:

- ✓ El país debe hacer urgentes ajustes, tanto en su regulación como en la estructura de los órganos profesionales relacionados con la normatividad contable y de auditoría.
- ✓ El CTCP considera que las entidades que voluntariamente deseen pertenecer a un grupo de nivel superior (por ejemplo, pasar del grupo 3 al 2 o al 1, o del grupo 2 al 1), deben poder hacerlo, por lo cual recomienda a los reguladores que este punto se incluya en el decreto que ponga en vigencia las NIIF.
- ✓ El CTCP hace un llamado a la academia para que los planes de estudio y en general el diseño curricular de los programas de contaduría pública, estén en armonía con los estándares internacionales de información financiera, de aseguramiento de la información y de educación
- ✓ El CTCP recibe el aporte de la SSPD pero considera que se debe efectuar un análisis más exhaustivo por parte de las comisiones de regulación, de tal manera que el público interesado pueda conocer con claridad los efectos que podrían generarse en los componentes tarifarios con origen contable. De cualquier forma, tal como en el caso tributario, no resulta deseable que las tarifas sufran alguna modificación por la conversión a las NIIF.
- ✓ Es recomendable que el periodo de preparación obligatorio que establezca el Gobierno Nacional, sea utilizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para motivar a sus vigilados a lograr hasta donde sea posible una disminución de las diferencias entre el tratamiento local y el internacional, especialmente en la valoración de las partidas. Para ello, se podrán tomar decisiones sobre los Estados Financieros locales para reflejar la razonabilidad en materia de estándares internacionales, en la medida en que la norma local permita conciliar tales diferencias. Este es un arduo trabajo que requiere de tiempo y del compromiso de todos los actores involucrados con el proceso de conversión en cada entidad, puesto que no es solo un cambio contable; es un cambio de tipo organizacional, razón por la cual es necesario iniciar este proceso cuanto antes

- ✓ El CTCP recomienda a los reguladores considerar las acciones que se deberán llevar a cabo ante incrementos o disminuciones patrimoniales por efecto de la implementación de estándares internacionales como situaciones sobre las que deben generarse acciones normativas que impidan efectos indeseados al momento de la aplicación de las NIIF
- ✓ Será necesario evaluar la conveniencia de modificar las causales de disolución, al menos, mientras se satisfacen todas las etapas de la convergencia, teniendo presente que muchos ajustes pueden originarse en corrección de errores y no propiamente como consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales.
- ✓ En cuanto a los sistemas de información, se hace un llamado a las casas desarrolladoras de software para que se concienticen de la gran responsabilidad que reposa sobre ellas. En la medida en que no se efectúen las mejoras tecnológicas que requiere la norma internacional, será más traumático el proceso de convergencia. Por lo anterior, es urgente y necesario que se efectúen las adecuaciones a los aplicativos contables y en general, en la plataforma tecnológica que implica el proceso de convergencia.
- ✓ En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1314, será necesario que supervisores, normalizador y reguladores, mantengan una permanente coordinación para cumplir el objetivo de que *“las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participan en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables. Desde luego, una importante herramienta para el logro de este objetivo, es la función que cumpla la Comisión Intersectorial creada por el Decreto 3048 de 2011, que sirve de escenario de coordinación entre los diferentes actores de este proceso”*
- ✓ El CTCP está de acuerdo con el concepto de que en un régimen contable basado en principios, como lo son las normas internacionales de información financiera, no es necesario usar planes de cuentas sectoriales como se acostumbra en Colombia
- ✓ La distribución como dividendos del resultado integral obtenido al aplicar las NIIF es un asunto que tiene que estar contemplado en la agenda de la Mesa Regulatoria establecida por el MCIT. Sin embargo, el CTCP considera que no debe efectuarse distribución de dividendos sobre los efectos de la conversión inicial a las NIIF.

- ✓ Es necesario modificar la regulación actual para que contemple la posibilidad de los ajustes retroactivos que puedan afectar los estados financieros que han sido objeto de certificación y dictamen. El CTCP considera que este tema debe incorporarse en la agenda de trabajo de la Mesa Regulatoria establecida por el MCIT.
- ✓ Se deberá tener especial cuidado con aquellas áreas de política contable que no han sido reguladas por la legislación fiscal, o aquellas que son modificadas al aplicar las NIIF, pero que tienen referencia expresa en las normas fiscales, ya que un cambio de la política contable podría tener impacto en las bases fiscales para efectos de determinación de los impuestos.
- ✓ Se recomienda hacer la revisión de algunos aspectos transversales en el proceso de convergencia, tales como: i) actualizar las normas de regulación y control de las superintendencias, en función de las necesidades de reporte, contenido, regularidad y medio, entre otros aspectos; ii) actualizar el Código de Comercio respecto de las normas de carácter comercial, en aquellos aspectos que resultan conflictivos con las NIIF o que pueden generar impactos indeseados en las entidades afectadas; iii) aceptar el concepto de moneda funcional diferente de la moneda legal; iv) emitir normas referentes al sistema documental contable, para lo cual el CTCP creó el Comité Técnico del Sistema Documental Contable.
- ✓ Con respecto al sector asegurador, el CTCP recomienda al MHCP que tome las medidas necesarias de acuerdo con las conclusiones del estudio del consultor Towers Watson, con el fin de evitar que se continúe con la utilización de un modelo que se aleja de manera importante de los requerimientos de la NIIF 4.
- ✓ El CTCP comparte la sugerencia de la Superintendencia Financiera y en este sentido recomienda realizar con un mayor énfasis al llevado a cabo hasta el momento, un proceso divulgación, conocimiento y comprensión de las NIIF, desarrollando actividades dirigidas a sensibilizar y sociabilizar el proceso de convergencia hacia éstos estándares, para lo cual se contará con un período de dos años antes de la incorporación obligatoria de estos estándares en la contabilidad.
- ✓ Considerando lo anterior, se requiere un decidido apoyo del alto Gobierno, de todas los organismos involucrados en este proceso y la debida coordinación entre los diferentes actores, a efectos de que los esfuerzos que se realicen y los recursos que se destinen sean aprovechados de la mejor forma. El CTCP, por lo tanto,

considera que este asunto debería ser abordado por la Comisión Intersectorial, con el fin de lograr la debida coordinación entre las diferentes entidades involucradas.

- ✓ El CTCP considera que si el interés nacional es aplicar las NIIF, el sistema financiero debe moverse hacia ese modelo, acogiendo las modificaciones y ajustes que se vayan realizando, sin perjuicio de aceptar, como se mencionó atrás, que es necesario buscar fórmulas que satisfagan hasta donde sea posible las necesidades del regulador y permitan cumplir las exigencias de las NIIF.
- ✓ El CTCP propone a los reguladores, a efectos de conciliar estos dos modelos y que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera apliquen las NIIF en forma completa, las siguientes medidas para el sector: i) que las entidades pertenecientes al sistema financiero apliquen en su totalidad las NIIF en sus estados financieros, ii) que continúen determinando operativamente las provisiones bajo los parámetros de Basilea, y iii) que la diferencia en el cálculo de las provisiones, las cuales deberían ser mayores bajo las directrices de Basilea, se lleve en la conversión inicial a una reserva no distribuible, o contra utilidades retenidas, en el evento de que en algún caso el efecto fuera una mayor provisión...Lo anterior igualmente aplicaría para todos aquellos rubros de los estados financieros que requieren de normas más conservadoras, en línea con lo señalado por Basilea, tal como la contabilización de los créditos, la determinación de otras provisiones, el reconocimiento de ingresos relacionados con préstamos vencidos, entre otros.
- ✓ En cuanto a las entidades de tamaño muy pequeño, el Consejo propone que utilicen la norma de información financiera para las microempresas y no considera que se debería expedir un marco diferente de normas de contabilidad y de información financiera para las entidades que alude la Superintendencia, considerando que el marco normativo vigente no cumple con uno de los requisitos fundamentales señalado en la ley 1314, el cual es que las normas de contabilidad e información financiera que se expidan, deben conformar un sistema único y homogéneo.
- ✓ En cuanto a las contribuciones a las superintendencias, el CTCP considera que ellas deben evaluar las bases sobre las que se calculen con el ánimo de no afectar los recaudos por contribuciones de los vigilados, bien sea manteniendo las mismas bases de cálculo utilizadas hasta ahora, o efectuando un análisis del

comportamiento esperado de los ingresos de acuerdo con NIIF, para redefinir el cálculo de la contribución.

- ✓ Teniendo presente que el IASB no se opone a la aplicación de los estándares internacionales en las entidades sin ánimo de lucro y en consonancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 1314 de 2009, la convergencia debe realizarse para todas las entidades de Colombia que estén obligadas a llevar contabilidad, por lo cual estos estándares serán de aplicación nacional sin exclusiones.
- ✓ El CTCP considera que debe revisarse la regulación sobre contratos de arrendamiento para evitar conflictos legales que surjan al reconocer los acuerdos según su fondo económico, puesto que como lo manifiesta el CTSF, este punto podría llevar a violaciones legales de entidades arrendadoras cuyos contratos hoy se consideren operativos y pasen a ser ahora financieros de acuerdo con la NIC 17.
- ✓ El CTCP recomienda a la Superintendencia Financiera analizar el efecto de los costos de transacción y de otras situaciones que pueden tener impactos significativos para el sector financiero, dando lineamientos que ofrezcan una guía a las entidades vigiladas para tratar estos casos, así como poner especial énfasis en las medidas que las entidades bajo su supervisión tomen para adecuar el software y ajustar sus procedimientos operativos para el cumplimiento de los requerimientos de las NIIF.
- ✓ El CTCP ha recomendado a la DIAN considerar algunos aspectos que pueden generar inconvenientes en la aplicación de los estándares internacionales, entre ellos los siguientes: 1) Surgen diversas situaciones que pueden generar incertidumbre entre los contribuyentes como consecuencia de aplicar las NIIF. Por ejemplo, la capitalización de partidas que antes eran consideradas como gastos en la contabilidad local (costos financieros capitalizables, gastos de desarrollo, entre otros). Igualmente, partidas que antes eran activos, ahora son gastos (diferidos no aceptados de acuerdo con las NIIF, gastos de investigación, baja de activos que no generan beneficios económicos futuros), 2) La contabilidad de valor presente implica la aparición de gastos e ingresos financieros que antes no existían, con la consecuente reducción en los valores contables reconocidos en los activos y pasivos respectivos. La consideración fiscal de esas partidas podría romper la búsqueda neutralidad fiscal de los estándares, 3) Algunas partidas que podrían haber sido aceptadas fiscalmente con anterioridad, no se contabilizaron apropiadamente de acuerdo con esos criterios. La aplicación de las NIIF hará

obligatorio su registro correcto, situación en la cual se puede generar la incertidumbre de su efecto tributario, puesto que no son consecuencia de la aplicación de los estándares internacionales, sino de un incorrecto manejo de acuerdo con la contabilidad local. La DIAN debe tener especial cuidado con estas partidas para guardar el equilibrio fiscal citado atrás, 4) El CTCP considera que los funcionarios inspectores de la DIAN deben tener muy claras las bases técnicas de las NIIF para evitar conflictos o interpretaciones equivocadas al leer la información financiera de los contribuyentes. Por lo tanto, deben comprender suficientemente las nuevas mediciones con el fin de evitar que se confundan con la lectura de la contabilidad que se viene haciendo bajo el Decreto 2649 /93.

Es relevante resaltar la importancia de los puntos comentados atrás, con el fin de no incurrir en situaciones que generen conflictos con los contribuyentes, que pueden evitarse si la DIAN toma las acciones necesarias para prevenirlos.

- ✓ El CTCP recomienda que la DIAN desarrolle planes de capacitación a fondo en el conocimiento de NIIF para su personal técnico, en aras de evitar interpretaciones equivocadas o generar conflictos entre ese organismo y los contribuyentes.
- ✓ El CTCP considera que la Superintendencia de la Economía Solidaria, en la sub-mesa normativa que se constituyó especialmente con el propósito de evaluar las alternativas para tratar el impacto de la aplicación de la NIC 32 en el sector solidario, debe proponer cuál es el tiempo que considera apropiado para la transición, determinando las actividades concretas que deberán realizar los entes del sector para ajustarse al cabo del tiempo estipulado en un 100% a las NIIF y proponer las modificaciones normativas necesarias sobre los aspectos citados atrás, incluyendo en cuanto sea apropiado, un incremento del patrimonio irreductible de las entidades vigiladas.
- ✓ Con respecto a la re-emisión de estados financieros, en efecto, este es un inconveniente que surge de la diferencia entre la implicación de los libros contables en la confección de los estados financieros en nuestro medio y la consideración de presentación de información financiera del IASB, que no considera el procedimiento contable legal. El CTCP considera que este conflicto debe resolverse por la vía legal, porque de lo contrario no podría aplicarse la NIC 8. En estas circunstancias, el CTCP recomienda a la Mesa Regulatoria del MCIT que incluya este tema en sus deliberaciones.

5. Aspectos necesarios para lograr una aplicación exitosa de los estándares en el país.

El CTCP, con base en los análisis contenidos en el presente documento, las actividades realizadas desde su integración y los múltiples contactos efectuados con los diferentes actores del proceso de convergencia, presenta a continuación algunos aspectos considerados necesarios para una aplicación exitosa de las NIIF en el país:

- ✓ El desarrollo exitoso de este proceso es un asunto de todos los actores que participan en él: preparadores, superintendencias, DIAN, universidades, gobierno, comunidad contable y público en general. Entendiendo que estos agentes tienen una participación directa en el proceso de convergencia el CTCP sugiere al Gobierno Nacional fomentar la participación, mantener y fortalecer la capacitación al personal de sus organismos, apoyar a los grupos de investigación en NIIF y fortalecer los grupos ad honorem creados por el CTCP.
- ✓ Es necesario que el Gobierno Nacional realice los análisis convenientes antes de expedir nuevas regulaciones en materia mercantil, fiscal y en general de cualquier norma que pueda tener impacto contable con el propósito de tomar en cuenta las particularidades de la convergencia con las NIIF.
- ✓ El CTCP recomienda a las entidades de supervisión la dotación de recursos económicos, tecnológicos y humanos necesarios para llevar a feliz término este proceso. La función de inspección, control y vigilancia puede verse seriamente afectada si las superintendencias no efectúan los cambios organizacionales, tecnológicos y procedimentales que requiere este proceso.
- ✓ Es importante que las entidades sean conscientes del impacto que la convergencia con estándares internacionales de información financiera ocasionará en sus organizaciones y que las que aún no lo han hecho, inicien cuanto antes el proyecto de conversión a las NIIF, asignando los recursos necesarios para ejecutarlo y planeando las actividades que permitan un proceso de adaptación organizacional a los requerimientos de los estándares con el fin de causar el menor traumatismo posible al momento de la transición.
- ✓ Es necesario fortalecer los canales de comunicación en el interior de las entidades y la interrelación con el entorno económico, porque la convergencia requerirá

mayor precisión y complejidad en el procesamiento de la información y en la preparación de los Estados Financieros. Sin duda alguna, los sistemas de información juegan un papel importante en este proceso, debido a las exigencias de medición e información de las NIIF.

- ✓ Con respecto a los dos comentarios anteriores, el CTCP considera que el rol de los supervisores en este proceso es fundamental, ayudando a que las entidades desarrollen las actividades necesarias para lograr una transición exitosa hacia las NIIF. Por ello es fundamental que las superintendencias definan con claridad los requerimientos que harán a las entidades afectadas, especialmente durante la etapa de preparación obligatoria, acerca de la confección y ejecución de su plan de implantación de las NIIF.
- ✓ A lo largo de este documento, el CTCP ha hecho recomendaciones de diversa índole, sobre aspectos que eventualmente pueden significar tropiezos importantes por implicaciones legales o económicas de trascendencia como consecuencia de la aplicación de las NIIF. Por lo tanto, solicita a los entes afectados tomar las medidas necesarias para impedir que los aspectos comentados puedan afectar negativamente el proceso de convergencia.
- ✓ La aplicación de las NIIF requiere un gran conocimiento técnico de los funcionarios designados por las entidades para liderar este proceso. Este nivel de conocimiento requerido resalta la importancia de la participación de la academia en la formación de los profesionales que necesitan las entidades para estos efectos. Por lo tanto, el CTPC hace un llamado a las instituciones universitarias para que actualicen sus planes de estudio de acuerdo con las necesidades del país, así como al Ministerio de Educación, para que los parámetros de revisión de programas de estudio tengan en cuenta los requerimientos de los estándares internacionales no sólo de información financiera, sino de aseguramiento de la información y de educación.

Bibliografía

1. "Ley 21". (22 de 01 de 1982).
2. "Ley 454". (04 de 08 de 1988).
3. "Decreto 2150". (30 de 12 de 1992).
4. "Ley 142". (11 de 07 de 1994).
5. "Ley 590". (12 de 07 de 2000).
6. "Ley 789". (27 de 12 de 2002).
7. "Ley 1314". (13 de 07 de 2009).
8. "Ley 1450". (16 de 06 de 2011).
9. "Resolución 16175". (17 de 06 de 2011).
10. Albu, N., Albu, C. N., & Gîrbină, M. M. (2012). *Educating accounting students in an emerging economy - an analysis of the importance of stereotypes in teaching IFRS*. *International Journal of Academic Research*.
11. Alexssander, D. (2009). *Inforimações contábeis disponibilizadas por empresas brasileiras, a respeito da concessão de opções de ações a funcionários*. *Revista Latinoamericana de Administración*, 57-72.
12. Álvarez Álvarez, H. (2009). *Los problemas de la valoración en el modelo contable IASB*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis* 40, 49-98.
13. Álvarez Álvarez, H., & Álvarez Yepes, J. S. (2011). *El valor razonable y la eficiencia del mercado: el caso de Colombia*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis* 46, 101-135.
14. Álvarez Álvarez, H., & Gómez Villegas, M. (2008). *Adopción de la normativa contable internacional: ¿es el camino correcto? Análisis del Proyecto de Ley 165 de 2007*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis* 35, 99-126.
15. Alves Oliveira, V., & Lemes, S. (2011). *Nível de convergência dos princípios contábeis brasileiros e norte-americanos às normas do IASB: uma contribuição para a adoção das IFRS por empresas brasileiras*. *Brasil*.

16. Arzbach, M. (2005). *La NIC 32 y su posible impacto en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de América Latina y el Caribe*. Obtenido de <http://201.244.70.54/flash/794/DocDGRV3-RegSup-Ot2008.pdf>
17. Asobancaria. (10 de 09 de 2012). Recuperado el 20 de 09 de 2012, de http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/Asobancaria/publicaciones/economica_financiera/semana_economica/2012/
18. Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas - ASBA. (11 de 2010). *Transición a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en las Américas*. Recuperado el 01 de 09 de 2012, de <http://www.google.com.co/#sclient=psy-ab&hl=es&q=Asociaci%C3%B3n+de+Supervisores+Bancarios+de+las+Am%C3%A9ricas+-+ASBA+trancision+a+normas+internacionales&oq=Asociaci%C3%B3n+de+Supervisores+Bancarios+de+las+Am%C3%A9ricas+-+ASBA+trancision+a+normas+interna>
19. Association des Banquiers Canadiens . (10 de 01 de 2011). *IFRS for Banks in Canada*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de http://www.rbc.com/investorrelations/pdf/cba_ifrs_deck.pdf
20. Banco Mundial. (2003). *Informe ROSC*.
21. Bernal Casar, P. (2010). *ADOPCIÓN DE IFRS: EL CASO DE MÉXICO*. México.
22. Bostan , I., Grosu, V., & Iancu, E. (2010). *The IAS/IFRS standards system and their relation with the communitarian legislation. International Journal of Academic Research*.
23. Camara de Comercio(2011). *Estadísticas empresas registradas en Bogotá y 59 municipios de Cundinamarca*. Recuperado el 01 de 09 de 2012, de <http://camara.ccb.org.co/contenido/categoria.aspx?catID=94>
24. Cañibano, L. (30 de 03 de 2011). *Convergencia normativa, una visión desde Europa*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de http://www.cincodias.com/articulo/opinion/convergencia-normativa-vision-europa/20110330cdscdiopi_5/
25. CINIF Consejo Mexicano de Normas de información Financiera. (2011). *CINIF*. Obtenido de www.cinif.org.mx

26. *CINIF Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (14 de 07 de 2011). Posición del CINIF sobre la NIIF para PYMES. Recuperado el 10 de 10 de 2012, de http://www.cinif.org.mx/imagenes/anuncios/Posicion_NIIF_PYMES.pdf*
27. *Comitê de Pronunciamentos Contábeis. (2010). PRONUNCIAMENTO TÉCNICO CPC 37 (R1).Colegio de Contadores, economistas y Administradores del Uruguay. CCEAU. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www2.ccea.com.uy/colegio/>*
28. *Comité de Supervisión Bancaria de Basilea . (08 de 2011). Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios. Recuperado el 15 de 09 de 2012, de http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf*
29. *Comité Técnico Del Sector Financiero. (2012). “IFRS: Documento de Impactos, Conclusiones y Recomendaciones Comité Técnico Sector Financiero” . Recuperado el 15 de 09 de 2012, de <http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Informe%20Final%20CTSF.pdf>*
30. *Comité Técnico Del Sector Financiero. (2012). Requerimientos del Consejo Tecnico de la Contaduría Pública a los Comites Financiero y del Sector Real Respecto de la Revisión de las NIIF.*
31. *Comité Técnico Adhonorem Sector Real. (2012). Documento de Impactos, Conclusiones y Recomendaciones. Recuperado el 15 de 09 de 2012, de <http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/doc20120502214904.pdf>*
32. *Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006a). Análisis de la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría en Colombia. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria 27, 283-303.*
33. *Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006b). Análisis de la implementación de estándares de contabilidad y auditoría en empresas de interés público en Colombia. Divergencias entre la normativa del IASB y la normativa contable colombiana. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria 27.*
34. *Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006c). Análisis de las NIIF 2, 4, 5 y 6. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria 27, 239-246.*
35. *Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006d). Aplicación por primera vez de las NIIF. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria 27, 197-238.*
36. *Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006e). Combinaciones de negocios. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria 27, 185-196.*

37. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006f). *Impacto de las NIIF en la determinación de las cargas tributarias*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 247-282.
38. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006g). *Instrumentos financieros*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 41-52.
39. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006h). *Leasing*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 147-172.
40. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006i). *Marco conceptual*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 41-52.
41. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006j). *Normas aplicables a los activos, pasivos y resultados*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 53-146.
42. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2006k). *Presentación de información financiera*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 27, 173-184.
43. Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2009). *Presentación de estados financieros con base en estándares internacionales de contabilidad e información financiera IAS-IFRS*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria* 38, 67-132.
44. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (09 de 12 de 2010). *Acta N.1 del Comité de Expertos Financieros*. Recuperado el 01 de 09 de 2012, de <http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Acta%2009122010.pdf>
45. Consejo Técnico de la contaduría Pública. (2011). *DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e informacion financiera y de aseguramiento de la informacion con estandares internacionales*. Recuperado el 10 de 09 de 2012, de http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Direccionamiento%20Estrategico_0.pdf
46. Consejo Técnico de la Contaduria Pública. (2011b). *LA CONVERSION A IFRS- Lo que la administración de las empresas debería saber y hacer*. Recuperado 09 09, 2012, de http://www.cpcpcolombia.org/documentos/articulos_generales_ifrs/Conversion_a_IFRS.pdf
47. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012a). *Propuesta de normas de contabilidad e información financiera para la convergencia hacia Estándares Internacionales*. Recuperado el 13 de 09 de 2012, de

http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Propuesta%20de%20las%20normas%20para%20discusión%20pública%2010%20de%20octubre_1.pdf

48. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012b). *Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)*. Recuperado el 15 de 09 de 2012, de [http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Dto%20Propuesta%20cambio%20grupos%2015%20diciembre%20DSP%20\[1\].pdf](http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/Dto%20Propuesta%20cambio%20grupos%2015%20diciembre%20DSP%20[1].pdf)
49. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012c). *Acta N.1 de Comité de Expertos Tributarios*. Recuperado el 15 de 09 de 2012, de <http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/ACTA%20No%20%201.pdf>
50. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012d). *Reglamento Interno del Comité de Aseguramiento*.
51. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012e). *Reglamento del Comité de Expertos en NIIF*.
52. Consejo Técnico de la contaduría Pública. (2012f). *Reglamento del Comité de Pymes*. Recuperado el 13 de 09 de 2012, de http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/REGLAMENTO%20COMITÉ%20TÉCNICO%20DE%20LAS%20PYME_.pdf
53. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012g). *Reglamento Interno del Comité del Sistema Documental Contable*.
54. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (2012h). *Acta N.1 Mesa de Educación*. Recuperado el 10 de 09 de 2012, de <http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/ACTA%20No%201%20JULIO%2012%20DE%202011.pdf>
55. Corredor Alejo, J. O. (2010). *Marco tributario de referencia para la convergencia hacia normas internacionales de contabilidad: el caso colombiano*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis* 41, 27-74.
56. Cortez Vallejo, W. (2006). *NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF)*. Recuperado 09 09, 2012, de http://www.fce.umss.edu.bo/postgrado/doc_pfce/articulo%20sobre%20NIIF%20para%20Facebook.pdf
57. Cox, C. (2008). *La convergencia entre las US GAAP y las NIIF: La Globalización Contable*.

58. Deloitte. (2008, 07). *IFRSs y US GAAP Una comparación de bolsillo*. Recuperado 09 09, 2012, de http://www.deloitte.com/assets/Dcom-Peru/Local%20Assets/Documents/pe_es_IFRS_USGAAP_2008.pdf
59. Deloitte. (2010). *Normas Internacionales de Información Financiera NIIF: El inicio de una nueva era*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.deloitte.com/assets/Dcom-Ecuador/Local%20Assets/Documents/IFRS/Brochure%20servicios%20NIIF%20010.pdf>
60. Deloitte b. (s.f.). *Consolidated financial statements of domestic listed companies of the G20*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.iasplus.com/en/resources/use-of-ifrss-by-jurisdiction-g20-domestic-listed-companies>
61. Deloitte. IAS PLUS. (s.f.). Recuperado el 10 de 09 de 2012, de <http://www.iasplus.com/en/jurisdictions/americas>
62. Deloitte. IASPLUS. (s.f.). *Financial Reporting Framework in Brazil*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.iasplus.com/en/jurisdictions/americas/country98>
63. Deloitte. IAS PLUS. (s.f.). *Use of IFRS by jurisdiction* . Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.iasplus.com/en/resources/use-of-ifrs>
64. Deloitte. (s.f.). *Que son las NIIF - IFRS?* Recuperado el 09 de 09 de 2012, de http://www.deloitte.com/view/es_CO/co/servicios-ofrecidos/normas-internacionales-de-informacion-financiera/index.htm
65. Díaz, S. (2008). *Convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera y Aseguramiento de la Información (NIIF)*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.slideshare.net/LuisOlaya/convergencia-hacia-las-normas-internaionales-de-informacin-financiera-y-de-aseguramiento-de-la-informcin-niififrs>
66. El Diario. (02 de 04 de 2010). *Banca boliviana se adecúa a las NIIF* . Recuperado el 09 de (Díaz, 2008)09 de 2012, de http://www.eldiario.net/noticias/2010/2010_04/nt100402/3_06ecn.php
67. El Instituto Guatemalteco De Contadores Públicos y Auditores. (s.f.). *Resoluciones*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_gtm_inst.pdf

68. *Eggers Muñoz, L. (2009). Suplemento Gobierno Corporativo. México.*
69. *Ernst & Young Colombia. (2010). USSGAAP vs IFRS y COLGAAP Lo Basico. Recuperado el 09 09, 2012, de <http://www.globalcontable.com/archivosgenerales/secciones/ifrs/comparativos/ey/colgaapbasico.pdf>*
70. *Ernst & Young. (2011, 12). US GAAP vs. IFRS The basics. Recuperado el 09 09, 2012, de [http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/US_GAAP_v_IFRS:_The_Basics/\\$FILE/US%20GAAP%20v%20IFRS%20Dec%202011.pdf](http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/US_GAAP_v_IFRS:_The_Basics/$FILE/US%20GAAP%20v%20IFRS%20Dec%202011.pdf)*
71. *Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (2008b). Proyecto de Plan de implementación de la adopción de las NIIF/IFRS completas como única forma de elaboración de los EC de los entes que hacen oferta pública de sus valores negociables.*
72. *Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT). (2008a). Circular de Adopción de la Normas Internacionales de Información Financiera N.1.*
73. *Fronti, I. G. (2009). Predominio de las NIIF en América Latina. Revista AECA 84, 27-29.*
74. *García, N., Dueñas, N., & Moreno, J. (2011). Percepciones de las organizaciones sobre la contabilidad financiera. Una ilustración para la ciudad de Bucaramanga, Colombia. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis 48, 69-95.*
75. *Gil, J. J. (2009). Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF/IFRS) en América Latina: el plan de Argentina. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis 38, 13-66.*
76. *Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. (2007). La promoción de empresas sostenibles. Recuperado el 09 09, 2012, de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc96/pdf/rep-vi.pdf>*
77. *Gómez, O., De la Hoz, A., & De la Hoz, B. (2011). Armonización de las NIC/NIIF en las prácticas contables de entes emisores no financieros que cotizan en la Bolsa de Valores de Caracas, Venezuela. Contaduría y Administración, 149-175.*
78. *Gonzalo Angulo, J. A. (2004). Normas IASB: la primera vez. Universia Business Review, 107-115.*

79. Grosu, V., & Bostan, L. (2010). *IAS/IFRS Standards for SMES and the impact on the Romanian accounting system. International Journal of academic research.*
80. IFRS Chile. (s.f.). *Guía IFRS Chile. Recuperado el 15 de 10 de 2012, de http://www.ifrs.cl/plazos_implementacion.htm*
81. *International Accounting Standards Board (IASB). (2006). Manual de procedimientos a seguir para el consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).*
82. *International Accounting Standards Board (IASB). (2009). Norma Internacional de Información Financiera NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES).*
83. *International Accounting Standards Board (IASB). (2010a). Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera.*
84. *International Accounting Standards Board (IASB). (2010b). Marco Conceptual.*
85. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012a). NIC 1 Presentación de Estados Financieros.*
86. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012b). NIC 2 Inventarios.*
87. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012c). NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo.*
88. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012d). NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.*
89. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012e). NIC 10 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.*
90. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012f). NIC 11 Contratos de Construcción.*
91. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012g). NIC 12 Impuesto a las ganancias.*
92. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012h). NIC 16 Propiedad, planta y equipo.*
93. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012i). NIC 17 Arrendamientos.*
94. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012j). NIC 18 Ingresos.*

95. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012k). NIC 19 Beneficios a los empleados.*
96. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012l). NIC 20 contabilización de las subvenciones del gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales.*
97. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012m). NIC 21 Efectos en las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.*
98. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012n). NIC 23 Costos por préstamos.*
99. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ñ). NIC 26 Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro .*
100. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012o). NIC 27 Estados Financieros Separados.*
101. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012p). NIC 28 Inversiones en Asociadas.*
102. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012q). NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias.*
103. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012r). NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación.*
104. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012s). NIC 33 Ganancias por acción.*
105. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012t). NIC 34 información Financiera Intermedia.*
106. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012u). NIC 36 Deterioro en el valor de los activos.*
107. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012v). NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes.*
108. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012w). NIC 38 Activos Intangibles.*

109. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012x). NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición.*
110. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012y). NIC 40 Propiedades de Inversión.*
111. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012z). NIC 41 Agricultura.*
112. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012aa). NIIF 1 Adopción por primera vez.*
113. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ab). NIIF 2 Pagos Basados en acciones.*
114. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ac). NIIF 3 Combinaciones de Negocios.*
115. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ad). NIIF 4 contratos de Seguros.*
116. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ae). NIIF 5 Activos No Corrientes Disponibles para la Venta y Operaciones Discontinuas.*
117. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012af). NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales.*
118. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ag). NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar.*
119. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ah). NIIF 8 Segmentos de Operación.*
120. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ai). NIIF 9 Instrumentos Financieros.*
121. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012aj). NIIF 10 Estados Financieros Consolidados.*
122. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ak). NIIF 11 Acuerdos Conjuntos.*
123. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012al). NIIF 12 Información a Revelar sobre participaciones en otras entidades.*

124. *International Accounting Standards Board(IASB). (2012am). NIIF 13 Valor razonable.*
125. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012an). CINIIF 2 Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares .*
126. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012añ). CINIIF 4 Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento .*
127. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ao). CINIIF 12 Acuerdos de Concesión de Servicios.*
128. *International Accounting Standards Board (IASB). (2012ap). CINIIF 13 Programas de Fidelización de Clientes .*
129. *International Year of Co-operative. (2012). Obtenido de www.ica.coop*
130. *Jiménez Jaimes, N. A. (2011). Conversión del balance de apertura hacia las IFRS: de la teoría a la práctica. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis 45, 41-171*
131. *KPMG Argentina. (2009). La adopción de las IFRS en Argentina. Recuperado el 01 de 09 de 2012, de http://www.kpmg.com/AR/es/foro-energia/enfoques/asuntos-contables/Documents/adopcion_IFRS_argentina.pdf*
132. *Leuz, C. (2003). IAS versus U.S. GAAP: Information Asymmetry-Based Evidence de Germany's New Market. Journal of Accounting Research, 445-472.*
133. *López Ávila, C. O., & Zea Lourido, F. (2011). Convergencia a estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento en Colombia: análisis de documentos de direccionamiento estratégico del CTCP. Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis 48, 97-134.*
134. *Luna Restrepo, J., & Muñoz Londoño, L. J. (2011). Colombia: hacia la adopción y aplicación de las NIIF y su importancia. Adversia , 26-43.*
135. *Marín Steevens, J. A., Salazar Baquero, C. A., & Salazar Baquero, E. E. (2010). Descripción de la NIIF para pymes y comparación con la normatividad contable aplicable en Colombia. Revista 44, 67-118.*
136. *Mattli , W., & Büthe, T. (2005). Global Private Governance: Lessons from a National Model of Setting Standards in Accounting. Law and Contemporary Problems, 225-262.*

137. Mejía, J. F. (2011). *La crisis de la prudencia en la convergencia contable internacional*. *Revista Internacional de Contabilidad & Auditoria de Legis* 48, 135-182.
138. Mesa de trabajo del sector educativo. (2012). *Formación y actualización profesional para la convergencia*.
139. Ministerio de Hacienda- Direccion General de Contabilidad Nacional de Puerto Rico. (2009, 12). *Plan general de de Contabilidad Nacional*. Recuperado 09 09, 2012, de <https://www.hacienda.go.cr/NR/rdonlyres/7AAF6FF0-B89C-4EB8-9FEB-8D849A423EC3/24076/9PGCNParte1.pdf>
140. Montes Salazar, C. A., Montilla Galvis , O., & Mejia Soto, E. (2006). *Análisis del marco conceptual para la preparación y presentación de Estados Financieros conforme al modelo internacional IASB*. *Estudios Gerenciales*, 61-83.
141. Morais, A. I., & Curto, J. (2008). *Accounting quality and the adoption of IASB standards: portuguese evidence*. *Revista Contabilidade & Finanças*, 103-111.
142. Morales Parada, F., Do Nascimento, R. S., & Hollander Sanhueza, R. (s.f.). *La Investigación en Contabilidad Internacional: Evidencia Empírica de su Desarrollo en los Últimos Años*.
143. NIIF para Pymes. (s.f.). Recuperado el 10 de 10 de 2012, de <http://www.niifpymes.com/>
144. Office of the Chief Accountant United States Securities and Exchange Commision. (2012, 07 13). *Work Plan for the Consideration of Incorporating International Financial Reporting Standards into the Financial Reporting System for U.S. Issuers*. Recuperado 09 09, 2012, de <http://www.sec.gov/spotlight/globalaccountingstandards/ifrs-work-plan-final-report.pdf>
145. Ojo, M. (2010). *The Role of the IASB and Auditing Standards in the Aftermath of the 2008/2009 Financial Crisis*. *European Law Journal*, 604-623.
146. Palacios Manzano, M., & Martínez Conesa, I. (2005). *El proceso de armonización contable en latinoamérica: camino hacia las normas internacionales*. *Revista Contabilidade & Finanças*, 103-117.
147. Portafolio. (20 de 06 de 2011). *Tres grupos son los reyes de las filiales en Colombia*. Recuperado el 04 de 09 de 2012, de <http://www.portafolio.co/negocios/tres-grupos-son-los-reyes-las-filiales-colombia>

148. Price Water House Coopers. (2008). *IFRS en Argentina*. Recuperado el 01 de 09 de 2012, de <http://www.pwc.com.ar/es/ifrs/assets/ifrs-aragribusiness.pdf>
149. Price Water House Coopers. (2011, 10). *IFRS and US GAAP: similarities and differences*. Recuperado 09 09, 2012, de http://www.pwc.com/en_US/us/issues/ifrs-reporting/publications/assets/IFRS_and_US_GAAP_similarities_and_differences_2011_edition_v1.pdf
150. Price Water House Coopers. (s.f.). *IFRS adoption by country*. Recuperado el 09 de 09 de 2012, de <http://www.pwc.com/us/en/issues/ifrs-reporting/country-adoption/index.jhtml>
151. Revista Dinero (2012). *Las 15 más grandes*. Revista 398, 94-95.
152. Rodríguez A, J. M. (2009). *Adopción por primera vez de las NIIF. Un análisis teórico de la norma*. Actualidad Contable Faces, 84-99.
153. Sousa Fernandez, F. (2009). *Fundamentos conceptuales del resultado global*. Revista de Contabilidad, 215-252.
154. Superintendencia Financiera de Colombia. (30 de 04 de 2012). *Superintendencia Financiera de Colombia*. Recuperado el 20 de 09 de 2012, de <http://www.superfinanciera.gov.co>
155. Supersociedades. (2011). *Comportamiento de los grupos empresariales del sector real de la economía*. Obtenido de http://www.supersociedades.gov.co/imagenes/comunicaciones/INFORME_SECTOR_REAL_Ajustado.pdf
156. The Canadian Institute of Chartered Accountants. (2009). *The CICA's Guide to IFRS in Canada*. Recuperado el 01 de 02 de 2012, de http://ocaq.qc.ca/pdf/ang/6_presse/infoca/2007/InfoCA1185_Guide_EN.pdf
157. The Canadian Institute of Chartered Accountants. (2011). *Adoption of International Financial Reporting Standards*.
158. Vásquez Bernal, R. (2007). *Impacto de los Estándares Internacionales de Contabilidad (IAS-IFRS) en las utilidades de la banca*. Revista 29, 101-114.
159. Zorio, A., & Pastor, G. (2012). *Resultado global: Cambios en la regulación y divulgación por parte de la empresas del IBEX-35*. Academia, Revista Latinoamericana de Administración, 58-73.